

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2658/87 DEL CONSEJO**de 23 de julio de 1987****relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea se basa en una unión aduanera que implica la utilización de un arancel aduanero común;

Considerando que la mejor manera de efectuar la recogida e intercambio de datos estadísticos del comercio exterior de la Comunidad consiste en la utilización de una nomenclatura combinada que sustituya a las nomenclaturas actuales del arancel aduanero común y de la Nimexe, a fin de satisfacer simultáneamente las exigencias arancelarias y estadísticas;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, llamado «sistema armonizado», que está destinado a sustituir al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los

aranceles aduaneros; que, por consiguiente, dicha nomenclatura combinada deberá establecerse sobre la base del sistema armonizado;

Considerando que es conveniente permitir a los Estados miembros la creación de subdivisiones estadísticas nacionales;

Considerando que determinadas medidas comunitarias específicas no pueden tenerse en cuenta en el marco de la nomenclatura combinada; que es, pues, necesario crear subdivisiones comunitarias complementarias e incluirlas en un arancel integrado de las Comunidades Europeas (Taric); que la gestión eficaz del Taric exige una inmediata actualización por medio de un sistema apropiado; que, en consecuencia, es necesario que la Comisión esté facultada para administrar el Taric;

Considerando que, en lo que respecta a España y Portugal, el esquema del Taric no podrá ser utilizado del mismo modo que en los demás Estados miembros, debido a las medidas transitorias en materia arancelaria previstas por el Acta de adhesión; que es conveniente, por ello, prever que estos dos Estados miembros estén autorizados para no aplicar el Taric durante los períodos de aplicación de esas medidas transitorias;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros puedan insertar, a partir de las subpartidas del Taric, subdivisiones suplementarias para responder a sus necesidades nacionales; que estas subdivisiones deberán estar provistas de códigos numéricos apropiados, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establecen los códigos que deberán utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 ⁽⁴⁾;

Considerando que es indispensable que la nomenclatura combinada y cualquier otra nomenclatura que la

⁽¹⁾ DO nº C 154 de 12. 6. 1987, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 190 de 20. 7. 1987.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 1 de julio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 15. 9. 1986, p. 74.

incluya total o parcialmente o añadiéndole subdivisiones, sean aplicadas de manera uniforme por todos los Estados miembros; que deben poder adoptarse disposiciones a tal fin en el ámbito comunitario; que, por otra parte, las disposiciones comunitarias con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común son aplicables a los productos a que se refiere el Tratado CECA con arreglo a la Decisión 86/98/CECA (1);

Considerando que la elaboración y la aplicación de dichas disposiciones requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que la aplicación de estas disposiciones debe realizarse lo más rápidamente posible, dadas las graves consecuencias económicas que podrían resultar de cualquier retraso en la materia;

Considerando que, con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, es necesario que la Comisión esté asistida por un Comité responsable de todas las cuestiones relativas a dicha nomenclatura, al Taric y a cualquier otra nomenclatura que se base en la nomenclatura combinada; que este Comité debe poder funcionar lo más rápidamente posible, antes de la fecha de aplicación de la nomenclatura combinada;

Considerando que para definir el alcance de la nomenclatura combinada es conveniente establecer disposiciones preliminares, notas complementarias de secciones o de capítulos y notas a pie de página apropiadas;

Considerando que no sólo forman parte del arancel aduanero común los tipos de los derechos convencionales o autónomos y los elementos de percepción correspondientes fijados en el Anexo I del presente Reglamento sobre la base de la nomenclatura combinada, sino también las medidas arancelarias contenidas en el Taric y en otras reglamentaciones comunitarias;

Considerando que, para fijar los tipos de los derechos convencionales, se deben tener en cuenta las negociaciones en el seno del GATT;

Considerando que el paso de la antigua nomenclatura a la nomenclatura combinada puede entrañar dificultades en lo que respecta a la aplicación de las reglas de origen correspondientes a determinados regímenes preferenciales, en particular, cuando el tercer país interesado no se haya adherido al sistema armonizado; que se deben prever, en esas circunstancias, las medidas adecuadas destinadas a evitar estas dificultades;

(1) DO n° L 81 de 26. 3. 1986, p. 29.

Considerando que, a pesar de que la nomenclatura y los tipos de los derechos de aduana relativos a los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero no forman parte del arancel aduanero común, es conveniente, no obstante, incluir en el presente Reglamento, a título indicativo, los tipos convencionales relativos a estos productos;

Considerando que, como consecuencia del establecimiento de la nomenclatura combinada, muchos actos comunitarios, en particular en el campo de la política agrícola común, deben ser adaptados para tener en cuenta la utilización de dicha nomenclatura; que estas adaptaciones no precisan, en general, de ninguna modificación substancial; que, en un afán de simplificación, procede establecer que la Comisión pueda introducir directamente las modificaciones técnicas necesarias a los actos en cuestión;

Considerando que la entrada en vigor del presente Reglamento implica la derogación del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (2), así como del Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.
2. La nomenclatura combinada incluirá:
 - a) la nomenclatura del sistema armonizado;
 - b) las subdivisiones comunitarias de dicha nomenclatura, denominadas «subpartidas NC» cuando se especifiquen los tipos de derechos correspondientes;
 - c) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las subpartidas NC.

(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(4) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

3. La nomenclatura combinada figura en el Anexo I.

En dicho Anexo se determinan los tipos de los derechos autónomos y convencionales del arancel aduanero común, las unidades suplementarias estadísticas, así como los demás elementos necesarios.

Artículo 2

La Comisión establecerá basándose en la nomenclatura combinada, un arancel integrado de las Comunidades Europeas, en adelante denominado «Taric», que incluirá:

- a) subdivisiones comunitarias complementarias, denominadas «subpartidas Taric», necesarias para la designación de las mercancías que sean objeto de las medidas comunitarias específicas que figuran en el Anexo II;
- b) los tipos de los derechos de aduana y los demás elementos de percepción aplicables;
- c) los números de código contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3;
- d) cualquier otro elemento informativo necesario para la aplicación o la gestión de las medidas comunitarias pertinentes.

Artículo 3

1. Cada subpartida NC irá acompañada de un código numérico compuesto de ocho cifras:

- a) las seis primeras cifras serán los códigos numéricos atribuidos a las partidas y subpartidas de la nomenclatura del sistema armonizado;
- b) las cifras séptima y octava identificarán las subpartidas NC. Cuando una partida o subpartida del sistema armonizado no haya sido subdividida por necesidades comunitarias, las cifras séptima y octava serán «00».

2. La novena cifra se reservará para uso de los Estados miembros para las subdivisiones estadísticas nacionales, que deberán insertarse con arreglo al apartado 3 del artículo 5.

3. Las subpartidas Taric se identificarán mediante una décima y undécima cifras que, junto con los números de código contemplados en el apartado 1, formarán los números de código Taric. En caso de ausencia de subdivisiones comunitarias, las cifras décima y undécima serán «00».

4. Excepcionalmente podrá utilizarse un código adicional Taric de cuatro cifras con el fin de aplicar las reglamentaciones comunitarias específicas que no estén codificadas o completamente codificadas mediante las cifras décima y undécima.

Artículo 4

1. La nomenclatura combinada, con los tipos de los derechos y los otros elementos de percepción correspondientes y las medidas arancelarias contenidas en el Taric o en otras reglamentaciones comunitarias constituirán el arancel aduanero común contemplado en el artículo 9 del Tratado que se aplicará a la importación de mercancías en la Comunidad.

2. La nomenclatura combinada, incluidos los códigos numéricos correspondientes y, en su caso, las unidades suplementarias estadísticas que mencione, será aplicada por la Comunidad y los Estados miembros a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.

Artículo 5

1. El Taric será utilizado por la Comisión y por los Estados miembros para aplicar las medidas comunitarias relativas a las importaciones y, en caso necesario, a las exportaciones, así como al comercio entre los Estados miembros.

2. Los números de código Taric se aplicarán a cualquier importación de mercancías comprendidas en las subpartidas correspondientes. Serán también aplicables, en caso necesario, a las exportaciones y al comercio entre los Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán insertar, a partir de las subpartidas NC, subdivisiones que respondan a necesidades estadísticas nacionales y, a partir de las subpartidas Taric, subdivisiones que respondan a otras necesidades nacionales.

Dichas subdivisiones estarán provistas de códigos numéricos que las identificarán, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2793/86.

4. Los Estados miembros que recurran a subdivisiones para tener en cuenta sus necesidades nacionales distintas de las estadísticas, podrán, informando a la Comisión, diferir la utilización de las subpartidas Taric y de las correspondientes décima y undécima cifras a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 6

La Comisión asegurará la gestión y la publicación del Taric. Adoptará en particular las disposiciones necesarias a fin de:

- a) integrar en el Taric las medidas que figurarán en el Anexo II;
- b) atribuir el número de código Taric;

- c) actualizar el Taric;
- d) comunicar inmediatamente a los Estados miembros las modificaciones de las subpartidas Taric y de los códigos numéricos.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité de la nomenclatura arancelaria y estadística, denominado «Comité de la nomenclatura» y en adelante «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 8

El Comité podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro:

- a) relativa a la nomenclatura combinada;
- b) relativa a la nomenclatura del Taric y a cualquier otra nomenclatura que incluya la nomenclatura combinada, total o parcialmente o, en su caso, añadiéndole subdivisiones, y que haya sido establecida mediante disposiciones comunitarias específicas con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

Artículo 9

1. Las medidas relativas a las materias mencionadas a continuación se adoptarán de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 10:•

- a) aplicación de la nomenclatura combinada y del Taric en lo que se refiere, en particular, a:
 - la clasificación de las mercancías en las nomenclaturas contempladas en el artículo 8,
 - las notas explicativas;
- b) modificaciones de la nomenclatura combinada para tener en cuenta la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial;
- c) modificaciones del Anexo II;
- d) modificaciones de la nomenclatura combinada y adaptaciones de los derechos de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo o la Comisión;
- e) modificaciones de la nomenclatura combinada con objeto de adaptarla a la evolución tecnológica o comercial o de alinear o clarificar los textos;

f) modificaciones de la nomenclatura combinada que resulten de las modificaciones de la nomenclatura del sistema armonizado;

g) cuestiones relativas a la aplicación, al funcionamiento y a la gestión del sistema armonizado, destinadas a ser discutidas en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera.

2. Las disposiciones adoptadas con arreglo al apartado 1 no podrán modificar:

- los tipos de los derechos de aduana,
- las exacciones reguladoras agrícolas, las restituciones o los demás montantes aplicables en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas,
- las restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con las disposiciones comunitarias,
- las nomenclaturas adoptadas en el marco de la política agrícola común.

3. Las modificaciones de las subpartidas NC serán incluidas, si fuere necesario, inmediatamente como subpartidas Taric. Sólo serán incluidas en la NC en las condiciones previstas en el artículo 12.

Artículo 10

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el apartado 2.

Artículo 11

1. En todos los casos en que las disposiciones comunitarias subordinen a determinadas condiciones la admisión de una mercancía al beneficio de un régimen arancelario favorable a la importación, debido a su naturaleza o su destino particular, dichas condiciones podrán determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por régimen arancelario favorable toda reducción o suspensión, incluso en el marco de un contingente arancelario, tanto de un derecho de aduana o de una exacción de efecto equivalente como de una exacción reguladora agrícola o de otro gravamen a la importación previsto en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 12

La Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

Artículo 13

Se autoriza al Reino de España y a la República Portuguesa para no aplicar el Taric hasta finalizar los períodos de aplicación de las medidas transitorias en materia arancelaria previstos en el Acta de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Artículo 14

Cuando se conceda una preferencia arancelaria con arreglo a las reglas de origen basadas en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en vigor el 31 de diciembre de 1987, estas reglas seguirán siendo aplicables de conformidad con los actos comunitarios vigentes en dicha fecha.

Artículo 15

1. Los códigos y las descripciones de las mercancías establecidos con arreglo a la nomenclatura combinada sustituirán a los establecidos basándose en las nomenclaturas del arancel aduanero común y de la Nimexe, sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, así como de los actos adoptados para su aplicación, que se refieran a dichas nomenclaturas.

Los actos comunitarios que contengan la nomenclatura arancelaria o estadística serán modificados en consecuencia por la Comisión.

2. Las referencias hechas a la Nimexe en los diferentes actos comunitarios en vigor se entenderán hechas a la nomenclatura combinada.

Artículo 16

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 950/68 y (CEE) nº 97/69.

Artículo 17

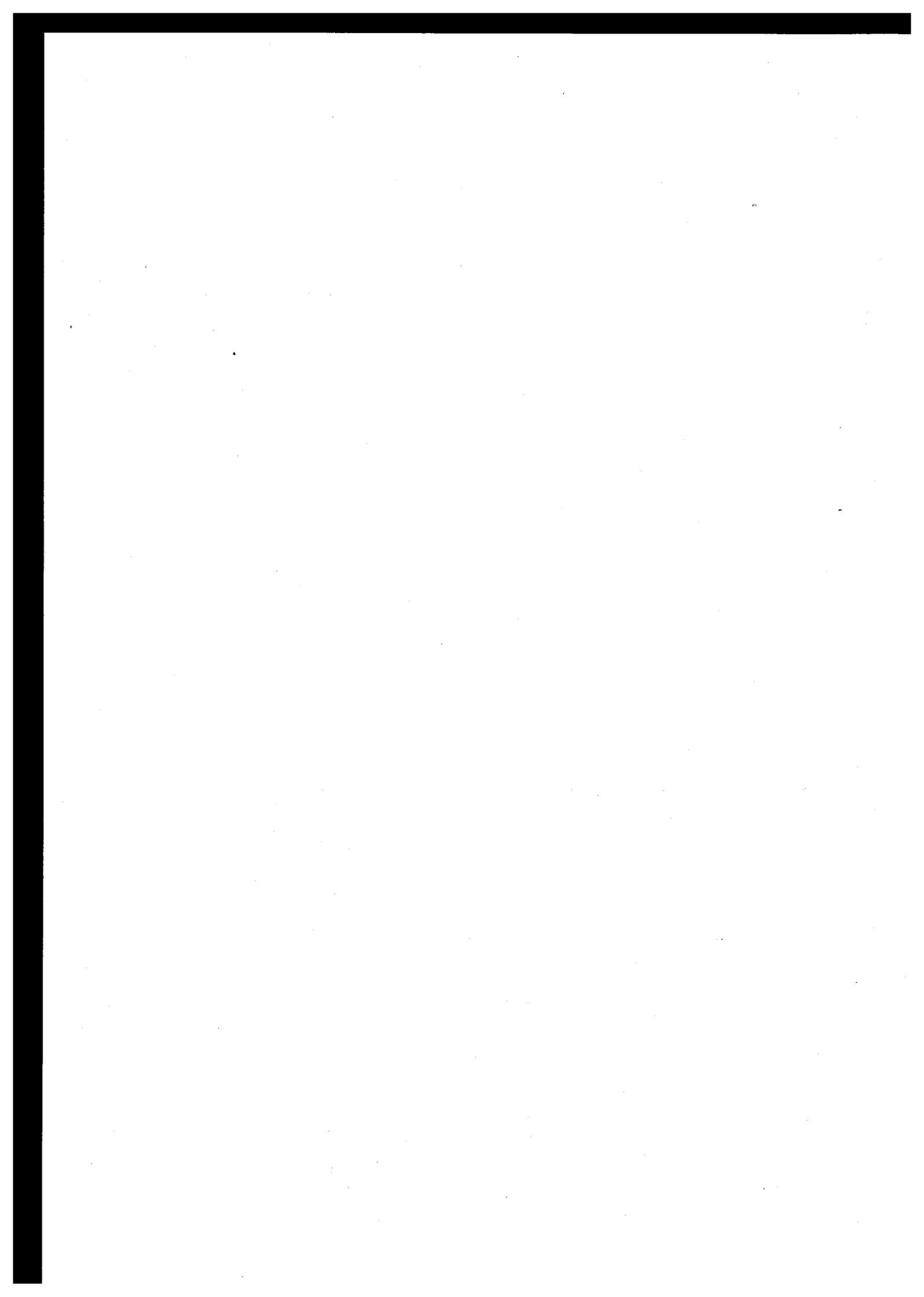
El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 a 5 y 12 a 16 sólo serán aplicables a partir del 1 de enero de 1988.

Por el Consejo

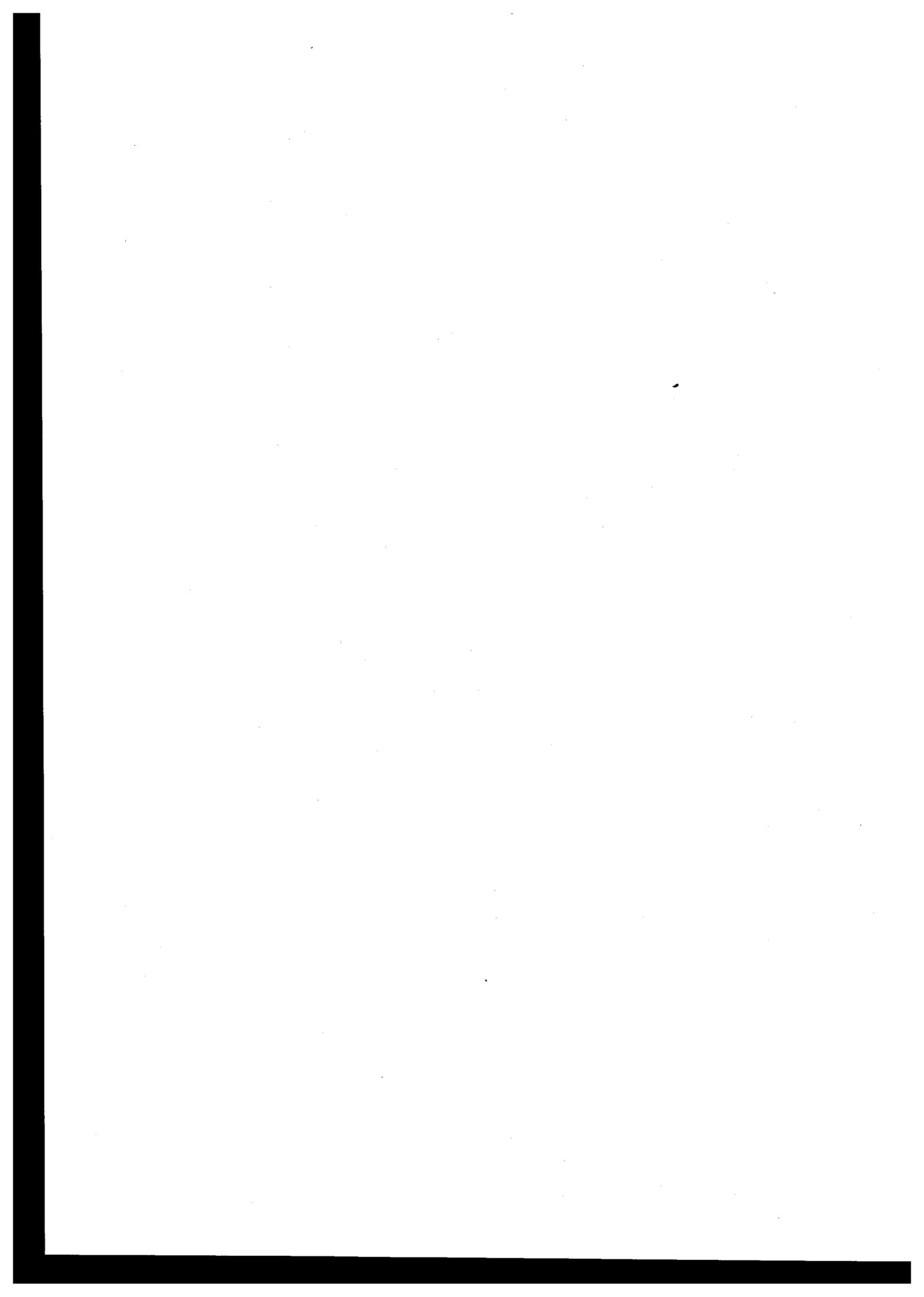
El Presidente

K.E. TYGESEN



ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA



ÍNDICE DE MATERIAS

	Página		Página
PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES			
		11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	93
		12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	98
		13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales .	103
		14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	105
<i>Título I — Reglas generales</i>			
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada	15		
B. Reglas generales relativas a los derechos	16		
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos	17		
<i>Título II — Disposiciones especiales</i>			
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación	17		
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles	19		
C. Imposición a tanto alzado	20		
D. Continentes y envases	20		
Listas de signos, abreviaturas y símbolos	22		
Lista de unidades suplementarias	23		
<i>Sección III</i>			
		Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
		15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	107
<i>Sección IV</i>			
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados			
		16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	118
		17 Azúcares y artículos de confitería	123
		18 Cacao y sus preparaciones	127
		19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	130
		20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas	134
		21 Preparaciones alimenticias diversas	149
		22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	153
		23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	162
		24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	167
SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS			
<i>Sección I</i>			
Animales vivos y productos del reino animal			
Capítulo			
1 Animales vivos	27		
2 Carnes y despojos comestibles	30		
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	45		
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	58		
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	67		
<i>Sección II</i>			
Productos del reino vegetal			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	70		
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	73		
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones .	79		
9 Café, té, yerba mate y especias	86		
10 Cereales	90		
<i>Sección V</i>			
Productos minerales			
		25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	170
		26 Minerales, escorias y cenizas	177
		27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	180

Capítulo Página

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos	189
29	Productos químicos orgánicos	203
30	Productos farmacéuticos	224
31	Abonos	229
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	233
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	238
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	242
35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	245
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	248
37	Productos fotográficos o cinematográficos	249
38	Productos diversos de las industrias químicas	253

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho

39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias .	259
40	Caucho y manufacturas de caucho	273

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	279
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	283
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	287

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera ..	290
45	Corcho y sus manufacturas	299
46	Manufacturas de espartería o de cestería	300

Capítulo Página

Sección X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones

47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón	302
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	304
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	319

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50	Seda	327
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	329
52	Algodón	333
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	342
54	Filamentos sintéticos o artificiales	345
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	351
56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería .	359
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	363
58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	366
59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	370
60	Tejidos de punto	375
61	Prendas y complementos de vestir, de punto	378
62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto	387
63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos	397

Sección XII

Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello

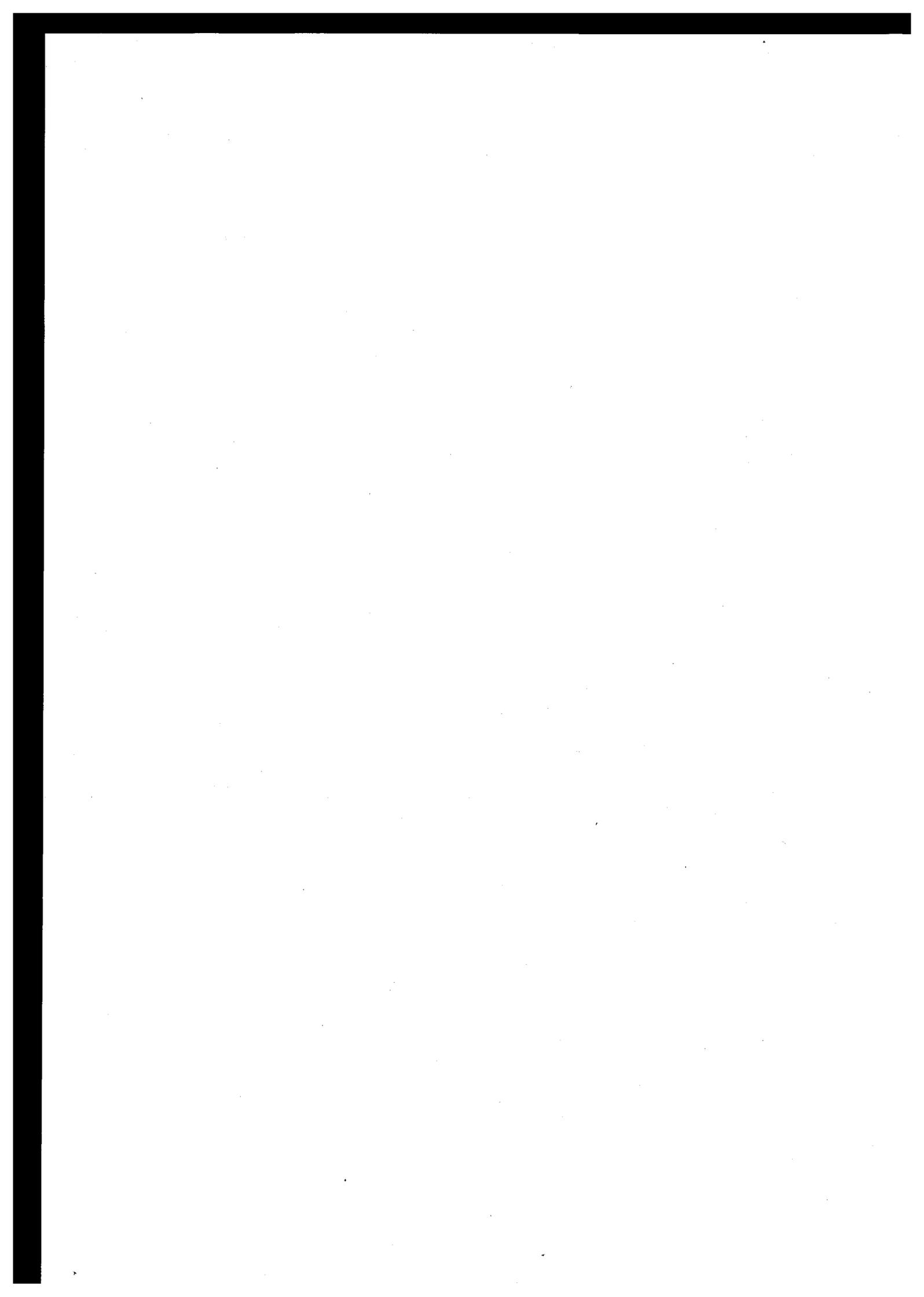
64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos	402
65	Artículos de sombrerería y sus partes	407
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	409
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	410

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XIII</i>		<i>Sección XVII</i>	
Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio		Material de transporte	
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas 412	86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación ... 594
69	Productos cerámicos 417	87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios 597
70	Vidrio y manufacturas de vidrio 421	88	Navegación aérea o espacial 608
<i>Sección XIV</i>		89	Navegación marítima o fluvial 610
Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas		<i>Sección XVIII</i>	
71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas 430	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	
<i>Sección XV</i>		90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos 613
Metales comunes y manufacturas de estos metales		91	Relojería 629
72	Fundición, hierro y acero 437	92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos 635
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero 463	<i>Sección XIX</i>	
74	Cobre y manufacturas de cobre 477	Armas y municiones, sus partes y accesorios	
75	Níquel y manufacturas de níquel 484	93	Armas y municiones, sus partes y accesorios 638
76	Aluminio y manufacturas de aluminio 487	<i>Sección XX</i>	
77	<i>(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)</i>	Mercancías y productos diversos	
78	Plomo y manufacturas de plomo 493	94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas 641
79	Cinc y manufacturas de cinc 496	95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios 646
80	Estaño y manufacturas de estaño 499	96	Manufacturas diversas 651
81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias 501		
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes 505		
83	Manufacturas diversas de metales comunes 512		
<i>Sección XVI</i>			
Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos			
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos 517		
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos 565		

Capítulo	Página	Capítulo	Página
<i>Sección XXI</i>		<i>99 (Reservada para ciertos usos específicos determinados por las autoridades comunitarias competentes)</i>	
Objetos de arte, de colección o de antigüedad		<i>ANEXO</i>	
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad 657	Partidas y subpartidas de las que sólo una parte es objeto de concesiones al GATT o para las que se han otorgado distintas concesiones dentro de las mismas	661
98	<i>Conjuntos industriales exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión 659</i>		

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES



TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo

determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Económica Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 4 del cuadro de derechos.

Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana autónomos mencionados en la columna 3 se aplicarán:

— cuando sean inferiores a los derechos convencionales

o

— cuando no exista ningún derecho convencional, en cuyo caso figura un guión en la columna 4.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduanas distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de derecho comunitario justifique esta aplicación.
4. Cuando en las columnas 3 y 4, los derechos se expresan en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. Las letras «(AGR)» que figuran en la columna 3 en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de las letras (AGR) [por ejemplo: 16 + (AGR)] significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho de aduana al que se le añade la exacción reguladora.

Cuando las letras (AGR) están simplemente precedidas de una cifra sin otra indicación [por ejemplo: 20 (AGR)], la cifra recuerda un derecho de aduana que no es aplicable desde el establecimiento del régimen de exacciones reguladoras.

(1) Se entenderá por «envases», los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte — principalmente los contenedores (*containers*) — toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

6. Las letras «MOB» que figuran en las columnas 3 y 4 significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
7. La indicación «AD S/Z» ó «AD F/M» que figura en la columna 4 en los capítulos 17, 18 y 19 significa que el máximo de derecho está constituido por un derecho *ad valorem* más un derecho adicional aplicable a determinadas formas de azúcares o a la harina. Este derecho adicional se fija de acuerdo con las disposiciones sobre los intercambios de determinados productos agrícolas transformados.
8. La indicación «AD S/Z» que figura en la columna 4 de los capítulos 8 y 20 significa que la Comunidad se ha reservado el derecho de percibir, además del derecho consolidado, un derecho adicional sobre el azúcar, que corresponde al gravamen que recae sobre el azúcar a la importación, y es aplicable a la cantidad de azúcares diversos contenidos en el producto por encima del porcentaje en peso fijado por la nota complementaria del capítulo 8 y las notas complementarias 3 y 5 del capítulo 20 ó, en lo relativo a los productos de las partidas nºs 0811, 2006, 2007 y 2008, con un contenido en peso superior al 13%.
9. La indicación «2 AD S/Z» que figura en la columna 4 de la partida nº 2008 significa que el tipo aplicable de derecho adicional sobre el azúcar se fija en el tipo único del 2% del valor en aduana de la mercancía.

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases.
 - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78 ⁽¹⁾, el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el primer día laborable del mes de octubre, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie «C».

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.

(1) DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

Código NC	Designación de la mercancía
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o mercancías:
8901 10	— Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	— — Para la navegación marítima
8901 20	— Barcos cisterna:
8901 20 10	— — Para la navegación marítima
8901 30	— Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20 :
8901 30 10	— — Para la navegación marítima
8901 90	— Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	— — Para la navegación marítima
8902	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de pesca:
	— Para la navegación marítima:
8902 00 11	— — Con un arqueo bruto de más de 250 toneladas (BRT)
8902 00 19	— — Con un arqueo bruto de 250 toneladas o menos (BRT)
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:
	— Los demás:
8903 91	— — Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	— — — Para la navegación marítima
8903 92	— — Barcos con motor, excepto con motores fuera borda:
8903 92 10	— — — Para la navegación marítima
8904	Remolcadores y barcos empujadores:
8904 00 10	— Remolcadores
	— Barcos empujadores:
8904 00 91	— — Para la navegación marítima
8905	Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:
8905 10	— Dragas:
8905 10 10	— — Para la navegación marítima
8905 90	— Los demás:
8905 90 10	— — Para la navegación marítima
8906	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:
8906 00 10	— Barcos de guerra
	— Los demás
8906 00 91	— — Para la navegación marítima

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

1) fijos, de la subpartida ex 8430 49 instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,

2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20

para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

— las aeronaves civiles,

— determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,

— los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Las subpartidas ⁽¹⁾ de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

«La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título I de las disposiciones preliminares.»

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.

3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas ⁽¹⁾ abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

⁽¹⁾ Las subpartidas afectadas pertenecen a las siguientes subpartidas: 3917 21, 3917 22, 3917 23, 3917 29, 3917 31, 3917 33, 3917 39, 3917 40, 3926 90, 4008 29, 4009 50, 4011 30, 4012 10, 4012 20, 4016 10, 4016 93, 4016 99, 4017 00, 4504 90, 4823 90, 6812 90, 6813 10, 6813 90, 7007 21, 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 60, 7312 10, 7312 90, 7322 90, 7324 10, 7324 90, 7326 20, 7413 00, 7608 10, 7608 20, 8108 90, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8307 10, 8307 90, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411 11, 8411 12, 8411 21, 8411 22, 8411 81, 8411 82, 8411 91, 8411 99, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8415 90, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8419 90, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8471 10, 8471 20, 8471 91, 8471 92, 8471 93, 8479 89, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 20, 8501 31, 8501 32, 8501 33, 8501 34, 8501 40, 8501 51, 8501 52, 8501 53, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502 11, 8502 12, 8502 13, 8502 20, 8502 30, 8502 40, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507 10, 8507 20, 8507 30, 8507 40, 8507 80, 8507 90, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8516 80, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8520 90, 8521 10, 8522 90, 8525 10, 8525 20, 8526 10, 8526 91, 8526 92, 8527 90, 8529 10, 8529 90, 8531 10, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8543 80, 8543 90, 8544 30, 8801 10, 8801 90, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8803 90, 8805 20, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9014 90, 9020 00, 9025 11, 9025 19, 9025 20, 9025 80, 9025 90, 9026 10, 9026 20, 9026 80, 9026 90, 9029 10, 9029 20, 9029 90, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 39, 9030 40, 9030 81, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9031 90, 9032 10, 9032 20, 9032 81, 9032 89, 9032 90, 9104 00, 9109 19, 9109 90, 9401 10, 9403 20, 9403 70, 9405 10, 9405 60, 9405 92 y 9405 99.

C. Imposición a tanto alzado

1. Se aplicará un derecho único del 10% *ad valorem* a las mercancías:

- que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares,
- o
- que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial y el valor global de estas mercancías no exceda de 115 ECU por envío o por viajero.

Están excluidas de la aplicación de este derecho único las mercancías del capítulo 24.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial las importaciones que, a la vez:

- tengan carácter ocasional,
- comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los beneficiarios o incluso, si se trata de viajeros, se importen por estos últimos para regalarlas; en estas mercancías no debe traslucirse, por su naturaleza o cantidad, ninguna preocupación comercial.

3. La imposición a tanto alzado se aplicará independientemente de la franquicia concedida a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros con arreglo a los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83 (1).

4. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas anteriormente para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) nº 918/83.

Para la aplicación del primer párrafo, se entenderá por derecho de importación tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

5. Los Estados miembros podrán redondear la suma que resulte de la conversión de la cantidad de 115 ECU.

6. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 115 ECU si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2779/78, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 289/84 (2), la conversión de esta cantidad condujere, antes del redondeo previsto en el apartado 5, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos de 5%.

D. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la Regla general de interpretación nº 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan:

(1) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
 - a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
 - cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*,
 - o
 - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
 - b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
 - cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana,
 - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,
 - o
 - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.

2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

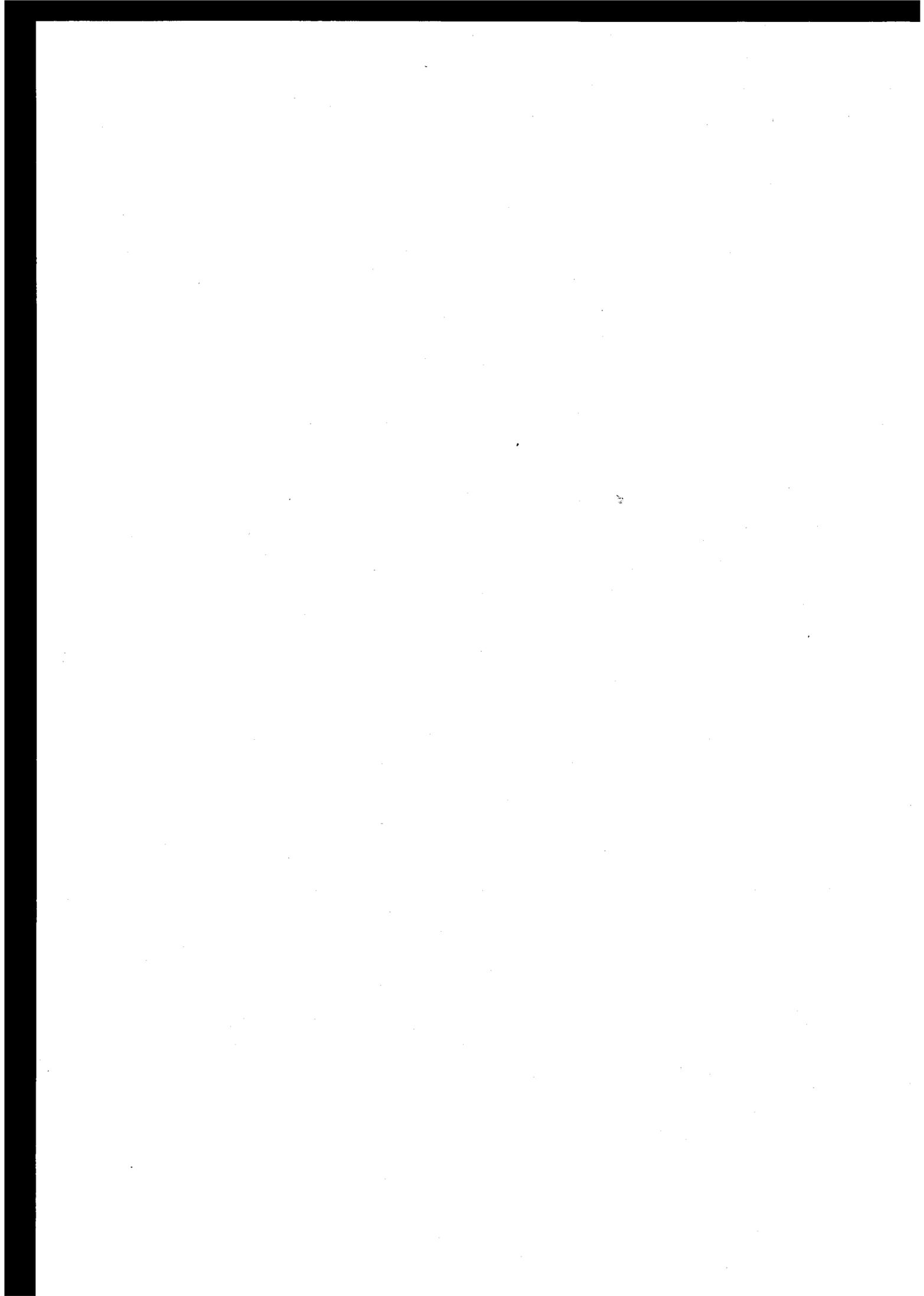
LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
AGR	Derecho regulador
MOB	Elemento móvil

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

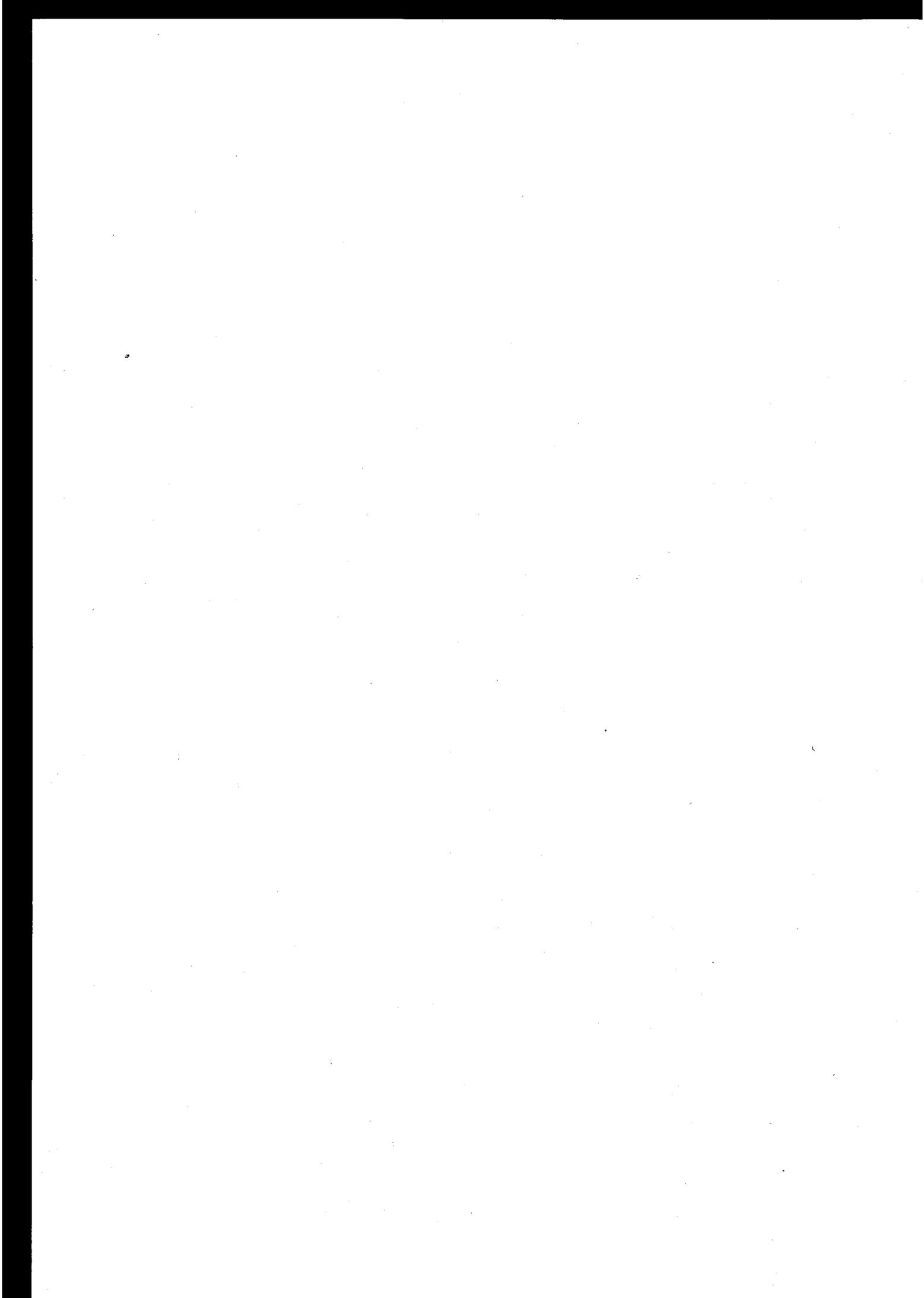
BRT	Bruto Registered Ton (2,8316 m ³)
c/k	Número de quilates (un quilate métrico = 2×10^{-4} kg)
100 p/st	Cien unidades
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas métricas ⁽¹⁾
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisionables
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90%
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa caústica)
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa caústica)
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de anhídrido fosfórico (pentaóxido de fósforo)
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100%)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1 000 m ³	Mil metros cúbicos
1 000 p/st	Mil unidades
p/st	número de unidades
pa	número de pares

⁽¹⁾ Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, viveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



SEGUNDA PARTE

CUADRO DE DERECHOS



SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO I

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas nos 0301, 0306 ó 0307;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 3002;
 - c) los animales de la partida nº 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
	– Caballos:			
0101 11 00	– – Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención	exención	p/st
0101 19	– – Los demás:			
0101 19 10	– – – Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	11	4	p/st
0101 19 90	– – – Los demás	23	18	p/st
0101 20	– Asnos, mulos y burdéganos:			
0101 20 10	– – Asnos	12	—	p/st
0101 20 90	– – Mulos y burdéganos	17	—	p/st
0102	Animales vivos de la especie bovina:			
0102 10 00	– Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	exención	exención	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0102 90	— Los demás:			
	— — De las especies domésticas:			
0102 90 10	— — — De peso no superior a 220 kg	16 + AGR (1) (2)	(3) (4)	p/st
	— — — De peso superior a 220 kg:			
0102 90 31	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca)	16 + AGR (2)	(3) (4)	p/st
0102 90 33	— — — — Vacas	16 + AGR (2)	(3) (4)	p/st
0102 90 35	— — — — Toros	16 + AGR (1) (2)	(4)	p/st
0102 90 37	— — — — Bueyes	16 + AGR (1) (2)	—	p/st
0102 90 90	— — Los demás	exención	—	p/st
0103	Animales vivos de la especie porcina:			
0103 10 00	— Reproductores de raza pura (5)	exención	exención	p/st
	— Los demás:			
0103 91	— — De peso inferior a 50 kg:			
0103 91 10	— — — De las especies domésticas	16 (AGR)	—	p/st
0103 91 90	— — — Los demás	exención	—	p/st
0103 92	— — De peso superior o igual a 50 kg:			
	— — — De las especies domésticas:			
0103 92 11	— — — — Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	16 (AGR)	—	—
0103 92 19	— — — — Los demás	16 (AGR)	—	p/st
0103 92 90	— — — Los demás	exención	—	p/st
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104 10	— De la especie ovina:			
0104 10 10	— — Reproductores de raza pura (5)	exención	exención	p/st
0104 10 90	— — Los demás	15 (AGR)	—	p/st
0104 20	— De la especie caprina:			
0104 20 10	— — Reproductores de raza pura (5)	5	—	p/st
0104 20 90	— — Los demás	5 (AGR)	—	p/st

(1) En determinadas condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, la exacción reguladora eventualmente aplicable a los bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg, podrá suspenderse total o parcialmente.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

(3) Derecho del 4% para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades comunitarias competentes para 20 000 cabezas de novillas o vacas distintas de las destinadas al sacrificio, de las razas de montaña que a continuación se indican: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

(4) Derecho del 4% para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades comunitarias competentes de 5 000 cabezas de toros, vacas y novillos de las destinadas al sacrificio, de la raza de Simmental, de la raza Schwyz y de la raza de Friburgo. Para ser admitidos al beneficio de este contingente, los animales de las razas señaladas deberán cumplir los requisitos siguientes:

—toros: certificado de ascendencia,

—hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

(5) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	– De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11 00	– – Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i>)	12 (AGR)	—	p/st
0105 19	– – Los demás:			
0105 19 10	– – – Gansos y pavos	12 (AGR)	—	p/st
0105 19 90	– – – Patos y pintadas	12 (AGR)	—	p/st
	– Los demás:			
0105 91 00	– – Gallos y gallinas	12 (AGR)	—	p/st
0105 99	– – Los demás:			
0105 99 10	– – – Patos	12 (AGR)	—	p/st
0105 99 20	– – – Gansos	12 (AGR)	—	p/st
0105 99 30	– – – Pavos	12 (AGR)	—	p/st
0105 99 50	– – – Pintadas	12 (AGR)	—	p/st
0106 00	Los demás animales vivos:			
0106 00 10	– Conejos domésticos	10	6	—
0106 00 20	– Palomas	12	10	—
	– Los demás:			
0106 00 91	– – Destinados principalmente a la alimentación humana	exención	exención	—
0106 00 99	– – Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partidas nºs 0201 a 0208 y nº 0210, improprios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 0504) y la sangre animal (partidas nºs 0511 ó 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 0209 (capítulo 15).

Notas complementarias

1. A) Se considerará:

- a) «Canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 00 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- b) «Media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 00 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- c) «Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 11, 0201 20 19 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);
- d) «Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).
- e) «Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) «Cuarto trasera unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.
- g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.

- h) 11. «Corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo a cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión a la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado a la décima costilla.
22. «Corte de pecho llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota 1 A), sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerará:

- a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos: Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;
- c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.
- La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.
- La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.
- d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.
- El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;
- e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.
- El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;
- f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) «Media canal de tipo bacón», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma;
- h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;
- ij) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

k) «Centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A puntos b), c), d), y e), de esta nota complementaria sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 ó 0210 19 81 según los casos.

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E) Se consideran «secos ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno \times 6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10, 0204 21, 0204 30, 0204 41, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacre y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;

d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;

e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;

- f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.
4. En las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, se considerarán «ocas y patos semideshuesados» los que se presenten desplumados totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:
- a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90% en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.
6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;
- b) los productos de la partida nº 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida nº 0210.
7. a) Se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 0207 39 13 a 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 39 77, 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59 y 0207 43 21 a 0207 43 63, dichas partes que comprendan todo el hueso;
- b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71, 0207 42 71 ó 0207 43 81.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201 10	— Canales o medias canales:			
0201 10 10	— — De peso unitario no superior a 136 kg para las canales y de peso unitario no superior a 68 kg para las medias canales	20 + AGR (1)	(2) ³	—
0201 10 90	— — De peso unitario superior a 136 kg para las canales y de peso unitario superior a 68 kg para las medias canales	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:			
	— — Cuartos llamados «compensados»:			
0201 20 11	— — — De peso unitario no superior a 136 kg	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 20 19	— — — De peso unitario superior a 136 kg	20 + AGR (1)	(2)	—
	— — Cuartos delanteros, unidos o separados:			
0201 20 31	— — — De peso unitario no superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso unitario no superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 20 39	— — — De peso unitario superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso unitario superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados	20 + AGR (1)	(2)	—
	— — Cuartos traseros, unidos o separados:			
0201 20 51	— — — De peso unitario no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso unitario no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 20 59	— — — De peso unitario superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso unitario superior a 40 kg para los cuartos traseros separados	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 20 90	— — Los demás	20 + AGR (1)	(2)	—
0201 30	— Deshuesada	20 + AGR (1)	(2)	—
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			
0202 10 00	— Canales o medias canales	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 20	— Los demás trozos sin deshuesar:			
0202 20 10	— — Cuartos llamados «compensados»	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados	20 + AGR (4) (1)	(2) (3)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

(2) Derecho del 20% para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas nºs 0201 y 0202 para un contingente arancelario anual global de 29 800 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20% para un contingente arancelario anual global de 50 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) En determinadas condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, la exacción reguladora para las carnes congeladas que se destinen a su transformación podrá suspenderse total o parcialmente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 20 90	-- Los demás	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0202 30	-- Deshuesada:			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (5)	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—
0202 30 90	-- Las demás	20 + AGR (1) (4)	(2) (3)	—
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0203 11	-- Canales o medias			
0203 11 10	-- -- De animales de la especie porcina doméstica	20 (AGR)	—	—
0203 11 90	-- -- Las demás	7	3	—
0203 12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- -- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 12 11	-- -- -- Jamones y trozos de jamón	20 (AGR)	—	—
0203 12 19	-- -- -- Paletas y trozos de paleta	20 (AGR)	—	—
0203 12 90	-- -- -- Las demás	7	3	—
0203 19	-- Las demás:			
	-- -- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	-- -- -- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	20 (AGR)	—	—
0203 19 13	-- -- -- Chuleteros y trozos de chuletero	20 (AGR)	—	—
0203 19 15	-- -- -- Panceta y trozos de panceta	20 (AGR)	—	—
	-- -- -- Las demás:			
0203 19 55	-- -- -- -- Deshuesadas	20 (AGR)	—	—
0203 19 59	-- -- -- -- Las demás	20 (AGR)	—	—
0203 19 90	-- -- -- Las demás	7	3	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

(2) Derecho del 20% para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas nos 0201 y 0202 para un contingente arancelario anual global de 29 800 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida nº 0202. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20% para un contingente arancelario anual global de 50 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) En determinadas condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, la exacción reguladora para las carnes congeladas que se destinen a su transformación podrá suspenderse total o parcialmente.

(5) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Congelada:			
0203 21	— — Canales o medias canales:			
0203 21 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica	20 (AGR)	—	—
0203 21 90	— — — Las demás	7	3	—
0203 22	— — Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	— — — — Jamones y trozos de jamón	20 (AGR)	—	—
0203 22 19	— — — — Paletas y trozos de paleta	20 (AGR)	—	—
0203 22 90	— — — Los demás	7	3	—
0203 29	— — Las demás:			
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras	20 (AGR)	—	—
0203 29 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero	20 (AGR)	—	—
0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta	20 (AGR)	—	—
	— — — — Las demás:			
0203 29 55	— — — — — Deshuesadas	20 (AGR)	—	—
0203 29 59	— — — — — Las demás	20 (AGR)	—	—
0203 29 90	— — — Las demás	7	3	—
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204 10 00	— Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20 (AGR)	20	—
	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	— — Canales o medias canales	20 (AGR)	20	—
0204 22	— — Los demás trozos sin deshuesar:			
0204 22 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (AGR)	20	—
0204 22 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (AGR)	20	—
0204 22 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (AGR)	20	—
0204 22 90	— — — Los demás	20 (AGR)	20	—
0204 23 00	— — Deshuesadas	20 (AGR)	20	—
0204 30 00	— Canales o medias canales, de cordero, congeladas	20 (AGR)	20	—
	— Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204 41 00	— — Canales o medias canales	20 (AGR)	20	—
0204 42	— — Los demás trozos sin deshuesar:			
0204 42 10	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (AGR)	20	—
0204 42 30	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (AGR)	20	—
0204 42 50	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (AGR)	20	—
0204 42 90	— — — Los demás	20 (AGR)	20	—
0204 43 00	— — Deshuesadas	20 (AGR)	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0204 50	— Carne de animales de la especie caprina:			
	— — Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	— — — Canales o medias canales	20 (AGR)	20	—
0204 50 13	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (AGR)	20	—
0204 50 15	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (AGR)	20	—
0204 50 19	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (AGR)	20	—
	— — — Las demás:			
0204 50 31	— — — — Trozos sin deshuesar	20 (AGR)	20	—
0204 50 39	— — — — Trozos deshuesados	20 (AGR)	20	—
	— — Congelada:			
0204 50 51	— — — Canales o medias canales	20 (AGR)	20	—
0204 50 53	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (AGR)	20	—
0204 50 55	— — — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (AGR)	20	—
0204 50 59	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (AGR)	20	—
	— — — Los demás:			
0204 50 71	— — — — Trozos sin deshuesar	20 (AGR)	20	—
0204 50 79	— — — — Trozos deshuesados	20 (AGR)	20	—
0205 00 00	Carne de animales de las especies, caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	16	8	—
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 10 91	— — — Hígados	20	7	—
0206 10 95	— — — Músculos del diafragma y delgados	20 + AGR ⁽²⁾	(3)	—
0206 10 99	— — — Los demás	20	4	—
	— De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	— — Lenguas	20	4	—
0206 22	— — Hígados:			
0206 22 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—
0206 22 90	— — — Los demás	20	7	—
0206 29	— — Los demás:			
0206 29 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽¹⁾	exención	exención	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

⁽³⁾ Derecho del 20% para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas n^{os} 0201 y 0202 para un contingente arancelario anual global de 29 800 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida n^o 0202. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados	20 + AGR (1)	(2) (3)	—
0206 29 99	— — — — Los demás	20	4	—
0206 30	— De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
0206 30 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4)	exención	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
0206 30 21	— — — — Hígados	20 (AGR)	7	—
0206 30 31	— — — — Los demás	20 (AGR)	4	—
0206 30 90	— — — Los demás	12	3	—
	— De la especie porcina, congelados:			
0206 41	— — Hígados:			
0206 41 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4)	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 41 91	— — — — De la especie porcina doméstica	20 (AGR)	7	—
0206 41 99	— — — — Los demás	12	3	—
0206 49	— — Los demás:			
0206 49 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4)	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
0206 49 91	— — — — De la especie porcina doméstica	20 (AGR)	4	—
0206 49 99	— — — — Los demás	12	3	—
0206 80	— Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4)	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 80 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular	16	10	—
0206 80 99	— — — De las especies ovinas y caprina	12	3	—
0206 90	— Los demás, congelados:			
0206 90 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (4)	exención	exención	—
	— — Los demás:			
0206 90 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular	16	10	—
0206 90 99	— — — De las especies ovina y caprina	12	3	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

(2) Derecho del 20% para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos, de las partidas n^{os} 0201 y 0202 para un contingente arancelario anual global de 29 800 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la partida n^o 0202. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho del 20% para un contingente arancelario anual global de 50 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
0207 10	— Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:			
	— — Gallos y gallinas:			
0207 10 11	— — — Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 15	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 19	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
	— — Pavos:			
0207 10 31	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 39	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados «pavos 73%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
	— — Patos:			
0207 10 51	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin destripar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 55	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 59	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
	— — Gansos:			
0207 10 71	— — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82%»	18 (AGR)	—	—
0207 10 79	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
0207 10 90	— — Pintadas	18 (AGR)	—	—
	— Aves sin trocear, congeladas:			
0207 21	— — Gallos y gallinas:			
0207 21 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70%»	18 (AGR)	—	—
0207 21 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
0207 22	— — Pavos:			
0207 22 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80%»	18 (AGR)	—	—
0207 22 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 23	-- Patos, gansos y pintadas:			
	-- Patos:			
0207 23 11	-- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70%» .	18 (AGR)	—	—
0207 23 19	-- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
	-- Gansos:			
0207 23 51	-- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82%»	18 (AGR)	—	—
0207 23 59	-- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75%», o presentados de otro modo	18 (AGR)	—	—
0207 23 90	-- Pintadas	18 (AGR)	—	—
	-- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:			
0207 31 00	-- Hígados grasos de ganso o de pato	5 (AGR)	3	—
0207 39	-- Los demás:			
	-- De gallos y gallinas:			
	-- Trozos:			
0207 39 11	-- Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	-- Sin deshuesar:			
0207 39 13	-- Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 39 15	-- Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 39 17	-- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 39 21	-- Pechugas y trozos de pechuga	18 (AGR)	—	—
0207 39 23	-- Muslos, contramuslos y sus trozos	18 (AGR)	—	—
0207 39 25	-- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 27	-- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
	-- De pavos:			
	-- Trozos:			
0207 39 31	-- Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	-- Sin deshuesar:			
0207 39 33	-- Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 39 35	-- Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 39 37	-- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 39 41	-- Pechugas y trozos de pechuga	18 (AGR)	—	—
	-- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 39 43	-- Muslos y trozos de muslos	18 (AGR)	—	—
0207 39 45	-- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 47	-- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 51	-- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De pato, ganso o pintada:			
	— — — — Trozos:			
	— — — — — Deshuesados:			
0207 39 53	— — — — — De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 39 55	— — — — — De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Sin deshuesar:			
	— — — — — Mitades o cuartos:			
0207 39 57	— — — — — De pato	18 (AGR)	—	—
0207 39 61	— — — — — De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 39 63	— — — — — De pintada	18 (AGR)	—	—
0207 39 65	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 39 67	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 39 71	— — — — — De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 39 73	— — — — — De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 39 75	— — — — — De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 39 77	— — — — — De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
0207 39 81	— — — — — Gansos y patos semideshuesados	18 (AGR)	—	—
0207 39 83	— — — — — Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 39 85	— — — — Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
0207 39 90	— — — Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato	16 (AGR)	10	—
	— Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:			
0207 41	— — De gallo o de gallina:			
	— — — Trozos:			
0207 41 10	— — — — Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	— — — — Sin deshuesar:			
0207 41 11	— — — — — Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 41 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 41 31	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 41 41	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga	18 (AGR)	—	—
0207 41 51	— — — — — Muslos, contramuslos y sus trozos	18 (AGR)	—	—
0207 41 71	— — — — — Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 41 90	— — — Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
0207 42	— — De pavo:			
	— — — Trozos:			
0207 42 10	— — — — Deshuesados	18 (AGR)	—	—
	— — — — Sin deshuesar:			
0207 42 11	— — — — — Mitades o cuartos	18 (AGR)	—	—
0207 42 21	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0207 42 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
0207 42 41	----- Pechugas y trozos de pechugas	18 (AGR)	—	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 42 51	----- Muslos y trozos de muslo	18 (AGR)	—	—
0207 42 59	----- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 42 71	----- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 42 90	----- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
0207 43	----- De pato, de ganso o de pintada:			
	----- Trozos:			
	----- Deshuesados:			
0207 43 11	----- De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 43 15	----- De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
	----- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 43 21	----- De pato	18 (AGR)	—	—
0207 43 23	----- De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 43 25	----- De pintada	18 (AGR)	—	—
0207 43 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	18 (AGR)	—	—
0207 43 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18 (AGR)	—	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 43 51	----- De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 43 53	----- De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207 43 61	----- De ganso	18 (AGR)	—	—
0207 43 63	----- De pato o de pintada	18 (AGR)	—	—
0207 43 71	----- Gansos y patos semideshuesados	18 (AGR)	—	—
0207 43 81	----- Los demás	18 (AGR)	—	—
0207 43 90	----- Despojos, excepto los hígados	18 (AGR)	—	—
0207 50	----- Hígados de ave congelados:			
0207 50 10	----- Hígados grasos de ganso o de pato	5 (AGR)	3	—
0207 50 90	----- Los demás	16 (AGR)	10	—
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	----- De conejo o de liebre:			
0208 10 10	----- De conejos domésticos	13	10	—
0208 10 90	----- Los demás	7	3	—
0208 20 00	----- Ancas de rana	19	10	—
0208 90	----- Los demás:			
0208 90 10	----- De palomas domésticas	13	10	—
0208 90 30	----- De caza, excepto de conejo o de liebre	7	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0208 90 50	-- Carne de ballena y de foca	19	10	—
0208 90 90	-- Los demás	19	14	—
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
	-- Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	22 (AGR)	—	—
0209 00 19	-- Seco o ahumado	22 (AGR)	—	—
0209 00 30	-- Grasa de cerdo	22 (AGR)	—	—
0209 00 90	-- Grasa de aves de corral	22 (AGR)	—	—
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	-- Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	-- Jamones y trozos de jamón	25 (AGR)	—	—
0210 11 19	-- Paletas y trozos de paleta	25 (AGR)	—	—
	-- Secos o ahumados:			
0210 11 31	-- Jamones y trozos de jamón	25 (AGR)	—	—
0210 11 39	-- Paletas y trozos de paleta	25 (AGR)	—	—
0210 11 90	-- Los demás	24	—	—
0210 12	-- Panceta y trozos de panceta:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Salados o en salmuera	25 (AGR)	—	—
0210 12 19	-- Secos o ahumados	25 (AGR)	—	—
0210 12 90	-- Los demás	24	—	—
0210 19	-- Los demás:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Salados o en salmuera:			
0210 19 10	-- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	25 (AGR)	—	—
0210 19 20	-- Tres cuartos traseros o centros	25 (AGR)	—	—
0210 19 30	-- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	25 (AGR)	—	—
0210 19 40	-- Chuleteros y trozos de chuletero	25 (AGR)	—	—
	-- Los demás:			
0210 19 51	-- Deshuesados	25 (AGR)	—	—
0210 19 59	-- Los demás	25 (AGR)	—	—
	-- Secos o ahumados:			
0210 19 60	-- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	25 (AGR)	—	—
0210 19 70	-- Chuleteros y partes de chuletero	25 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Los demás:			
0210 19 81	— — — — — Deshuesados	25 (AGR)	—	—
0210 19 89	— — — — — Los demás	25 (AGR)	—	—
0210 19 90	— — — Los demás	24	—	—
0210 20	— Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	— — Sin deshuesar	24 + AGR (1)	—	—
0210 20 90	— — Deshuesada	24 + AGR (1)	—	—
0210 90	— Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:			
	— — Carne:			
0210 90 10	— — — De caballo, salada, en salmuera o seca	16	10	—
	— — — De las especies ovina y caprina:			
0210 90 11	— — — Sin deshuesar	24 (AGR)	—	—
0210 90 19	— — — Deshuesada	24 (AGR)	—	—
0210 90 20	— — — Las demás	24	—	—
	— — Despojos:			
	— — — De la especie porcina doméstica:			
0210 90 31	— — — Hígados	25 (AGR)	—	—
0210 90 39	— — — Los demás	25 (AGR)	—	—
	— — — De la especie bovina:			
0210 90 41	— — — Músculos del diafragma y delgados	24 + AGR (1)	—	—
0210 90 49	— — — Los demás	24	20	—
0210 90 60	— — — De las especies ovina y caprina	24	—	—
	— — — Los demás:			
	— — — Hígados de aves:			
0210 90 71	— — — Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	5 (AGR)	3	—
0210 90 79	— — — Los demás	16 (AGR)	10	—
0210 90 80	— — — Los demás	24	—	—
0210 90 90	— — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	24 + AGR (1)	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida nº 0106) y su carne (partidas nºs 0208 ó 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 1604).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0301	Peces vivos:			
0301 10	— Peces ornamentales:			
0301 10 10	— — De agua dulce	10	exención	—
0301 10 90	— — De mar	15	15	—
	— Los demás peces vivos:			
0301 91 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	16	12	—
0301 92 00	— — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	3	—
0301 93 00	— — Carpas	10	8	—
0301 99	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
0301 99 11	— — — — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0301 99 19	— — — — Los demás	10	8	—
0301 99 90	— — — De mar	17	16	—
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:			
	— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 11 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	16	12	—
0302 12 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	(1)	—
0302 19 00	— — Los demás	16	8	—

(1) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidis, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridis), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 21	— — Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis):			
0302 21 10	— — — Halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides)	15	8	—
0302 21 30	— — — Halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus)	15	8	—
0302 21 90	— — — Halibut del Pacífico (Hippoglossus stenolepis)	15	15	—
0302 22 00	— — Sollas (Pleuronectes platessa)	15	15	—
0302 23 00	— — Lenguados (Solea spp.)	15	15	—
0302 29 00	— — Los demás	15	15	—
	— Atunes (del género Thunnus), listados [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 31	— — Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):			
0302 31 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1)	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 31 90	— — — Los demás	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 32	— — Rabiles (Thunnus albacares):			
0302 32 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1)	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 32 90	— — — Los demás	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 33	— — Listados:			
0302 33 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1)	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 33 90	— — — Los demás	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 39	— — Los demás:			
0302 39 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1)	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0302 39 90	— — — Los demás	25 (2)	22 (2) (4)	—
0302 40	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 40 10	— — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 40 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	20 (2)	15 (2) (5)	—
0302 50	— Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	— — De la especie Gadus morhua	15	12	—
0302 50 90	— — Los demás	15	15	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) Exención para un contingente arancelario anual de 34 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302 61	— — Sardinias (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus):			
0302 61 10	— — — Sardinias de la especie Sardina pilchardus	25	23	—
0302 61 30	— — — Sardinias del género Sardinops; sardinelas (Sardinella spp.)	15	15	—
	— — — Espadines (Sprattus sprattus):			
0302 61 91	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 61 99	— — — — Del 16 de junio al 14 de febrero	20	13	—
0302 62 00	— — Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	15	—
0302 63 00	— — Carboneros (Pollachius virens)	15	15	—
0302 64	— — Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus):			
0302 64 10	— — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0302 64 90	— — — Del 16 de junio al 14 de febrero	20	20	—
0302 65	— — Escualos:			
0302 65 10	— — — Mielgas y pintarrojas (Squalus acanthias y Scyliorhinus spp.)	15	8 (1)	—
0302 65 90	— — — Los demás	15	8	—
0302 66 00	— — Anguilas (Anguilla spp.)	10	3	—
0302 69	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
0302 69 11	— — — — Carpas	10	8	—
0302 69 19	— — — — Los demás	10	8	—
	— — — De mar:			
	— — — — Pescados del género Euthynnus, excepto los listados (Euthynnus, Katsuwonus, pelamis) de la subpartida nº 0302 33:			
0302 69 21	— — — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (2)	25 (3) (4)	22 (3) (5)	—
0302 69 25	— — — — — Los demás	25 (3)	22 (3) (5)	—
	— — — — Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):			
0302 69 31	— — — — — De la especie Sebastes marinus	15	8	—
0302 69 33	— — — — — Los demás	15	15	—
0302 69 35	— — — — Pescados de la especie Boreogadus saida	15	12	—
0302 69 41	— — — — Merlanes (Merlangus merlangus)	15	15	—
0302 69 45	— — — — Maruca y escolanos (Molva spp.)	15	15	—
0302 69 51	— — — — Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius)	15	15	—

(1) Derecho del 6% para un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de galludos (*Squalus acanthias*) que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(4) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(5) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0302 69 55	— — — — Engraulidos (<i>Engraulis</i> spp.)	15	15	—
0302 69 61	— — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp. . .	15	15	—
0302 69 65	— — — — Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	15 (1)	—
0302 69 71	— — — — Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	15	—
0302 69 75	— — — — Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	15	—
0302 69 81	— — — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	15	—
0302 69 85	— — — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	15	15	—
0302 69 95	— — — — Los demás	15	15	—
0302 70 00	— Hígados, huevas y lechas	14	10	—
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:			
0303 10 00	— Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	16	2	—
	— Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 21 00	— — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	16	12	—
0303 22 00	— — Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	16	2	—
0303 29 00	— — Los demás	16	9	—
	— Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escofálidos y Cítáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 31	— — Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303 31 10	— — — Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	8	—
0303 31 30	— — — Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	8	—
0303 31 90	— — — Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	15	—
0303 32 00	— — Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	15	—
0303 33 00	— — Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	15	—
0303 39	— — Los demás:			
0303 39 10	— — — Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	15	15	—
0303 39 90	— — — Los demás	15	15	—
	— Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 41	— — Albacoras (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (2):			
0303 41 11	— — — — Enteros	25 (3) (4)	22 (3) (5)	—

(1) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(4) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(5) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 41 13	— — — — Eviscerados y sin branquias	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 41 19	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 41 90	— — — Los demás	25 (1)	22 (1) (3)	—
0303 42	— — Rabiles (Thunnus albacares):			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (4):			
	— — — — Enteros:			
0303 42 11	— — — — — De 10 kg o menos por unidad	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 42 19	— — — — — Los demás	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
	— — — — Eviscerados y sin branquias:			
0303 42 31	— — — — — De 10 kg o menos por unidad	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 42 39	— — — — — Los demás	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados):			
0303 42 51	— — — — — De 10 kg o menos por unidad	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 42 59	— — — — — Los demás	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 42 90	— — — Los demás	25 (1)	22 (1) (3)	—
0303 43	— — Listados:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (4):			
0303 43 11	— — — — Enteros	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 43 13	— — — — Eviscerados y sin branquias	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 43 19	— — — — Los demás, (por ejemplo, descabezados)	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 43 90	— — — Los demás	25 (1)	22 (1) (3)	—
0303 49	— — Los demás:			
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (4):			
0303 49 11	— — — — Enteros	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 49 13	— — — — Eviscerados y sin branquias	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 49 19	— — — — Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 (1) (2)	22 (1) (3)	—
0303 49 90	— — — Los demás	25 (1)	22 (1) (3)	—
0303 50	— Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 50 10	— — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 50 90	— — Del 16 de junio al 14 de febrero	20 (1)	15 (1) (5)	—

(1) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(3) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) Exención para un contingente arancelario anual de 34 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0303 60	— Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 60 10	— — De las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>	15	(1)	—
0303 60 90	— — De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	15	15	—
	— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303 71	— — Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 10	— — — Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	25	23	—
0303 71 30	— — — Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)	15	15	—
	— — — Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 91	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 71 99	— — — — Del 16 de junio al 14 de febrero	20	13	—
0303 72 00	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	15	—
0303 73 00	— — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	15	—
0303 74	— — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):			
	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
0303 74 11	— — — — Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 74 19	— — — — Del 16 de junio al 14 de febrero	20	20	—
0303 74 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	15	—
0303 75	— — Escualos:			
0303 75 10	— — — Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i>)	15	8 (2)	—
0303 75 90	— — — Los demás	15	8	—
0303 76 00	— — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10	3	—
0303 77 00	— — Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	15	—
0303 78	— — Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> y <i>Urophycis spp.</i>):			
0303 78 10	— — — Merluza del género <i>Merluccius</i>	15	(1) (3)	—
0303 78 90	— — — Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	15	—
0303 79	— — Los demás:			
	— — — De agua dulce:			
0303 79 11	— — — — Carpas	10	8	—
0303 79 19	— — — — Los demás	10	8	—

(1) A determinar.

(2) Derecho del 6% para un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de galludos (*Squalus acanthias*) que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.(3) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- -- De mar:			
	-- -- -- -- Pescados del género Euthynnus, excepto los listados (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), de la subpartida nº 0303 43:			
	-- -- -- -- -- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida nº 1604 (1):			
0303 79 21	-- -- -- -- -- Enteros	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 23	-- -- -- -- -- Eviscerados y sin branquias	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 29	-- -- -- -- -- Los demás (por ejemplo, descabezados)	25 (2) (3)	22 (2) (4)	—
0303 79 31	-- -- -- -- -- Los demás	25 (2)	22 (2) (4)	—
	-- -- -- -- -- Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):			
0303 79 35	-- -- -- -- -- De la especie Sebastes marinus	15	8	—
0303 79 37	-- -- -- -- -- Los demás	15	15	—
0303 79 41	-- -- -- -- -- Pescados de la especie Boreogadus saida	15	(5)	—
0303 79 45	-- -- -- -- -- Merlanes (Merlangus merlangus)	15	15	—
0303 79 51	-- -- -- -- -- Marucas y escolanos (Molva spp.)	15	15	—
0303 79 55	-- -- -- -- -- Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius)	15	15	—
	-- -- -- -- -- Tasartes (Orcynopsis) unicolor:			
0303 79 61	-- -- -- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0303 79 63	-- -- -- -- -- Del 16 de junio al 14 de febrero	20	20	—
0303 79 65	-- -- -- -- -- Engraulidos (Engraulis spp.)	15	15	—
0303 79 71	-- -- -- -- -- Doradas de mar de las especies Dentex dentex y Pagellus spp.	15	15	—
0303 79 73	-- -- -- -- -- Gallos (Lepidorhombus spp.)	15	15	—
0303 79 75	-- -- -- -- -- Japutas (Brama spp.)	15	15	—
0303 79 81	-- -- -- -- -- Rapes (Lophius spp.)	15	15	—
0303 79 83	-- -- -- -- -- Bacaladilla (Micromesistius poutassou, Gadus poutassou)	15	15	—
0303 79 99	-- -- -- -- -- Los demás	15	15	—
0303 80 00	-- -- -- -- -- Hígados, huevos y lechas	14	10	—
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
0304 10	-- -- -- -- -- Frescos o refrigerados:			
	-- -- -- -- -- Filetes:			
	-- -- -- -- -- De pescados de agua dulce:			
0304 10 11	-- -- -- -- -- De trucha (Salmo Trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae)	16	12	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(4) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 10 13	— — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) . . .	16	2	—
0304 10 19	— — — De los demás pescados de agua dulce	5	9	—
	— — — Los demás:			
0304 10 31	— — — De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	18	—
0304 10 39	— — — Los demás	18	18	—
	— — Las demás carnes de pescado (incluso picadas):			
0304 10 91	— — — De pescados de agua dulce	8	8	—
0304 10 99	— — — Las demás	18	15 (1)	—
0304 20	— Filetes congelados:			
	— — De pescados de agua dulce:			
0304 20 11	— — — De trucha (<i>Salmo Trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)	16	12	—
0304 20 13	— — — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	2	—
0304 20 19	— — — De otros pescados de agua dulce	5	9	—
	— — De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 20 21	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	18	15	—
0304 20 29	— — — Los demás	18	(2) (3)	—
0304 20 31	— — De carbonero o colin (<i>Pollachius virens</i>)	18	15	—
0304 20 33	— — De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	18	15	—
	— — De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):			
0304 20 35	— — — De la especie <i>Sebastes marinus</i>	18	12	—
0304 20 37	— — — Los demás	18	15	—
0304 20 41	— — De merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	18	15	—
0304 20 43	— — De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	18	15	—
0304 20 45	— — De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	18	—
	— — De caballa (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 20 51	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	18	15	—
0304 20 53	— — — Los demás	18	15	—
	— — De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304 20 57	— — — De merluza del género <i>Merluccius</i>	18	(3)	—
0304 20 59	— — — De merluza del género <i>Urophycis</i>	18	15	—
	— — De escualos:			
0304 20 61	— — — De mielga y pitarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	18	15	—
0304 20 69	— — — De los demás escualos	18	15	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 34 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

(2) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual de 10 000 toneladas de bacalaos de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(3) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0304 20 71	-- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	18	15	—
0304 20 73	-- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	18	15	—
0304 20 75	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	18	15	—
0304 20 79	-- De gallo (<i>Lepidocrombus</i> spp.)	18	15	—
0304 20 81	-- De japuta (<i>Brama</i> spp.)	18	15	—
0304 20 83	-- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	18	15	—
0304 20 99	-- Los demás	18	15	—
0304 90	-- Los demás:			
0304 90 10	-- De pescados de agua dulce	8	8	—
	-- Los demás:			
	-- -- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>clupea pallasii</i>):			
0304 90 21	-- -- -- Del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención	—
0304 90 25	-- -- -- Del 16 de junio al 14 de febrero	20 (1)	15 (1) (2)	—
0304 90 31	-- -- -- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	15	8	—
	-- -- -- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 90 35	-- -- -- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	15	15	—
0304 90 37	-- -- -- Los demás	15	(3)	—
0304 90 41	-- -- -- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	15	15	—
0304 90 45	-- -- -- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	15	—
	-- -- -- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304 90 47	-- -- -- De merluza del género <i>Merluccius</i>	15	(3) (4)	—
0304 90 49	-- -- -- De merluza del género <i>Urophycis</i>	15	15	—
0304 90 51	-- -- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	15	—
0304 90 55	-- -- De japuta (<i>Brama</i> spp.)	15	15	—
0304 90 57	-- -- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	15	15	—
0304 90 59	-- -- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	15	15	—
0304 90 99	-- -- Los demás	15	15	—
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:			
0305 10 00	-- Harina de pescado apta para la alimentación humana	15	13	—
0305 20 00	-- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15	11	—

(1) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Exención para un contingente arancelario anual de 34 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

(3) A determinar.

(4) Derecho del 8% para un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas de merluzas plateadas (*Merluccius bilinearis*) que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	— — De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	18	16	—
0305 30 19	— — — Los demás	20	20	—
0305 30 30	— — De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	18	15	—
0305 30 50	— — De halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	18	15	—
0305 30 90	— — Los demás	18	16	—
	— Pescado ahumado, incluso en filetes:			
0305 41 00	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	16	13	—
0305 42 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	16	10	—
0305 49	— — Los demás:			
0305 49 10	— — — Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	16	15	—
0305 49 20	— — — Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	16	—
0305 49 30	— — — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	16	14	—
0305 49 40	— — — Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguanbonita</i> , <i>Salmo gilae</i>)	16	14	—
0305 49 50	— — — Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	16	14	—
0305 49 90	— — — Los demás	16	14	—
	— Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305 51	— — Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305 51 10	— — — Secos, sin salar	13	13 (1)	—
0305 51 90	— — — Secos, salados	13	13 (1)	—
0305 59	— — Los demás:			
	— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	— — — — Seco, sin salar	13	13 (1)	—
0305 59 19	— — — — Seco, salado	13	13 (1)	—
0305 59 30	— — — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	12	—
0305 59 50	— — — Engraulidos (<i>Engraulis spp.</i>)	15	10	—
0305 59 60	— — — Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	12	—
0305 59 70	— — — Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	—	—
0305 59 90	— — — Los demás	15	12	—
	— Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305 61 00	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	12	12	—
0305 62 00	— — Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	13 (1)	—
0305 63 00	— — Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	15	10	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 25 000 toneladas métricas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes para las especies *Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Boreogadus saida*.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0305 69	-- Los demás:			
0305 69 10	-- -- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	13 (1)	—
0305 69 20	-- -- Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	12	—
0305 69 30	-- -- Halibut atlántico (<i>hippoglossus hippoglossus</i>)	15	—	—
0305 69 50	-- -- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	11	—
0305 69 90	-- -- Los demás	15	12	—
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:			
	-- Congelados:			
0306 11 00	-- -- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)	25	(2)	—
0306 12	-- -- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 12 10	-- -- -- Enteros	25	(3)	—
0306 12 90	-- -- -- Los demás	25	16	—
0306 13	-- -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306 13 10	-- -- -- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	18	12	—
0306 13 30	-- -- -- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	18	—
0306 13 90	-- -- -- Los demás	18	18	—
0306 14	-- -- Cangrejos de mar:			
0306 14 10	-- -- -- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionocetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	18	8	—
0306 14 30	-- -- -- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	18	15	—
0306 14 90	-- -- -- Los demás	18	15	—
0306 19	-- -- Los demás:			
0306 19 10	-- -- -- Cangrejos de río	18	15	—
0306 19 30	-- -- -- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	14	12	—
0306 19 90	-- -- -- Los demás	14	12	—
	-- Sin congelar:			
0306 21 00	-- -- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)	25	(2)	—
0306 22	-- -- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):			
0306 22 10	-- -- -- Vivos	25	(3)	—
	-- -- -- Los demás:			
0306 22 91	-- -- -- -- Enteros	25	(3)	—
0306 22 99	-- -- -- -- Los demás	25	20	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 25 000 toneladas métricas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes para las especies *Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Boreogadus saida*.

(2) Véase el Anexo.

(3) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionajes (%)	
1	2	3	4	5
0306 23	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306 23 10	-- -- Gambas de la familia Pandalidae	18	12	—
	-- -- -- Quisquillas del género Cragnon:			
0306 23 31	-- -- -- -- Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas en agua	18	18	—
0306 23 39	-- -- -- -- Las demás	18	18	—
0306 23 90	-- -- -- Los demás	18	18	—
0306 24	-- Cangrejos de mar:			
0306 24 10	-- -- Cangrejos de las especies Paralithodes camchaticus, Chionoecetes spp. y Callinectes sapidus	18	8	—
0306 24 30	-- -- Buey (Cancer Pagurus)	18	15	—
0306 24 90	-- -- Los demás	18	15	—
0306 29	-- Los demás:			
0306 29 10	-- -- Cangrejos de río	18	15	—
0306 29 30	-- -- Cigalas (Nephrops norvegicus)	14	12	—
0306 29 90	-- -- Los demás	14	12	—
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:			
0307 10	-- Ostras:			
0307 10 10	-- -- Ostras planas (género ostrea) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad	exención	exención	—
0307 10 90	-- -- Las demás	18	18	—
	-- Vieiras, zamburiña, volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307 21 00	-- -- Vivos, frescos o refrigerados	8	8	—
0307 29	-- Los demás:			
0307 29 10	-- -- -- Vieiras (Pecten maximus), congeladas	8	8	—
0307 29 90	-- -- -- Las demás	8	8	—
	-- Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):			
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	-- -- -- Mytilus spp.	10	10	—
0307 31 90	-- -- -- Perna spp.	8	8	—
0307 39	-- Los demás:			
0307 39 10	-- -- -- Mytilus spp.	10	10	—
0307 39 90	-- -- -- Perna spp.	8	8	—
	-- Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Loligo spp., Ommastrephes spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	-- -- -- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.)	8	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp.; <i>Logligo</i> spp.; <i>Nototodarus</i> spp.):			
0307 41 91	— — — — <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—
0307 41 99	— — — — Los demás	8	8	—
0307 49	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
	— — — — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos:			
0307 49 11	— — — — — Del género <i>Sepiolo</i> excepto la <i>Sepiolo rondeleti</i>	8	8	—
0307 49 19	— — — — — Los demás	8	8	—
	— — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp.; <i>Logligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
	— — — — — <i>Logligo</i> spp.:			
0307 49 31	— — — — — — <i>Logligo</i> vulgaris	8	6	—
0307 49 33	— — — — — — <i>Logligo pealei</i>	8	6	—
0307 49 39	— — — — — Los demás	8	6	—
0307 49 51	— — — — — <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—
0307 49 59	— — — — — Los demás	8	8	—
	— — — Los demás:			
0307 49 71	— — — — Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rosia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo</i> spp.)	8	8	—
	— — — — Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. <i>Logligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 49 91	— — — — — <i>Logligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	8	6	—
0307 49 99	— — — — — Los demás	8	8	—
	— Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307 51 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	8	8	—
0307 59	— — Los demás:			
0307 59 10	— — — Congelados	8	8	—
0307 59 90	— — — Los demás	8	8	—
0307 60 00	— Caracoles, excepto los de mar	6	exención	—
	— Los demás:			
0307 91 00	— — Vivos, frescos o refrigerados	11	11	—
0307 99	— — Los demás:			
	— — — Congelados:			
0307 99 11	— — — — <i>Illex</i> spp.	8	8	—
0307 99 13	— — — — Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	8	—
0307 99 19	— — — — Los demás invertebrados acuáticos	14	11	—
0307 99 90	— — — Los demás	16	11	—

CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se considera «leche», la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida nº 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85%, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.

Notas complementarias

1. Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 0402 10 91, 0402 10 99, 0402 29 15 a 0402 29 99, 0402 99 19 a 0402 99 99, 0403 10 31 a 0403 10 39, 0403 90 31 a 0403 90 39, 0403 90 61 a 0403 90 69 y 0404 90 51 a 0404 90 99, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
2. La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente Capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 0401 30, 0402, 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 0404, 0405, 0406, 1702 10 o 2106 90 51 será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10 % en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a esta mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%:			
0401 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	16 (AGR)	—	—
0401 10 90	— — Las demás	16 (AGR)	—	—
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%:			
	— — No superior al 3%:			
0401 20 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	16 (AGR)	—	—
0401 20 19	— — — Las demás	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 3%:			
0401 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	16 (AGR)	—	—
0401 20 99	— — — Las demás	16 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%:			
	— — No superior al 21%:			
0401 30 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros . . .	16 (AGR)	—	—
0401 30 19	— — — Las demás	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 21%, pero sin exceder del 45%:			
0401 30 31	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros . . .	16 (AGR)	—	—
0401 30 39	— — — Las demás	16 (AGR)	—	—
	— — Superior al 45%:			
0401 30 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros . . .	16 (AGR)	—	—
0401 30 99	— — — Las demás	16 (AGR)	—	—
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%:			
	— — Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402 10 11	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . .	18 (AGR)	—	—
0402 10 19	— — — Las demás	18 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
0402 10 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . . .	23 (AGR)	—	—
0402 10 99	— — — Las demás	23 (AGR)	—	—
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%:			
0402 21	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 27% en peso:			
0402 21 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
	— — — — Las demás:			
0402 21 17	— — — — — Con un contenido de grasas no superior al 11% en peso	18 (AGR)	—	—
0402 21 19	— — — — — Con un contenido de grasas superior al 11%, pero sin exceder del 27%, en peso	18 (AGR)	—	—
	— — — Con un contenido de grasas superior al 27% en peso:			
0402 21 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	18 (AGR)	—	—
0402 21 99	— — — — Las demás	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0402 29	-- Las demás:			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 27% en peso:			
0402 29 11	-- -- -- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción no superior al 10% en peso	23 (AGR) (1)	—	—
	-- -- -- Las demás:			
0402 29 15	-- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	23 (AGR)	—	—
0402 29 19	-- -- -- -- Las demás	23 (AGR)	—	—
	-- -- -- Con un contenido de grasas superior al 27% en peso:			
0402 29 91	-- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	23 (AGR)	—	—
0402 29 99	-- -- -- -- Las demás	23 (AGR)	—	—
	-- Las demás:			
0402 91	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 8% en peso:			
0402 91 11	-- -- -- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg . .	18 (AGR)	—	—
0402 91 19	-- -- -- Las demás	18 (AGR)	—	—
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 8%, pero sin exceder del 10%, en peso:			
0402 91 31	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
0402 91 39	-- -- -- Las demás	18 (AGR)	—	—
	-- -- Con un contenido de grasas superior al 10%, pero sin exceder del 45%, en peso:			
0402 91 51	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
0402 91 59	-- -- -- Las demás	18 (AGR)	—	—
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 45% en peso:			
0402 91 91	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	18 (AGR)	—	—
0402 91 99	-- -- -- Las demás	18 (AGR)	—	—
0402 99	-- Las demás:			
	-- -- Con un contenido de grasas no superior al 9,5%, en peso:			
0402 99 11	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido no superior a 2,5 kg . . .	23 (AGR)	—	—
0402 99 19	-- -- -- Las demás	23 (AGR)	—	—
	-- -- Con un contenido de grasas superior al 9,5% sin exceder del 45%, en peso:			
0402 99 31	-- -- -- En envases inmediatos de un contenido neto no superior al 2,5%	23 (AGR)	—	—
0402 99 39	-- -- -- Las demás	23 (AGR)	—	—

(1) La leche importada de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para la que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estará sujeta a un derecho regulador reducido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Con un contenido de grasa superior al 45% en peso:			
0402 99 91	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	23 (AGR)	—	—
0402 99 99	----- Las demás	23 (AGR)	—	—
0403	Suero' de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:			
0403 10	— Yogur:			
	— — Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:			
	— — — Sin azucarar ni edulcorar, con un contenido de grasa en peso:			
0403 10 11	----- No superior al 3%	18 (AGR)	—	—
0403 10 13	----- Superior al 3% pero sin exceder del 6%	18 (AGR)	—	—
0403 10 19	----- Superior al 6%	18 (AGR)	—	—
	— — — Los demás, con un contenido de grasa en peso:			
0403 10 31	----- No superior al 3%	23 (AGR)	—	—
0403 10 33	----- Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	23 (AGR)	—	—
0403 10 39	----- Superior al 6%	23 (AGR)	—	—
	— — Aromatizados o con frutas o cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 51	----- No superior al 1,5%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 53	----- Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 59	----- Superior al 27%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	— — — Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403 10 91	----- No superior al 3%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 93	----- Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 10 99	----- Superior al 6%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90	— Los demás:			
	— — Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	— — — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 11	----- No superior al 1,5%	18 (AGR)	—	—
0403 90 13	----- Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	18 (AGR)	—	—
0403 90 19	----- Superior al 27%	18 (AGR)	—	—
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 31	----- No superior al 1,5%	23 (AGR)	—	—
0403 90 33	----- Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	23 (AGR)	—	—
0403 90 39	----- Superior al 27%	23 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido en grasas, en peso:			
0403 90 51	— — — — — No superior al 3%	18 (AGR)	—	—
0403 90 53	— — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	18 (AGR)	—	—
0403 90 59	— — — — — Superior al 6%	18 (AGR)	—	—
	— — — — Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403 90 61	— — — — — No superior al 3%	23 (AGR)	—	—
0403 90 63	— — — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	23 (AGR)	—	—
0403 90 69	— — — — — Superior al 6%	23 (AGR)	—	—
	— — Aromatizados o con fruta o cacao:			
	— — — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido en grasas de leche, en peso:			
0403 90 71	— — — — No superior al 1,5%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 73	— — — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 79	— — — — Superior al 27%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche:			
0403 90 91	— — — — No superior al 3%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 93	— — — — Superior al 3%, pero sin exceder del 6%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0403 90 99	— — — — Superior al 6%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
0404 10	— Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:			
	— — En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
0404 10 11	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	18 (AGR)	—	—
0404 10 19	— — — Los demás	23 (AGR)	—	—
	— — Los demás:			
0404 10 91	— — — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	18 (AGR)	—	—
0404 10 99	— — — Los demás	23 (AGR)	—	—
0404 90	— Los demás:			
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:			
	— — — No superior al 42% y con un contenido de grasas en peso:			
0404 90 11	— — — — No superior al 1,5%	18 (AGR)	—	—
0404 90 13	— — — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	18 (AGR)	—	—
0404 90 19	— — — — Superior al 27%	18 (AGR)	—	—
	— — — Superior al 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 90 31	— — — — No superior al 1,5%	18 (AGR)	—	—
0404 90 33	— — — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	18 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0404 90 39	— — — Superior al 27%	18 (AGR)	—	—
	— — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:			
	— — — No superior al 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 90 51	— — — No superior al 1,5%	23 (AGR)	—	—
0404 90 53	— — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	23 (AGR)	—	—
0404 90 59	— — — Superior al 27%	23 (AGR)	—	—
	— — — Superior al 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404 90 91	— — — No superior al 1,5%	23 (AGR)	—	—
0404 90 93	— — — Superior al 1,5%, pero sin exceder del 27%	23 (AGR)	—	—
0404 90 99	— — — Superior al 27%	23 (AGR)	—	—
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche:			
0405 00 10	— Con un contenido de grasa no superior al 85%	24 (AGR)	—	—
0405 00 90	— Las demás	24 (AGR)	—	—
0406	Quesos y requesón:			
0406 10	— Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón:			
0406 10 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 40% en peso	23 (AGR)	—	—
0406 10 90	— — Los demás	23 (AGR)	—	—
0406 20	— Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	— — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	23 (AGR) (1)	(1)	—
0406 20 90	— — Los demás	23 (AGR)	—	—
0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:			
0406 30 10	— — En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56%	23 (AGR) (2)	—	—
	— — Los demás:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 36% y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:			
0406 30 31	— — — No superior al 48%	23 (AGR)	—	—
0406 30 39	— — — Superior al 48%	23 (AGR)	—	—
0406 30 90	— — — Con un contenido de grasa superior al 36% en peso	23 (AGR)	—	—
0406 40 00	— Queso de pasta azul	23 (AGR) (2)	—	—

(1) Para los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, el derecho regulador previsto en la columna de los tipos de los derechos autónomos estará limitado al 6% del valor en aduana y el tipo de los derechos convencionales estará fijado en el 12%.

(2) Los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estarán sometidos a un derecho regulador reducido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90	— Los demás quesos:			
0406 90 11	— — Que se destinen a una transformación	23 (AGR)	(1)	—
	— — Los demás:			
0406 90 13	— — — Emmental	23 (AGR) (2)	(3)	—
0406 90 15	— — — Gruyere, sbrinz	23 (AGR) (2)	(3)	—
0406 90 17	— — — Bergkase, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or et tête de moine	23 (AGR) (2)	(3)	—
0406 90 19	— — — Queso de Glaris con hierbas llamado («schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	23 (AGR) (4)	(4)	—
0406 90 21	— — — Cheddar	23 (AGR) (2)	(5)	—
0406 90 23	— — — Edam	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 25	— — — Tilsit	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 27	— — — Butterkase	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 29	— — — Kashkaval	23 (AGR) (2)	—	—
	— — — Feta:			
0406 90 31	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 33	— — — — Los demás	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 35	— — — Kefalotyri	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 37	— — — Finlandia	23 (AGR) (2)	—	—
0406 90 39	— — — Jarlsberg	23 (AGR) (2)	—	—
	— — — Los demás:			
0406 90 50	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	23 (AGR) (2)	—	—
	— — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de grasa no superior al 10% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
	— — — — — No superior al 47%:			
0406 90 61	— — — — — Grana padano, parmigiano reggiano	23 (AGR)	—	—

- (1) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas a conceder por las autoridades comunitarias competentes, un tipo de 15 ECU por 100 kilogramos de peso neto será aplicable a los quesos destinados a la transformación e importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes. Además la admisión al beneficio de este contingente y los controles de utilización de este destino particular estarán subordinados a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- (2) Los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, estarán sometidos a un derecho regulador reducido.
- (3) Para los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad, y por el que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, véase el Anexo.
- (4) Para los quesos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y para los que se presente un certificado IMA, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes, el derecho regulador previsto en la columna de los tipos de los derechos autónomos estará limitado al 6% del valor en aduana y el tipo de los derechos convencionales estará fijado en el 12%.
- (5) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas a conceder por las autoridades comunitarias competentes, un tipo de 15 ECU por 100 kilogramos netos será aplicable al cheddar en formas enteras standard con un contenido mínimo en materias grasas del 50% en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses e importado de un país tercero en el marco de un acuerdo especial concluido entre este país y la Comunidad y por el que se presente un certificado IMA 1, concedido en las condiciones previstas por las autoridades comunitarias competentes. Se considerarán como formas enteras standard, es este sentido:
- Las ruedas de un peso neto de 33 a 44 Kg. inclusive;
 - Las ruedas, bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 Kg.
- Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades comunitarias competentes determinem.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	23 (AGR)	—	—
0406 90 69	----- Los demás	23 (AGR)	—	—
	----- Superior al 47%, pero sin exceder del 72%:			
0406 90 71	----- Queso fresco fermentado	23 (AGR)	—	—
0406 90 73	----- Provolone	23 (AGR)	—	—
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	23 (AGR)	—	—
0406 90 77	----- Dambo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samsó	23 (AGR)	—	—
0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhew, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	23 (AGR)	—	—
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	23 (AGR)	—	—
0406 90 83	----- Ricota salada	23 (AGR)	—	—
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	23 (AGR)	—	—
0406 90 89	----- Los demás	23 (AGR)	—	—
	----- Superior al 72%:			
0406 90 91	----- Queso fresco fermentado	23 (AGR)	—	—
0406 90 93	----- Los demás	23 (AGR)	—	—
	----- Los demás:			
0406 90 97	----- Queso fresco fermentado	23 (AGR)	—	—
0406 90 99	----- Los demás	23 (AGR)	—	—
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:			
	— De aves de corral:			
	— — Para incubar (1):			
0407 00 11	— — — De pava o de gansa	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 19	— — — Los demás	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 30	— — Los demás	12 (AGR)	—	1 000 p/st
0407 00 90	— Los demás	12	—	1 000 p/st
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	— Yemas de huevo:			
	— — Secas:			
0408 11 10	— — — Para usos alimenticios	22 (AGR)	—	—
0408 11 90	— — — Las demás (2)	exención	exención	—
0408 19	— — Las demás:			
	— — — Para usos alimenticios:			
0408 19 11	— — — — Líquidas	22 (AGR)	—	—
0408 19 19	— — — — Congeladas	22 (AGR)	—	—

(1) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0408 19 90	— — — Las demás ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— Los demás:			
0408 91	— — Secos:			
0408 91 10	— — — Para usos alimenticios	22 (AGR)	—	—
0408 91 90	— — — Los demás ⁽¹⁾	exención	exención	—
0408 99	— — Los demás:			
0408 99 10	— — — Para usos alimenticios	22 (AGR)	—	—
0408 99 90	— — — Los demás ⁽¹⁾	exención	exención	—
0409 00 00	Miel natural	30	27	—
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	12	—	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Este capítulo no comprende :
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida nº 0511 (capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 9603).
2. En la partida nº 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	exención	—
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10	— Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios:			
0502 10 10	— — Cerdas en bruto, incluso lavadas, desgrasadas o desinfectadas; desperdicios de cerdas	exención	exención	—
0502 10 90	— — Las demás cerdas	exención	exención	—
0502 90 00	— Los demás	exención	exención	—
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	exención	exención	—
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			
0505 10	— Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505 10 10	— — En bruto	exención	exención	—
0505 10 90	— — Las demás	4	3,5	—
0505 90 00	— Los demás	3	2	—
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10 00	— Oseína y huesos acidulados	exención	exención	—
0506 90 00	— Los demás	exención	exención	—
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			
0507 10 00	— Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	—	—
0507 90 00	— Los demás	exención	exención	—
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparzones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	exención	exención	—
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:			
0509 00 10	— En bruto	exención	—	—
0509 00 90	— Los demás	8	—	—
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	exención	exención	—
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:			
0511 10 00	— Semen de bovino	exención	exención	—
	— Los demás:			
0511 91	— — Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511 91 10	— — — Desperdicios de pescado	exención	exención	—
0511 91 90	— — — Los demás	exención	(1)	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0511 99	-- Los demás:			
0511 99 10	-- -- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	exención	—
0511 99 90	-- -- Los demás	exención	exención	—

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3%, en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nºs 0603 ó 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida nº 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida nº 1212:			
0601 10	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601 10 10	— — Jacintos	10	8	p/st
0601 10 20	— — Narcisos	10	8	p/st
0601 10 30	— — Tulipanes	10	8	p/st
0601 10 40	— — Gladiolos	10	8	p/st
0601 10 90	— — Los demás	10	8	—
0601 20	— Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria:			
0601 20 10	— — Plantones, plantas y raíces de achicoria	2	2	—
0601 20 30	— — Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	18	15	—
0601 20 90	— — Los demás	15	10	—
0602	Las demás plantas vivas (incluidas las raíces), esquejes e injertos; blanco de setas:			
0602 10	— Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602 10 10	— — De vid	exención	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0602 10 90	-- Los demás	12	8	—
0602 20	— Árboles, arbustos, plántones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:			
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	3	—	—
	-- Los demás:			
0602 20 91	--- Sin injertar	15	13	—
0602 20 99	--- Injertados	15	13	—
0602 30	— Rododendros y azaleas, incluso injertados:			
0602 30 10	-- Rododendros simsii (Azalea índica)	15	13	—
0602 30 90	-- Los demás	15	13	—
0602 40	— Rosales, incluso injertados:			
	-- Sin injertar:			
0602 40 11	--- Con tallo de diámetro no superior a 10 mm	15	13	p/st
0602 40 19	--- Los demás	15	13	p/st
0602 40 90	-- Injertados	15	13	p/st
	— Los demás:			
0602 91 00	-- Blanco de setas	15	13	—
0602 99	-- Los demás:			
0602 99 10	--- Plantas de piña (ananá)	exención	exención	—
	--- Los demás:			
0602 99 30	--- Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas	15	13	—
	--- Los demás:			
	--- Plantas de exterior:			
	--- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 99 41	--- Forestales	15	13	—
	--- Los demás:			
0602 99 45	--- Esquejes enraizados y plántones	15	13	—
0602 99 49	--- Los demás	15	13	—
	--- Las demás plantas de exterior:			
0602 99 51	--- Plantas vivaces	15	13	—
0602 99 59	--- Las demás	15	13	—
	--- Plantas de interior:			
0602 99 70	--- Esquejes enraizados y plántones, excepto las cactáceas	15	13	—
	--- Las demás:			
0602 99 91	--- Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	15	13	—
0602 99 99	--- Las demás	15	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0603 10	— Frescos:			
	— — Del 1 de junio al 31 de octubre:			
0603 10 11	— — — Rosas	24	24	p/st
0603 10 13	— — — Claveles	24	24	p/st
0603 10 15	— — — Orquídeas	24	24	p/st
0603 10 21	— — — Gladiolos	24	24	p/st
0603 10 25	— — — Crisantemos	24	24	p/st
0603 10 29	— — — Los demás	24	24	—
	— — Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
0603 10 51	— — — Rosas	20	17	p/st
0603 10 53	— — — Claveles	20	17	p/st
0603 10 55	— — — Orquídeas	20	17	p/st
0603 10 61	— — — Gladiolos	20	17	p/st
0603 10 65	— — — Crisantemos	20	17	p/st
0603 10 69	— — — Los demás	20	17	—
0603 90 00	— Los demás	20	—	—
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
0604 10	— Musgos y líquenes:			
0604 10 10	— — Liquen de los renos	10	exención	—
0604 10 90	— — Los demás	13	10	—
	— Los demás:			
0604 91	— — Frescos:			
0604 91 10	— — — Árboles de Navidad y ramas de coníferas	12	10	—
0604 91 90	— — — Los demás	12	10	—
0604 99	— — Los demás:			
0604 99 10	— — — Simplemente secos	10	4	—
0604 99 90	— — — Los demás	17	—	—

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 1214.
2. En las partidas nºs 0709, 0710, 0711 y 0712, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 0701 a 0711, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 0713);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 1102 a 1104;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (partida nº 1105);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida nº 0713 (partida nº 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 0904).

Nota complementaria

1. Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *Rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0701	Patatas frescas o refrigeradas:			
0701 10 00	— Para siembra ⁽¹⁾	10	7	—
0701 90	— Las demás:			
0701 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de fécula ⁽¹⁾	9	—	—
	— — Las demás:			
	— — — Tempranas:			
0701 90 51	— — — — Del 1 de enero al 15 de mayo	15	—	—
0701 90 59	— — — — Del 16 de mayo al 30 de junio	21	—	—
0701 90 90	— — — Las demás	18	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0702 00	Tomates frescos o refrigerados:			
0702 00 10	— Del 1 de noviembre al 14 de mayo	11 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0702 00 90	— Del 15 de mayo al 31 de octubre	18 MIN 3,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	— Cebollas y chalotes:			
	— — Cebollas:			
0703 10 11	— — — Para simiente	12	12	—
0703 10 19	— — — Las demás	12	12	—
0703 10 90	— — Chalotes	12	12	—
0703 20 00	— Ajos	12	12	—
0703 90 00	— Puerros y demás hortalizas aliáceas	13	—	—
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados:			
0704 10	— Coliflores y brécoles:			
0704 10 10	— — Del 15 de abril al 30 de noviembre	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0704 10 90	— — Del 1 de diciembre al 14 de abril	12 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0704 20 00	— Coles de Bruselas	15	—	—
0704 90	— Los demás:			
0704 90 10	— — Coles blancas y rojas (lombardas, etc)	15 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0704 90 90	— — Los demás	15	—	—
0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas:			
	— Lechugas:			
0705 11	— — Repolladas:			
0705 11 10	— — — Del 1 de abril al 30 de noviembre	15 MIN 2,5 Ecu/ 100 kg/br	—	—
0705 11 90	— — — Del 1 de diciembre al 31 de marzo	13 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	—	—
0705 19 00	— — Las demás	13	—	—
	— Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):			
0705 21 00	— — Endivia «Witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	13	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0705 29 00	-- Las demás	13	—	—
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706 10 00	-- Zanahorias y nabos	17	—	—
0706 90	-- Los demás:			
	-- Apionabos:			
0706 90 11	-- -- Del 1 de mayo al 30 de septiembre	13	—	—
0706 90 19	-- -- Del 1 de octubre al 30 de abril	17	—	—
0706 90 30	-- -- Rábanos rusticanos (Cochlearia armoracia)	17	15	—
0706 90 90	-- -- Los demás	17	—	—
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:			
	-- Pepinos:			
0707 00 11	-- -- Del 1 de noviembre al 15 de mayo	16 ⁽¹⁾	—	—
0707 00 19	-- -- Del 16 de mayo al 31 de octubre	20 ⁽¹⁾	20	—
0707 00 90	-- Pepinillos	16	—	—
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708 10	-- Guisantes (Pisum sativum):			
0708 10 10	-- -- Del 1 de septiembre al 31 de mayo	12	10	—
0708 10 90	-- -- Del 1 de junio al 31 de agosto	17	—	—
0708 20	-- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0708 20 10	-- -- Del 1 de octubre al 30 de junio	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0708 20 90	-- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre	17 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0708 90 00	-- Las demás legumbres	17	14	—
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:			
0709 10 00	-- Alcachofas	13	—	—
0709 20 00	-- Espárragos	16	16	—
0709 30 00	-- Berenjenas	16 ⁽¹⁾	—	—
0709 40 00	-- Apio, excepto el apionabo	16	—	—
	-- Setas y trufas:			
0709 51	-- -- Setas:			
0709 51 10	-- -- -- Champiñones	16	—	—
0709 51 30	-- -- -- Cantharellus spp.	10	4	—
0709 51 50	-- -- -- Setas (del género Boletus)	10	7	—
0709 51 90	-- -- -- Las demás	10	8	—
0709 52 00	-- -- Trufas	10	8	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0709 60	— Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:			
0709 60 10	— — Pimientos dulces	11	9	—
	— — Los demás:			
0709 60 91	— — — Del género Capsicum que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de Capsicum (1)	exención	exención	—
0709 60 95	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1)	exención	exención	—
0709 60 99	— — — Los demás	20	10	—
0709 70 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13	—	—
0709 90	— Las demás:			
0709 90 10	— — Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>)	13	—	—
0709 90 20	— — Acelgas y cardos	13	—	—
	— — Aceitunas:			
0709 90 31	— — — Que no se destinen a la producción de aceite (1)	7	—	—
0709 90 39	— — — Las demás	7 (AGR)	—	—
0709 90 40	— — Alcaparras	7	—	—
0709 90 50	— — Hinojo	12	10	—
0709 90 60	— — Maíz dulce	9 (AGR)	—	—
0709 90 70	— — Calabacines	16 (2)	—	—
0709 90 90	— — Las demás	16	—	—
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:			
0710 10 00	— Patatas	19	18	—
	— Legumbres, incluso desvainadas:			
0710 21 00	— — Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	19	18	—
0710 22 00	— — Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)	19	18	—
0710 29 00	— — Las demás	19	18	—
0710 30 00	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	19	18	—
0710 40 00	— Maíz dulce	20,8 + MOB	8 + MOB	—
0710 80	— Las demás legumbres y hortalizas:			
0710 80 10	— — Aceitunas	19	19	—
	— — Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:			
0710 80 51	— — — Pimientos dulces	19	18	—
0710 80 59	— — — Los demás	20	10	—
0710 80 60	— — Setas	19	18	—
0710 80 70	— — Tomates	19	18	—
0710 80 80	— — Alcachofas	19	18	—
0710 80 90	— — Las demás	19	18	—
0710 90 00	— Mezclas de hortalizas y/o legumbres	19	18	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:			
0711 10 00	– Cebollas	9	9	—
0711 20	– Aceitunas:			
0711 20 10	– – Que no se destinen a la producción de aceite (1)	8	—	—
0711 20 90	– – Las demás	8 (AGR)	—	—
0711 30 00	– Alcaparras	8	6	—
0711 40 00	– Pepinos y pepinillos	15	15	—
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	– – Legumbres y hortalizas:			
0711 90 10	– – – Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	20	10	—
0711 90 30	– – – Maíz dulce	20,8 + MOB	8 + MOB	—
0711 90 50	– – – Setas	12	—	—
0711 90 70	– – – Las demás	12	—	—
0711 90 90	– – Mezclas de legumbres y/o hortalizas	15	—	—
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712 10 00	– Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	16	16	—
0712 20 00	– Cebollas	20 (2)	16	—
0712 30 00	– Setas y trufas	16	16	—
0712 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres:			
	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata):			
0712 90 11	– – – Híbrido, para siembra (1)	exención (3)	4	—
0712 90 19	– – – Los demás	9 (AGR)	—	—
0712 90 30	– – Tomates	16	16	—
0712 90 50	– – Zanahorias	16	16	—
0712 90 90	– – Las demás	16	16	—
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:			
0713 10	– Guisantes (Pisum sativum):			
	– – Para siembra:			
0713 10 11	– – – Guisantes forrajeros	10	3	—
0713 10 19	– – – Los demás	10	3	—
0713 10 90	– – Los demás	10	3	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Derecho del 10% para un contingente arancelario anual de 12 000 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

(3) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0713 20	— Garbanzos:			
0713 20 10	— — Para siembra	10	3	—
0713 20 90	— — Los demás	10	3	—
	— Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0713 31	— — Alubias de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:			
0713 31 10	— — — Para siembra	10	3	—
0713 31 90	— — — Las demás	10	3	—
0713 32	— — Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):			
0713 32 10	— — — Para siembra	10	3	—
0713 32 90	— — — Las demás	10	3	—
0713 33	— — Alubia común (Phaseolus vulgaris):			
0713 33 10	— — — Para siembra	10	3	—
0713 33 90	— — — Las demás	10	3	—
0713 39	— — Las demás:			
0713 39 10	— — — Para siembra	10	3	—
0713 39 90	— — — Las demás	10	3	—
0713 40	— Lentejas:			
0713 40 10	— — Para siembra	7	2	—
0713 40 90	— — Las demás	7	2	—
0713 50	— Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):			
0713 50 10	— — Para siembra	7	5	—
0713 50 90	— — Las demás	7	5	—
0713 90	— Las demás:			
0713 90 10	— — Para siembra	7	5	—
0713 90 90	— — Las demás	7	5	—
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:			
0714 10	— Raíces de mandioca:			
0714 10 10	— — «Pellets» obtenidos a partir de harina y sémola	28 (AGR)	—	—
0714 10 90	— — Las demás	6 (AGR)	(¹)	—
0714 20 00	— Batatas	6 (²)	6	—
0714 90	— Los demás:			
0714 90 10	— — Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	6 (AGR)	6	—
0714 90 90	— — Los demás	6 (²)	6	—

(1) 6% *ad valorem* en determinadas ocasiones.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3% (suspensión) por un período indeterminado.

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Nota complementaria

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractímetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 — y multiplicado por el factor 0,95 — a una temperatura de 20 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
0801 10	— Cocos:			
0801 10 10	— — Pulpa deshidratada de coco	2	2	—
0801 10 90	— — Los demás	2	2	—
0801 20 00	— Nueces del Brasil	5	exención	—
0801 30 00	— Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	5	exención	—
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	— Almendras:			
0802 11	— — Con cáscara:			
0802 11 10	— — — Amargas	exención	exención	—
0802 11 90	— — — Las demás	7	7	—
0802 12	— — Sin cáscara:			
0802 12 10	— — — Amargas	exención	exención	—
0802 12 90	— — — Las demás	7	7	—
	— Avellanas (Corylus spp.):			
0802 21 00	— — Con cáscara	4	—	—
0802 22 00	— — Sin cáscara	4	—	—
	— Nueces de nogal:			
0802 31 00	— — Con cáscara	8	8	—
0802 32 00	— — Sin cáscara	8	8	—
0802 40 00	— Castañas (Castanea spp.)	7	—	—
0802 50 00	— Pistachos	2	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0802 90	— Los demás:			
0802 90 10	— — Pacanas	4	exención	—
0802 90 30	— — Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	3	1,5	—
0802 90 90	— — Los demás	4	—	—
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:			
0803 00 10	— Frescos	20 (1)	20	—
0803 00 90	— Secos	20 (1)	20	—
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804 10 00	— Dátiles	12	—	—
0804 20	— Higos:			
0804 20 10	— — Frescos	7	—	—
0804 20 90	— — Secos	10	—	—
0804 30 00	— Piñas (ananás)	9	9	—
0804 40	— Aguacates:			
0804 40 10	— — Del 1 de diciembre al 31 de mayo	12 (2)	8	—
0804 40 90	— — Del 1 de junio al 30 de noviembre	12	8	—
0804 50 00	— Guayabas, mangos y mangostanes	12	6	—
0805	Agrios frescos o secos:			
0805 10	— Naranjas:			
	— — Naranjas dulces, frescas:			
	— — — Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805 10 11	— — — Sanguinas y medio sanguinas	15 (3)	13	—
	— — — Las demás:			
0805 10 15	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15 (3)	13	—
0805 10 19	— — — Las demás	15 (3)	13	—
	— — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
0805 10 21	— — — Sanguinas y medio sanguinas	15 (3)	6	—
	— — — Las demás:			
0805 10 25	— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15 (3)	6	—
0805 10 29	— — — Las demás	15 (3)	6	—
	— — — Del 16 de mayo al 15 de octubre:			
0805 10 31	— — — Sanguinas y medio sanguinas	15 (3)	4	—

(1) Exención en la República Federal de Alemania para un contingente arancelario.

(2) Derecho reducido al 4% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(3) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Las demás:			
0805 10 35	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	15 (1)	4	—
0805 10 39	— — — — Las demás	15 (1)	4	—
	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo:			
0805 10 41	— — — — Sanguinas y medio sanguinas	20 (1)	—	—
	— — — — Las demás:			
0805 10 45	— — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	20 (1)	—	—
0805 10 49	— — — — Las demás	20 (1)	—	—
	— — Las demás:			
0805 10 70	— — — Del 1 de abril al 15 de octubre	15	15	—
0805 10 90	— — — Del 16 de octubre al 31 de marzo	20	—	—
0805 20	— Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:			
0805 20 10	— — Clementinas	20 (1)	—	—
0805 20 30	— — Monreales y satsumas	20 (1)	—	—
0805 20 50	— — Mandarinas y wilkings	20 (1)	—	—
0805 20 70	— — Tangerinas	20 (1)	—	—
0805 20 90	— — Los demás	20 (1)	—	—
0805 30	— Limonos (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):			
0805 30 10	— — Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	8 (1)	—	—
0805 30 90	— — Lima agria (Citrus aurantifolia)	16	—	—
0805 40 00	— Toronjas o pomelos	12	3	—
0805 90 00	— Los demás	16	—	—
0806	Uvas y pasas:			
0806 10	— Uvas:			
	— — De mesa:			
	— — — Del 1 de noviembre al 14 de julio:			
0806 10 11	— — — — De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero (2)	18 (1)	10	—
0806 10 15	— — — — Las demás	18 (1)	—	—
0806 10 19	— — — Del 15 de julio al 31 de octubre	22 (1)	—	—
	— — Las demás:			
0806 10 91	— — — Del 1 de noviembre al 14 de julio	18 (1)	—	—
0806 10 99	— — — Del 15 de julio al 31 de octubre	22 (1)	—	—
0806 20	— Pasas:			
	— — En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	9 (1)	3	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0806 20 19	— — — Las demás	9 (1)	3	—
	— — Las demás:			
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	9 (1)	3	—
0806 20 99	— — — Las demás	9 (1)	3	—
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:			
0807 10	— Melones y sandías:			
0807 10 10	— — Sandías	11	—	—
0807 10 90	— — Los demás	11	—	—
0807 20 00	— Papayas	12 (2)	6	—
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808 10	— Manzanas:			
0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/net	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Las demás:			
0808 10 91	— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre	14 MIN 2,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	14 MIN 2,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 10 93	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo	10 MIN 2,3 Ecu/ 100 kg/net (1)	8 MIN 2,3 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 10 99	— — — Del 1 de abril al 31 de julio	8 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net (1)	6 MIN 1,4 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20	— Peras y membrillos:			
	— — Peras:			
0808 20 10	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . .	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	9 MIN 0,45 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Las demás:			
0808 20 31	— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 33	— — — — Del 1 de abril al 15 de julio	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	5 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 35	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net (1)	10 MIN 1,5 Ecu/ 100 kg/net	—
0808 20 39	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	13 MIN 2 Ecu/ 100 kg/net (1)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3% (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0808 20 90	-- Membrillos	9	—	—
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos:			
0809 10 00	-- Albaricoques	25	—	—
0809 20	-- Cerezas:			
0809 20 10	-- Del 1 de mayo al 15 de julio	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0809 20 90	-- Del 16 de julio al 30 de abril	15 (1)	15	—
0809 30 00	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	22 (1)	—	—
0809 40	-- Ciruelas y endrinos:			
	-- Ciruelas:			
0809 40 11	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre	15 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net (1)	—	—
0809 40 19	-- Del 1 de octubre al 30 de junio	10 (1)	8	—
0809 40 90	-- Endrinos	15	—	—
0810	Los demás frutos frescos:			
0810 10	-- Fresas:			
0810 10 10	-- Del 1 de mayo al 31 de julio	16 MIN 3 Ecu/ 100 kg/net	—	—
0810 10 90	-- Del 1 de agosto al 30 de abril	16	14	—
0810 20	-- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	-- Frambuesas	12	11	—
0810 20 90	-- Las demás	12	—	—
0810 30	-- Grosellas, incluido el casis:			
0810 30 10	-- Grosellas negras (casis)	12	11	—
0810 30 30	-- Grosellas rojas	12	11	—
0810 30 90	-- Las demás	12	—	—
0810 40	-- Arándanos o murtones y demás frutos del género Vaccinium:			
0810 40 10	-- Frutos del Vaccinium vitis idaea (arándanos o murtones)	9	exención	—
0810 40 30	-- Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	9	4	—
0810 40 50	-- Frutos del Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum	12	4	—
0810 40 90	-- Los demás	12	—	—
0810 90	-- Los demás:			
0810 90 10	-- Kiwis (Actinidia chinensis Planch)	11	—	—
0810 90 90	-- Los demás	11	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
0811 10	— Fresas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 10 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 10 19	— — — Las demás	26	26	—
0811 10 90	— — Las demás	20	18	—
0811 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 20 11	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 20 19	— — — Las demás	26	26	—
	— — Las demás:			
0811 20 31	— — — Frambuesas	20	18	—
0811 20 39	— — — Grosellas negras (casis)	20	18	—
0811 20 51	— — — Grosellas rojas	20	15	—
0811 20 59	— — — Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	15	—
0811 20 90	— — — Las demás	20	18	—
0811 90	— Los demás:			
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811 90 10	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso	26 + AGR	26 + AD S/Z	—
0811 90 30	— — — Los demás	26	26	—
	— — Los demás:			
0811 90 50	— — — Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	20	15	—
0811 90 70	— — — Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	20	4	—
0811 90 90	— — — Los demás	20	18	—
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:			
0812 10 00	— Cerezas	11	—	—
0812 20 00	— Fresas	11	—	—
0812 90	— Los demás:			
0812 90 10	— — Albaricoques	16	—	—
0812 90 20	— — Naranjas	16	—	—
0812 90 30	— — Papayas	11	5,5	—
0812 90 40	— — Arándanos o murtones (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	11	8	—
0812 90 50	— — Grosellas negras (casis)	11	—	—
0812 90 60	— — Frambuesas	11	—	—
0812 90 90	— — Los demás	11	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813 10 00	— Albaricoques	9	7	—
0813 20 00	— Ciruelas	18	12	—
0813 30 00	— Manzanas	10	8	—
0813 40	— Los demás frutos:			
0813 40 10	— — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	9	7	—
0813 40 30	— — Peras	10	8	—
0813 40 50	— — Papayas	3	4	—
0813 40 90	— — Los demás	8	6	—
0813 50	— Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	— — Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas nº 0801 a 0806, ambas inclusive:			
0813 50 11	— — — Sin ciruelas pasas	9	8	—
0813 50 19	— — — Con ciruelas pasas	12	12	—
0813 50 30	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas nºs 0801 y 0802	8	8	—
	— — Las demás mezclas de frutos secos:			
0813 50 91	— — — Sin ciruelas pasas ni higos	10	10	—
0813 50 99	— — — Los demás	12	12	—
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	2	2	—

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nos 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida nº 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nos 0904 a 0910 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida nº 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida nº 1211.

Nota complementaria

1. El derecho aplicable a las mezclas incluidas en la nota 1 a) precedente será el que corresponda al componente de las mismas sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción:			
	– Café sin tostar:			
0901 11 00	– – Sin descafeinar	12	5	—
0901 12 00	– – Descafeinado	21	13	—
	– Café tostado:			
0901 21 00	– – Sin descafeinar	25	15	—
0901 22 00	– – Descafeinado	30	18	—
0901 30 00	– Cáscara y cascarilla de café	21	13	—
0901 40 00	– Sucédáneos del café tostado que contengan café	30	18	—
0902	Té:			
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	23	5	—
0902 20 00	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10,8	exención	—
0902 30 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	23	5	—
0902 40 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10,8	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0903 00 00	Yerba mate	25	exención	—
0904	Pimienta del genero piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón):			
	— Pimienta:			
0904 11	— Sin triturar ni pulverizar:			
0904 11 10	— — — Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 11 90	— — — Los demás	10	10	—
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada	25	12,5	—
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):			
	— Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	— — — Pimientos dulces	16	12	—
	— — — Los demás:			
0904 20 31	— — — — Del género Capsicum que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de Capsicum ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 20 35	— — — — Que se destinen la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0904 20 39	— — — — Los demás	20	10	—
0904 20 90	— — Triturados o pulverizados	25	12	—
0905 00 00	Vainilla	11,5	11,5	—
0906	Canela y flores de canelero:			
0906 10 00	— Sin triturar ni pulverizar	20	8	—
0906 20 00	— Triturados o pulverizados	20	8	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	15	15	—
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 10	— Nuez moscada:			
0908 10 10	— Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	exención	exención	—
0908 10 90	— Las demás	15	10	—
0908 20	— Macis:			
0908 20 10	— Sin triturar ni pulverizar	20	exención	—
0908 20 90	— Triturado y pulverizado	25	8	—
0908 30 00	— Amomos y cardamomos	20	exención	—
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro:			
0909 10	— Semillas de anís o badiana:			
0909 10 10	— De anís	5	10	—
0909 10 90	— De badiana	23	—	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0909 20 00	— Semillas de cilantro	5	exención	—
0909 30	— Semillas de comino:			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0909 30 11	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1)	exención	—	—
0909 30 19	— — — Las demás	5	—	—
0909 30 90	— — Trituradas o pulverizadas	10	10	—
0909 40	— Semillas de alcaravea:			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0909 40 11	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1)	exención	—	—
0909 40 19	— — — Las demás	5	—	—
0909 40 90	— — Trituradas o pulverizadas	10	10	—
0909 50	— Semillas de hinojo o enebro:			
	— — Sin triturar ni pulverizar:			
0909 50 11	— — — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (1)	exención	—	—
0909 50 19	— — — Las demás	5	—	—
0909 50 90	— — Trituradas o pulverizadas	10	10	—
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:			
0910 10 00	— Jengibre	exención	(2)	—
0910 20	— Azafrán:			
0910 20 10	— — Sin triturar ni pulverizar	16	—	—
0910 20 90	— — Triturado o pulverizado	19	—	—
0910 30 00	— Cúrcuma	exención	exención	—
0910 40	— Tomillo; hojas de laurel:			
	— — Tomillo:			
	— — — Sin triturar ni pulverizar:			
0910 40 11	— — — — Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	exención	—	—
0910 40 13	— — — — Los demás	14	—	—
0910 40 19	— — — Triturado o pulverizado	17	—	—
0910 40 90	— — Hojas de laurel	14	—	—
0910 50 00	— «Curry»	25	exención	—
	— Las demás especias:			
0910 91	— — Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
	— — — Sin triturar ni pulverizar	20	20	—
0910 91 90	— — — Trituradas o pulverizadas	25	25	—
0910 99	— — Las demás:			
0910 99 10	— — — Semillas de alhova	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
0910 99 91	— — — — Sin triturar ni pulverizar	20	20	—
0910 99 99	— — — — Trituradas o pulverizadas	25	25	—

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido se clasifica en la partida nº 1006.
2. La partida nº 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Notas complementarias

1. Se considerará:

- a) «Arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 91, 1006 20 10, 1006 30 11 y 1006 30 91, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «Arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 99, 1006 20 90, 1006 30 19 y 1006 30 99, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 milímetros;
- c) «Arroz paddy» o «arroz cáscara», a los efectos de las subpartidas 1006 10 91 y 1006 10 99, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- d) «Arroz descascarillado», a los efectos de la subpartida 1006 20, el arroz que se obtiene del «paddy» al eliminar únicamente la gluma. Esta denominación comprende, principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramoto»;
- e) «Arroz semiblanqueado» (semielaborado), a los efectos de las subpartidas 1006 30 11 y 1006 30 19, el arroz que se obtiene al eliminar del arroz «paddy» la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
- f) «Arroz blanqueado» (elaborado), a los efectos de las subpartidas 1006 30 91 y 1006 30 99, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo, y una parte por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrias blancas longitudinales en el 10% de los granos como máximo;
- g) «Arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

2. Exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales:

- A. La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas por dos cereales de las partidas nos 1001 a 1005, 1007 y 1008 será la que se aplique a:
 - a) el componente principal en peso, siempre que constituya, al menos, el 90% en peso de la mezcla;
 - b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los dos constituye el 90% en peso o más de la mezcla.

- B. Cuando una mezcla esté compuesta por más de dos cereales de las partidas nos 1001 a 1005, 1007 y 1008 y varios de ellos constituyan individualmente más del 10 % del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a la mezcla será la más elevada de las correspondientes a dichos cereales aunque el importe el mismo para varios de ellos. Si solo uno representa más del 10 % del peso de la mezcla la exacción aplicable será la que corresponda a dicho componente.
- C. Para las mezclas de cereales de las partidas nos 1001 a 1005, 1007 y 1008 a las que no sean aplicables las disposiciones anteriores, se aplicará la exacción más elevada de las aplicables a los cereales que formen la mezcla, incluso si el importe es idéntico para varios de los componentes.
- D. La exacción reguladora a las mezclas compuestas, por una parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas nos 1001 a 1005, 1007 y 1008 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a las subpartidas 1006 10 91, 1006 10 99, 1006 20, 1006 30 y 1006 40 será la aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.
- E. La exacción reguladora a las mezclas de las diferentes clases de arroz de las subpartidas 1006 10 91, 1006 10 99, 1006 20 y 1006 30 tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente como si lo están por uno o varios de dichos grupos o grados y por arroz partido, será la que corresponda a:
- el componente principal en peso siempre que represente, al menos, el 90% del peso de la mezcla;
 - el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes constituye, al menos, el 90% del peso de la mezcla.
- F. Cuando no sea posible utilizar la forma de determinar la exacción de acuerdo con la previsto anteriormente, la exacción aplicable a tales mezclas será la que resulte de su clasificación arancelaria.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:			
1001 10	— Trigo duro:			
1001 10 10	— — Para siembra	20 (AGR)	—	—
1001 10 90	— — Los demás	20 (AGR)	—	—
1001 90	— Los demás:			
1001 90 10	— — Escanda para siembra (1)	20	—	—
	— — Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:			
1001 90 91	— — — Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	20 (AGR)	—	—
1001 90 99	— — — Los demás	20 (AGR)	—	—
1002 00 00	Centeno	16 (AGR)	—	—
1003 00	Cebada:			
1003 00 10	— Para siembra	13 (AGR)	—	—
1003 00 90	— Las demás	13 (AGR)	—	—
1004 00	Avena:			
1004 00 10	— Para siembra	13 (AGR)	—	—
1004 00 90	— Las demás	13 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1005	Maíz:			
1005 10	— Para siembra:			
	— — Híbrido ⁽¹⁾ :			
1005 10 11	— — — Híbrido doble e híbrido «top cross»	exención ⁽²⁾	4	—
1005 10 13	— — — Híbrido triple	exención ⁽²⁾	4	—
1005 10 15	— — — Híbrido simple	exención ⁽²⁾	4	—
1005 10 19	— — — Los demás	exención ⁽²⁾	4	—
1005 10 90	— — Los demás	9 (AGR)	—	—
1005 90 00	— Los demás	9 (AGR)	—	—
1006	Arroz:			
1006 10	— Arroz con cáscara (arroz «paddy»):			
1006 10 10	— — Para siembra ⁽¹⁾	12	—	—
	— — Los demás:			
1006 10 91	— — — De grano redondo	12 (AGR)	—	—
1006 10 99	— — — De grano largo	12 (AGR)	—	—
1006 20	— Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
1006 20 10	— — De grano redondo	12 (AGR)	—	—
1006 20 90	— — De grano largo	12 (AGR)	—	—
1006 30	— Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	— — Arroz semiblanqueado:			
1006 30 11	— — — De grano redondo	16 (AGR)	—	—
1006 30 19	— — — De grano largo	16 (AGR)	—	—
	— — Arroz blanqueado:			
1006 30 91	— — — De grano redondo	16 (AGR)	—	—
1006 30 99	— — — De grano largo	16 (AGR)	—	—
1006 40 00	— Arroz partido	16 (AGR)	—	—
1007 00	Sorgo para grano:			
1007 00 10	— Híbrido, para siembra ⁽¹⁾	10	—	—
1007 00 90	— Los demás	8 (AGR)	—	—
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008 10 00	— Alforfón	10 (AGR)	—	—
1008 20 00	— Mijo	8 (AGR)	—	—
1008 30 00	— Alpiste	8 (AGR)	—	—
1008 90	— Los demás cereales:			
1008 90 10	— — Triticale	8 (AGR)	—	—
1008 90 90	— — Los demás	8 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nos 0901 ó 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas nos 2001, 2004 ó 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 2302.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida nº 1104.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas nos 1101 u 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nos 1103 u 1104

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
<i>Los demás cereales</i>	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida nº 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción mínima del 95 % en peso.

Nota complementaria

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90% en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	30 (AGR) ⁽¹⁾	—	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:			
1102 10 00	— Harina de centeno	8 (AGR)	—	—
1102 20	— Harina de maíz:			
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5% en peso	8 (AGR)	—	—
1102 20 90	— — Las demás	8 (AGR)	—	—
1102 30 00	— Harina de arroz	14 (AGR)	—	—
1102 90	— Las demás:			
1102 90 10	— — De cebada	8 (AGR)	—	—
1102 90 30	— — De avena	8 (AGR)	—	—
1102 90 90	— — Las demás	8 (AGR)	—	—
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales:			
	— Grañones y sémola:			
1103 11	— — De trigo:			
1103 11 10	— — — De trigo duro	30 (AGR)	—	—
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	30 (AGR)	—	—
1103 12 00	— — De avena	23 (AGR)	—	—
1103 13	— — De maíz:			
	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5% en peso:			
1103 13 11	— — — — Que se destinen a la industria cervecera ⁽²⁾	23 (AGR)	—	—
1103 13 19	— — — — Los demás	23 (AGR)	—	—

⁽¹⁾ El derecho autónomo es del 13% para la harina de morcajo o de tranquillón.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1103 13 90	— — — Los demás	23 (AGR)	—	—
1103 14 00	— — De arroz	23 (AGR)	—	—
1103 19	— — De los demás cereales:			
1103 19 10	— — — De centeno	25 (AGR)	—	—
1103 19 30	— — — De cebada	23 (AGR)	—	—
1103 19 90	— — — Los demás	23 (AGR)	—	—
	— «Pellets»:			
1103 21 00	— — De trigo	30 (AGR)	—	—
1103 29	— — De los demás cereales:			
1103 29 10	— — — De centeno	25 (AGR)	—	—
1103 29 20	— — — De cebada	23 (AGR)	—	—
1103 29 30	— — — De avena	23 (AGR)	—	—
1103 29 40	— — — De maíz	23 (AGR)	—	—
1103 29 50	— — — De arroz	23 (AGR)	—	—
1103 29 90	— — — Los demás	23 (AGR)	—	—
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
	— Granos aplastados o en copos:			
1104 11	— — De cebada:			
1104 11 10	— — — Granos aplastados	23 (AGR)	—	—
1104 11 90	— — — Copos	28 (AGR)	—	—
1104 12	— — De avena:			
1104 12 10	— — — Granos aplastados	23 (AGR)	—	—
1104 12 90	— — — Copos	28 (AGR)	—	—
1104 19	— — De los demás cereales:			
1104 19 10	— — — De trigo	30 (AGR)	—	—
1104 19 30	— — — De centeno	25 (AGR)	—	—
1104 19 50	— — — De maíz	23 (AGR)	—	—
	— — — Los demás:			
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	23 (AGR)	—	—
1104 19 99	— — — — Los demás	23 (AGR)	—	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104 21	— — De cebada:			
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	23 (AGR)	—	—
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	23 (AGR)	—	—
1104 21 50	— — — Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 21 90	— — — Solamente triturados	23 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1104 22	-- De avena:			
1104 22 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados)	23 (AGR)	—	—
1104 22 30	-- -- Mondados y troceados o triturados (llamados «Grutze» o «grutten»)	23 (AGR)	—	—
1104 22 50	-- -- Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 22 90	-- -- Solamente triturados	23 (AGR)	—	—
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	23 (AGR)	—	—
1104 23 30	-- -- Perlados	23 (AGR)	—	—
1104 23 90	-- -- Solamente triturados	23 (AGR)	—	—
1104 29	-- De los demás cereales:			
1104 29 10	-- -- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	25 (AGR)	—	—
1104 29 30	-- -- Perlados	25 (AGR)	—	—
	-- -- Solamente partidos:			
1104 29 91	-- -- -- De trigo	30 (AGR)	—	—
1104 29 95	-- -- -- De centeno	25 (AGR)	—	—
1104 29 99	-- -- -- Los demás	23 (AGR)	—	—
1104 30	-- Germe de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	-- -- De trigo	30 (AGR)	—	—
1104 30 90	-- -- Los demás	30 (AGR)	—	—
1105	Harina, sémola y copos de patata:			
1105 10 00	-- Harina y sémola	19	—	—
1105 20 00	-- Copos	19	—	—
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:			
1106 10 00	-- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713	12	(1)	—
1106 20	-- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714:			
1106 20 10	-- -- Desnaturalizada (2)	28 (AGR)	—	—
	-- -- Las demás:			
1106 20 91	-- -- -- Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula (2)	28 (AGR)	—	—
1106 20 99	-- -- -- Las demás	28 (AGR)	—	—
1106 30	-- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:			
1106 30 10	-- -- De plátanos	17	17	—
1106 30 90	-- -- Los demás	13	—	—

(1) Véase el Anexo.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1107	Malta, incluso tostada:			
1107 10	– Sin tostar:			
	– – De trigo:			
1107 10 11	– – – Harina	20 (AGR)	—	—
1107 10 19	– – – Las demás	20 (AGR)	—	—
	– – Las demás:			
1107 10 91	– – – Harina	20 (AGR)	—	—
1107 10 99	– – – Las demás	20 (AGR)	—	—
1107 20 00	– Tostada	20 (AGR)	—	—
1108	Almidón y fécula; inulina:			
	– Almidón y fécula:			
1108 11 00	– – Almidón de trigo	28 (AGR)	—	—
1108 12 00	– – Almidón de maíz	27 (AGR)	—	—
1108 13 00	– – Fécula de patata	25 (AGR)	—	—
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	28 (AGR)	—	—
1108 19	– – Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	25 (AGR)	—	—
1108 19 90	– – – Los demás	28 (AGR)	—	—
1108 20 00	– Inulina	30	—	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	27 (AGR)	—	—

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida nº 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 0801 u 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).
2. La partida nº 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida nº 1209. Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas nºs 1201 a 1207 o de la partida nº 1211.
4. La partida nº 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno. Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 3808.
5. En la partida nº 1212, el término «algas» no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 2102;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 3002;
 - c) los abonos de las partidas nºs 3101 ó 3105.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:			
1201 00 10	— Para siembra ⁽¹⁾	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1201 00 90	— Las demás	exención (1)	exención	—
1202	Cacahuets o manies crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202 10	— Con cáscara:			
1202 10 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—
1202 10 90	— — Los demás	exención (1)	exención	—
1202 20 00	— Sin cáscara, incluso quebrantados	exención (1)	exención	—
1203 00 00	Copra	exención (1)	exención (3)	—
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:			
1204 00 10	— Para siembra (2)	exención	exención	—
1204 00 90	— Las demás	exención (1)	exención	—
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:			
1205 00 10	— Para siembra (2)	exención	exención	—
1205 00 90	— Las demás	exención (1)	exención	—
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:			
1206 00 10	— Para siembra (2)	exención	exención	—
1206 00 90	— Las demás	exención (1)	exención	—
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207 10	— Nuez y almendra de palma:			
1207 10 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 10 90	— — Las demás	exención (1)	exención	—
1207 20	— Semilla de algodón:			
1207 20 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 20 90	— — Las demás	exención (1)	exención	—
1207 30	— Semilla de ricino:			
1207 30 10	— — Para siembra (2)	exención	—	—
1207 30 90	— — Las demás	exención (1)	—	—
1207 40	— Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 40 90	— — Las demás	exención (1)	exención	—
1207 50	— Semillas de mostaza:			
1207 50 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 50 90	— — Las demás	exención (1)	exención	—
1207 60	— Semilla de cártamo:			
1207 60 10	— — Para siembra (2)	exención	exención	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1207 60 90	-- Las demás	exención (1)	exención	—
	-- Las demás:			
1207 91	-- Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	-- -- Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 91 90	-- -- Las demás	exención (1)	exención	—
1207 92	-- Semilla de karité:			
1207 92 10	-- -- Para siembra (2)	exención	exención	—
1207 92 90	-- -- Las demás	exención (1)	exención	—
1207 99	-- Las demás:			
1207 99 10	-- -- Para siembra (2)	exención	exención	—
	-- -- Las demás:			
1207 99 91	-- -- -- Semilla de cáñamo	exención (1)	exención	—
1207 99 99	-- -- -- Las demás	exención (1)	exención	—
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:			
1208 10 00	-- De habas de soja	10 (1)	7	—
1208 90 00	-- Las demás	exención (1)	—	—
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
	-- Semilla de remolacha:			
1209 11 00	-- -- Semilla de remolacha azucarera	15	13	—
1209 19 00	-- -- Las demás	15	13	—
	-- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209 21 00	-- -- De alfalfa	10 (3)	5	—
1209 22	-- De trébol (Trifolium spp.):			
1209 22 10	-- -- Trébol violeta o rojo (Trifolium pratense L.)	10 (4)	4	—
1209 22 30	-- -- Trébol blanco (Trifolium repens L.)	10 (4)	4	—
1209 22 90	-- -- Los demás	10 (4)	4	—
1209 23	-- De festucas:			
1209 23 10	-- -- Festuca de los prados (Festuca pratensis Huds.) y festuca roja (Festuca rubra L.)	10 (4)	4	—
1209 23 30	-- -- Festuca ovina (Festuca ovina L.)	10 (3)	5	—
1209 23 90	-- -- Las demás	10 (3)	5	—
1209 24 00	-- -- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	10 (4)	4	—
1209 25	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.):			
1209 25 10	-- -- Ray-grass de Italia (Lolium multiflorum Lam.)	10 (4)	4	—
1209 25 90	-- -- Ray-grass inglés (Lolium perenne L.)	10 (4)	4	—
1209 26 00	-- -- De fleo de los prados (Phleum pratensis)	10 (4)	4	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho reducido al 2,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(4) Derecho reducido al 2% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1209 29	-- Las demás:			
	-- -- -- Vezas:			
1209 29 11	-- -- -- De la especie <i>Vicia sativa</i> L	10 (1)	4	—
1209 29 19	-- -- -- Las demás	10 (1)	4	—
1209 29 20	-- -- -- Semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L	10 (1)	4	—
1209 29 30	-- -- -- Dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.)	10 (1)	4	—
1209 29 40	-- -- -- Agrostis (Agrostides)	10 (1)	4	—
1209 29 50	-- -- -- Semillas de altramuz	10 (2)	5	—
1209 29 60	-- -- -- Ray-grass híbrido (<i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.)	10 (2)	5	—
1209 29 70	-- -- -- <i>Poa nemoralis</i> (<i>Poa nemoralis</i> L.), avena elevada [<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) J. y C. Presl.]	10 (2)	5	—
1209 29 90	-- -- -- Las demás	10 (2)	5	—
1209 30 00	-- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor	10 (3)	6	—
	-- Las demás:			
1209 91	-- Semillas de legumbres y hortalizas:			
1209 91 10	-- -- -- Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.)	10 (3)	6	—
1209 91 90	-- -- -- Las demás	10 (4)	7	—
1209 99	-- Las demás:			
1209 99 10	-- -- -- Semillas forestales	10	exención	—
	-- -- -- Las demás:			
1209 99 91	-- -- -- Semillas de plantas utilizadas principalmente por la flor, excepto las de la subpartida 1209 30	10 (3)	6	—
1209 99 99	-- -- -- Las demás	10 (4)	7	—
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:			
1210 10 00	-- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»	12	9	—
1210 20 00	-- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino	12	9	—
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211 10 00	-- Raíces de regaliz	2	—	—
1211 20 00	-- Raíces de «ginseng»	exención	exención	—

(1) Derecho reducido al 2% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) Derecho reducido al 2,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(3) Derecho reducido al 3% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(4) Derecho reducido al 4% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1211 90	— Los demás:			
1211 90 10	— — Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	3	3	—
1211 90 30	— — Habas de sarapia	3	8	—
1211 90 50	— — Corteza de quina	exención	exención	—
1211 90 90	— — Los demás	exención	exención	—
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
1212 10	— Algarrobas y sus semillas:			
1212 10 10	— — Algarrobas	8	—	—
	— — Semillas de algarrobas (garrofín):			
1212 10 91	— — — Sin mondar, quebrantar ni moler	2	—	—
1212 10 99	— — — Las demás	9	—	—
1212 20 00	— Algas	4	2	—
1212 30 00	— Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	5	4	—
	— Los demás:			
1212 91	— — Remolacha azucarera:			
1212 91 10	— — — Fresca	12 (AGR)	—	—
1212 91 90	— — — Desecada o en polvo	12 (AGR)	—	—
1212 92 00	— — Caña de azúcar	exención (AGR)	—	—
1212 99	— — Los demás:			
1212 99 10	— — — Raíces de achicoria	2	2	—
1212 99 90	— — — Los demás	exención	exención	—
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	exención	exención	—
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:			
1214 10 00	— Harina y «pellets» de alfalfa	exención	exención	—
1214 90	— Los demás:			
1214 90 10	— — Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	9	—	—
1214 90 90	— — Los demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida nº 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10% o presentado como artículo de confitería (partida nº 1704);
- b) el extracto de malta (partida nº 1901);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida nº 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuesta del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nºs 2914 ó 2938;
- f) los medicamentos de las partidas nºs 3003 ó 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 3006);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nºs 3201 ó 3203);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:			
1301 10 00	— Goma laca	exención	exención	—
1301 20 00	— Goma arábiga	exención	exención	—
1301 90 00	— Los demás	exención	exención	—
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	— Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	— — Opio	exención	exención	—
1302 12 00	— — De regaliz	10	5	—
1302 13 00	— — De lúpulo	6	5	—
1302 14 00	— — De pelitre o de raíces que contengan rotenona	5	5	—
1302 19	— — Los demás:			
1302 19 10	— — — De Cuassia amara; aloe y maná	exención	exención	—
1302 19 30	— — — Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	10	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
1302 19 91	— — — — Medicinales	6	2,5	—
1302 19 99	— — — — Los demás	exención	exención	—
1302 20	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302 20 10	— — Secos	24	(1)	—
1302 20 90	— — Los demás	14	—	—
	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	— — Agar-agar	4	2,5	—
1302 32	— — Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	— — — De algarroba o de la semilla (garrofin)	6	3	—
1302 32 90	— — — De semillas de guar	exención	exención	—
1302 39 00	— — Los demás	exención	exención	—

(1) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida nº 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 4404).
3. La partida nº 1402 no comprende la lana de madera (partida nº 4405).
4. La partida nº 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiados, blanqueados o teñidos y corteza de tilo):			
1401 10 00	— Bambú	exención	exención	—
1401 20 00	— Roten	exención	exención	—
1401 90 00	— Las demás	exención	exención	—
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:			
1402 10 00	— Miraguano	exención	(1)	—
	— Las demás:			
1402 91 00	— — Crin vegetal	exención	exención	—
1402 99 00	— — Las demás	exención	exención	—
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piassava, grama o ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces:			
1403 10 00	— Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum)	exención	exención	—
1403 90 00	— Las demás	exención	exención	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
1404 10 00	— Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	exención	exención	—
1404 20 00	— Linteres de algodón	exención	exención	—
1404 90 00	— Los demás	—	exención	—

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 0209;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 1804);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 0405 en peso, superior al 15% (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida nº 2301) y los residuos de las partidas nºs 2304 a 2306;
 - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 4002).
2. La partida nº 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 1510).
3. La partida nº 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización (*soap-stocks*), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11 00, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
 - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
 - la decantación en los plazos normales;
 - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, solo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
 - b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
 - c) se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosipol.
2. A. Sólo se considera «aceita de oliva», para la aplicación de las partidas nºs 1509 y 1510, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

B. Se consideran «aceite de oliva sin tratar» los aceites definidos en los apartados I y II siguientes:

I. Se considera «aceite de oliva virgen lampante» para la aplicación de la subpartida 1509 10 10, cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:

— las características siguientes:

a) un coeficiente de extinción K_{270} ⁽¹⁾ superior a 0,25 y, después de tratar la muestra con alúmina activada no superior a 0,11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresada en ácido oleico; superior a 3,3% pueden tener, después de pasar sobre alúmina activada, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes:

— un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,10,

— una variación ⁽²⁾ del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

b) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

c) prueba de jabones negativa;

— o bien las características contempladas en los apartados II a), b), c), d) y e) y un sabor que la haga impropio para el consumo.

II. Sólo se considera «aceite de oliva virgen», para la aplicación de la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión, y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, de 3,3% como máximo;

b) un coeficiente de extinción K_{270} ⁽¹⁾ no superior a 0,25 y, después de tratar la muestra de aceite con alúmina activada, no superior a 0,11;

c) una variación ⁽²⁾ del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0,01;

d) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

e) prueba de jabones negativa;

f) sabor adecuado para el consumo inmediato.

C. La subpartida 1509 90 00 incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

a) un contenido máximo del 3% de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;

b) prueba de jabones positiva

o:

— un coeficiente de extinción K_{270} ⁽¹⁾ superior a 0,25 y no superior a 1,10 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, superior a 0,11

y

— una variación ⁽²⁾ del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

c) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas.

D) Se consideran como aceites «en bruto» de la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente el aceite de «orujo de aceituna», que presenten las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico superior a 3%;

b) reacciones de Bellier y/o Vizern modificadas positivas;

c) prueba de jabones negativa.

(1) Se entiende como coeficiente de extinción K_{270} la absorvancia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros de isooctano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros.

(2) Esta variación se define por:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

donde:

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,
 K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m .

3. Se excluyen de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;
- b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

4. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1058/77.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:			
	– Manteca y demás grasas de cerdo:			
1501 00 11	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	4 (AGR)	3	—
1501 00 19	– – Las demás	20 (AGR)	—	—
1501 00 90	– Grasas de ave	18 (AGR)	18	—
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:			
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	2	exención	—
	– Las demás:			
1502 00 91	– – De la especie bovina	10	5	—
1502 00 99	– – De las especies ovina y caprina	10	5	—
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma:			
	– Estearina solar y oleoestearina:			
1503 00 11	– – Que se destinen a usos industriales (1)	exención	exención	—
1503 00 19	– – Las demás	8	8	—
1503 00 30	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	12	4	—
1503 00 90	– Los demás	12	10	—
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	6 (2)	6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1504 10 90	— Los demás	exención (1)	(2)	—
1504 20	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	— Fracciones sólidas	17 (1)	—	—
1504 20 90	— Las demás	exención (1)	exención	—
1504 30	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
	— Fracciones sólidas:			
1504 30 11	— — De ballena o de cachalote	17 (1)	—	—
1504 30 19	— — Las demás	17 (1)	—	—
1504 30 90	— Los demás	2 (1)	exención	—
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:			
1505 10 00	— Grasa de lana en bruto (suada y suintina)	6	5	—
1505 90 00	— Las demás	10	4	—
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	4	2	—
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1507 10	— Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	5 (1)	—	—
1507 10 90	— — Los demás	10 (1)	10	—
1507 90	— Los demás:			
1507 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	8 (1)	—	—
1507 90 90	— — Los demás	15 (1)	15	—
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1508 10	— Aceite en bruto:			
1508 10 10	— — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	5 (1)	5	—
1508 10 90	— — Los demás	10 (1)	10	—
1508 90	— Los demás:			
1508 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (3)	8 (1)	—	—
1508 90 90	— — Los demás	15 (1)	15	—
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509 10	— Virgen:			
1509 10 10	— — Aceite de oliva virgen lampante	20 (AGR)	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) Véase el Anexo.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1509 10 90	-- Los demás	20 (AGR)	—	—
1509 90 00	-- Los demás	20 (AGR)	—	—
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida nº 1509:			
1510 00 10	-- Aceite en bruto	20 (AGR)	—	—
1510 00 90	-- Los demás	20 (AGR)	—	—
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511 10	-- Aceite en bruto:			
1511 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	4	—
1511 10 90	-- Los demás	9 (2)	6	—
1511 90	-- Los demás:			
	-- Fracciones sólidas:			
1511 90 11	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1511 90 19	-- Que se presenten de otro modo	17 (2)	—	—
	-- Los demás:			
1511 90 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	—	—
1511 90 99	-- Los demás	14 (2)	14	—
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	-- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	-- Aceites en bruto:			
1512 11 10	-- Que destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	(3)	—
	-- Los demás:			
1512 11 91	-- De girasol	10 (2)	10	—
1512 11 99	-- De cártamo	10 (2)	—	—
1512 19	-- Los demás:			
1512 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	(3)	—
	-- Los demás:			
1512 19 91	-- De girasol	15 (2)	15	—
1512 19 99	-- De cártamo	15 (2)	(3)	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512 21	— — Aceite en bruto, incluso sin el gopiol:			
1512 21 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	—	—
1512 21 90	— — — Los demás	10 (2)	10	—
1512 29	— — Los demás:			
1512 29 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	—	—
1512 29 90	— — — Los demás	15 (2)	15	—
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	— Aceite de copra y sus fracciones:			
1513 11	— — Aceite en bruto:			
1513 11 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	5	—
	— — — Los demás:			
1513 11 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20 (2)	—	—
1513 11 99	— — — — Que se presenten de otro modo	10 (2)	10	—
1513 19	— — Los demás:			
	— — — Fracciones sólidas:			
1513 19 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20 (2)	—	—
1513 19 19	— — — — Que se presenten de otro modo	17 (2)	—	—
	— — — Los demás:			
1513 19 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	—	—
	— — — — Los demás:			
1513 19 91	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg .	20 (2)	—	—
1513 19 99	— — — — — Que se presenten de otro modo	15 (2)	—	—
	— Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	— — Aceites en bruto:			
	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1513 21 11	— — — — De palmiste	5 (2)	—	—
1513 21 19	— — — — De babasú	5 (2)	5	—
	— — — Los demás:			
1513 21 30	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20 (2)	—	—
	— — — — Que se presenten de otro modo:			
1513 21 91	— — — — — De palmiste	10 (2)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1513 21 99	— — — — De babasú	10 (1)	—	—
1513 29	— — Los demás:			
	— — — Fracciones sólidas:			
1513 29 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg . . .	20 (1)	—	—
1513 29 19	— — — — Que se presenten de otro modo	17 (1)	—	—
	— — — Los demás:			
1513 29 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2)	8 (1)	(3)	—
	— — — — Los demás:			
1513 29 50	— — — — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg .	20 (1)	—	—
	— — — — Que se presenten de otro modo:			
1513 29 91	— — — — De palmiste	15 (1)	—	—
1513 29 99	— — — — De babasú	15 (1)	(3)	—
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1514 10	— Aceites en bruto:			
1514 10 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2)	5 (1)	(3)	—
1514 10 90	— — Los demás	10 (1)	10	—
1514 90	— Los demás:			
1514 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2)	8 (1)	(3)	—
1514 90 90	— — Los demás	15 (1)	(3)	—
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	— Aceite de linaza y sus fracciones:			
1515 11 00	— — Aceite en bruto	5 (1)	5	—
1515 19	— — Los demás:			
1515 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2)	8 (1)	8	—
1515 19 90	— — — Los demás	15 (1)	(3)	—
	— Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515 21	— — Aceite en bruto:			
1515 21 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (2)	5 (1)	—	—
1515 21 90	— — — Los demás	10 (1)	—	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1515 29	-- Los demás:			
1515 29 10	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	—	—
1515 29 90	-- -- Los demás	15 (2)	(3)	—
1515 30	-- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- -- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (1)	exención (2)	exención	—
1515 30 90	-- -- Los demás	8 (2)	8	—
1515 40 00	-- Aceite de tung y sus fracciones	3 (2)	3	—
1515 50	-- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	-- -- Aceite en bruto:			
1515 50 11	-- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	—	—
1515 50 19	-- -- -- Los demás	10 (2)	—	—
	-- -- Los demás:			
1515 50 91	-- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	—	—
1515 50 99	-- -- -- Los demás	15 (2)	(3)	—
1515 60	-- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515 60 10	-- -- Aceite en bruto	exención	exención	—
1515 60 90	-- -- Los demás	8	4	—
1515 90	-- Los demás:			
1515 90 10	-- -- Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones	3 (2)	(3)	—
	-- -- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	-- -- -- Aceite en bruto:			
1515 90 21	-- -- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	exención	—
1515 90 29	-- -- -- -- Los demás	10 (2)	—	—
	-- -- -- Los demás:			
1515 90 31	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	exención	—
1515 90 39	-- -- -- -- Los demás	15 (2)	(3)	—
	-- -- Los demás aceites y sus fracciones:			
	-- -- -- Aceites en bruto:			
1515 90 40	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	5 (2)	(3)	—
	-- -- -- -- Los demás:			
1515 90 51	-- -- -- -- -- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1515 90 59	-- -- -- -- -- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	10 (2)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
1515 90 60	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	8 (2)	(3)	—
	— — — — Los demás:			
1515 90 91	— — — — — Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1515 90 99	— — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	15 (2)	(3)	—
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:			
1516 10	— Grásas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	— — En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo	17 (2)	(3)	—
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	— — Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	12	5,3	—
	— — Los demás:			
1516 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	20 (2)	—	—
1516 20 99	— — — Que se presenten de otro modo	17 (2)	(3)	—
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:			
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1517 10 90	— — Las demás	25 (2)	25	—
1517 90	— Las demás:			
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	20,8 + MOB	13 + MOB	—
	— — Las demás:			
1517 90 91	— — — Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	15 (2)	15	—
1517 90 93	— — — Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	10	4,6	—
1517 90 99	— — — Las demás	25 (2)	25	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
1518 00 10	— Linolina	20	12	—
	— Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1518 00 31	— — En bruto	5 (2)	5	—
1518 00 39	— — Los demás	8 (2)	8	—
1518 00 90	— Los demás	15	12	—
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
	— Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:			
1519 11 00	— — Ácido esteárico	12	8	—
1519 12 00	— — Ácido oleico	10	7	—
1519 13 00	— — Ácidos grasos del «tall oil»	8	4,5	—
1519 19 00	— — Los demás	8	4,5	—
1519 20 00	— Aceites ácidos del refinado	8	4,5	—
1519 30 00	— Alcoholes grasos industriales	13	6	—
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:			
1520 10 00	— Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas	3	1,5	—
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética	10	6	—
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10	— Ceras vegetales:			
1521 10 10	— — En bruto	exención	exención	—
1521 10 90	— — Las demás	8	4	—
1521 90	— Las demás:			
1521 90 10	— — Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada	7	3,5	—
	— — Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	— — — En bruto	exención	exención	—
1521 90 99	— — — Las demás	10	5	—
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	— Degrás	9	6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	-- -- Pastas de neutralización («soap-stocks»)	7 (AGR)	—	—
1522 00 39	-- -- Los demás	2 (AGR)	—	—
	-- -- Los demás:			
1522 00 91	-- -- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks») .	7 (1)	5	—
1522 00 99	-- -- Los demás	2 (1)	2	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

SECCIÓN IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota**

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3% en peso.

CAPÍTULO 16**PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 1902 ni a las preparaciones de las partidas nºs 2103 ó 2104.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homegeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. *A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 39 11, 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71.*
2. *A los efectos de las subpartidas 1602 41, 1602 42 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	— De hígado	24 (AGR)	24	—
	— Los demás (1):			
1601 00 91	— — Embutidos, secos o para untar, sin cocer	21 (AGR)	—	—
1601 00 99	— — Los demás	21 (AGR)	—	—
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:			
1602 10 00	— Preparaciones homogeneizadas	26 (AGR)	26	—
1602 20	— De hígado de cualquier animal:			
1602 20 10	— — De ganso o de pato	20	16	—
1602 20 90	— — Las demás	25 (AGR)	25	—
	— De aves de la partida nº 0105:			
1602 31	— — De pavo:			
	— — — Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos (2):			
1602 31 11	— — — — Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	21 (AGR)	17	—
1602 31 19	— — — — Las demás	21 (AGR)	17	—
1602 31 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusivo de carne o de despojos (2)	21 (AGR)	17	—
1602 31 90	— — — — Las demás	21 (AGR)	17	—
1602 39	— — Las demás:			
	— — — Que contengan en peso el 57% o más de carne o despojos (2):			
1602 39 11	— — — — Sin cocer	21 (AGR)	—	—
1602 39 19	— — — — Las demás	21 (AGR)	17	—
1602 39 30	— — — — Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusivo de carne o de despojos (2)	21 (AGR)	17	—
1602 39 90	— — — — Las demás	21 (AGR)	17	—
	— De la especie porcina:			
1602 41	— — Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	— — — De la especie porcina doméstica	26 (AGR)	—	—
1602 41 90	— — — Las demás	21	17	—
1602 42	— — Paletas y trozos de paleta:			
1602 42 10	— — — De la especie porcina doméstica	26 (AGR)	—	—
1602 42 90	— — — Las demás	21	17	—

(1) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 49	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
	-- De la especie porcina doméstica:			
	-- Que contengan en peso el 80% o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	-- Con exclusión de los espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones	26 (AGR)	—	—
1602 49 13	-- Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta	26 (AGR)	—	—
1602 49 15	-- Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	26 (AGR)	—	—
1602 49 19	-- Las demás	26 (AGR)	—	—
1602 49 30	-- Que contengan en peso el 40% o más, pero menos del 80%, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	26 (AGR)	—	—
1602 49 50	-- Que contengan en peso menos del 40% de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	26 (AGR)	—	—
1602 49 90	-- Las demás	21	17	—
1602 50	-- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- Sin cocer, mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	20 + AGR (1)	—	—
1602 50 90	-- Las demás	26	26	—
1602 90	-- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	26 (AGR)	26	—
	-- Las demás:			
1602 90 31	-- De caza o de conejo	21	17	—
	-- Las demás:			
1602 90 51	-- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	26 (AGR)	—	—
	-- Las demás:			
	-- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	-- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	20 + AGR (1)	—	—
1602 90 69	-- Las demás	26	26	—
	-- Las demás:			
	-- De ovinos o de caprinos:			
1602 90 71	-- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	20	(2)	—
1602 90 79	-- Las demás	20	(2)	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1602 90 99	— — — — — Las demás	26	26	—
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:			
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	24	20	—
1603 00 30	— En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg	9	4	—
1603 00 90	— Los demás	exención	exención	—
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
	— Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604 11 00	— — Salmones	20	5,5	—
1604 12	— — Arenques:			
1604 12 10	— — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	18	15	—
1604 12 90	— — — Los demás	23	20	—
1604 13	— — Sardinias, sardinelas y espadines:			
1604 13 10	— — — Sardinias	25	25	—
1604 13 90	— — — Los demás	25	20	—
1604 14	— — Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):			
1604 14 10	— — — Atunes y listados	25	24	—
1604 14 90	— — — Bonitos (Sarda sarda)	25	25	—
1604 15	— — Caballas:			
1604 15 10	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	25	25	—
1604 15 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i>	25	20	—
1604 16 00	— — Anchoas	25	—	—
1604 19	— — Los demás:			
1604 19 10	— — — Salmónidos, excepto los salmones	20	7	—
1604 19 30	— — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]	25	24	—
1604 19 50	— — — Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	25	—
	— — — Los demás:			
1604 19 91	— — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	18	15	—
1604 19 99	— — — — Los demás	25	20	—
1604 20	— Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 10	— — De salmones	20	5,5	—
1604 20 30	— — De salmónidos, excepto los salmones	20	7	—
1604 20 40	— — De anchoas	25	—	—
1604 20 50	— — De sardinias, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	25	—
1604 20 70	— — De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	25	24	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1604 20 90	-- De los demás pescados	25	20	—
1604 30	-- Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	-- Caviar (huevas de esturión)	30	30	—
1604 30 90	-- Sucédáneos del caviar	30	30	—
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605 10 00	-- Cangrejos	20	16	—
1605 20 00	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	20	20	—
1605 30 00	-- Bogavantes	20	20	—
1605 40 00	-- Los demás crustáceos	20	20	—
1605 90	-- Los demás:			
1605 90 10	-- Moluscos	20	20	—
1605 90 90	-- Los demás invertebrados acuáticos	26	26	—

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 1806);
 - b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida nº 2940;
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5°.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5% o más de sacarosa,
2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10% por lo menos de fructosa.
3. Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetos a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:			
	— Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
1701 11	— — De caña:			
1701 11 10	— — — Que se destine al refinado (1)	80 (AGR)	—	—
1701 11 90	— — — Los demás	80 (AGR)	—	—
1701 12	— — De remolacha:			
1701 12 10	— — — Que se destine al refinado (1)	80 (AGR)	—	—
1701 12 90	— — — Los demás	80 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
1701 91 00	— — Aromatizados o coloreados	80 (AGR)	—	—
1701 99	— — Los demás:			
1701 99 10	— — — Azúcar blanco	80 (AGR)	—	—
1701 99 90	— — — Los demás	80 (AGR)	—	—
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
1702 10	— Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702 10 10	— — Con el 99% o más, en peso, en estado seco, de producto puro (1) . . .	24 (AGR)	—	—
1702 10 90	— — Los demás	24 (AGR)	—	—
1702 20	— Azúcar y jarabe de arce:			
1702 20 10	— — Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	67 (AGR)	—	—
1702 20 90	— — Los demás	42 (AGR)	10	—
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:			
1702 30 10	— — Isoglucosa	80 (AGR)	—	—
	— — Los demás:			
	— — — Con el 99% o más, en peso, de glucosa (2):			
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25 (AGR)	—	—
1702 30 59	— — — — Los demás	25 (AGR)	—	—
	— — — Los demás:			
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	50 (AGR)	—	—
1702 30 99	— — — — Los demás	50 (AGR)	—	—
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50%:			
1702 40 10	— — Isoglucosa	80 (AGR)	—	—
1702 40 90	— — Los demás	50 (AGR)	—	—
1702 50 00	— Fructosa químicamente pura	20	—	—
1702 60	— Las demás fructosas y jarabe de fructosa, o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%:			
1702 60 10	— — Isoglucosa	80 (AGR)	—	—
1702 60 90	— — Los demás	80 (AGR)	—	—
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura	20	—	—
1702 90 30	— — Isoglucosa	80 (AGR)	—	—

(1) El régimen para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 90 se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10.

(2) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	50 (AGR)	—	—
1702 90 60	-- Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	50 (AGR)	—	—
	-- Azúcar y melaza, caramelizados:			
1702 90 71	-- -- Con el 50% o más de sacarosa en estado seco	47 (AGR)	—	—
	-- -- Los demás:			
1702 90 75	-- -- -- En polvo, incluso aglomerado	47 (AGR)	—	—
1702 90 79	-- -- -- Los demás	47 (AGR)	—	—
1702 90 90	-- Los demás	80 (AGR)	—	—
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703 10 00	-- Melaza de caña	65 (AGR) (1)	—	—
1703 90 00	-- Las demás	65 (AGR) (1)	—	—
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):			
1704 10	-- Chicle, incluso recubierto de azúcar:			
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 11	-- -- En tiras	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 10 19	-- -- Los demás	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704 10 91	-- -- En tiras	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 10 99	-- -- Los demás	16,5 + MOB	8 + MOB MAX 23	—
1704 90	-- Los demás:			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	21	—	—
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	-- Los demás:			
1704 90 51	-- -- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

(1) El derecho autónomo será:

- nulo (exención) para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación animal con adición de melazas,
- del 9% para las melazas de caña sin decolorar, cuyo extracto seco contenga menos del 63% de sacarosa, que se destinen a la fabricación de sucedáneos de café,
- del 19% para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de ácido cítrico,
- del 67% para las melazas aromatizadas o con adición de colorantes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	— — — Los demás:			
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería .	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1704 90 75	— — — — Los demás caramelos	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
1704 90 81	— — — — — Obtenidos por compresión	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1704 90 99	— — — — — Los demás	20,7 + MOB	13 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n^{os} 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 ó 3004.
2. La partida n^o 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	6,7	3	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	9	3	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	— Sin desgrasar	25	15	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente	25	15	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	22	12	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	27	16	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806 10 10	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	29,6 + MOB (¹)	10 + MOB (¹)	—
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65% en peso e inferior al 80% (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	29,6 + MOB	10 + MOB	—

(¹) El elemento móvil (MOB) no será percibido en la importación de productos que no contengan sacarosa o que la contengan en menos del 5% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1806 10 90	-- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80% (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	29,6 + MOB	10 + MOB	—
1806 20	-- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	-- Las demás:			
1806 20 50	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 20 70	-- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	22,3 + MOB (1)	—	—
1806 20 90	-- Las demás	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	-- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:			
1806 31 00	-- Rellenos	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 32	-- Sin rellenar:			
1806 32 10	-- Con cereales, nueces u otros frutos	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 32 90	-- Los demás	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90	-- Los demás:			
	-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	-- Bombones, incluso rellenos:			
1806 90 11	-- Con alcohol	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 19	-- Los demás	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	-- Los demás:			
1806 90 31	-- Rellenos	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

(1) Derecho reducido al 19% (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1806 90 39	— — — Sin rellenar	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustituti- tivos del azúcar, que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
1806 90 90	— — Los demás	22,3 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida nº 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 2309);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En este capítulo se entenderá por «harina y sémola», las de cereales del capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo en que se clasifiquen.
3. La partida nº 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8% o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida nº 1806 que contengan cacao (partida nº 1806).
4. En la partida nº 1904, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. *Las mercancías de las subpartidas 1905 30, 1905 40 00 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*
2. *En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12% o menos de agua y un 35% o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).*
3. *La subpartida 1905 30 no comprende las «gaufres» y «gaufrettes» con un contenido de agua superior al 10% (subpartida 1905 90 40).*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
1901 10 00	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	19,6 + MOB	11 + MOB	—
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n ^o 1905	19,6 + MOB	11 + MOB	—
1901 90	— Los demás:			
	— — Extracto de malta:			
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso	16,3 + MOB	8 + MOB	—
1901 90 19	— — — Los demás	16,3 + MOB	8 + MOB	—
1901 90 90	— — Los demás	19,6 + MOB	11 + MOB	—
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00	— — Que contengan huevo	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 19	— — Las demás:			
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 19 90	— — — Las demás	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	— — Con más del 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	17	17	—
1902 20 30	— — Con más del 20%, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	26 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
1902 20 91	— — — Cocidas	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1902 20 99	— — — Las demás	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1902 30	— Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	— — Secas	20,8 + MOB	10 + MOB	—
1902 30 90	— — Las demás	20,8 + MOB	10 + MOB	—
1902 40	— Cuscús:			
1902 40 10	— — Sin preparar	17,3 + MOB	12 + MOB	—
1902 40 90	— — Los demás	20,8 + MOB	10 + MOB	—
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	15,4 + MOB	10 + MOB	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:			
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	— — A base de maíz	14,3 + MOB	6 + MOB	—
1904 10 30	— — A base de arroz	14,3 + MOB	8 + MOB	—
1904 10 90	— — Los demás	14,3 + MOB	8 + MOB	—
1904 90	— Los demás:			
1904 90 10	— — Arroz	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1904 90 90	— — Los demás	20,8 + MOB	13 + MOB	—
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebröd»	24 + MOB	9 + MOB MAX 24 + AD F/M	—
1905 20	— Pan de especias:			
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30% en peso	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50% en peso	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50% en peso	29,2 + MOB	13 + MOB	—
1905 30	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:			
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 30 19	— — — Los demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
	— — Los demás:			
	— — — Galletas dulces:			
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
	— — — — Las demás:			
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 30 59	— — — — Las demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
1905 30 91	— — — «Gaufres», barquillos y obleas: — — — — Salados, rellenos o sin rellenar	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 30 99	— — — — Los demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 40 00	— Pan tostado y productos similares tostados	28,5 + MOB	14 + MOB	—
1905 90	— Los demás:			
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)	20 + MOB	6 + MOB MAX 20 + AD F/M	—
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares — — Los demás:	19,5 + MOB	7 + MOB	—
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5% en peso, cada uno	28,5 + MOB	14 + MOB	—
1905 90 40	— — — «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 90 50	— — — Galletas y productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados — — — Los demás:	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	—
1905 90 90	— — — — Los demás	28,5 + MOB	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	—

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 2104.
2. No se clasifican en las partidas nºs 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 1704) o los artículos de chocolate (partida nº 1806).
3. Las partidas nºs 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas nºs 1105 u 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo de 7%, en peso, se clasifica en la partida nº 2002.
5. En la partida nº 2009, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2005.
2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2007.

Notas complementarias

1. En el sentido de la subpartida 2003 10 10, se consideran «setas cultivadas» las setas de las especies siguientes:
Agaricus spp.; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegerita; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abaloniae; Pleurotus colombinus; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremella fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytricha; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rhodopaxillus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte cylindracea.
2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 del Consejo — a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:

- 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,
— 0,95 para los productos de las demás partidas.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
- piñas (ananás), uvas: 13%,
— otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9%.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 11 a 2008 92 39 y 2008 99 11 a 2008 99 39 se entiende por:
- «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,
— «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida nº 2009 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
- jugo de limón o de tomate: 3,
— jugo de manzanas: 11,
— jugo de uvas: 15,
— jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.
6. Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 543/86 — a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9%.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	— Pepinos y pepinillos	22	22	—
2001 20 00	— Cebollas	22	20	—
2001 90	— Los demás:			
2001 90 10	— — «Chutney» de mango	22	exención	—
2001 90 20	— — Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	20	10	—
2001 90 30	— — Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	20,8 + MOB	13 + MOB	—
2001 90 50	— — Setas	22	20	—
2001 90 90	— — Los demás	22	20	—
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2002 10 00	— Tomates enteros o en trozos	18	18	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2002 90	— Los demás:			
2002 90 10	— — Con un contenido de materia seca inferior al 12% en peso	18	18	—
2002 90 30	— — Con un contenido de materia seca igual o superior al 12%, pero inferior o igual al 30%, en peso	18	18	—
2002 90 90	— — Con un contenido de materia seca superior al 30% en peso	18	18	—
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	— Setas:			
2003 10 10	— — Cultivadas	23 ⁽¹⁾	—	—
2003 10 90	— — Las demás	23	—	—
2003 20 00	— Trufas	20	18	—
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:			
2004 10	— Patatas:			
2004 10 10	— — Simplemente cocidas	19	18	—
	— — Las demás:			
2004 10 91	— — — En forma de harinas, sémolas o copos	19,6 + MOB	11 + MOB	—
2004 10 99	— — — Las demás	24	22	—
2004 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2004 90 10	— — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2004 90 30	— — Choucroute, alcaparras y aceitunas	20	—	—
2004 90 50	— — Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	24	24	—
	— — Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	— — — Cebollas, simplemente cocidas	19	18	—
2004 90 95	— — — Alcachofas	24	22	—
2004 90 99	— — — Las demás	24	22	—
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:			
2005 10 00	— Legumbres u hortalizas homogeneizadas	24	22	—
2005 20	— Patatas:			
2005 20 10	— — En forma de harinas, sémolas o copos	19,6 + MOB	11 + MOB	—
2005 20 90	— — Las demás	24	22	—
2005 30 00	— «Choucroute»	20	—	—
2005 40 00	— Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	24	24	—
	— Alubias (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
2005 51 00	— — Alubias desvainadas	24	22	—
2005 59 00	— — Las demás	24	24	—
2005 60 00	— Espárragos	22	22	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2005 70 00	— Aceitunas	20	—	—
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2005 90	— Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2005 90 10	— — Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	20	10	—
2005 90 30	— — Alcaparras	20	—	—
2005 90 50	— — Alcachofas	24	22	—
2005 90 90	— — Las demás	24	22	—
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006 00 10	— Jengibre	25	exención	—
	— Los demás:			
	— — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:			
2006 00 31	— — — Cerezas	25 + AGR	25 + AD S/Z	—
2006 00 39	— — — Los demás	25 + AGR	25 + AD S/Z	—
2006 00 90	— — Los demás	25	25	—
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
2007 10	— Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	— — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 10 90	— — Los demás	30	30	—
	— Los demás:			
2007 91	— — De agrios:			
2007 91 10	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso	30 + AGR	25 + AD S/Z	—
2007 91 30	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13% sin exceder del 30% en peso	30 + AGR	25 + AD S/Z	—
2007 91 90	— — — Los demás	30	27	—
2007 99	— — Los demás:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:			
2007 99 10	— — — — Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial ⁽¹⁾	30	28 + AD S/Z	—
2007 99 20	— — — — Puré y pasta de castañas	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
2007 99 31	— — — — De cerezas	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 33	— — — — De fresas	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 35	— — — — De frambuesas	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 39	— — — — Los demás	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13% sin exceder del 30% en peso:			
2007 99 51	— — — — Puré y pasta de castañas	30 + AGR	30 + AD S/Z	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2007 99 59	— — — Los demás	30 + AGR	30 + AD S/Z	—
2007 99 90	— — — Los demás	30	30	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
	— Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008 11	— — Cacahuetes o maníes:			
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete	25	20	—
	— — — Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 11 91	— — — Superior a 1 kg	17	14	—
2008 11 99	— — — Igual o inferior a 1 kg	22 (1)	16	—
2008 19	— — Los demás, incluidas las mezclas:			
2008 19 10	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	17	14	—
2008 19 90	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	22	16	—
2008 20	— Piñas (ananás):			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 11	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17% en peso	32 + AGR	—	—
2008 20 19	— — — — Las demás	32	—	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19% en peso	32 + AGR	—	—
2008 20 39	— — — — Las demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 20 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17% en peso	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 20 59	— — — — Las demás	23	22	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 20 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19% en peso	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 20 79	— — — — Las demás	27	24	—
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	(2)	—
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—

(1) Derecho reducido al 12% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 30	— Agrios:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008 30 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 30 19	— — — — Los demás	32 + AGR	—	—
	— — — — Los demás:			
2008 30 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 30 39	— — — — Los demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 30 51	— — — — Gajos de toronja y de pomelo	23 + AGR	17 + 2 AD S/Z	—
2008 30 55	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	23 + AGR	21 + 2 AD S/Z	—
2008 30 59	— — — — Los demás	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
2008 30 71	— — — — Gajos de toronja y de pomelo	27 + AGR	17 + 2 AD S/Z	—
2008 30 75	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	27 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 30 79	— — — — Los demás	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 30 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	(1)	—
2008 30 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 40	— Peras:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:			
2008 40 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 40 19	— — — — — Las demás	32 + AGR	—	—
	— — — — Las demás:			
2008 40 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2008 40 29	— — — — Las demás	32	—	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	32 + AGR	—	—
2008 40 39	— — — — Las demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 40 59	— — — — Las demás	23	20	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 40 79	— — — — Las demás	27	22	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	21	—
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	25	21	—
2008 50	— Albaricoques:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:			
2008 50 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 50 19	— — — — — Los demás	32 + AGR	—	—
	— — — — Los demás:			
2008 50 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 50 39	— — — — — Los demás	32	—	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	32 + AGR	—	—
2008 50 59	— — — — Los demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 50 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 50 69	— — — — Los demás	23	22	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 50 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 50 79	— — — — Los demás	27	24	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 50 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	17	(1)	—
2008 50 99	— — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 60	— Cerezas:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008 60 11	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 60 19	— — — Las demás	32 + AGR	—	—
	— — — Las demás:			
2008 60 31	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 60 39	— — — Las demás	32	—	—
	— Sin alcohol añadido:			
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 60 51	— — — Guindas (Prunus cerasus)	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 60 59	— — — Las demás	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 60 61	— — — Guindas (Prunus cerasus)	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 60 69	— — — Las demás	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	— — — Igual o superior 4,5 kg:			
2008 60 71	— — — Guindas (Prunus cerasus)	23	(1)	—
2008 60 79	— — — Las demás	23	(1)	—
	— — — Inferior a 4,5 kg:			
2008 60 91	— — — Guindas (Prunus cerasus)	25	23	—
2008 60 99	— — — Las demás	25	23	—
2008 70	— Melocotones:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:			
2008 70 11	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 70 19	— — — Los demás	32 + AGR	—	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
2008 70 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 70 39	— — — — Los demás	32	—	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 51	— — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	32 + AGR	—	—
2008 70 59	— — — Los demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 70 61	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 70 69	— — — Los demás	23	22	—
	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008 70 71	— — — Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 70 79	— — — Los demás	27	22	—
	— — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 70 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	19	(1)	—
2008 70 99	— — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 80	— Fresas:			
	— — Con alcohol añadido:			
	— — Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008 80 11	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 80 19	— — — Las demás	32 + AGR	—	—
	— — Las demás:			
2008 80 31	— — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 80 39	— — — Las demás	32	—	—
	— — Sin alcohol añadido:			
2008 80 50	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 80 70	— — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	— — Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 80 91	— — — Igual o superior a 4,5 kg	23	(1)	—
2008 80 99	— — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:			
2008 91 00	— — Palmitos	25	20	—
2008 92	— — Mezclas:			
	— — — Con alcohol añadido:			
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008 92 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 92 19	— — — — — Las demás	32 + AGR	—	—
	— — — — — Las demás:			
2008 92 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 92 39	— — — — — Las demás	32	—	—
	— — — Sin alcohol añadido:			
	— — — — Con azúcar añadido:			
2008 92 50	— — — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	— — — — — Las demás:			
2008 92 71	— — — — — Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50% en peso del total de las frutas presentadas	27 + AGR	15 + 2 AD S/Z	—
2008 92 79	— — — — — Las demás	27 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 92 91	— — — — — Igual o superior a 4,5 kg	23	(1)	—
2008 92 99	— — — — — Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 99	— — Los demás:			
	— — — Con alcohol añadido:			
	— — — — Jengibre:			
2008 99 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	20	—
2008 99 19	— — — — — Los demás	32	—	—
	— — — — Uvas:			
2008 99 21	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	32 + AGR	—	—
2008 99 29	— — — — — Las demás	32	—	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008 99 31	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32 + AGR	30 + 2 AD S/Z	—
2008 99 33	— — — — — Los demás	32 + AGR	—	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Los demás:			
2008 99 35	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas	32	30	—
2008 99 39	----- Los demás	32	—	—
	----- Sin alcohol añadido:			
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008 99 41	----- Jengibre	23	exención	—
2008 99 43	----- Uvas	23 + AGR	22 + 2 AD S/Z	—
2008 99 45	----- Ciruelas	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
2008 99 49	----- Los demás	23 + AGR	20 + 2 AD S/Z	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:			
2008 99 51	----- Jengibre	27	exención	—
2008 99 53	----- Uvas	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 55	----- Ciruelas	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
2008 99 59	----- Los demás	27 + AGR	24 + 2 AD S/Z	—
	----- Sin azúcar añadido:			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg	19	(1)	—
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg	25	23	—
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>)	20,8 + MOB	8 + MOB	—
2008 99 91	----- Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	20,8 + MOB	13 + MOB	—
2008 99 99	----- Los demás	23	(1)	—
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	— Jugo de naranja:			
2009 11	— Congelado:			
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 11 11	De valor no superior a 30 Ecu por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 11 19	Los demás	42	—	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 11 91	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	21 + AGR	19 + AD S/Z	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2009 11 99	Los demás	21	19 + AD S/Z	—
2009 19	Los demás:			
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 19 11	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 19 19	Los demás	42	—	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 19 91	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	21 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 19 99	Los demás	21	19 + AD S/Z	—
2009 20	Jugo de toronja o pomelo:			
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 20 11	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 20 19	Los demás	42	—	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 20 91	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	21 + AGR	15 + AD S/Z	—
2009 20 99	Los demás	21 ⁽¹⁾	15 + AD S/Z	—
2009 30	Jugo de los demás agrios:			
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 30 11	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 30 19	Los demás	42	—	—
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:			
2009 30 31	Con azúcar añadido	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 39	Los demás	21	19	—
	De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:			
	De limón:			
2009 30 51	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	21 + AGR	18 + AD S/Z	—
2009 30 55	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 59	Sin azúcar añadido	21	19	—
	De los demás agrios:			
2009 30 91	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	21 + AGR	18 + AD S/Z	—
2009 30 95	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	21	18 + AD S/Z	—
2009 30 99	Sin azúcar añadido	21	19	—

(1) Derecho reducido al 12% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2009 40	— Jugo de piña (ananá):			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 40 11	— — — De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 40 19	— — — Los demás	42	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 40 30	— — — De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	22	19 + AD S/Z	—
	— — — Los demás:			
2009 40 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso . .	22 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 40 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	22	19 + AD S/Z	—
2009 40 99	— — — — Sin azúcar añadido	22	20	—
2009 50	— Jugo de tomate:			
2009 50 10	— — Con azúcar añadido	21	20 + AD S/Z	—
2009 50 90	— — Los demás	21	21	—
2009 60	— Jugo de uva (incluido el mosto):			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 60 11	— — — De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	50 + AGR	—	—
2009 60 19	— — — Los demás	50 ⁽¹⁾	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto:			
2009 60 51	— — — — Concentrados	28 ⁽¹⁾	28 + AD S/Z	—
2009 60 59	— — — — Los demás	28 ⁽¹⁾	28 + AD S/Z	—
	— — — De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto:			
	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:			
2009 60 71	— — — — — Concentrado	28 + AGR ⁽¹⁾	28 + AD S/Z	—
2009 60 79	— — — — — Los demás	28 + AGR ⁽¹⁾	28 + AD S/Z	—
2009 60 90	— — — — Los demás	28 ⁽¹⁾	28 + AD S/Z	—
2009 70	— Jugo de manzana:			
	— — De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR ⁽²⁾	—	—
2009 70 19	— — — Los demás	42 ⁽²⁾	—	—
	— — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	25 ⁽³⁾	24 + AD S/Z	—

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) Derecho reducido al 30% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(3) Derecho reducido al 18% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso . . .	25 + AGR (1)	24 + AD S/Z	—
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	25 (1)	24 + AD S/Z	—
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido	25 (1)	25	—
2009 80	— Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:			
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 11	— — — — De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 80 19	— — — — Los demás	42	—	—
	— — — Los demás:			
2009 80 31	— — — — De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 80 39	— — — — Los demás	42	—	—
	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — Jugo de peras:			
2009 80 50	— — — — De valor superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	25	24 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	25 + AGR	24 + AD S/Z	—
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	25	24 + AD S/Z	—
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido	25	25	—
	— — — Los demás:			
2009 80 80	— — — — De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	24	21 + AD S/Z	—
	— — — — Los demás:			
2009 80 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	24 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 80 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	24	21 + AD S/Z	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:			
2009 80 95	— — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	24 (2)	22	—
2009 80 99	— — — — — Los demás	24	22	—
2009 90	— Mezclas de jugos:			
	— De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 11	— — — — De valor no superior a 22 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 90 19	— — — — Las demás	42	—	—

(1) Derecho reducido al 18% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) Derecho reducido al 14% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Las demás:			
2009 90 21	-- -- -- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto	42 + AGR	—	—
2009 90 29	-- -- -- Las demás	42	—	—
	-- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:			
	-- -- Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009 90 31	-- -- -- De valor no superior a 18 ECU por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	25 + AGR	—	—
2009 90 39	-- -- -- Las demás	25	—	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:			
	-- -- -- -- Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
2009 90 41	-- -- -- -- -- Con azúcar añadido	22	19 + AD S/Z	—
2009 90 49	-- -- -- -- -- Las demás	22	20	—
	-- -- -- -- Las demás:			
2009 90 51	-- -- -- -- -- Con azúcar añadido	24	21 + AD S/Z	—
2009 90 59	-- -- -- -- -- Las demás	24	22	—
	-- -- -- De valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto:			
	-- -- -- -- Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:			
2009 90 71	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	22 + AGR	19 + AD S/Z	—
2009 90 73	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	22	19 + AD S/Z	—
2009 90 79	-- -- -- -- -- Sin azúcar añadido	22	20	—
	-- -- -- -- Las demás:			
2009 90 91	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso	24 + AGR	21 + AD S/Z	—
2009 90 93	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso	24	21 + AD S/Z	—
2009 90 99	-- -- -- -- -- Sin azúcar añadido	24	22	—

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida nº 0712;
 - b) los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (partida nº 0901);
 - c) las especias y demás productos de las partidas nºs 0904 a 0910;
 - d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas nºs 2103 ó 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (capítulo 16);
 - e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol (partida nº 2208) (véase la nota 2 del capítulo 22);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 3003 ó 3004;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 2101.
3. En la partida nº 2104 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

1. *Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.*
Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
2. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10% por lo menos de fructosa.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:			
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	— — Extractos, esencias y concentrados:			
2101 10 11	— — — Sólidos	30	18	—
2101 10 19	— — — Los demás	30	18	—
	— — Preparaciones:			
2101 10 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	30	18	—
2101 10 99	— — — Las demás	20,8	13 + MOB	—
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101 20 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	30	12	—
2101 20 90	— — Los demás	20,8	13 + MOB	—
2101 30	— Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:			
	— — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:			
2101 30 11	— — — Achicoria tostada	18	—	—
2101 30 19	— — — Los demás	16,9 + MOB	8 + MOB	—
	— — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:			
2101 30 91	— — — De achicoria tostada	22	—	—
2101 30 99	— — — Los demás	16,9 + MOB (1)	—	—
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):			
2102 10	— Levaduras vivas:			
2102 10 10	— — Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	23	17	—
	— — Levaduras para panificación:			
2102 10 31	— — — Secas	22,1 + MOB	15 + MOB	—
2102 10 39	— — — Las demás	22,1 + MOB	15 + MOB	—
2102 10 90	— — Las demás	31	23	—

(1) Derecho reducido al 14% (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	— — Levaduras muertas:			
2102 20 11	— — — En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	17	13	—
2102 20 19	— — — Las demás	10	8	—
2102 20 90	— — Los demás	4	2	—
2102 30 00	— Levaduras artificiales	19	9,5	—
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 10 00	— Salsa de soja	20	12	—
2103 20 00	— Salsas de tomate	20	16	—
2103 30	— Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 30 10	— — Harina de mostaza	5	4	—
2103 30 90	— — Mostaza preparada	17	14	—
2103 90	— Los demás:			
2103 90 10	— — «Chutnuey» de mango, líquido	20	exención	—
2103 90 90	— — Los demás	20	12	—
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104 10 00	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	22	18	—
2104 20 00	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	24	22	—
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:			
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3% en peso	22 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:			
2105 00 91	— — Igual o superior al 3%, pero inferior al 7%	22 + MOB	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	—
2105 00 99	— — Igual o superior al 7%	22 + MOB	12 + MOB. MAX 27 + AD S/Z	—
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106 10 10	— — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	25	20	—
2106 10 90	— — Los demás	20,8 + MOB	13 + MOB	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2106 90	— Las demás:			
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»	20,8 + MOB MAX 35 Ecu/ 100 kg/net	13 + MOB	—
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
2106 90 30	— — — De isoglucosa	67 (AGR)	—	—
	— — — Los demás:			
2106 90 51	— — — — De lactosa	67 (AGR)	—	—
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina	67 (AGR)	—	—
2106 90 59	— — — — Los demás	67 (AGR)	—	—
	— — Las demás:			
2106 90 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso	25	20	—
2106 90 99	— — — Las demás	20,8 + MOB	13 + MOB	—

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (partida nº 2501);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 2851);
 - c) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10% (partida nº 2915);
 - d) los medicamentos de las partidas nºs 3003 ó 3004;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida nº 2202, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 2203 a 2206 o en la partida nº 2208.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las partidas nºs 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:*
 - a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento.
 - e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
2. *Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.*
3. *Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:*
 - A) *Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.*
La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico;

B) a) *La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:*

- I) *productos con un grado alcohólico adquirido de 13% vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;*
- II) *productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13% vol y menos de 15% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;*
- III) *productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15% vol e inferior al 18% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;*
- IV) *productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18% vol e inferior al 22% vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.*

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 90 y 2204 29 90;

b) *estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55.*

4. *Las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 comprenden principalmente:*

a) *el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:*

— *con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12% vol en inferior a 15% vol*
y

— *obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5% vol;*

b) *el vino encabezado, es decir, el producto:*

— *con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18% vol y no superior a 24% vol,*

— *obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86% vol de un vino que no contenga azúcar residual*
y

— *con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;*

c) *el vino generoso o de licor, es decir, el producto:*

— *con un grado alcohólico total no inferior a 17,5% vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15% vol ni superior a 22% vol*
y

— *obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural o inferior a 12% vol:*

— *por congelación*
o

— *por adición, durante o tras la fermentación:*

— *de un producto procedente de la destilación del vino,*

— *de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,*

— *de una mezcla de estos productos.*

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12% vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
6. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 91 se considerarán como «espumosos»:
- las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,
 - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.
7. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.
8. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 21, 2204 21 23, 2204 21 31, 2204 21 33, 2204 29 21, 2204 29 23, 2204 29 31 y 2204 29 33, se considerarán como «vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vqprd)» los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 539/87 (DO n° L 55 de 25. 2. 1987, p. 6), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:			
2201 10 00	— Agua mineral y agua gasificada	8	4	—
2201 90 00	— Las demás	exención	exención	—
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:			
2202 10 00	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	20	15	1
2202 90	— Las demás:			
2202 90 10	— — que no contengan productos de las partidas n°s 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	20	15	1
	— — Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:			
2202 90 91	— — — Inferior al 0,2%	12,7 + MOB	8 + MOB	1
2202 90 95	— — — Igual o superior al 0,2%, pero inferior al 2%	12,7 + MOB	8 + MOB	1
2202 90 99	— — — Igual o superior al 2%	12,7 + MOB	8 + MOB	1
2203 00	Cerveza de malta:			
2203 00 10	— En recipientes de contenido superior a 10 litros	30	24	1
2203 00 90	— En recipientes de contenido no superior a 10 litros	30	24	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:			
2204 10	— Vino espumoso:			
	— — De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5% vol:			
2204 10 11	— — — Champán	40 Ecu/hl	—	1
2204 10 19	— — — Los demás	40 Ecu/hl	—	1
2204 10 90	— — Los demás	40 Ecu/hl	—	1
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
2204 21	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2204 21 10	— — — Vino, excepto el de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida a anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	40 Ecu/hl	—	1
	— — — Los demás:			
	— — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13% vol:			
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 21	— — — — — Vino blanco	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	1
2204 21 23	— — — — — Los demás	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	1
	— — — — — Los demás:			
2204 21 25	— — — — — Vino blanco	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	1
2204 21 29	— — — — — Los demás	14,5 Ecu/hl (1) (2)	—	1
	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13%, sin exceder de 15% vol:			
	— — — — — Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):			
2204 21 31	— — — — — Vino blanco	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	1
2204 21 33	— — — — — Los demás	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	1
	— — — — — Los demás:			
2204 21 35	— — — — — Vino blanco	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	1
2204 21 39	— — — — — Los demás	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	1

(1) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agrícola común.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15%, sin exceder de 18% vol:			
2204 21 41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (1)	18,1 Ecu/hl (2)	16,3 Ecu/hl (2)	1
2204 21 49	----- Los demás	20,6 Ecu/hl (2) (3)	—	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18%, sin exceder de 22% vol:			
2204 21 51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (1)	19,3 Ecu/hl (2)	17,5 Ecu/hl (2)	1
2204 21 59	----- Los demás	23 Ecu/hl (2) (3)	23 Ecu/hl (2)	1
2204 21 90	----- De grado alcohólico adquirido que exceda de 22% vol	1,93 Ecu/ % vol/hl + 0 (2) (3)	—	1
2204 29	----- Los demás:			
2204 29 10	----- Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	40 Ecu/hl	—	1
	----- Los demás:			
	----- De grado alcohólico adquirido no superior a 13% vol:			
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 21	----- Vinos blancos	10,9 Ecu/hl (2) (3)	10,9 Ecu/hl (2)	1
2204 29 23	----- Los demás	10,9 Ecu/hl (2) (3)	10,9 Ecu/hl (2)	1
	----- Los demás:			
2204 29 25	----- Vinos blancos	10,9 Ecu/hl (2) (3)	10,9 Ecu/hl (2)	1
2204 29 29	----- Los demás	10,9 Ecu/hl (2) (3)	10,9 Ecu/hl (2)	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol sin exceder de 15% vol:			
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):			
2204 29 31	----- Vinos blancos	13,3 Ecu/hl (2) (3)	13,3 Ecu/hl (2)	1
2204 29 33	----- Los demás	13,3 Ecu/hl (2) (3)	13,3 Ecu/hl (2)	1

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agrícola común.

(3) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Los demás:			
2204 29 35	— — — — — Vinos blancos	13,3 Ecu/hl (1) (2)	13,3 Ecu/hl (1)	1
2204 29 39	— — — — — Los demás	13,3 Ecu/hl (1) (2)	13,3 Ecu/hl (1)	1
	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 15% vol, sin exceder de 18% vol:			
2204 29 41	— — — — — Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (3) . .	14,5 Ecu/hl (1)	13,3 Ecu/hl (1)	1
2204 29 45	— — — — — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (3)	14,5 Ecu/hl (1)	—	1
2204 29 49	— — — — — Los demás	16,9 Ecu/hl (1) (2)	—	1
	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol, sin exceder de 22% vol:			
2204 29 51	— — — — — Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (3) . .	15,7 Ecu/hl (1)	14,5 Ecu/hl (1)	1
2204 29 55	— — — — — Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (3)	15,7 Ecu/hl (1)	—	1
2204 29 59	— — — — — Los demás	23 Ecu/hl (1) (2)	23 Ecu/hl (1)	1
2204 29 90	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 22% vol	1,93 Ecu/ % vol/hl (1) (2)	—	1
2204 30	— Los demás mostos de uva:			
2204 30 10	— — Parcialmente fermentados, incluso «apagado» sin utilización del alcohol	40 (2)	—	1
	— — Los demás:			
2204 30 91	— — — De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1% vol	28 (2)	28 + AD S/Z	1
2204 30 99	— — — Los demás	50 + AGR (2)	—	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:			
2205 10	— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205 10 10	— — De grado alcohólico adquirido no superior a 18% vol	17 Ecu/hl	—	1
2205 10 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	1,4 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	1
2205 90	— Los demás:			
2205 90 10	— — De grado alcohólico adquirido no superior a 18% vol	14 Ecu/hl	—	1
2205 90 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol	1,4 Ecu/ % vol/hl	—	1

(1) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I (NC), primera parte, del tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado ese tipo en el marco de la política agrícola común.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o agua-miel):			
2206 00 10	— Piquetas	1,6 Ecu/ % vol/hl MIN 9 Ecu/hl (1)	—	1
	— Las demás:			
2206 00 91	— — Espumosas	30 Ecu/hl	—	1
	— — No espumosas, en recipientes de contenido:			
2206 00 93	— — — No superior a 2 litros	12 Ecu/hl	—	1
2206 00 99	— — — Superior a 2 litros	9 Ecu/hl	—	1
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207 10 00	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	30 Ecu/hl	—	1
2207 20 00	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación . . .	16 Ecu/hl	—	1
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
2208 10	— Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
2208 10 10	— — Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	exención	1 alc. 100 %
2208 10 90	— — Las demás	30 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	27 MIN 1,6 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
2208 20 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	1 alc. 100 %
2208 20 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	—	1 alc. 100 %
2208 30	— «Whisky»:			
	— — «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido (2):			
2208 30 11	— — — No superior a 2 litros (2)	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl (3)	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	1 alc. 100 %

(1) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho reducido a 0,20 ECU por hl por % vol de alcohol + 1,50 ECU por hl, hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2208 30 19	— — — Superior a 2 litros (1)	1,2 Ecu/ % vol/hl (2)	0,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:			
2208 30 91	— — — No superior a 2 litros	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl + 3 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 30 99	— — — Superior a 2 litros	1,2 Ecu/ % vol/hl	0,4 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 40	— Ron y aguardiente de caña o tafia:			
2208 40 10	— — En recipientes de contenido no superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 40 90	— — En recipientes de contenido superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 50	— Gin y ginebra:			
	— — Gin, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 11	— — — No superior a 2 litros	1,2 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 50 19	— — — Superior a 2 litros	1,2 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 50 91	— — — No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(3)	1 alc. 100 %
2208 50 99	— — — Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	(3)	1 alc. 100 %
2208 90	— Los demás:			
	— — Arak, que se presente en recipientes de contenido:			
2208 90 11	— — — No superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 19	— — — Superior a 2 litros	1,1 Ecu/ % vol/hl	1 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	— — Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:			
	— — — No superior a 2 litros:			
2208 90 31	— — — — Vodka	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 33	— — — — Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl + 5 Ecu/hl	1 alc. 100 %
2208 90 39	— — — Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	1,3 Ecu/ % vol/hl	1 alc. 100 %

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Derecho reducido a 0,20 ECU por hl por % vol de alcohol hasta el 31 de diciembre de 1990.

(3) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:			
	— — — No superior a 2 litros:			
	— — — — Aguardientes:			
2208 90 51	— — — — De frutas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 53	— — — — Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 55	— — — — Licores	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 59	— — — — Las demás bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	—	1 alc. 100 %
	— — — Superior a 2 litros:			
	— — — — Aguardientes:			
2208 90 71	— — — — De frutas	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 73	— — — — Los demás	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 79	— — — — Licores y otras bebidas espirituosas	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
	— — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol:			
2208 90 91	— — — No superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl + 10 Ecu/hl	(1)	1 alc. 100 %
2208 90 99	— — — Superior a 2 litros	1,6 Ecu/ % vol/hl	(1)	1 alc. 100 %
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:			
	— Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
2209 00 11	— — No superior a 2 litros	8 Ecu/hl (2)	—	1
2209 00 19	— — Superior a 2 litros	6 Ecu/hl (2)	—	1
	— Los demás, en recipientes de contenido:			
2209 00 91	— — No superior a 2 litros	8 Ecu/hl	—	1
2209 00 99	— — Superior a 2 litros	6 Ecu/hl	—	1

(1) Véase el Anexo.

(2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por :
- «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
 - «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
 - «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
 - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
2. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas nos 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:			
2301 10 00	— Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones	4	exención	—
2301 20 00	— Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	5	2	—
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:			
2302 10	— De maíz:			
2302 10 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35% en peso	21 (AGR)	—	—
2302 10 90	— — Los demás	21 (AGR)	—	—
2302 20	— De arroz:			
2302 20 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 35% en peso	21 (AGR)	—	—
2302 20 90	— — Los demás	21 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2302 30	— De trigo:			
2302 30 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso	21 (AGR)	—	—
2302 30 90	— — Los demás	21 (AGR)	—	—
2302 40	— De los demás cereales:			
2302 40 10	— — Con un contenido de almidón no superior al 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5% en peso	21 (AGR)	—	—
2302 40 90	— — Los demás	21 (AGR)	—	—
2302 50 00	— De leguminosas	8	—	—
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecera o de destilería, incluso en «pellets»:			
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	— — Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:			
2303 10 11	— — — Superior al 40% en peso	27 (AGR)	—	—
2303 10 19	— — — No superior al 40% en peso	exención	exención	—
2303 10 90	— — Los demás	exención	exención	—
2303 20	— Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
	— — Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
2303 20 11	— — — Igual o superior al 87%	exención	exención	—
2303 20 13	— — — Igual o superior al 18% e inferior al 87%	exención	exención	—
2303 20 19	— — — Inferior a 18%	exención	exención	—
2303 20 90	— — Los demás	exención	exención	—
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecera o de destilería	exención	exención	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»	exención	exención	—
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets»	exención	exención	—
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas n^{os} 2304 ó 2305:			
2306 10 00	— De algodón	exención	exención	—
2306 20 00	— De lino	exención	exención	—
2306 30 00	— De girasol	exención	exención	—
2306 40 00	— De nabina o de colza	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2306 50 00	— De copra	exención	exención	—
2306 60 00	— De nuez o de almendra de palma	exención	exención	—
2306 90	— Los demás:			
	— — Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
2306 90 11	— — — Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3% en peso . . .	exención	—	—
2306 90 19	— — — Con un contenido de aceite de oliva superior al 3% en peso	exención (AGR)	—	—
	— — Los demás:			
2306 90 91	— — — De germen de maíz	exención	exención	—
2306 90 93	— — — De sésamo	exención	exención	—
2306 90 99	— — — Los demás	exención	exención	—
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:			
	— Lías de vino:			
2307 00 11	— — Con un grado alcohólico total no superior a 7,9% mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25% en peso	exención	—	—
2307 00 19	— — Los demás	2,03 Ecu/kg/tot/alc.	—	—
2307 00 90	— Tártaro bruto	exención	—	—
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
2308 10 00	— Bellotas y castañas de Indias	exención	exención	—
2308 90	— Los demás:			
	— — Orujo de uvas:			
2308 90 11	— — — Con un grado alcohólico total no superior a 4,3% mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40% en peso	exención	exención	—
2308 90 19	— — — Los demás	2,3 Ecu/kg/tot/alc.	—	—
2308 90 30	— — Orujo de frutos, excepto el de uvas	exención	exención	—
2308 90 90	— — Los demás	4	2	—
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:			
2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	— — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	— — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10% en peso:			
2309 10 11	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 13	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%	15 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2309 10 15	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% o inferior al 75%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 19	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75% en peso	15 (AGR)	—	—
	--- -- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10% pero inferior o igual al 30%:			
2309 10 31	--- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 33	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 39	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% en peso	15 (AGR)	—	—
	--- -- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30% en peso:			
2309 10 51	--- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 53	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 59	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 10 70	--- -- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan lácteos	15 (AGR)	—	—
2309 10 90	-- -- Los demás	15	—	—
2309 90	-- -- Los demás:			
2309 90 10	-- -- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	9	6	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	-- -- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:			
	-- -- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10% en peso:			
2309 90 31	--- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 33	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 35	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% e inferior al 75%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 39	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75%, en peso	15 (AGR)	—	—
	--- -- Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10% e inferior o igual al 30%, en peso:			
2309 90 41	--- -- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 43	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 49	--- -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50% en peso	15 (AGR)	—	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30%, en peso:			
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10%, en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10% e inferior al 50% en peso	15 (AGR)	—	—
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50%	15 (AGR)	—	—
2309 90 70	----- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos ----- Los demás:	15 (AGR)	—	—
2309 90 91	----- Pulpa de remolacha con melaza añadida	15 (AGR)	—	—
2309 90 99	----- Los demás	15	—	—

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:			
2401 10	– Tabaco sin desvenar:			
	– – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 10 10	– – – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 20	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 30	– – – Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – – Tabaco «fire cured»:			
2401 10 41	– – – – Del tipo Kentucky	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 49	– – – – Los demás	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	– – Los demás:			
2401 10 50	– – – Tabaco «light air-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 60	– – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 70	– – – Tabaco «dark air-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2401 10 80	— — — Tabaco «flue-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 10 90	— — — Los demás	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20	— Tabaco total o parcialmente desvenado:			
	— — Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (1):			
2401 20 10	— — — Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 20	— — — Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 30	— — — Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — — Tabaco «fire cured»:			
2401 20 41	— — — Del tipo Kentucky	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 49	— — — Los demás	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	23 MIN 28 Ecu MAX 30 Ecu/ 100 kg/net	—
	— — Los demás:			
2401 20 50	— — — Tabaco «light air-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 60	— — — Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 70	— — — Tabaco «dark air-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 80	— — — Tabaco «flue-cured»	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2401 20 90	— — — Los demás tabacos	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2401 30 00	– Desperdicios de tabaco	30 MIN 29 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	14 MIN 28 Ecu MAX 70 Ecu/ 100 kg/net	—
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:			
2402 10 00	– Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco . . .	80 (1)	52	100 p/st
2402 20 00	– Cigarrillos que contengan tabaco	180	90	1 000 p/st
2402 90 00	– Los demás	180	90	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:			
2403 10 00	– Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	180	117	—
	– Los demás:			
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	40	26	—
2403 99	– – Los demás:			
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	100	65	—
2403 99 90	– – – Los demás	40	26	—

(1) Derecho reducido al 43% hasta el de 31 diciembre de 1990.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo las excepciones, explícitas o implícitas, que resulten del texto de las partidas o de la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida nº 2802);
 - b) las tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 % (partida nº 2821);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 6803);
 - f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nºs 7102 ó 7103);
 - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 3823; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 9001);
 - h) las tizas para billar (partida nº 9504);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida nº 9609).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida nº 2517.
4. La partida nº 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar:			
2501 00 10	– Agua de mar y agua madre de salinas	exención	exención	—
	– Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa:			
2501 00 31	– – Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos ⁽¹⁾	1 Ecu/ 1 000 kg/net	—	—
	– – Los demás:			
2501 00 51	– – – Desnaturalizados o para usos industriales (incluido el refinado), excepto conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal ⁽¹⁾	5 Ecu/ 1 000 kg/net	2,5 Ecu/ 1 000 kg/net	—
	– – – Los demás:			
2501 00 91	– – – – Sal para la alimentación humana	16 Ecu/ 1 000 kg/net	5,2 Ecu/ 1 000 kg/net	—
2501 00 99	– – – – Los demás	16 Ecu/ 1 000 kg/net	5,2 Ecu/ 1 000 kg/net	—
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	exención	exención	—
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:			
2503 10 00	– Azufre en bruto y azufre sin refinar	exención	exención	—
2503 90 00	– Los demás	10	3,2	—
2504	Grafito natural:			
2504 10 00	– En polvo o en escamas	exención	exención	—
2504 90 00	– Los demás	exención	exención	—
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:			
2505 10 00	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas	exención	exención	—
2505 90 00	– Las demás	exención	exención	—
2506	Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2506 10 00	– Cuarzo	1	exención	—
	– Cuarcita:			
2506 21 00	– – En bruto o desbastada	1	exención	—
2506 29 00	– – Las demás	1	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas:			
2507 00 10	— En bruto	exención	exención	—
2507 00 90	— Los demás	exención	exención	—
2508	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida nº 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:			
2508 10 00	— Bentonita	exención	exención	—
2508 20 00	— Tierras decolorantes y tierras de batán	exención	exención	—
2508 30 00	— Arcillas refractarias	exención	exención	—
2508 40 00	— Las demás arcillas	exención	exención	—
2508 50 00	— Andalucita, cianita y silimanita	exención	exención	—
2508 60 00	— Mullita	exención	exención	—
2508 70 00	— Tierras de chamota o de dinas	exención	exención	—
2509 00 00	Creta	exención	exención	—
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:			
2510 10 00	— Sin moler	exención	exención	—
2510 20 00	— Molidos	exención	exención	—
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida nº 2816:			
2511 10 00	— Sulfato de bario natural (baritina)	exención	exención	—
2511 20 00	— Carbonato de bario natural (witherita)	3	1	—
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	exención	0,5	—
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:			
	— Piedra pómez:			
2513 11 00	— — En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	exención	exención	—
2513 19 00	— — Las demás	3	0,9	—
	— Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:			
2513 21 00	— — En bruto o en trozos irregulares	exención	exención	—
2513 29 00	— — Los demás	3	0,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
I	2	3	4	5
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	exención	—
2515	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
	— Mármol y travertinos:			
2515 11 00	— — En bruto o desbastados	exención	exención	—
2515 12 00	— — Simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	exención	—
2515 20 00	— «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro .	exención	exención	—
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
	— Granito:			
2516 11 00	— — En bruto o desbastado	exención	exención	—
2516 12	— — Simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 12 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm	7	3,5	—
2516 12 90	— — — Los demás	exención	exención	—
	— Arenisca:			
2516 21 00	— — En bruto o desbastada	exención	exención	—
2516 22	— — Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:			
2516 22 10	— — — De espesor igual o inferior a 25 cm	7	3,5	—
2516 22 90	— — — Las demás	exención	exención	—
2516 90	— Las demás piedras de talla o de construcción:			
2516 90 10	— — Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm	7	3,5	—
	— — Las demás:			
2516 90 91	— — — Pórfido y basalto	exención	exención	—
2516 90 99	— — — Las demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas n^{os} 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente:			
2517 10	— Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:			
2517 10 10	— — Cantos, grava y piedras machacadas	exención	exención	—
2517 10 90	— — Los demás	exención	exención	—
2517 20 00	— Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	exención	exención	—
2517 30 00	— Macadam alquitranado	exención	exención	—
	— Gránulos, trasquiles y polvo de piedras de las partidas n^{os} 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente:			
2517 41 00	— — De mármol	exención	exención	—
2517 49 00	— — Los demás	exención	exención	—
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:			
2518 10 00	— Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	exención	exención	—
2518 20 00	— Dolomita calcinada o sinterizada	4	1,8	—
2518 30 00	— Aglomerado de dolomita	5	2,2	—
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:			
2519 10 00	— Carbonato de magnesio natural (magnesita)	exención	exención	—
2519 90	— Los demás:			
2519 90 10	— — Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	9	4,1	—
2519 90 30	— — Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	exención	exención	—
2519 90 90	— — Los demás	exención	exención	—
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:			
2520 10 00	— Yeso natural; anhidrita	exención	exención	—
2520 20	— Yesos calcinados:			
2520 20 10	— — De construcción	exención	exención	—
2520 20 90	— — Los demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	exención	exención	—
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida nº 2825:			
2522 10 00	— Cal viva	4	3,5	—
2522 20 00	— Cal apagada	4	3,5	—
2522 30 00	— Cal hidráulica	4	3,5	—
2523	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinca), aunque estén coloreados:			
2523 10 00	— Cementos sin pulverizar (clinca)	8	3,2	—
	— Cemento Portland:			
2523 21 00	— — Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	8	3,2	—
2523 29 00	— — Los demás	8	3,2	—
2523 30 00	— Cementos aluminosos o fundidos	8	3,2	—
2523 90	— Los demás cementos hidráulicos:			
2523 90 10	— — Cementos de altos hornos	8	3,2	—
2523 90 30	— — Cementos puzolánicos	8	3,2	—
2523 90 90	— — Los demás	8	3,2	—
2524 00	Amianto (asbesto):			
2524 00 10	— Roca, incluso enriquecida	exención	exención	—
2524 00 30	— Fibra, copos o polvo	exención	exención	—
2524 00 90	— Los demás	exención	exención	—
2525	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:			
2525 10 00	— Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares	exención	exención	—
2525 20 00	— Mica en polvo	exención	exención	—
2525 30 00	— Desperdicios de mica	exención	exención	—
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:			
2526 10 00	— Sin triturar ni pulverizar	exención	exención	—
2526 20 00	— Triturados o pulverizados	3	0,9	—
2527 00 00	Criolita natural; quiolita natural	exención	exención	—
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco:			
2528 10 00	— Boratos de sodio naturales	exención	exención	—
2528 90 00	— Los demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2529	Feldespató; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:			
2529 10 00	– Feldespato	exención	exención	—
	– Espato flúor:			
2529 21 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, no superior al 97%, en peso . . .	3	exención	—
2529 22 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97%, en peso	3	exención	—
2529 30 00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita	exención	exención	—
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2530 10 00	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	exención	exención	—
2530 20 00	– Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	exención	exención	—
2530 30 00	– Tierras colorantes	exención	exención	—
2530 40 00	– Óxidos de hierro micáceos naturales	3	1,8	—
2530 90 00	– Las demás	exención	exención	—

CAPÍTULO 26

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida nº 2517);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 2519);
 - c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 6806);
 - e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida nº 7112);
 - f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas nºs 2601 a 2617, se entenderá por «minerales» los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida nº 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita) (CECA):			
	– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601 11 00	– – Sin aglomerar (CECA)		exención	—
2601 12 00	– – Aglomerados (CECA)		exención	—
2601 20 00	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	exención	exención	—
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20% (CECA)		exención	—
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	exención	exención	—
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	exención	exención	—
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	exención	exención	—
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	exención	exención	—
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	exención	exención	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	exención	exención	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	exención	exención	—
2611 00 00	Minerales de volfralmio (tungsteno) y sus concentrados	exención	exención	—
2612	Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:			
2612 10	— Minerales de uranio y sus concentrados:			
2612 10 10	— — Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5% en peso (<i>Euratom</i>)	exención	exención	—
2612 10 90	— — Los demás	exención	exención	—
2612 20	— Minerales de torio y sus concentrados:			
2612 20 10	— — Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20% en peso (<i>Euratom</i>)	exención	exención	—
2612 20 90	— — Los demás	exención	exención	—
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados:			
2613 10 00	— Tostados	exención	exención	—
2613 90 00	— Los demás	exención	exención	—
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados:			
2614 00 10	— Ilmenita y sus concentrados	exención	exención	—
2614 00 90	— Los demás	exención	exención	—
2615	Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:			
2615 10 00	— Minerales de circonio y sus concentrados	exención	exención	—
2615 90	— Los demás:			
2615 90 10	— — Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados	exención	exención	—
2615 90 90	— — Minerales de vanadio y sus concentrados	exención	exención	—
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:			
2616 10 00	— Minerales de plata y sus concentrados	exención	exención	—
2616 90 00	— Los demás	exención	exención	—
2617	Los demás minerales y sus concentrados:			
2617 10 00	— Minerales de antimonio y sus concentrados	exención	exención	—
2617 90 00	— Los demás	exención	exención	—
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	exención	exención	—
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia:			
2619 00 10	— Polvo de altos hornos (<i>CECA</i>)		exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
2619 00 91	— — Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso . . .	exención	exención	—
2619 00 93	— — Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	exención	exención	—
2619 00 95	— — Desperdicios aptos para la extracción de vanadio	exención	exención	—
2619 00 99	— — Los demás	exención	exención	—
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos metálicos:			
	— Que contengan principalmente cinc:			
2620 11 00	— — Matas de galvanización	exención	exención	—
2620 19 00	— — Los demás	exención	exención	—
2620 20 00	— Que contengan principalmente plomo	exención	exención	—
2620 30 00	— Que contengan principalmente cobre	exención	exención	—
2620 40 00	— Que contengan principalmente aluminio	exención	exención	—
2620 50 00	— Que contengan principalmente vanadio	exención	exención	—
2620 90	— Los demás:			
2620 90 10	— — Que contengan principalmente níquel	exención	exención	—
2620 90 20	— — Que contengan principalmente niobio o tántalo	exención	exención	—
2620 90 30	— — Que contengan principalmente volframio	exención	exención	—
2620 90 40	— — Que contengan principalmente estaño	exención	exención	—
2620 90 50	— — Que contengan principalmente molibdeno	exención	exención	—
2620 90 60	— — Que contengan principalmente titanio	exención	exención	—
2620 90 70	— — Que contengan principalmente antimonio	exención	exención	—
2620 90 80	— — Que contengan principalmente cobalto	exención	exención	—
2620 90 91	— — Que contengan principalmente circonio	exención	exención	—
2620 90 99	— — Los demás	exención	exención	—
2621 00 00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las de algas	exención	exención	—

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 2711;
 - b) los medicamentos de las partidas nºs 3003 ó 3004;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nºs 3301, 3302 ó 3805.
2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 2710, se aplica no solo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701 11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán «benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Notas complementarias (1)

1. Para la aplicación de la partida nº 27 10 se considerará:
 - a) «aceites ligeros» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
 - b) «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que nos contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
 - c) «white spirit» (subpartida 2710 00 21), los gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky (2);
 - d) «aceites medios» (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por «método ASTM», los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel-Pensky se entiende el método DIN 51755-Marz 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado en el Deutsche Normenausschuß (DNA), Berlín 15.

- e) «aceites pesados» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- f) «gasóleo» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- g) «fueloil» (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad *V*, en relación con el color diluido *C*, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
 - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien
 - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido *C* inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido «C»/viscosidad «V»

Color C		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad <i>V</i>	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad *V*» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido *C*», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que nos sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido «*C*», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

2. Para la aplicación de la partida n° 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.
3. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.

4. Para la aplicación de las partidas nº 2710, nº 2711 y nº 2712, se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:
- a) destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «oleum» o con ahíndrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
 - l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 2710;
 - m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 ó 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 2710 00 79 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
 - o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2712 10, 2712 20 00, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20 10, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 2710, nº 2711 y nº 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

6. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 95 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 4 precedente, relativa a la partida nº 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:			
	— Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:			
2701 11	— — Antracitas (CECA):			
2701 11 10	— — — Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10%		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
2701 11 90	— — — Las demás		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
2701 12	— — Hulla bituminosa (CECA):			
2701 12 10	— — — Hulla coquizable		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
2701 12 90	— — — Las demás		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—
2701 19 00	— — Las demás hullas (CECA)		República Federal de Alemania: 6 DM/ 1 000 kg/net Otros: exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2701 20 00	— Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA)		Italia: 1,8 República Federal de Alemania: 6 DM/1 000 kg/net Otros: exención	—
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:			
2702 10 00	— Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA)		Grecia: 5 Francia: 2,2 Otros: exención	—
2702 20 00	— Lignitos aglomerados (CECA)		Grecia: 5 Italia: 1,8 Francia: 2,2 Otros: exención	—
2703 00 00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada .	exención	exención	—
2704 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:			
	— Coque y semicoque de hulla:			
2704 00 11	— — Que se destine a la fabricación de electrodos	3	1,4	—
2704 00 19	— — Los demás (CECA)		Italia: 3,8 Otros: exención	—
2704 00 30	— Coque y semicoque de lignito (CECA)		Italia: 3,8 Otros: exención	—
2704 00 90	— Los demás	3	1,4	—
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	exención	exención	1 000 m ³
2706 00 00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos	exención	exención	—
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:			
2707 10	— Benzoles:			
2707 10 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	10	5	—
2707 10 90	— — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2707 20	— Toluoles:			
2707 20 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	10	5	—
2707 20 90	— — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2707 30	— Xiloles:			
2707 30 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	10	5	—
2707 30 90	— — Que se destinen a otros usos (1)	exención	exención	—
2707 40 00	— Naftaleno	exención	1,5	—
2707 50	— Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86:			
2707 50 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	10	5	—
	— — Que se destinen a otros usos (1):			
2707 50 91	— — — Disolvente nafta	exención	exención	—
2707 50 99	— — — Las demás	exención	exención	—
2707 60	— Fenoles:			
2707 60 10	— — Cresoles	3	2,5	—
2707 60 30	— — Xilenoles	3	2,5	—
2707 60 90	— — Los demás, incluidas las mezclas de fenoles	3	2,5	—
	— Los demás:			
2707 91 00	— — Aceites de creosota	5	3,5	—
2707 99	— — Los demás:			
	— — — Aceites brutos:			
2707 99 11	— — — — Aceites ligeros brutos, que destilen el 90% o más del volumen hasta 200° C	10	3,2	—
2707 99 19	— — — — Los demás	2	1	—
2707 99 30	— — — Cabezas sulfuradas	exención	exención	—
2707 99 50	— — — Productos básicos	6	3	—
2707 99 70	— — — Antraceno	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
2707 99 91	— — — — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 2803 (1)	exención	2,9	—
2707 99 99	— — — — Los demás	5	3,5	—
2708	Brea y coque de brea, de alquitrán, de hulla o de otros alquitranes minerales:			
2708 10 00	— Brea	exención	exención	—
2708 20 00	— Coque de brea	exención	exención	—
2709 00 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:			
	— Aceites ligeros:			
2710 00 11	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1)	14 (2)	7	—
2710 00 15	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 (1)	14 (2) (3)	7 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Gasolinas especiales:			
2710 00 21	— — — — «White spirit»	14 (4)	7	—
2710 00 25	— — — — Los demás	14 (4)	7	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Gasolinas para motores:			
2710 00 31	— — — — — Gasolinas de aviación	14 (4)	7	—
	— — — — — Las demás, con un contenido en plomo:			
2710 00 33	— — — — — Inferior a 0,013 g por litro	14 (4)	7	—
2710 00 35	— — — — — Superior a 0,013 g por litro	14 (4)	7	—
2710 00 37	— — — — Carburorreactores tipo gasolina	14 (4)	7	—
2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros	14 (4)	7	—
	— Aceites medios:			
2710 00 41	— — Que se destinen a un tratamiento definido (1)	14 (2)	7	—
2710 00 45	— — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 (1)	14 (2) (3)	7 (3)	—
	— — Que se destinen a otros usos:			
	— — — Petróleo lampante:			
2710 00 51	— — — — Carburorreactores	14 (4)	7	—
2710 00 55	— — — — Los demás	14 (4)	7	—
2710 00 59	— — — Los demás	14 (4)	7	—
	— Aceites pesados:			
	— — Gasóleo:			
2710 00 61	— — — Que se destine a un tratamiento definido (1)	10 (2)	5	—
2710 00 65	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 61 (1)	10 (2) (3)	5 (3)	—
2710 00 69	— — — Que se destine a otros usos	10 (5)	5	—
	— — Fuel:			
2710 00 71	— — — Que se destine a un tratamiento definido (1)	10 (2)	5	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(4) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 6% (suspensión) por un periodo indeterminado.

(5) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3,5% (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2710 00 75	— — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 71 (1)	10 (2) (3)	5 (3)	—
2710 00 79	— — — Que se destine a otros usos	10 (4)	5	—
	— — Aceites lubricantes y los demás:			
2710 00 91	— — — Que se destinen a un tratamiento definido (1)	12 (2)	6	—
2710 00 93	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 90 (1)	12 (2) (3)	6 (3)	—
2710 00 95	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria C del presente capítulo (1)	12 (5)	6	—
2710 00 99	— — — Que se destinen a otros usos	12 (6)	6	—
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:			
	— Licuados:			
2711 11 00	— — Gas natural	3,5 (2)	1,5	—
2711 12	— — Propano:			
	— — — Propano de pureza igual o superior al 99%:			
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	25	16	—
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos (1)	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
2711 12 91	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido (1)	3,5 (2)	1,5	—
2711 12 93	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 (1)	3,5 (2) (3)	1,5 (3)	—
2711 12 99	— — — — Que se destinen a otros usos	3,5	1,5	—
2711 13	— — Butanos:			
2711 13 10	— — — Que se destinen a un tratamiento definido (1)	3,5 (2)	1,5	—
2711 13 30	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 (1)	3,5 (2) (3)	1,5 (3)	—
2711 13 90	— — — Que se destinen a otros usos	3,5	1,5	—
2711 14 00	— — Etileno, propileno, butileno y butadieno	3,5 (2)	1,5	—
2711 19 00	— — Los demás	3,5 (2)	1,5	—
	— En estado gaseoso:			
2711 21 00	— — Gas natural	3,5 (2)	1,5	—
2711 29 00	— — Los demás	3,5 (2)	1,5	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(3) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(4) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3,5% (suspensión) por un periodo indeterminado.

(5) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 4% (suspensión) por un periodo indeterminado.

(6) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 7% (suspensión) por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:			
2712 10	– Vaselina:			
2712 10 10	– – En bruto	2,5 (1) (2)	1,8 (2)	—
2712 10 90	– – Las demás	10	4,9	—
2712 20 00	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	4,4	—
2712 90	– Los demás:			
	– – Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):			
2712 90 11	– – – En bruto	3	1,5	—
2712 90 19	– – – Los demás	10	3,8	—
	– – Los demás:			
	– – – En bruto:			
2712 90 31	– – – – Que se destinen a un tratamiento definido (3)	2,5 (1)	1,8	—
2712 90 33	– – – – Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31 (3)	2,5 (1) (2)	1,8 (2)	—
2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos	2,5	1,8	—
2712 90 90	– – – Los demás	10	4,4	—
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
	– Coque de petróleo:			
2713 11 00	– – Sin calcinar	exención	exención	—
2713 12 00	– – Calcinado	exención	exención	—
2713 20 00	– Betún de petróleo	exención	exención	—
2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
2713 90 10	– – Que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 2803 (3)	exención	1,8	—
2713 90 90	– – Los demás	4	1,8	—
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:			
2714 10 00	– Pizarras y arenas bituminosas	exención	exención	—
2714 90 00	– Los demás	exención	exención	—
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)	0,9	(4)	—
2716 00 00	Energía eléctrica	exención	exención	1 000 kWh

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un periodo indeterminado.

(2) Véase la nota complementaria 5 (NC).

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Véase el Anexo.

*SECCIÓN VI***PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS****Notas**

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 2844 ó 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 2843 ó 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nºs 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 ó 3808, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

*CAPÍTULO 28***PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS,
DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditonitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 2843 a 2846 y los carburos (partida nº 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida nº 2811);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 2812);
 - c) el disulfuro de carbono (partida nº 2813);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 2842);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende :
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 ó 5 del capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 3206;
 - e) el grafito artificial (partida nº 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida nº 3823, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 3823;
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas nºs 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
 - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 9001).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 2811.
5. Las partidas nºs 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.
Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 2842.
6. La partida nº 2844 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el promtio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 0,002 microcurios por gramo;
 - e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente nota y en las partidas nºs 2844 y 2845, se consideran «isótopos»:
- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15% se clasifican en la partida nº 2848.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida nº 3818.

Nota complementaria

1. Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
I. ELEMENTOS QUÍMICOS				
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:			
2801 10 00	— Cloro	14	11	—
2801 20 00	— Yodo	exención	exención	—
2801 30	— Flúor; bromo:			
2801 30 10	— — Flúor	9	5	—
2801 30 90	— — Bromo	15 (1)	9	—
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	10	4,6	—
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):			
2803 00 10	— Negro de gas de petróleo	5	exención	—
2803 00 30	— Negro de acetileno	5	exención	—
2803 00 90	— Los demás	5	exención	—
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:			
2804 10 00	— Hidrógeno	7	3,7	m ³ (2)
	— Gases nobles:			
2804 21 00	— — Argón	11	5	m ³ (2)
2804 29 00	— — Los demás	11	5	m ³ (2)
2804 30 00	— Nitrógeno	8	6	m ³ (2)
2804 40 00	— Oxígeno	9	5	m ³ (2)
2804 50	— Boro; telurio:			
2804 50 10	— — Boro	8	6	—
2804 50 90	— — Telurio	4	2,1	—
	— Silicio:			
2804 61 00	— — Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 %	8	6	—
2804 69 00	— — Los demás	8	6	—
2804 70 00	— Fósforo	15	6	—
2804 80 00	— Arsénico	4	2,1	—

(1) Derecho reducido al 4,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2804 90 00	— Selenio	exención	exención	—
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:			
	— Metales alcalinos:			
2805 11 00	— — Sodio	7	5	—
2805 19 00	— — Los demás	9	4,1	—
	— Metales alcalinotérreos:			
2805 21 00	— — Calcio	11	5,7	—
2805 22 00	— — Estroncio y bario	11	5,7	—
2805 30	— Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:			
2805 30 10	— — Mezclados o aleados entre sí	18	12	—
2805 30 90	— — Los demás	5	2,7	—
2805 40	— Mercurio:			
2805 40 10	— — Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECU por bombona	8,4 Ecu b/f	6,7 Ecu b/f	—
2805 40 90	— — Los demás	exención	exención	—
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:			
2806 10 00	— Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	12	6	—
2806 20 00	— Ácido clorosulfúrico	12	6	—
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum:			
2807 00 10	— Ácido sulfúrico	4	3	—
2807 00 90	— Óleum	4	3	—
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	15	6	—
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:			
2809 10 00	— Pentaóxido de difósforo	14	11	kg P ₂ O ₅
2809 20 00	— Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	14	11	kg P ₂ O ₅
2810 00 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	8	3,7	—
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
	— Los demás ácidos inorgánicos:			
2811 11 00	— — Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	13	7	—
2811 19 00	— — Los demás	12	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811 21 00	— — Dióxido de carbono	15	8	—
2811 22 00	— — Dióxido de silicio	10	4,6	—
2811 23 00	— — Dióxido de azufre	15	12	—
2811 29	— — Los demás:			
2811 29 10	— — — Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	8	4,6	—
2811 29 30	— — — Óxidos de nitrógeno	11	5	—
2811 29 90	— — — Los demás	12	5,3	—
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:			
2812 10	— Cloruro y oxiclорuros:			
2812 10 10	— — De fósforo	12	6	—
2812 10 90	— — Los demás	12	6	—
2812 90 00	— Los demás	14	5,7	—
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:			
2813 10 00	— Disulfuro de carbono	8	6	—
2813 90	— Los demás:			
2813 90 10	— — Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	13	5,3	—
2813 90 90	— — Los demás	8	3,7	—
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS			
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:			
2814 10 00	— Amoníaco anhidro	15	11	—
2814 20 00	— Amoníaco en disolución acuosa	15	11	—
2815	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:			
	— Hidróxido de sodio (sosa cáustica):			
2815 11 00	— — Sólido	14	12	—
2815 12 00	— — En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	14	12	kg NaOH
2815 20	— Hidróxido de potasio (potasa cáustica):			
2815 20 10	— — Sólido	13	11	—
2815 20 90	— — En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	13	11	kg KOH
2815 30 00	— Peróxidos de sodio o de potasio	13	8	—
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:			
2816 10 00	— Hidróxido y peróxido de magnesio	9	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2816 20 00	— Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio	12	6	—
2816 30 00	— Óxido, hidróxido y peróxido de bario	11	8,8	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	14	11	—
2818	Óxido de aluminio (incluido el corindón artificial); hidróxido de aluminio:			
2818 10 00	— Corindón artificial	10	5,2	—
2818 20 00	— Los demás óxidos de aluminio	11 ⁽¹⁾	5,7	—
2818 30 00	— Hidróxido de aluminio	11 ⁽¹⁾	5,7	—
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:			
2819 10 00	— Trióxido de cromo	15	13,4	—
2819 90 00	— Los demás	15	13,4	—
2820	Óxidos de manganeso:			
2820 10 00	— Dióxido de manganeso	12	5,3	—
2820 90 00	— Los demás	15	6,9	—
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, en peso, superior o igual al 70%:			
2821 10 00	— Óxidos e hidróxidos de hierro	10	4,6	—
2821 20 00	— Tierras colorantes	10	4,6	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	10	4,6	—
2823 00 00	Óxidos de titanio	15	6	—
2824	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:			
2824 10 00	— Monóxido de plomo (litargiro y masicot)	13	10,5	—
2824 20 00	— Minio y minio anaranjado	13	10,5	—
2824 90 00	— Los demás	13	10,5	—
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos:			
2825 10 00	— Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	15	6	—
2825 20 00	— Óxido e hidróxido de litio	13	5,3	—
2825 30 00	— Óxidos e hidróxidos de vanadio	9	5,5	—
2825 40 00	— Óxidos e hidróxidos de níquel	exención	exención	—
2825 50 00	— Óxidos e hidróxidos de cobre	5	3,2	—
2825 60	— Óxidos de germanio y dióxido de circonio:			
2825 60 10	— — Óxidos de germanio	10	7	—
2825 60 90	— — Dióxido de circonio	10	7	—

⁽¹⁾ La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 5,5% por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2825 70 00	— Óxidos e hidróxidos de molibdeno	13	5,3	—
2825 80 00	— Óxidos de antimonio	14	11	—
2825 90	— Los demás:			
2825 90 10	— — Óxido, hidróxido y peróxido de calcio	10	4,6	—
2825 90 20	— — Óxido e hidróxido de berilio	10	5,3	—
2825 90 30	— — Óxidos de estaño	11	5,7	—
2825 90 40	— — Óxidos e hidróxidos de volframio (tungsteno)	8	4,6	—
2825 90 50	— — Óxidos de mercurio	7	4,1	—
2825 90 90	— — Los demás	14	11	—
V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:			
	— Fluoruros:			
2826 11 00	— — De amonio o de sodio	14	10	—
2826 12 00	— — De aluminio	12	5,3	—
2826 19 00	— — Los demás	12	5,3	—
2826 20 00	— Fluorosilicatos de sodio o de potasio	15	12	—
2826 30 00	— Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	11	8	—
2826 90	— Los demás:			
2826 90 10	— — Hexafluorocirconato de dipotasio	9	5	—
2826 90 90	— — Los demás	13	8	—
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:			
2827 10 00	— Cloruro de amonio	14	6,6	—
2827 20 00	— Cloruro de calcio	10	4,6	—
	— Los demás cloruros:			
2827 31 00	— — De magnesio	10	4,6	—
2827 32 00	— — De aluminio	14	6,6	—
2827 33 00	— — De hierro	3	2,1	—
2827 34 00	— — De cobalto	13	10,4	—
2827 35 00	— — De níquel	13	10,4	—
2827 36 00	— — De cinc	12	6	—
2827 37 00	— — De estaño	9	4,1	—
2827 38 00	— — De bario	11	5,7	—
2827 39 00	— — Los demás	12	6	—
	— Oxiclорuros e hidroxiclорuros:			
2827 41 00	— — De cobre	5	3,2	—
2827 49	— — Los demás:			
2827 49 10	— — — De plomo	5	3,2	—
2827 49 90	— — — Los demás	12	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Bromuros y oxibromuros:			
2827 51 00	— — Bromuros de sodio o de potasio	15	6,9	—
2827 59 00	— — Los demás	15	6,9	—
2827 60 00	— Yoduros y oxyoduros	15	6,9	—
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:			
2828 10	— Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:			
2828 10 10	— — Hipoclorito de calcio comercial	15	6,9	—
2828 10 90	— — Los demás	15	6,9	—
2828 90 00	— Los demás	14	6,6	—
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:			
	— Cloratos:			
2829 11 00	— — De sodio	10	8	—
2829 19 00	— — Los demás	10	8	—
2829 90	— Los demás:			
2829 90 10	— — Percloratos	7	4,8	—
2829 90 90	— — Los demás	15	6,9	—
2830	Sulfuros; polisulfuros:			
2830 10 00	— Sulfuros de sodio	15	6,9	—
2830 20 00	— Sulfuro de cinc	15	6,9	—
2830 30 00	— Sulfuro de cadmio	15	6,9	—
2830 90	— Los demás:			
	— — Sulfuros:			
2830 90 11	— — — De calcio, de antimonio o de hierro	8	4,6	—
2830 90 19	— — — Los demás	15	6,9	—
2830 90 90	— — Polisulfuros	15	6,9	—
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:			
2831 10 00	— De sodio	15	12	—
2831 90 00	— Los demás	15	12	—
2832	Sulfitos; tiosulfatos:			
2832 10 00	— Sulfitos de sodio	12	8	—
2832 20 00	— Los demás sulfitos	12	8	—
2832 30 00	— Tiosulfatos	12	8	—
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):			
	— Sulfatos de sodio:			
2833 11 00	— — Sulfato de disodio	11	7,2	—
2833 19 00	— — Los demás	11	7,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás sulfatos:			
2833 21 00	— — De magnesio	15	9	—
2833 22 00	— — De aluminio	15	9	—
2833 23 00	— — De cromo	15	9	—
2833 24 00	— — De níquel	9	5	—
2833 25 00	— — De cobre	5	3,2	—
2833 26 00	— — De cinc	14	9	—
2833 27 00	— — De bario	14	9	—
2833 29	— Los demás:			
2833 29 10	— — — De cadmio	11	7,2	—
2833 29 30	— — — De cobalto o de titanio	10	5,3	—
2833 29 50	— — — De hierro	9	5	—
2833 29 70	— — — De mercurio o de plomo	8	4,6	—
2833 29 90	— — — Los demás	13	5,3	—
2833 30	— Alumbres:			
2833 30 10	— — Bis(sulfato) de aluminio y de amonio	12	6	—
2833 30 90	— — Los demás	13	10	—
2833 40 00	— Peroxosulfatos (persulfatos)	13	6,3	—
2834	Nitritos; nitratos:			
2834 10 00	— Nitritos	12	7	—
	— Nitratos:			
2834 21 00	— — De potasio	10	8	—
2834 22 00	— — De bismuto	14	3	—
2834 29	— Los demás:			
2834 29 10	— — — De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel	11	8	—
2834 29 30	— — — De cobre o de mercurio	8	4,6	—
2834 29 50	— — — De plomo	15	6,9	—
2834 29 90	— — — Los demás	14	3	—
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:			
2835 10 00	— Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	15	6	—
	— Fosfatos:			
2835 21 00	— — De triamonio	12	5,3	—
2835 22 00	— — De monosodio o de disodio	15	10	—
2835 23 00	— — De trisodio	15	10	—
2835 24 00	— — De potasio	15	10	—
2835 25 00	— — Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	15	10	—
2835 26 00	— — Los demás fosfatos de calcio	15	10	—
2835 29 00	— — Los demás	15	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Polifosfatos:			
2835 31 00	— — Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	15	10	—
2835 39	— — Los demás:			
2835 39 10	— — — De amonio	15	6,6	—
2835 39 90	— — — Los demás	15	10	—
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:			
2836 10 00	— Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	12	6	—
2836 20 00	— Carbonato de disodio	13	10	—
2836 30 00	— Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	13	10	—
2836 40 00	— Carbonato de potasio	14	8	—
2836 50 00	— Carbonato de calcio	9	5	—
2836 60 00	— Carbonato de bario	14	8	—
2836 70 00	— Carbonato de plomo	14	8	—
	— Los demás:			
2836 91 00	— — Carbonatos de litio	14	6,2	—
2836 92 00	— — Carbonato de estroncio	14	8	—
2836 93 00	— — Carbonato de bismuto	10	8	—
2836 99	— — Los demás:			
	— — — Carbonatos:			
2836 99 11	— — — — De magnesio o de cobre	6	3,7	—
2836 99 19	— — — — Los demás	10	8	—
2836 99 90	— — — Peroxocarbonatos (percarbonatos)	14	6,6	—
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:			
	— Cianuros y oxicianuros:			
2837 11 00	— — De sodio	15	6,9	—
2837 19 00	— — Los demás	13	6,2	—
2837 20 00	— Cianuros complejos	15	12	—
2838 00 00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	12	6,3	—
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:			
	— De sodio:			
2839 11 00	— — Metasilicatos	15	5	—
2839 19 00	— — Los demás	15	5	—
2839 20 00	— De potasio	15	5	—
2839 90	— Los demás:			
2839 90 10	— — De plomo	15	5	—
2839 90 90	— — Los demás	15	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos):			
	– Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840 11 00	– – Anhidro	7	3,7	—
2840 19 00	– – Los demás	12	5,3	—
2840 20	– Los demás boratos:			
2840 20 10	– – Boratos de sodio anhidros	7	3,7	—
2840 20 90	– – Los demás	12	5,3	—
2840 30 00	– Peroxoboratos (perboratos)	15	6,9	—
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:			
2841 10 00	– Aluminatos	15	6,9	—
2841 20 00	– Cromatos de cinc o de plomo	15	13	—
2841 30 00	– Dicromato de sodio	14	12,4	—
2841 40 00	– Dicromato de potasio	14	12,4	—
2841 50 00	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	15	13	—
2841 60 00	– Manganitos, manganatos y permanganatos	15	6,9	—
2841 70 00	– Molibdatos	14	6,6	—
2841 80 00	– Volframatos (tungstatos)	13	6,3	—
2841 90	– Los demás:			
2841 90 10	– – Antimoniatos	14	6,6	—
2841 90 30	– – Cincatos o vanadatos	10	4,6	—
2841 90 90	– – Los demás	13	6,3	—
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas):			
2842 10 00	– Silicatos dobles o complejos	14	6	—
2842 90	– Las demás:			
2842 90 10	– – Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio	10	5,3	—
2842 90 90	– – Las demás	12	6,2	—
VI. VARIOS				
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:			
2843 10	– Metales preciosos en estado coloidal:			
2843 10 10	– – Plata	10	5,3	—
2843 10 90	– – Los demás	8	3,7	—
	– Compuestos de plata:			
2843 21 00	– – Nitrato de plata	12	6	—
2843 29 00	– – Los demás	12	6	—
2843 30 00	– Compuestos de oro	5	3	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2843 90	— Los demás compuestos; amalgamas:			
2843 90 10	— — Amalgamas	12	5,3	—
2843 90 90	— — Los demás	5	3	g
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:			
2844 10 00	— Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (<i>Euratom</i>)	exención	(1)	kg U
2844 20	— Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (<i>Euratom</i>):			
	— — Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:			
2844 20 11	— — — Inferior al 20% en peso	exención	(1)	gi F/S
2844 20 19	— — — Igual o superior al 20% en peso	exención	(1)	gi F/S
	— — Plutonio y sus compuestos; aleaciones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:			
2844 20 91	— — — Mezclas de uranio y plutonio	exención	(1)	gi F/S
2844 20 99	— — — Los demás	exención	(1)	gi F/S
2844 30	— Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:			
	— — Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:			
2844 30 11	— — — «Cermets»	12	7,5	—
2844 30 19	— — — Los demás	7	2,9	—
	— — Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:			
2844 30 51	— — — «Cermets»	12	7,5	—
2844 30 59	— — — Los demás (<i>Euratom</i>)	exención	(1)	—
2844 30 90	— — Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí (<i>Euratom</i>)	exención	(1)	—
2844 40 00	— Elementos, isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas nº 2844 10, 2844 20 ó 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos (2)	exención	(1)	—

(1) Véase el Anexo.

(2) Ex 2844 40 00: Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos (*Euratom*).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2844 50 00	— Cartuchos agotados (irradiados) de reactivos nucleares (<i>Euratom</i>)	exención	—	gi F/S
2845	Isótopos, excepto los de la partida nº 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:			
2845 10 00	— Agua pesada (óxido de deuterio) (<i>Euratom</i>)	10	—	—
2845 90	— Los demás:			
2845 90 10	— — Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (<i>Euratom</i>)	10	—	—
2845 90 90	— — Los demás	15	6	—
2846	Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:			
2846 10 00	— Compuestos de cerio	6	3,2	—
2846 90 00	— Los demás	6	3,2	—
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	15	6,9	—
2848	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:			
2848 10 00	— De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15% en peso	14	6,6	—
2848 90 00	— De los demás metales o de elementos no metálicos	14	6,6	—
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:			
2849 10 00	— De calcio	15	14	—
2849 20 00	— De silicio	9	8	—
2849 90	— Los demás:			
2849 90 10	— — De boro	7	4,1	—
2849 90 30	— — De wolframio (tungsteno)	12	8	—
2849 90 50	— — De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	12	8	—
2849 90 90	— — Los demás	13	5,3	—
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida:			
2850 00 10	— Hidruros	10	4,6	—
2850 00 30	— Nitruros	10	4,6	—
2850 00 50	— Aziduros (azidas)	13	6,3	—
2850 00 70	— Siliciuros	11	8,8	—
2850 00 90	— Boruros	13	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2851 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas; excepto las de metales preciosos:			
2851 00 10	— Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	4	2,7	—
2851 00 30	— Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	7	4,1	—
2851 00 90	— Los demás	15	6	—

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas nºs 2936 a 2939, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida nº 2940 y los productos de la partida nº 2941, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida nº 1504 y la glicerina (partida nº 1520);
 - b) el alcohol etílico (partidas nºs 2207 o 2208);
 - c) el metano y el propano (partida nº 2711);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
 - e) la urea (partidas nºs 3102 ó 3105);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida nº 3212);
 - g) las enzimas (partida nº 3507);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida nº 3606);
 - ij) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 3823;
 - k) los elementos de óptica, principalmente, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».

En la partidas nºs 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 2905 a 2920.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VI se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1º las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2º las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida nº 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas nºs 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas nºs 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos:			
2901 10	— Saturados:			
2901 10 10	— — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	25	12	—
2901 10 90	— — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— No saturados:			
2901 21 00	— — Etileno	exención	(2)	—
2901 22 00	— — Propeno (propileno)	exención	(2)	—
2901 23 00	— — Buteno (butileno) y sus isómeros	exención	(2)	—
2901 24 00	— — Buta-1,3-dieno e isopreno	exención	(2)	—
2901 29	— — Los demás:			
2901 29 10	— — — Buta-1,2-dieno; 3-metilbuta-1,2-dieno	exención	(2)	—
2901 29 90	— — — Los demás	exención	(2)	—
2902	Hidrocarburos cíclicos:			
	— Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902 11 00	— — Ciclohexano	exención	(2)	—
2902 19	— — Los demás:			
2902 19 10	— — — Cicloterpénicos	13	6	—
2902 19 30	— — — Azulenos y sus derivados alquilados	16	7,1	—
2902 19 90	— — — Los demás	exención	(2)	—
2902 20	— Benceno:			
2902 20 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	25	8	—
2902 20 90	— — Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
2902 30	— Tolueno:			
2902 30 10	— — Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	25	8	—
2902 30 90	— — Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
	— Xilenos:			
2902 41 00	— — o-Xileno	exención	exención	—
2902 42 00	— — m-Xileno	exención	exención	—
2902 43 00	— — p-Xileno	exención	exención	—
2902 44	— — Mezclas de isómeros del xileno:			
2902 44 10	— — — Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	25	8	—
2902 44 90	— — — Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	exención	exención	—
2902 50 00	— Estireno	8	6	—
2902 60 00	— Etilbenceno	8	4,6	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2902 70 00	— Cumeno	8	8	—
2902 90	— Los demás:			
2902 90 10	— — Naftaleno, antraceno	exención	2,5	—
2902 90 30	— — Bifenilo, trifenilos	15	6,9	—
2902 90 90	— — Los demás	16	6,3	—
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:			
	— Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 11 00	— — Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	18	12	—
2903 12 00	— — Diclorometano (cloruro de metileno)	16	12	—
2903 13 00	— — Cloroformo (triclorometano)	16	12	—
2903 14 00	— — Tetracloruro de carbono	16	12	—
2903 15 00	— — 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	16	12	—
2903 16 00	— — 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	16	12	—
2903 19 00	— — Los demás	16	12	—
	— Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 21 00	— — Cloruro de vinilo (cloroetileno)	19	12	—
2903 22 00	— — Tícloroetileno	19	12	—
2903 23 00	— — Tetracloroetileno (percloroetileno)	19	12	—
2903 29 00	— — Los demás	19	12	—
2903 30	— Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 30 10	— — Fluoruros	18	7,6	—
	— — Bromuros:			
2903 30 31	— — — Dibromoetano, bromuro de vinilo	23 ⁽¹⁾	8,6	—
2903 30 39	— — — Los demás	23	8,6	—
2903 30 90	— — Yoduros	25	8,4	—
2903 40 00	— Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos	17	7,4	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903 51 00	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	17	7,4	—
2903 59 00	— — Los demás	17	7,4	—
	— Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903 61 00	— — Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	18	7,6	—
2903 62 00	— — Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	18	7,6	—
2903 69 00	— — Los demás	18	7,6	—
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:			
2904 10 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	16	7,1	—

(1) Derecho reducido al 3% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2904 20	— Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904 20 10	— — Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos	10	8	—
2904 20 90	— — Los demás	16	7,1	—
2904 90	— Los demás:			
2904 90 10	— — Derivados sulfohalogenados	14	6,6	—
2904 90 90	— — Los demás	16	11	—
II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Monoalcoholes saturados:			
2905 11 00	— — Metanol (alcohol metílico)	18	13	—
2905 12 00	— — Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	15	6,9	—
2905 13 00	— — Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	14	6,6	—
2905 14	— — Los demás butanoles:			
2905 14 10	— — — 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	8	4,6	—
2905 14 90	— — — Los demás	14	6,6	—
2905 15 00	— — Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	20	8	—
2905 16	— — Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905 16 10	— — — 2-etilhexan-1-ol	18	7,9	—
2905 16 90	— — — Los demás	18	7,9	—
2905 17 00	— — Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	18	7,9	—
2905 19	— — Los demás:			
2905 19 10	— — — Alcoholatos metálicos	20	10	—
2905 19 90	— — — Los demás	18	7,9	—
	— Monoalcoholes no saturados:			
2905 21 00	— — Alcohol alílico	14	6,6	—
2905 22	— — Alcoholes terpénicos acíclicos:			
2905 22 10	— — — Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	16	6,9	—
2905 22 90	— — — Los demás	16	6,9	—
2905 29 00	— — Los demás	16	6,9	—
	— Dioles:			
2905 31 00	— — Etilenglicol (etanodiol)	19	13	—
2905 32 00	— — Propilenglicol (propano-1,2-diol)	19	13	—
2905 39	— — Los demás:			
2905 39 10	— — — 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	19	13	—
2905 39 90	— — — Los demás	19	13	—
	— Los demás polialcoholes:			
2905 41 00	— — 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	19	13	—
2905 42 00	— — Pentaeritritol (pentaeritrita)	19	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2905 43 00	-- Manitol	12 + MOB	—	—
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):			
	-- -- En disolución acuosa:			
2905 44 11	-- -- -- Que contenga manitol en una proporción no superior al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	12 + MOB	—	—
2905 44 19	-- -- -- Los demás	12 + MOB (1)	—	—
	-- -- -- Los demás:			
2905 44 91	-- -- -- -- Que contengan manitol en una proporción no superior al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	12 + MOB	—	—
2905 44 99	-- -- -- -- Los demás	12 + MOB (1)	—	—
2905 49	-- -- Los demás:			
2905 49 10	-- -- -- Trioles, tetroles	19	13	—
2905 49 90	-- -- -- Los demás	14	6,6	—
2905 50	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905 50 10	-- -- Monoalcoholes saturados	18	7,9	—
2905 50 30	-- -- Monoalcoholes no saturados	16	6,9	—
2905 50 90	-- -- Polialcoholes	18	7,6	—
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	-- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906 11 00	-- -- Mentol	11	8,5	—
2906 12 00	-- -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	20	8	—
2906 13 00	-- -- Esteroles e inositoles	14	6,6	—
2906 14 00	-- -- Terpeneoles	16	7,1	—
2906 19 00	-- -- Los demás	16	7,1	—
	-- Aromáticos:			
2906 21 00	-- -- Alcohol bencílico	17	7,4	—
2906 29	-- -- Los demás:			
2906 29 10	-- -- -- Alcohol cinámico	13	6,3	—
2906 29 90	-- -- -- Los demás	17	7,4	—
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:			
	-- Monofenoles:			
2907 11 00	-- -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	4	3	—
2907 12 00	-- -- Cresoles y sus sales	3	2,1	—

(1) Derecho reducido al 9% (suspensión) por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	17	7,4	—
2907 14 00	-- Xilenoles y sus sales	3	2,1	—
2907 15 00	-- Naftoles y sus sales	18	14	—
2907 19 00	-- Los demás	17	7,4	—
	— Polifenoles:			
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	17	7,4	—
2907 22	-- Hidroquinona y sus sales:			
2907 22 10	-- -- Hidroquinona	18	7,6	—
2907 22 90	-- -- Los demás	15	6,9	—
2907 23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:			
2907 23 10	-- -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano)	15	6	—
2907 23 90	-- -- Los demás	15	6,9	—
2907 29	-- Los demás:			
2907 29 10	-- -- Dihidroxinaftalenos y sus sales	17	7,4	—
2907 29 90	-- -- Los demás	15	6,9	—
2907 30 00	-- Fenoles-alcoholes	18	7,6	—
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:			
2908 10	— Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908 10 10	-- Derivados bromados	15 ⁽¹⁾	6,9	—
2908 10 90	-- Los demás	15	6,9	—
2908 20 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	18	7,6	—
2908 90	— Los demás:			
2908 90 10	-- Dinoseb (ISO)	18	7,6	—
2908 90 90	-- Los demás	18	7,6	—
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	25	8,4	—
2909 19 00	-- Los demás	17	7,4	—
2909 20 00	-- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	17	7,4	—

(1) Derecho reducido al 3% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2909 30	— Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 30 10	— — Éter difenílico (óxido de difenilo)	17	12	—
2909 30 30	— — Derivados bromados	16 ⁽¹⁾	7,1	—
2909 30 90	— — Los demás	16	7,1	—
	— Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 41 00	— — 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	20	8	—
2909 42 00	— — Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	8	—
2909 43 00	— — Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	8	—
2909 44 00	— — Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	20	8	—
2909 49	— — Los demás:			
2909 49 10	— — — Acíclicos	20	8	—
2909 49 90	— — — Cíclicos	14	6,6	—
2909 50	— Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 50 10	— — Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	19	11	—
2909 50 90	— — Los demás	15	6,9	—
2909 60	— Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 60 10	— — Peróxido de dicumilo	17	6,6	—
2909 60 90	— — Los demás	17	6,6	—
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2910 10 00	— Oxirano (óxido de etileno)	18	7,9	—
2910 20 00	— Metiloxirano (óxido de propileno)	18	7,9	—
2910 30 00	— 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	18	12	—
2910 90 00	— Los demás	18	7,9	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	18	5	—
V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO				
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:			
	— Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 11 00	— — Metanal (formaldehído)	18	7,6	—
2912 12 00	— — Etanal (acetaldehído)	24	19,2	—
2912 13 00	— — Butanal (butiraldehído, isómero normal)	19	7,8	—
2912 19 00	— — Los demás	16	7,1	—

(1) Derecho reducido al 3% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico)	16	7,1	—
2912 29 00	– – Los demás	16	7,1	—
2912 30 00	– Aldehídos-alcoholes	16	7,1	—
	– Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	20	8	—
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	20	8	—
2912 49 00	– – Los demás	17	6,9	—
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	17	7,4	—
2912 60 00	– Paraformaldehído	18	7,6	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida n° 2912	16	7,1	—
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 11 00	– – Acetona	15	6,6	—
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona)	15	6,6	—
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	15	6,6	—
2914 19 00	– – Las demás	15	6,6	—
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 21 00	– – Alcanfor	16	7,1	—
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas	15	6,9	—
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas	15	6,9	—
2914 29 00	– – Las demás	15	6,9	—
2914 30 00	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	18	7,6	—
	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914 41 00	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	14	7	—
2914 49 00	– – Las demás	14	3	—
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	18	7,6	—
	– Quinonas:			
2914 61 00	– – Antraquinona	17	7,4	—
2914 69 00	– – Las demás	17	7,4	—
2914 70	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2914 70 10	– – 4'-ter-butil-2', 6'-dimetil-3', 5'-dinitroacetofenona	14	11,2	—
2914 70 90	– – Los demás	16	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	VIII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915 11 00	— — Ácido fórmico	19	7,8	—
2915 12 00	— — Sales del ácido fórmico	19	7,8	—
2915 13 00	— — Ésteres del ácido fórmico	19	7,8	—
	— Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915 21 00	— — Ácido acético	21	16,8	—
2915 22 00	— — Acetato de sodio	19	15,2	—
2915 23 00	— — Acetatos de cobalto	14	11	—
2915 24 00	— — Anhídrido acético	20	8	—
2915 29 00	— — Las demás	17	7,4	—
	— Ésteres del ácido acético:			
2915 31 00	— — Acetato de etilo	20	11,5	—
2915 32 00	— — Acetato de vinilo	20	11,5	—
2915 33 00	— — Acetato de n-butilo	19	7,8	—
2915 34 00	— — Acetato de isobutilo	19	7,8	—
2915 35 00	— — Acetato de 2-etoxietilo	17	7,4	—
2915 39	— — Los demás:			
2915 39 10	— — — Acetato de propilo, acetato de isopropilo	20	11,5	—
2915 39 30	— — — Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	19	7,8	—
2915 39 50	— — — Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de feniletano-1,2-diol	13	10	—
2915 39 90	— — — Los demás	17	7,4	—
2915 40 00	— Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	16	7,1	—
2915 50 00	— Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	14	4,2	—
2915 60	— Ácidos butíricos y valerianicos, sus sales y sus ésteres:			
2915 60 10	— — Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres	15	6,9	—
2915 60 90	— — Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres	13	6,3	—
2915 70	— Ácidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915 70 10	— — Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	13	6,5	—
2915 70 30	— — Sales del ácido esteárico	13	6,5	—
2915 70 90	— — Los demás	13	6,5	—
2915 90 00	— Los demás	16	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 11	– – Ácido acrílico y sus sales:			
2916 11 10	– – – Ácido acrílico	15	8	—
2916 11 90	– – – Sales del ácido acrílico	15	10	—
2916 12 00	– – Ésteres del ácido acrílico	15	10	—
2916 13 00	– – Ácido metacrílico y sus sales	17	7,4	—
2916 14 00	– – Ésteres del ácido metacrílico	17	7,4	—
2916 15 00	– – Ácidos oléico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	15	10	—
2916 19	– – Los demás:			
2916 19 10	– – – Ácidos undecenóicos, sus sales y sus ésteres	15	5,9	—
2916 19 30	– – – Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	15	8	—
2916 19 90	– – – Los demás	15	10	—
2916 20 00	– Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	17	7,4	—
	– Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 31 00	– – Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	17	7,4	—
2916 32	– – Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo:			
2916 32 10	– – – Peróxido de benzoílo	16	7,1	—
2916 32 90	– – – Cloruro de benzoílo	18	7,6	—
2916 33 00	– – Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	19	7,8	—
2916 39 00	– – Los demás	16	7,1	—
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 11 00	– – Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	19	7,8	—
2917 12	– – Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917 12 10	– – – Ácido adípico y sus sales	17	13	—
2917 12 90	– – – Ésteres del ácido adípico	17	13	—
2917 13 00	– – Ácidos azelaico y sebáico, sus sales y sus ésteres	14	6	—
2917 14 00	– – Anhídrido maleico	15	6,9	—
2917 19	– – Los demás:			
2917 19 10	– – – Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	17	13	—
2917 19 90	– – – Los demás	16	6,3	—
2917 20 00	– Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	17	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 31 00	— — Ortoftalatos de dibutilo	18	13	—
2917 32 00	— — Ortoftalatos de dioctilo	18	13	—
2917 33 00	— — Ortoftalatos de dinonilo o de didécilo	18	13	—
2917 34	— — Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico:			
2917 34 10	— — — Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo	18	13	—
2917 34 90	— — — Los demás	18	13	—
2917 35 00	— — Ánhidrido ftáltico	18	13	—
2917 36 00	— — Ácido tereftáltico y sus sales	18	10	—
2917 37 00	— — Tereftalato de dimetilo	18	10	—
2917 39	— — Los demás:			
2917 39 10	— — — Derivados bromados	18 ⁽¹⁾	13	—
2917 39 90	— — — Los demás	18	13	—
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 11 00	— — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	17	6,5	—
2918 12 00	— — Ácido tartárico	18	7,6	—
2918 13 00	— — Sales y ésteres del ácido tartárico	18	7,6	—
2918 14 00	— — Ácido cítrico	19	13	—
2918 15 00	— — Sales y ésteres del ácido cítrico	20	8	—
2918 16 00	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	23	8,6	—
2918 17 00	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	20	8	—
2918 19	— — Los demás:			
2918 19 10	— — — Ácido málico, sus sales y sus ésteres	15	6,5	—
2918 19 30	— — — Ácido cólico, ácido 3- α , 12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido de-soxicólico), sus sales y sus ésteres	13	6,3	—
2918 19 90	— — — Los demás	15	6,9	—
	— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada; sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 21 00	— — Ácido salicílico y sus sales	21	8,2	—
2918 22 00	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	21	12	—
2918 23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918 23 10	— — — Salicilatos de metilo, fenilo (salol)	22	17,6	—
2918 23 90	— — — Los demás	18	7,6	—
2918 29	— — Los demás:			
2918 29 10	— — — Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftóicos, sus sales y sus ésteres	18	7,6	—

(1) Derecho reducido al 8% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2918 29 30	— — — Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres	16	7,1	—
2918 29 50	— — — Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres	14	6,6	—
2918 29 90	— — — Los demás	17	7,4	—
2918 30 00	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	19	7,4	—
2918 90 00	— Los demás	17	7,4	—
VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919 00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	— Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo):			
2919 00 11	— — Fosfatos de tritolilo	15	6,6	—
2919 00 19	— — Fosfatos de tributilo, fosfatos de trifenilo, fosfatos de trixililo,	15	6,6	—
	— Fosfatos de tris (2-cloroetilo):			
2919 00 91	— — Ácidos glicerofosfóricos y glicerofosfatos; fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol)	17	7,4	—
2919 00 99	— — Los demás	17	7,4	—
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920 10 00	— Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	17	7,4	—
2920 90	— Los demás:			
2920 90 10	— — Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	18	7,6	—
2920 90 90	— — Los demás productos	17	7,4	—
IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS				
2921	Compuestos con función amina:			
	— Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 11	— — Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:			
2921 11 10	— — — Mono-, di- o trimetilamina	16	12	—
2921 11 90	— — — Sales	16	12	—
2921 12 00	— — Dietilamina y sus sales	11	5,7	—
2921 19	— — Los demás:			
2921 19 10	— — — Trietilamina y sus sales	14	6,6	—
2921 19 30	— — — Isopropilamina y sus sales	14	6,6	—
2921 19 90	— — — Los demás	14	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 21 00	– – Etilendiamina y sus sales	15	6	—
2921 22 00	– – Hexametilendiamina y sus sales	16	7,1	—
2921 29 00	– – Los demás	15	6	—
2921 30	– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 30 10	– – Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	13	6,3	—
2921 30 90	– – Los demás	16	7,1	—
	– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 41 00	– – Anilina y sus sales	16	12	—
2921 42	– – Derivados de la anilina y sus sales:			
2921 42 10	– – – Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	16	12	—
2921 42 90	– – – Los demás	16	7,1	—
2921 43	– – Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 43 10	– – – Toluidinas y sus sales	16	7,1	—
2921 43 90	– – – Los demás	16	7,1	—
2921 44 00	– – Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	16	7,1	—
2921 45 00	– – 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	16	7,1	—
2921 49	– – Los demás:			
2921 49 10	– – – Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	15	6,9	—
2921 49 90	– – – Los demás	16	7,1	—
	– Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51	– – o-, m- y p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51 10	– – – o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos	14	6,6	—
2921 51 90	– – – Los demás	16	10	—
2921 59 00	– – Los demás	16	10	—
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
	– Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 11 00	– – Monoetanolamina y sus sales	14	6,6	—
2922 12 00	– – Dietanolamina y sus sales	16	7,1	—
2922 13 00	– – Trietanolamina y sus sales	16	7,1	—
2922 19 00	– – Los demás	16	7,1	—
	– Amino-naftoles y demás aminofenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 21 00	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	16	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2922 22 00	— — Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	18	7,6	—
2922 29 00	— — Los demás	16	10	—
2922 30 00	— Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos	16	7,1	—
	— Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:			
2922 41 00	— — Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	13	6,3	—
2922 42 00	— — Ácido glutámico y sus sales	19	15	—
2922 49	— — Los demás:			
2922 49 10	— — — Glicina	17	6,6	—
2922 49 30	— — — Ácido 4-aminobenzoico (p-aminobenzoico), sus sales y sus ésteres	17	7,4	—
2922 49 90	— — — Los demás	17	7,4	—
2922 50 00	— Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	17	7,4	—
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos:			
2923 10	— Colina y sus sales:			
2923 10 10	— — Cloruro de colina	17	7,4	—
2923 10 90	— — Los demás	17	7,4	—
2923 20 00	— Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	14	5,7	—
2923 90 00	— Los demás	17	7,4	—
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:			
2924 10 00	— Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	18	7,6	—
	— Amidas cíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21 00	— — Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	15	6,9	—
2924 29	— — Los demás:			
2924 29 10	— — — Lidocaina (DCI)	17	12	—
2924 29 30	— — — Paracetamol (DCI)	17	7,4	—
2924 29 90	— — — Los demás	17	7,4	—
2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:			
	— Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 11 00	— — Sacarina y sus sales	15	6,9	—
2925 19	— — Los demás:			
2925 19 10	— — — 3,3', 4,4', 5,5', 6,6', - Octabromo-N,N'- etilendiftalimida	17 (1)	7	—
2925 19 90	— — — Los demás	17	7	—

(1) Derecho reducido al 3% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2925 20	— Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 20 10	— — Guanidina y sus sales	17	7,4	—
2925 20 90	— — Los demás	17	7,4	—
2926	Compuestos con función nitrilo:			
2926 10 00	— Acrilonitrilo	17	13	—
2926 20 00	— 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	17	13	—
2926 90	— Los demás:			
2926 90 10	— — 2-hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)	17	13	—
2926 90 90	— — Los demás	17	13	—
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	16	7,1	—
2928 00 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	17	7,4	—
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:			
2929 10 00	— Isocianatos	17	13	—
2929 90 00	— Los demás	17	13	—
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos:			
2930 10 00	— Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	14	6,6	—
2930 20 00	— Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	18	7,6	—
2930 30 00	— Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama	18	7,6	—
2930 40 00	— Metionina	18	7,6	—
2930 90	— Los demás:			
2930 90 10	— — Cisteina, cistina y sus derivados	18	7,6	—
2930 90 90	— — Los demás	18	7,6	—
2931 00 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos	18	7,6	—
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:			
	— Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932 11 00	— — Tetrahydrofurano	16	8	—
2932 12 00	— — 2-Furaldehído (furfural)	14	6,6	—
2932 13 00	— — Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	17	7,4	—
2932 19 00	— — Los demás	16	8	—
	— Lactonas:			
2932 21 00	— — Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2932 29	-- Las demás lactonas:			
2932 29 10	-- -- Fenoltaleína	18	14	—
2932 29 90	-- -- Las demás	16	8	—
2932 90	-- Los demás:			
2932 90 10	-- -- Benzofurano (cumarona)	14	6,6	—
2932 90 30	-- -- Éteres internos	17	7,4	—
2932 90 50	-- -- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	18	7,9	—
2932 90 70	-- -- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	17	6,9	—
2932 90 90	-- -- Los demás	16	8	—
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:			
	-- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 11	-- -- Fenazona (antipirina) y sus derivados:			
2933 11 10	-- -- -- Propifenazona (DCI)	15	10	—
2933 11 90	-- -- -- Los demás	25	17	—
2933 19	-- -- Los demás:			
2933 19 10	-- -- -- Fenilbutazona (DCI)	16	5,5	—
2933 19 90	-- -- -- Los demás	16	8	—
	-- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 21 00	-- -- Hidantoína y sus derivados	17	7,4	—
2933 29	-- -- Los demás:			
2933 29 10	-- -- -- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol- amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	16	5,5	—
2933 29 90	-- -- -- Los demás	16	8	—
	-- Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 31 00	-- -- Piridina y sus sales	10	5,3	—
2933 39	-- -- Los demás:			
2933 39 10	-- -- -- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	16	5,5	—
2933 39 90	-- -- -- Los demás	16	8	—
2933 40	-- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o de isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2933 40 10	-- -- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	16	5,5	—
2933 40 90	-- -- Los demás	16	8	—
	-- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:			
2933 51	-- -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:			
2933 51 10	-- -- -- Fenobarbital (DCI) y sus sales	22	17,5	—
2933 51 30	-- -- -- Barbital (DCI) y sus sales	19	15,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2933 51 90	— — — Los demás	17	7,4	—
2933 59	— — Los demás:			
2933 59 10	— — — Diazinon (ISO)	16	5,5	—
2933 59 90	— — — Los demás	18	7,6	—
	— Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933 61 00	— — Melamina	16	8	—
2933 69	— — Los demás:			
2933 69 10	— — — Atracina (ISO); propacina (ISO); simizina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina)	16	5,5	—
2933 69 90	— — — Los demás	16	8	—
	— Lactamas:			
2933 71 00	— — 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	16	8	—
2933 79 00	— — Las demás lactamas	16	8	—
2933 90	— Los demás:			
2933 90 10	— — Metenammina (DCI) (hexametilentetramina); bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	18	14	—
2933 90 30	— — Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5h-dibenzo [c,e] azepina (azapetina); clorodiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), femindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	16	5,5	—
2933 90 50	— — Monoazepinas	16	8	—
2933 90 60	— — Diazepinas	16	8	—
2933 90 70	— — Azocinas, hidrogenadas o no	16	8	—
2933 90 90	— — Los demás	16	8	—
2934	Los demás compuestos heterocíclicos:			
2934 10 00	— Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	16	8	—
2934 20	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 20 10	— — Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo)	18	14	—
2934 20 30	— — Benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	18	14	—
2934 20 50	— — Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol)	16	8	—
2934 20 90	— — Los demás	16	8	—
2934 30	— Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:			
2934 30 10	— — Trietilperazina (DCI); tiordiazina (DCI) y sus sales	16	5,5	—
2934 30 90	— — Los demás	16	8	—
2934 90	— Los demás:			
2934 90 10	— — Tiofeno	14	6,6	—
2934 90 30	— — Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	16	5,5	—
2934 90 40	— — Furazolidona (DCI)	16	8	—
2934 90 50	— — Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no	16	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2934 90 60	-- Monotioles, hidrogenados o no	16	8	—
2934 90 70	-- Monooxamonoazinas, hidrogenadas o no	16	8	—
2934 90 80	-- Monotiinas	16	8	—
2934 90 90	-- Los demás	16	8	—
2935 00 00	Sulfonamidas	18	6,6	—
XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS				
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:			
2936 10 00	-- Provitaminas sin mezclas	14	4,9	—
	-- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	9	3,5	—
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	14	5	—
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	9	4,3	—
2936 24 00	-- Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	9	4,3	—
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	9	4,3	—
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	9	4,3	—
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	12	4	—
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	14	5	—
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	-- -- Vitamina B ₉ y sus derivados	18	7,6	—
2936 29 30	-- -- Vitamina H y sus derivados	9	4,3	—
2936 29 90	-- -- Los demás	14	5	—
2936 90	-- Los demás, incluso los concentrados naturales:			
	-- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	-- -- Concentrados naturales de vitaminas A + D	9	4,1	—
2936 90 19	-- -- Los demás	14	6,6	—
2936 90 90	-- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	18	6,8	—
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937 10	-- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:			
2937 10 10	-- -- Hormonas gonadotropas	11	5,7	g
2937 10 90	-- -- Las demás	15	6,9	g
	-- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:			
2937 21 00	-- -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	11	5,7	g
2937 22 00	-- -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	14	6,6	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
2937 29	— — Los demás:			
2937 29 10	— — — Acetatos de cortisona o de hidrocortisona	11	5,7	g
2937 29 90	— — — Los demás	14	6,6	g
	— Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937 91 00	— — Insulina y sus sales	16	6,5	g
2937 92 00	— — Estrógenos y progestógenos	14	6,6	g
2937 99 00	— — Los demás	14	6,6	g
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938 10 00	— Rutósido (rutina) y sus derivados	18	7,6	—
2938 90	— Los demás:			
2938 90 10	— — Heterósidos de la digital	12	6	—
2938 90 30	— — Glicirricina y glicirrizatos	11	5,7	—
2938 90 90	— — Los demás	14	6,6	—
2939	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2939 10 00	— Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	17	7,4	g
	— Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:			
2939 21	— — Quinina y sus sales:			
2939 21 10	— — — Quinina y sulfato de quinina	9	4	—
2939 21 90	— — — Los demás	12	9,6	—
2939 29 00	— — Los demás	12	9,6	—
2939 30 00	— Cafeína y sus sales	13	10,4	—
2939 40 00	— Efedrinas y sus sales	16	7,1	—
2939 50	— Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 50 10	— — Teofilina y aminofilina (DCI); sales de estos productos	17	13,6	—
2939 50 90	— — Los demás	13	8	—
2939 60 00	— Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos	13	8	—
2939 70 00	— Nicotina y sus sales	13	8	—
2939 90	— Los demás:			
	— — Cocaína y sus sales:			
2939 90 11	— — — Cocaína en bruto	5	exención	g
2939 90 19	— — — Las demás	17	6,6	g
2939 90 30	— — Emetina y sus sales	10	5,3	—
2939 90 90	— — Los demás	13	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas n^{os} 2937, 2938 ó 2939:			
2940 00 10	— Ramnosa , rafinosa y manosa	15	—	—
2940 00 90	— Los demás	20	—	—
2941	Antibióticos:			
2941 10 00	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	21	8,2	—
2941 20	— Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 10	— — Dihidroestreptomicina	9	5,3	—
2941 20 90	— — Los demás	9	5,3	—
2941 30 00	— Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	9	5,3	—
2941 40 00	— Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	13	10	—
2941 50 00	— Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	9	5,3	—
2941 90 00	— Los demás	9	5,3	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	20	10	—

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida nº 2520);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 3301);
 - d) las preparaciones de las partidas nºs 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida nº 3401, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida nº 3407);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 3502).
2. En las partidas nºs 3003 y 3004 y en la nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida nº 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura:
 - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
3001 10	– Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:			
3001 10 10	– – Pulverizados	10	5,3	—
3001 10 90	– – Los demás	8	4,6	—
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001 20 10	– – De origen humano	exención	5,7	—
3001 20 90	– – Los demás	11	5,7	—
3001 90	– Los demás:			
3001 90 10	– – De origen humano	exención	5,7	—
	– – Los demás:			
3001 90 91	– – – Heparina y sus sales	20	12	—
3001 90 99	– – – Los demás	11	5,7	—
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:			
3002 10	– Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:			
3002 10 10	– – Sueros específicos de animales o de personas inmunizados	15	6	—
	– – Los demás componentes de la sangre:			
3002 10 91	– – – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	12	5,3	—
	– – – Los demás:			
3002 10 95	– – – – De origen humano	exención	5,7	—
3002 10 99	– – – – Los demás	11	5,7	—
3002 20 00	– Vacunas para la medicina humana	15	6	—
	– Vacunas para la medicina veterinaria:			
3002 31 00	– – Vacunas antiaftosas	15	6	—
3002 39 00	– – Las demás	15	6	—
3002 90	– Los demás:			
3002 90 10	– – Sangre humana	exención	5,7	—
3002 90 30	– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	11	5,7	—
3002 90 50	– – Cultivos de microorganismos	17	7	—
3002 90 90	– – Los demás	14	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3003 10 00	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos . . .	17	6,3	—
3003 20 00	— Que contengan otros antibióticos	15	5,2	—
	— Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	— — Que contengan insulina	15	5,2	—
3003 39 00	— — Los demás	15	5,2	—
3003 40 00	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 2937, ni antibióticos	15	5,2	—
3003 90	— Los demás:			
3003 90 10	— — Que contengan yodo o compuestos de yodo	29	8,9	—
3003 90 90	— — Los demás	15	5,2	—
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:			
3004 10	— Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	— — Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico . .	17	6,3	—
3004 10 90	— — Los demás	17	6,3	—
3004 20	— Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	— — Acondionadas para la venta al por menor	20	6,3	—
3004 20 90	— — Los demás	15	5,2	—
	— Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 2937, sin antibióticos:			
3004 31	— — Que contengan insulina:			
3004 31 10	— — — Acondicionados para la venta al por menor	20	6,3	—
3004 31 90	— — — Los demás	15	5,2	—
3004 32	— — Que contengan hormonas córtico-suprarrenales:			
3004 32 10	— — — Acondicionados para la venta al por menor	20	6,3	—
3004 32 90	— — — Los demás	15	5,2	—
3004 39	— — Los demás:			
3004 39 10	— — — Acondicionados para la venta al por menor	20	6,3	—
3004 39 90	— — — Los demás	15	5,2	—
3004 40	— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 2937, ni antibióticos:			
3004 40 10	— — Acondicionados para la venta al por menor	20	6,3	—
3004 40 90	— — Los demás	15	5,2	—
3004 50	— Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 2936:			
3004 50 10	— — Acondicionados para la venta al por menor	20	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3004 50 90	— — Los demás	15	5,2	—
3004 90	— Los demás:			
	— — Acondicionados para la venta al por menor:			
3004 90 11	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo	34	9,6	—
3004 90 19	— — — Los demás	20	6,3	—
	— — Los demás:			
3004 90 91	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo	29	8,9	—
3004 90 99	— — — Los demás	15	5,2	—
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
3005 10 00	— Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	17	6,6	—
3005 90	— Los demás:			
	— — Guatas y artículos de guata:			
3005 90 11	— — — De rayón viscosa o de algodón hidrófilo	17	6,6	—
3005 90 19	— — — Los demás	17	6,6	—
	— — Los demás:			
	— — — De materias textiles:			
3005 90 31	— — — — Gasas y artículos de gasa	17	6,6	—
	— — — — Los demás:			
3005 90 51	— — — — De tela sin tejer	17	6,6	—
3005 90 55	— — — — Los demás	17	6,6	—
3005 90 99	— — — Los demás	17	6,6	—
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo:			
3006 10	— Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:			
3006 10 10	— — Catguts estériles	15	6,9	—
3006 10 90	— — Los demás	15	6,9	—
3006 20 00	— Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos .	15	6,9	—
3006 30 00	— Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	15	6,9	—
3006 40 00	— Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	15	6,9	—
3006 50 00	— Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	15	6,9	—
3006 60	— Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:			
	— — A base de hormonas:			
3006 60 11	— — — Acondionadas para la venta al por menor	20	6,3	—
3006 60 19	— — — Las demás	15	5,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3006 60 90	-- A base de espermicidas	18	7,6	—

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida nº 0511;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 3823; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 9001).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3102 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3103 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida nº 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%.
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3104 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida nº 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida nº 3105, la expresión «los demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	exención	exención	—
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:			
3102 10	— Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102 10 10	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso del producto anhidro seco	16	11	kg N
	— — Los demás:			
3102 10 91	— — — En disolución acuosa	10	8	kg N
3102 10 99	— — — Los demás	10	8	kg N
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:			
3102 21 00	— — Sulfato de amonio	10	8	kg N
3102 29	— — Los demás:			
3102 29 10	— — — Sulfonitrato de amonio	10	8	kg N
3102 29 90	— — — Los demás	10	8	kg N
3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
3102 30 10	— — En disolución acuosa	10	8	kg N
3102 30 90	— — Los demás	10	8	kg N
3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28% en peso	10	8	kg N
3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28% en peso	10	8	kg N

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3102 50	— Nitrato de sodio:			
3102 50 10	— — Nitrato de sodio natural ⁽¹⁾	exención	exención	—
3102 50 90	— — Los demás	10	8	kg N
3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	10	8	kg N
3102 70 00	— Cianamida cálcica	10	8	kg N
3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	10	8	kg N
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	10	8	kg N
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:			
3103 10 00	— Superfosfatos	6	4,8	kg P ₂ O ₅
3103 20 00	— Escorias de desfosforación	exención	exención	kg P ₂ O ₅
3103 90 00	— Los demás	exención	exención	kg P ₂ O ₅
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:			
3104 10 00	— Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	exención	exención	kg K ₂ O
3104 20	— Cloruro de potasio:			
3104 20 10	— — Con un contenido de K ₂ O no superior al 40% en peso del producto anhidro seco	exención	exención	kg K ₂ O
3104 20 50	— — Con un contenido de K ₂ O superior al 40%, pero sin exceder del 62% en peso del producto anhidro seco	exención	exención	kg K ₂ O
3104 20 90	— — Con un contenido de K ₂ O superior al 62% en peso del producto anhidro seco	exención	exención	kg K ₂ O
3104 30 00	— Sulfato de potasio	exención	exención	kg K ₂ O
3104 90 00	— Los demás	exención	exención	kg K ₂ O
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105 10 00	— Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	11	8,8	—
3105 20	— Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
3105 20 10	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso del producto anhidro seco	7	6,6	—
3105 20 90	— — Los demás	7	6,6	—
3105 30 00	— Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	7	6,6	—
3105 40 00	— Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	7	6,6	—
	— Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:			
3105 51 00	— — Que contengan nitratos y fosfatos	7	6,6	—
3105 59 00	— — Los demás	10	8	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3105 60	— Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:			
3105 60 10	— — Superfosfatos potásicos	4	3,2	—
3105 60 90	— — Los demás	4	3,2	—
3105 90	— Los demás:			
3105 90 10	— — Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44%), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3% en peso del producto anhidro seco ⁽¹⁾	10	exención	—
	— — Los demás:			
3105 90 91	— — — Con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso del producto anhidro seco	10	8	—
3105 90 99	— — — Los demás	4	3,2	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS;
TANINOS Y SUS DERIVADOS;
PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 3203 ó 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n^o 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida n^o 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida n^o 3212;
 - b) los tanatos y otros derivados táncos de los productos de las partidas n^{os} 2936 a 2939, 2941 ó 3501 a 3504;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n^o 2715).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n^o 3204.
3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida n^o 3206, los pigmentos de la partida n^o 2530 o del capítulo 28, y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas n^{os} 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, esta partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n^o 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^{os} 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 ó 3215.
4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n^{os} 3901 a 3913 se clasificarán en la partida n^o 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida n^o 3212, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
3201 10 00	— Extracto de quebracho	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3201 20 00	— Extracto de mimosa	10 (1)	9	—
3201 30 00	— Extractos de roble o de castaño	9	5,8	—
3201 90	— Los demás:			
3201 90 10	— — Extractos de zumaque y de valonea	9	5,8	—
3201 90 90	— — Los demás	9	5,3 (2)	—
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:			
3202 10 00	— Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	5,3	—
3202 90 00	— Los demás	10	5,3	—
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal:			
	— Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:			
3203 00 11	— — Catecú	exención	exención	—
3203 00 19	— — Las demás	9	4,1	—
3203 00 90	— Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	10	5,3	—
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	— Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204 11 00	— — Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 12 00	— — Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 13 00	— — Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 14 00	— — Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 15 00	— — Colorantes de tina (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 16 00	— — Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 17 00	— — Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	17	10	—
3204 19 00	— — Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	17	10	—

(1) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 3% por un período indeterminado.

(2) Derecho del 3,2% para un contingente arancelario anual de extractos curtientes de eucalipto de 250 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3204 20 00	— Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	17	6	—
3204 90 00	— Los demás	19	10	—
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	16	10	—
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n ^{os} 3203, 3204 ó 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
3206 10	— Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206 10 10	— — Con el 80% o más en peso de dióxido de titanio	15	6	—
3206 10 90	— — Los demás	16	6,9	—
3206 20	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:			
3206 20 10	— — Con el 85% o más en peso de cromatos de plomo	15	6,9	—
3206 20 90	— — Los demás	15	6,9	—
3206 30 00	— Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	15	6,9	—
	— Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	— — Ultramar y sus preparaciones	15	6,9	—
3206 42 00	— — Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	15	6,9	—
3206 43 00	— — Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	15	6,9	—
3206 49	— — Las demás:			
3206 49 10	— — — Magnetita	exención	4,9	—
3206 49 90	— — — Las demás	15	6,9	—
3206 50 00	— Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	12	5,3	—
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltados o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:			
3207 10	— Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares:			
3207 10 10	— — Con metales preciosos o sus compuestos	15	6,9	—
3207 10 90	— — Los demás	15	6,9	—
3207 20	— Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207 20 10	— — Engobes	13	5,3	—
3207 20 90	— — Las demás	16	6,3	—
3207 30 00	— Lustres líquidos y preparaciones similares	13	5,3	—
3207 40	— Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:			
3207 40 10	— — Vidrio «esmalte»	8	3,7	—
3207 40 90	— — Los demás	8	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:			
3208 10	— A base de poliésteres:			
3208 10 10	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
3208 10 90	— — Las demás	19	10	—
3208 20	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3208 20 10	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
3208 20 90	— — Las demás	19	10	—
3208 90	— Las demás:			
3208 90 10	— — Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	19	10	—
	— — Las demás:			
3208 90 91	— — — A base de polímeros sintéticos	19	10	—
3208 90 99	— — — A base de polímeros naturales modificados	19	10	—
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:			
3209 10 00	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos	19	10	—
3209 90 00	— Los demás	19	10	—
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero:			
3210 00 10	— Pinturas y barnices al aceite	19	10	—
3210 00 90	— Los demás	19	10	—
3211 00 00	Secativos preparados	17	6,6	—
3212	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:			
3212 10	— Hojas para el marcado a fuego:			
3212 10 10	— — A base de metales comunes	17	6,6	—
3212 10 90	— — Las demás	17	6,6	—
3212 90	— Los demás:			
	— — Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:			
3212 90 10	— — — Esencia de perlas o esencia de Oriente	16	7,1	—
	— — — Los demás:			
3212 90 31	— — — — A base de polvo de aluminio	19	10	—
3212 90 39	— — — — Los demás	19	10	—
3212 90 90	— — Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	16	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o preparaciones similares:			
3213 10 00	— Colores surtidos	22	7,6	—
3213 90 00	— Los demás	22	7,6	—
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:			
3214 10	— Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura:			
3214 10 10	— — Mástiques	11	5	—
3214 10 90	— — Plastes de relleno utilizados en pintura	11	5	—
3214 90 00	— Los demás	11	5	—
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:			
	— Tintas de imprenta:			
3215 11 00	— — Negras	18	6,6	—
3215 19 00	— — Las demás	18	6,6	—
3215 90	— Las demás:			
3215 90 10	— — Tinta para escribir o dibujar	15	6,9	—
3215 90 30	— — Tinta para copias y tintas hectográficas; tinta para copiadoras, para tampones y para cintas	16	7,1	—
3215 90 90	— — Las demás	16	7,1	—

CAPÍTULO 33

**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida nº 2208;
 - b) los jabones y demás productos de la partida nº 3401;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 3805.
2. Las partidas nºs 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida nº 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	— Aceites esenciales de agrios:			
3301 11	— — De bergamota:			
3301 11 10	— — — Sin desterpenar	12	11	—
3301 11 90	— — — Desterpenados	12	6,9	—
3301 12	— — De naranja:			
3301 12 10	— — — Sin desterpenar	12	11	—
3301 12 90	— — — Desterpenados	12	6,9	—
3301 13	— — De limón:			
3301 13 10	— — — Sin desterpenar	12	11	—
3301 13 90	— — — Desterpenados	12	6,9	—
3301 14	— — De lima o limeta:			
3301 14 10	— — — Sin desterpenar	12	11	—
3301 14 90	— — — Desterpenados	12	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 10	-- -- Sin destemperar	12	11	—
3301 19 90	-- -- Desterpenados	12	6,9	—
	-- Aceites esenciales, excepto los de agrrios:			
3301 21	-- De geranio:			
3301 21 10	-- -- Sin destemperar	5	2,7	—
3301 21 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 22	-- De jazmín:			
3301 22 10	-- -- Sin destemperar	exención	exención	—
3301 22 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín:			
3301 23 10	-- -- Sin destemperar	exención	exención	—
3301 23 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 24	-- De menta piperita (Mentha piperita):			
3301 24 10	-- -- Sin destemperar	exención	exención	—
3301 24 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 25	-- De las demás mentas:			
3301 25 10	-- -- Sin destemperar	exención	exención	—
3301 25 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 26	-- De vetiver:			
3301 26 10	-- -- Sin destemperar	exención	exención	—
3301 26 90	-- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 29	-- Los demás:			
	-- -- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	-- -- -- Sin destemperar	5	2,7	—
3301 29 31	-- -- -- Desterpenados	10	4,6	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Sin destemperar:			
3301 29 51	-- -- -- -- De citronela	exención	exención	—
3301 29 53	-- -- -- -- De eucalipto	exención	exención	—
3301 29 55	-- -- -- -- De rosa	exención	exención	—
3301 29 57	-- -- -- -- De agujas de coníferas	exención	exención	—
3301 29 59	-- -- -- -- Los demás	exención	exención	—
3301 29 91	-- -- -- Desterpenados	10	4,6	—
3301 30 00	-- Resinoides	7	4,1	—
3301 90	-- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales	10	4,6	—
3301 90 90	-- Los demás	12	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:			
3302 10 00	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	10	5,3	—
3302 90 00	— Las demás	10	5,3	—
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:			
3303 00 10	— Perfumes	18	6,6	—
3303 00 90	— Aguas de tocador	18	6,6	—
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:			
3304 10 00	— Preparaciones para el maquillaje de los labios	18	6,6	—
3304 20 00	— Preparaciones para el maquillaje de los ojos	18	6,6	—
3304 30 00	— Preparaciones para manicuras o pedicuras	18	6,6	—
	— Las demás:			
3304 91 00	— — Polvos, incluidos los compactos	18	6,6	—
3304 99	— — Las demás:			
3304 99 10	— — — Cremas, emulsiones y aceites	18	6,6	—
3304 99 90	— — — Las demás	18	6,6	—
3305	Preparaciones capilares:			
3305 10 00	— Champúes	18	6,6	—
3305 20 00	— Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	18	6,6	—
3305 30 00	— Lacas para el cabello	18	6,6	—
3305 90	— Las demás:			
3305 90 10	— — Lociones capilares	18	6,6	—
3305 90 90	— — Las demás	18	6,6	—
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:			
3306 10 00	— Dentífricos	18	6,6	—
3306 90 00	— Las demás	18	6,6	—
3307	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:			
3307 10 00	— Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado	18	6,6	—
3307 20 00	— Desodorantes corporales y antitranspirantes	18	6,6	—
3307 30 00	— Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	18	6,6	—
3307 49 00	- - Las demás	18	6,6	—
3307 90 00	- Los demás	18	6,6	—

CAPÍTULO 34

**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS,
PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES,
CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES,
PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES
PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO (ESCAVOLA)**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 1517);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitado y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nºs 3305, 3306 ó 3307).
2. En la partida nº 3401 el término «jabones» solo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida nº 3402 «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida nº 3404 sólo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.Por el contrario, la partida nº 3404 no comprende:
 - a) los productos de las partidas nºs 1516, 1519, ó 3402, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida nº 1521, incluso coloreadas;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nºs 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
	– Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401 11 00	– – De tocador (incluso los medicinales)	19	6,9	—
3401 19 00	– – Los demás	19	6,9	—
3401 20	– Jabón en otras formas:			
3401 20 10	– – Copos, gránulos o polvo	19	6,9	—
3401 20 90	– – Los demás	19	6,9	—
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida nº 3401:			
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402 11 00	– – Aniónicos	17	6,9	—
3402 12 00	– – Catiónicos	17	6,9	—
3402 13 00	– – No iónicos	17	6,9	—
3402 19 00	– – Los demás	17	6,9	—
3402 20	– Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402 20 10	– – Preparaciones tensoactivas	17	6,9	—
3402 20 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	17	6,9	—
3402 90	– Los demás:			
3402 90 10	– – Preparaciones tensoactivas	17	6,9	—
3402 90 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	17	6,9	—
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
	– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:			
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	10	4,6	—
3403 19	– – Las demás:			
3403 19 10	– – – Con el 70% o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	18	7,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
3403 19 91	— — — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . .	10	4,6	—
3403 19 99	— — — — Las demás	10	4,6	—
	— Las demás:			
3403 91 00	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	10	4,6	—
3403 99	— — Las demás:			
3403 99 10	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . .	10	4,6	—
3403 99 90	— — — Las demás	10	4,6	—
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:			
3404 10 00	— De lignito modificado químicamente	12	5,3	—
3404 20 00	— De polietilenglicol	12	5,3	—
3404 90	— Las demás:			
3404 90 10	— — Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	12	5,3	—
3404 90 90	— — Las demás	12	5,3	—
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 3404:			
3405 10 00	— Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero . . .	15	6	—
3405 20 00	— Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués y otras manufacturas de madera	15	6	—
3405 30 00	— Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15	6	—
3405 40 00	— Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	6	—
3405 90	— Los demás:			
3405 90 10	— — Lustres para metales	15	6	—
3405 90 90	— — Los demás	15	6	—
3406 00	Velas, cirios y artículos similares:			
	— Bujías, velas y cirios:			
3406 00 11	— — Lisas, sin perfumar	16	7,1	—
3406 00 19	— — Las demás	16	7,1	—
3406 00 90	— Las demás	16	7,1	—
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	16	6,9	—

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida nº 2102);
- b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 3202);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida nº 3913);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida nº 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10%. Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, se clasifican en la partida nº 1702.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	— Caseína:			
3501 10 10	— — Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales (1)	2	2	—
3501 10 50	— — Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (1)	6	5	—
3501 10 90	— — Las demás	14	—	—
3501 90	— Los demás:			
3501 90 10	— — Colas de caseína	13	—	—
3501 90 90	— — Los demás	10	10	—
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
3502 10	— Ovoalbúmina:			
3502 10 10	— — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana (2)	exención	exención	—
	— — Las demás:			
3502 10 91	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc)	10 (3)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) Derecho *ad valorem* sustituido por un gravamen específico de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3502 10 99	— — — Las demás	10 (1)	—	—
3502 90	— Los demás:			
	— — Albúminas, excepto la ovoalbúmina:			
3502 90 10	— — — Impropias o hechas impropias para la alimentación humana (2)	exención	exención	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Lactoalbúmina:			
3502 90 51	— — — — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)	10 (1)	—	—
3502 90 59	— — — — — Las demás	10 (1)	—	—
3502 90 70	— — — — Las demás	10	—	—
3502 90 90	— — Albuminatos y otros derivados de las albúminas	12	12	—
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida n° 3501:			
3503 00 10	— Gelatinas y sus derivados	15	12	—
3503 00 50	— Cola de huesos	15	12	—
3503 00 90	— Las demás	15	12	—
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo	12	5,3	—
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10	— — Dextrina	23,9 + MOB	14 + MOB	—
	— — Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 50	— — — Almidones y féculas esterificados o eterificados	20	12	—
3505 10 90	— — — Los demás	23,9 + MOB	14 + MOB	—
3505 20	— Colas:			
3505 20 10	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25%, en peso	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25% e inferior al 55%, en peso	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55% e inferior al 80%, en peso	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—

(1) Derecho *ad valorem* sustituido por un gravamen específico de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo.

(2) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior al 80%, en peso	16,3 + MOB	13 + MOB MAX 18	—
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506 10	-- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg:			
3506 10 10	-- Colas celulósicas	19	7,8	—
3506 10 90	-- Los demás	19	7,8	—
	-- Los demás:			
3506 91 00	-- Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	16	7,1	—
3506 99	-- Los demás:			
3506 99 10	-- -- De resinas naturales	16	7	—
3506 99 90	-- -- Los demás	16	7	—
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
3507 10 00	-- Cuajo y sus concentrados	13	6,3	—
3507 90 00	-- Las demás	13	6,3	—

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida nº 3606, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametileno tetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3601 00 00	Pólvoras de proyección	11	5,7	—
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección	16	7,1	—
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos:			
3603 00 10	— Mechas de seguridad; cordones detonantes	15	6	—
3603 00 90	— Los demás	24	8,7	—
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:			
3604 10 00	— Artículos para fuegos artificiales	18	6,6	—
3604 90 00	— Los demás	18	6,6	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 3604	14	10	—
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:			
3606 10 00	— Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³	19	7,8	—
3606 90	— Los demás:			
3606 90 10	— — Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	15	6	—
3606 90 90	— — Los demás	19	7,8	—

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por «noticiarios» las películas de montaje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:			
3701 10	— Para rayos X:			
3701 10 10	— — De uso médico, dental o veterinario	21	7,4	m ²
3701 10 90	— — Las demás	21	7,4	m ²
3701 20 00	— Películas autorrevelables	23	7,6	p/st
3701 30 00	— Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	21	7,4	m ²
	— Las demás:			
3701 91	— — Para fotografía en color (policromas):			
3701 91 10	— — — Películas planas en forma de discos montados en un chasis	21 (1)	7,4	p/st
3701 91 90	— — — Las demás	21	7,4	—
3701 99 00	— — Las demás	21	7,4	—
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:			
3702 10 00	— Para rayos X	20	7,1	m ²

(1) Derecho reducido al 5,3% hasta el 31 de diciembre de 1988.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3702 20 00	— Películas autorrevelables	20	7,1	p/st
	— Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702 31	— — Para fotografía en color (policromas):			
3702 31 10	— — — De una longitud que no exceda de 30 m	20	7,1	p/st
3702 31 90	— — — De una longitud que exceda de 30 m	20	7,1	m
3702 32	— — Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
	— — — De una anchura que no exceda de 35 mm:			
3702 32 11	— — — — Microfilmes; películas para las artes gráficas	20	7,1	—
3702 32 19	— — — — Las demás	20	5,3	—
	— — — De una anchura que exceda de 35 mm:			
3702 32 31	— — — — Microfilmes	20	7,1	—
3702 32 51	— — — — Películas para las artes gráficas	20	7,1	—
	— — — — Las demás, de una longitud:			
3702 32 91	— — — — — Que no exceda de 30 m	20	7,1	p/st
3702 32 99	— — — — — Que exceda de 30 m	20	7,1	m
3702 39 00	— — Las demás	20	7,1	—
	— Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702 41 00	— — De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)	20	7,1	m ²
3702 42 00	— — De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color	20	7,1	m ²
3702 43 00	— — De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	20	7,1	m ²
3702 44 00	— — De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm	20	7,1	m ²
	— Las demás películas para fotografía en color (policromas):			
3702 51	— — De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:			
3702 51 10	— — — De una longitud no superior a 5 m	20	5,3	p/st
3702 51 90	— — — De una longitud superior a 5 m	20	5,3	p/st
3702 52	— — De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:			
3702 52 10	— — — De una longitud no superior a 30 m	20	5,3	p/st
3702 52 90	— — — De una longitud superior a 30 m	20	5,3	m
3702 53 00	— — De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	20	5,3	p/st
3702 54 00	— — De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	20	5,3	p/st
3702 55 00	— — De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	20	5,3	m
3702 56	— — De anchura superior a 35 mm:			
3702 56 10	— — — De longitud no superior a 30 m	20	7,1	p/st
3702 56 90	— — — De longitud superior a 30 m	20	7,1	m

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás:			
3702 91	— — De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:			
3702 91 10	— — — Películas para las artes gráficas	20	7,1	—
3702 91 90	— — — Las demás	20	5,3	p/st
3702 92	— — De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:			
3702 92 10	— — — Películas para las artes gráficas	20	7,1	—
3702 92 90	— — — Las demás	20	5,3	m
3702 93	— — De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:			
3702 93 10	— — — Microfilmes; películas para las artes gráficas	20	7,1	—
3702 93 90	— — — Las demás	20	5,3	p/st
3702 94	— — De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:			
3702 94 10	— — — Microfilmes; películas para las artes gráficas	20	7,1	—
3702 94 90	— — — Las demás	20	5,3	m
3702 95 00	— — De anchura superior a 35 mm	20	7,1	—
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:			
3703 10 00	— En rollos de anchura superior a 610 mm	23	7,6	—
3703 20	— Los demás, para fotografía en color (policromas):			
3703 20 10	— — Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	23	7,6	—
3703 20 90	— — Los demás	23	7,6	—
3703 90	— Los demás:			
3703 90 10	— — Sensibilizados con sales de plata o de platino	23	7,6	—
3703 90 90	— — Los demás	23	7,6	—
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar:			
3704 00 10	— Placas y películas	exención	exención	—
3704 00 90	— Los demás	23	7,6	—
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:			
3705 10 00	— Para la reproducción «offset»	12	5,3	—
3705 20 00	— Microfilmes	5	3,2	—
3705 90	— Las demás:			
3705 90 10	— — Para las artes gráficas	12	5,3	—
3705 90 90	— — Las demás	12	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3706	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:			
3706 10	– De anchura superior o igual a 35 mm:			
3706 10 10	– – Con registro de sonido solamente	exención	(1)	m
	– – Las demás:			
3706 10 91	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	exención	m
3706 10 99	– – – Las demás positivas	5 Ecu/ 100 m	1,90 Ecu/ 100 m	m
3706 90	– Las demás:			
3706 90 10	– – Con registro de sonido solamente	exención	(1)	m
	– – Las demás:			
3706 90 31	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	exención	m
	– – – Las demás positivas:			
3706 90 51	– – – – Noticiarios	2,25 Ecu/ 100 m	1,07 Ecu/ 100 m	m
	– – – – Las demás, de anchura:			
3706 90 91	– – – – – Inferior a 10 mm	0,50 Ecu/ 100 m	0,28 Ecu/ 100 m	m
3706 90 99	– – – – – Igual o superior a 10 mm	3,50 Ecu/ 100 m	1,60 Ecu/ 100 m	m
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar, dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:			
3707 10 00	– Emulsiones sensibles para superficies	15	6	—
3707 90	– Los demás:			
	– – Reveladores y fijadores:			
	– – – Para fotografía en color (policroma):			
3707 90 11	– – – – Para películas y placas fotográficas	15	6	—
3707 90 19	– – – – Los demás	15	6	—
3707 90 30	– – – Los demás	15	6	—
3707 90 90	– – Los demás	15	6	—

(1) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida nº 3801);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de la plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 3808;
 - 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida nº 3813);
 - 4) los productos citados en las notas 2 a) ó 2 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de la utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 2106 generalmente);
- c) los medicamentos (partidas nºs 3003 ó 3004).

2. Se clasifican en la partida nº 3823 y no en otra de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:			
3801 10 00	— Grafito artificial	6	3,6	—
3801 20	— Grafito coloidal o semicoloidal:			
3801 20 10	— — Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	18	7,6	—
3801 20 90	— — Los demás	9	4,1	—
3801 30 00	— Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	10	5,3	—
3801 90 00	— Los demás	6	3,7	—
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:			
3802 10 00	— Carbones activados	16	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3802 90 00	— Los demás	14	5,7	—
3803 00	«Tall oil», incluso refinado:			
3803 00 10	— En bruto	4	exención	—
3803 00 90	— Los demás	7	4,1	—
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida nº 3803:			
3804 00 10	— Lignosulfitos	9	5	—
3804 00 90	— Los demás	18	7,6	—
3805	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:			
3805 10	— Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:			
3805 10 10	— — Esencia de trementina	5	4	—
3805 10 30	— — Esencia de madera de pino	7	3,7	—
3805 10 90	— — Esencia de pasta celulósica al sulfato	7	3,2	—
3805 20 00	— Aceite de pino	7	3,7	—
3805 90 00	— Los demás	7	3,4	—
3806	Colofonia y ácidos resinicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:			
3806 10	— Colofonia:			
3806 10 10	— — De miera	6	5	—
3806 10 90	— — Las demás	6	5	—
3806 20 00	— Sales de colofonia o de ácidos resinicos	10	4,6	—
3806 30 00	— Gomas éster	17	6,6	—
3806 90 00	— Los demás	10	4,6	—
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resinicos o de pez vegetal:			
3807 00 10	— Alquitrán de madera	4	2,1	—
3807 00 90	— Los demás	6	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:			
3808 10 00	— Insecticidas	15	6	—
3808 20	— Fungicidas:			
3808 20 10	— — Preparaciones cúpricas	8	4,6	—
3808 20 90	— — Los demás	15	6	—
3808 30	— Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:			
3808 30 10	— — Herbicidas	15	6	—
3808 30 30	— — Inhibidores de germinación	15	6	—
3808 30 90	— — Reguladores de crecimiento de las plantas	18	7,6	—
3808 40 00	— Desinfectantes	15	6	—
3808 90 00	— Los demás	15	6	—
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3809 10	— A base de materias amiláceas:			
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55%, en peso	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 55% e inferior al 70%, en peso	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 70% e inferior al 83%, en peso	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias igual o superior al 83%, en peso	18,8 + MOB	13 + MOB MAX 20	—
	— Los demás:			
3809 91 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria textil	16	6,3	—
3809 92 00	— — Del tipo de los utilizados en la industria del papel	16	6,3	—
3809 99 00	— — Los demás	16	6,3	—
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:			
3810 10 00	— Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	14	6,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3810 90	— Los demás:			
3810 90 10	— — Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	9	4,1	—
	— — Los demás:			
3810 90 91	— — — Flujos desoxidantes para soldar metales	9	5	—
3810 90 99	— — — Los demás compuestos auxiliares para soldadura de metales	9	5	—
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			
	— Preparaciones antidetonantes:			
3811 11	— — A base de compuestos de plomo:			
3811 11 10	— — — A base de tetraetilplomo	19 ⁽¹⁾	7,2	—
3811 11 90	— — — Las demás	17	5,8	—
3811 19 00	— — Las demás	17 ⁽¹⁾	5,8	—
	— Aditivos para aceites lubricantes:			
3811 21 00	— — Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	13	5,3	—
3811 29 00	— — Los demás	16	5,8	—
3811 90 00	— Los demás	17	5,8	—
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
3812 10 00	— Aceleradores de vulcanización preparados	16	6,3	—
3812 20 00	— Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	18	7,6	—
3812 30	— Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:			
3812 30 10	— — Preparaciones antioxidantes para caucho	18	7,6	—
3812 30 90	— — Las demás	18	7,6	—
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	15	6,9	—
3814 00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:			
3814 00 10	— A base de acetato de butilo	18	6,6	—
3814 00 90	— Los demás	18	6,6	—

(¹) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3815	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
	– Catalizadores sobre soporte:			
3815 11 00	– – Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	14	6,6	—
3815 12 00	– – Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	14	6,6	—
3815 19 00	– – Los demás	14	6,6	—
3815 90 00	– Los demás	14	6,6	—
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida nº 3801	4	2,7	—
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nºs 2707 ó 2902:			
	– Mezclas de alquilbencenos:			
3817 10 10	– – Dodecilbenceno	13	6,3	—
3817 10 90	– – Las demás	13	6,3	—
3817 20 00	– Mezclas de alquilnaftalenos	13	6,3	—
3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:			
3818 00 10	– Silicio impurificado	9 ⁽¹⁾	7,6	—
3818 00 90	– Los demás	9	7,6	—
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	18	7,1	—
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	18	7,6	—
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos .	11	5	—
3822 00 00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 3002 ó 3006	18	7,6	—
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3823 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	18	7,6	—
3823 20 00	– Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	6	3,2	—
3823 30 00	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	12	5,3	—

(1) Derecho reducido al 5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3823 40 00	— Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	18	7,6	—
3823 50	— Mortero y hormigón no refractarios:			
3823 50 10	— — Hormigón dispuesto para moldeo o colada	18	7,6	—
3823 50 90	— — Los demás	18	7,6	—
3823 60	— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:			
	— — En disolución acuosa:			
3823 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	12 + MOB	—	—
3823 60 19	— — — Los demás	12 + MOB (¹)	—	—
	— — Los demás:			
3823 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	12 + MOB	—	—
3823 60 99	— — — Los demás	12 + MOB (¹)	—	—
3823 90	— Los demás:			
3823 90 10	— — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	14	5,7	—
3823 90 20	— — Intercambiadores de iones	12	6,6	—
3823 90 30	— — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	12	6	—
3823 90 40	— — Pirolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio en bruto, citrato de calcio en bruto	7	5,1	—
3823 90 50	— — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	9	5	—
3823 90 60	— — Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	18	7,1	—
3823 90 70	— — Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	18	6,6	—
	— — Los demás:			
3823 90 81	— — — Preparaciones desincrustantes y similares	18	7,6	—
3823 90 83	— — — Preparaciones para galvanoplastia	18	7,6	—
3823 90 85	— — — Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polientilenglicoles	18	7,6	—
3823 90 87	— — — Mezcla de mono-, di- y triestearatos de glicerina (emulsionantes de grasas)	18	7,6	—
3823 90 91	— — — Productos y preparaciones para usos fármaco-quirúrgicos	18	7,6	—
3823 90 93	— — — Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10)	18	7,6	—
3823 90 95	— — — Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	18	7,6	—
3823 90 99	— — — Los demás	18	7,6	—

(¹) Derecho reducido al 9% (suspensión) por un período indeterminado.

*SECCIÓN VII***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO****Notas**

1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas n^{os} 3918 ó 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

*CAPÍTULO 39***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS****Notas**

1. En la Nomenclatura se entiende por «plástico o materia plástica», las materias de las partidas n^{os} 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, la expresión «plástico o materia plástica» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas n^{os} 2712 ó 3404;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida n^o 3001);
 - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida n^o 3212;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n^o 3402;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n^o 3806);
 - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida n^o 4201), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida n^o 4202;
 - ij) las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;
 - k) los revestimientos de paredes de la partida n^o 4814;
 - l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

- n) los artículos de bisutería de la partida nº 7117;
 - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;
 - q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
 - r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
 - t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
 - u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).
3. Sólo se clasifican en las partidas nºs 3901 a 3911 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60% en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas nºs 3901 y 3902);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida nº 3911);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida nº 3910);
 - e) los resoles (partida nº 3909) y demás prepolímeros.
4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo monómero simple. Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación. Se consideran «copolímeros», los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.
5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas nºs 3901 a 3914, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida nº 3915 no comprende los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nºs 3901 a 3914).
8. En la partida nº 3917, el término «tubos» designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Estos términos se aplican también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida nº 3918, los términos «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas nºs 3920 y 3921, la expresión «placas, hojas, películas, bandas y láminas» se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida nº 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
 - elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - canalones y sus accesorios;
 - puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
 - barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
 - contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
 - motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
 - accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los policondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. FORMAS PRIMARIAS			
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:			
3901 10	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
3901 10 10	— — Polietileno lineal	20	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3901 10 90	— Los demás	20	12,5	—
3901 20 00	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	20	12,5	—
3901 30 00	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	21	12,5	—
3901 90 00	— Los demás	21	12,5	—
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en forma primarias:			
3902 10 00	— Polipropileno	23	12,5	—
3902 20 00	— Poliisobutileno	23	12,5	—
3902 30 00	— Copolímeros de propileno	21	12,5	—
3902 90 00	— Los demás	21	12,5	—
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:			
	— Poliestireno:			
3903 11 00	— Expandible	20	12,5	—
3903 19 00	— Los demás	20	12,5	—
3903 20 00	— Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	20	12,5	—
3903 30 00	— Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	20	12,5	—
3903 90 00	— Los demás	20	12,5	—
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:			
3904 10 00	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	20	12,5	—
	— Los demás policloruros de vinilo:			
3904 21 00	— Sin plastificar	20	12,5	—
3904 22 00	— Plastificados	20	12,5	—
3904 30 00	— Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	21	12,5	—
3904 40 00	— Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	20	12,5	—
3904 50 00	— Polímeros de cloruro de vinilideno	20	12,5	—
	— Polímeros fluorados:			
3904 61 00	— Politetrafluoroetileno	23	12,5	—
3904 69 00	— Los demás	22	12,5	—
3904 90 00	— Los demás	22	12,5	—
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:			
	— Polímeros de acetato de vinilo:			
3905 11 00	— En dispersión acuosa	20	12	—
3905 19 00	— Los demás	20	12	—
3905 20 00	— Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	21	12,5	—
3905 90 00	— Los demás	21	12,5	—
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:			
3906 10 00	— Polimetacrilato de metilo	21	12,5	—
3906 90 00	— Los demás	21	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:			
3907 10 00	– Poliacetales	20 ⁽¹⁾	7,6	—
3907 20	– Los demás poliéteres:			
	– – Poliéter-alcoholes:			
3907 20 11	– – – Polietilenglicol	20	7,6	—
3907 20 19	– – – Los demás	20 ⁽¹⁾	7,6	—
3907 20 90	– – Los demás	20 ⁽¹⁾	7,6	—
3907 30 00	– Resinas epoxi	20	7,6	—
3907 40 00	– Policarbonatos	20	8	—
3907 50 00	– Resinas alcídicas	20	8	—
3907 60 00	– Tereftalato de polietileno	20	8	—
	– Los demás poliésteres:			
3907 91 00	– – No saturados	20	8	—
3907 99 00	– – Los demás	20	8	—
3908	Poliamidas en formas primarias:			
3908 10 00	– Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	22	8	—
3908 90 00	– Las demás	22	8	—
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:			
3909 10 00	– Resinas uréicas; resinas de tiourea	15	6,9	—
3909 20 00	– Resinas melamínicas	15	6,9	—
3909 30 00	– Las demás resinas amínicas	15	6,9	—
3909 40 00	– Resinas fenólicas	15	6,9	—
3909 50 00	– Poliuretanos	22	8,4	—
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	20	8,4	—
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:			
3911 10 00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	20	12,5	—
3911 90	– Los demás:			
3911 90 10	– – Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	20 ⁽¹⁾	7,6	—
3911 90 90	– – Los demás	21	12,5	—

(1) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:			
	– Acetatos de celulosa:			
3912 11 00	– – Sin plastificar	19	7,8	—
3912 12 00	– – Plastificados	16	7	—
3912 20	– Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):			
	– – Sin plastificar:			
3912 20 11	– – – Colodiones y celoidina	20	16	—
3912 20 19	– – – Los demás	12	6	—
3912 20 90	– – Plastificados	17	7,4	—
	– Éteres de celulosa:			
3912 31 00	– – Carboximetilcelulosa y sus sales	19	7,8	—
3912 39	– – Los demás:			
3912 39 10	– – – Etilcelulosa	15	6,9	—
3912 39 90	– – – Los demás	19	7,8	—
3912 90	– Los demás:			
3912 90 10	– – Ésteres de celulosa	16	6,4	—
3912 90 90	– – Los demás	19	7,8	—
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:			
3913 10 00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	11	5	—
3913 90	– Los demás:			
3913 90 10	– – Derivados químicos del caucho natural	17	6,6	—
3913 90 90	– – Los demás	20	12	—
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nos 3901 a 3913, en formas primarias	22	7,6	—
	II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS			
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:			
3915 10 00	– De polímeros de etileno	23	12,5	—
3915 20 00	– De polímeros de estireno	23	12,5	—
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	23	12,5	—
3915 90	– De los demás plásticos:			
	– – De productos de polimerización de adición:			
3915 90 11	– – – De polímeros de propileno	23	12,5	—
3915 90 13	– – – De polímeros acrílicos	23	12,5	—
3915 90 19	– – – Los demás	23	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
3915 90 91	-- De resinas de epóxido	14 (1)	6,6	—
3915 90 93	-- De celulosa y de sus derivados químicos	14	6,6	—
3915 90 99	-- Los demás	14	6,6	—
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:			
3916 10 00	-- De polímeros de etileno	23	12,5	—
3916 20 00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	23	12,5	—
3916 90	-- De los demás plásticos:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3916 90 11	-- De poliésteres	20	8	—
3916 90 13	-- De poliamidas	20	8	—
3916 90 15	-- De resinas epoxi	20 (1)	8	—
3916 90 19	-- Los demás	20	8	—
	-- De productos de polimerización de adición:			
3916 90 51	-- De polímeros de propileno	21	12,5	—
3916 90 59	-- Los demás	21	12,5	—
3916 90 90	-- Los demás	16	7	—
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:			
3917 10	-- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	10	5,3	—
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	21	8,6	—
	-- Tubos rígidos:			
3917 21	-- De polímeros de etileno:			
3917 21 10	-- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	23	12,5	—
	-- Los demás:			
3917 21 91	-- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (2)	22	exención	—
3917 21 99	-- Los demás	22	8,4	—
3917 22	-- De polímeros de propileno:			
3917 22 10	-- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	23	12,5	—

(1) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
3917 22 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 22 99	— — — — Los demás	22	8,4	—
3917 23	— — De polímeros de cloruro de vinilo:			
3917 23 10	— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	23	12,5	—
	— — — Los demás:			
3917 23 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 23 99	— — — — Los demás	22	8,4	—
3917 29	— — De los demás plásticos:			
	— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3917 29 11	— — — — — De resinas epoxi	20 (2)	8	—
3917 29 13	— — — — — Los demás	20	8	—
3917 29 15	— — — — De productos de polimerización de adición	21	12,5	—
3917 29 19	— — — — Los demás	16	7	—
	— — — Los demás:			
3917 29 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 29 99	— — — — Los demás	22	8,4	—
	— Los demás tubos:			
3917 31	— — Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:			
3917 31 10	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 31 90	— — — Los demás	22	8	—
3917 32	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
	— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3917 32 11	— — — — — De resinas epoxi	20 (2)	8	—
3917 32 19	— — — — — Los demás	20	8	—
	— — — — De productos de polimerización de adición:			
3917 32 31	— — — — — De polímeros de etileno	21	12,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3917 32 35	— — — — De polímeros de cloruro de vinilo	21	12,5	—
3917 32 39	— — — — Los demás	21	12,5	—
3917 32 51	— — — — Los demás	16	7	—
	— — — Los demás:			
3917 32 91	— — — — Tripas artificiales	22	8,4	—
3917 32 99	— — — — Los demás	22	8,4	—
3917 33	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:			
3917 33 10	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 33 90	— — — Los demás	22	8,4	—
3917 39	— — Los demás:			
	— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3917 39 11	— — — — De resinas epoxi	20 (2)	8	—
3917 39 13	— — — — Los demás	20	8	—
3917 39 15	— — — — De productos de polimerización de adición	21	12,5	—
3917 39 19	— — — — Los demás	16	7	—
	— — — Los demás:			
3917 39 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 39 99	— — — — Los demás	22	8,4	—
3917 40	— Accesorios:			
3917 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
3917 40 90	— — Los demás	22	8,4	—
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos definidos en la nota 9 de este capítulo:			
3918 10	— De polímeros de cloruro de vinilo:			
3918 10 10	— — Que consistan en un soporte impregnado	23	12,5	m ²
3918 10 90	— — Los demás	23	12,5	m ²
3918 90 00	— De los demás plásticos	23	12,5	m ²
3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:			
3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:			
3919 10 10	— — Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar	16	6,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
	-- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 10 31	-- -- -- De poliésteres	20	13	—
3919 10 35	-- -- -- De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3919 10 39	-- -- -- Las demás	20	8	—
	-- -- De productos de polimerización de adición:			
3919 10 51	-- -- -- De polímeros de cloruro de vinilo	21	12,5	—
3919 10 59	-- -- -- Las demás	21	12,5	—
3919 10 90	-- -- Las demás	16	7	—
3919 90	-- Las demás:			
3919 90 10	-- -- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	22	8,4	—
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 90 31	-- -- -- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos u otros poliésteres	20	13	—
3919 90 35	-- -- -- De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3919 90 39	-- -- -- Las demás	20	8	—
3919 90 50	-- -- -- De productos de polimerización de adición	21	12,5	—
3919 90 90	-- -- -- Las demás	16	7	—
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:			
3920 10	-- De polímeros de etileno:			
	-- -- De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad:			
3920 10 11	-- -- -- Inferior a 0,94	23	12,5	—
3920 10 19	-- -- -- Igual o superior a 0,94	23	12,5	—
3920 10 90	-- -- De espesor superior a 0,10 mm	23	12,5	—
3920 20	-- De polímeros de propileno:			
3920 20 10	-- -- De espesor inferior a 0,05 mm	23	12,5	—
3920 20 50	-- -- De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive	23	12,5	—
	-- -- De espesor superior a 0,10 mm:			
	-- -- -- Bandas de anchura superior a 5 mm pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:			
3920 20 71	-- -- -- -- Bandas decorativas	23	12,5	—
3920 20 79	-- -- -- -- Las demás	23	12,5	—
3920 20 90	-- -- -- Las demás	23	12,5	—
3920 30 00	-- De polímeros de estireno	23	12,5	—

(1) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920 41	– – Rígidas:			
3920 41 10	– – – De espesor no superior a 1 mm	23	12,5	—
3920 41 90	– – – De espesor superior a 1 mm	23	12,5	—
3920 42	– – Flexibles:			
3920 42 10	– – – De espesor no superior a 1 mm	23	12,5	—
3920 42 90	– – – De espesor superior a 1 mm	23	12,5	—
	– De polímeros acrílicos:			
3920 51 00	– – De polimetacrilato de metilo	21	12,5	—
3920 59 00	– – De los demás	21	12,5	—
	– De policarbonatos, de resinas alídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:			
3920 61 00	– – De policarbonatos	20	13	—
3920 62 00	– – De politereftalato de etileno (PET)	20	13	—
3920 63 00	– – De poliésteres no saturados	20	13	—
3920 69 00	– – De los demás poliésteres	20	13	—
	– De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920 71	– – De celulosa regenerada:			
	– – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:			
3920 71 11	– – – – Sin imprimir	23	13	—
3920 71 19	– – – – Impresas	23	13	—
3920 71 90	– – – – Las demás	19	6,9	—
3920 72 00	– – De fibra vulcanizada	14	5,7	—
3920 73	– – De acetato de celulosa:			
3920 73 10	– – – Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	13	6,3	—
3920 73 50	– – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	19	13	—
3920 73 90	– – – Las demás	17	7,4	—
3920 79 00	– – De los demás derivados de la celulosa	16	7,1	—
	– De los demás plásticos:			
3920 91 00	– – De polivinilbutiral	23	12,5	—
3920 92 00	– – De poliamidas	22	8	—
3920 93 00	– – De resinas amínicas	17	7,4	—
3920 94 00	– – De resinas fenólicas	17	7,1	—
3920 99	– – De los demás plásticos:			
	– – – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3920 99 11	– – – – De resinas epoxi	20 ⁽¹⁾	8	—
3920 99 19	– – – – Las demás	20	8	—
3920 99 50	– – – De productos de polimerización de adición	21	12,5	—

(1) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3920 99 90	— — — Los demás	16	7	—
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:			
	— Productos celulares:			
3921 11 00	— — De polímeros de estireno	23	12,5	—
3921 12 00	— — De polímeros de cloruro de vinilo	23	12,5	—
3921 13 00	— — De poliuretanos	22	8,4	—
3921 14 00	— — De celulosa regenerada	22	8,4	—
3921 19	— — De los demás plásticos:			
3921 19 10	— — — De resinas epoxi	21 (1)	12,5	—
3921 19 90	— — — Las demás	21	12,5	—
3921 90	— Las demás:			
	— — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
	— — — De poliésteres:			
3921 90 11	— — — — Hojas y placas onduladas	20	13	—
3921 90 19	— — — — Las demás	20	13	—
3921 90 20	— — — De resinas epoxi	20 (1)	8	—
3921 90 30	— — — De resinas fenólicas	20	8	—
	— — — De resinas aminicas:			
	— — — — Estratificadas:			
3921 90 41	— — — — — A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	20	8	—
3921 90 43	— — — — — Las demás	20	8	—
3921 90 49	— — — — Las demás	20	8	—
3921 90 50	— — — Las demás	20	8	—
3921 90 60	— — De productos de polimerización de adición	21	12,5	—
3921 90 90	— — Las demás	16	7	—
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:			
3922 10 00	— Bañeras, duchas y lavabos	22	8,4	—
3922 20 00	— Asientos y tapas de inodoros	22	8,4	—
3922 90 00	— Los demás	22	8,4	—
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:			
3923 10 00	— Cajas, jaulas y artículos similares	22	8,4	—
	— Sacos, bolsas y cucuchuros:			
3923 21 00	— — De polímeros de etileno	22	8,4	—

(1) Derecho reducido al 6,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3923 29	— — De los demás plásticos:			
3923 29 10	— — — De policloruro de vinilo	22	8,4	—
3923 29 90	— — — Los demás	22	8,4	—
3923 30	— Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:			
3923 30 10	— — Con una capacidad no superior a 2 litros	22	8,4	—
3923 30 90	— — Con una capacidad superior a 2 litros	22	8,4	—
3923 40	— Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923 40 10	— — Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc, de las partidas nos 8523 y 8524	16	5,3	—
3923 40 90	— — Los demás	22	8,4	—
3923 50	— Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923 50 10	— — Cápsulas de cierre	22	8,4	—
3923 50 90	— — Los demás	22	8,4	—
3923 90	— Los demás:			
3923 90 10	— — Redes extruídas de forma tubular	22	8,4	—
3923 90 90	— — Los demás	22	8,4	—
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:			
3924 10 00	— Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	22	8,4	—
3924 90	— Los demás:			
	— — De celulosa regenerada:			
3924 90 11	— — — Esponjas	23	8,6	—
3924 90 19	— — — Los demás	23	8,6	—
3924 90 90	— — Los demás	22	8,4	—
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
3925 10 00	— Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	22	8,4	—
3925 20 00	— Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	22	8,4	—
3925 30 00	— Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	22	8,4	—
3925 90	— Los demás:			
3925 90 10	— — Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	22	8,4	—
3925 90 90	— — Los demás	22	8,4	—
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas nos 3901 a 3914:			
3926 10 00	— Artículos de oficina y artículos escolares	22	8,4	—
3926 20 00	— Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	22	8,4	—
3926 30 00	— Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	22	8,4	—
3926 40 00	— Estatuillas y demás objetos de adorno	22	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
3926 90	— Las demás:			
3926 90 10	— — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
	— — Las demás:			
3926 90 50	— — — Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	22	8,4	—
	— — — Las demás:			
3926 90 91	— — — — Fabricadas con hojas	22	8,4	—
3926 90 99	— — — — Las demás	22	8,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
 - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n^{os} 4011 a 4013.
3. En las partidas n^{os} 4001 a 4003 y 4005, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida n^o 4002, la denominación «caucho sintético» se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2^o y 3^o. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente
5. a) las partidas n^{os} 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1^o aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación de latex prevulcanizado);
 - 2^o pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3^o plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b)

- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas nºs 4001 ó 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
- 1º emulsificantes y agentes antiadherentes;
 - 2º pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
 - 3º termosensibilizantes (para obtener, generalmente, latex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, latex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida nº 4004 se entiende por «desechos, desperdicios y recortes» los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm, se clasifican en la partida nº 4008.
8. La partida nº 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas nºs 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por «placas, hojas y bandas» únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- «Los perfiles y varillas» de la partida nº 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:			
4001 10 00	— Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	exención	exención	—
	— Caucho natural en otras formas:			
4001 21 00	— — Hojas ahumadas	exención	exención	—
4001 22 00	— — Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	exención	exención	—
4001 29	— — Los demás:			
4001 29 10	— — — Crepé	exención	exención	—
4001 29 90	— — — Los demás	exención	exención	—
4001 30 00	— Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	exención	exención	—
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida nº 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:			
	— Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002 11 00	— — Látex	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4002 19 00	— Los demás	exención	exención	—
4002 20 00	— Caucho butadieno (BR)	exención	exención	—
	— Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002 31 00	— — Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	exención	exención	—
4002 39 00	— Los demás	exención	exención	—
	— Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002 41 00	— — Látex	exención	exención	—
4002 49 00	— Los demás	exención	exención	—
	— Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002 51 00	— — Látex	exención	exención	—
4002 59 00	— Los demás	exención	exención	—
4002 60 00	— Caucho isopreno (IR)	exención	exención	—
4002 70 00	— Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	exención	exención	—
4002 80 00	— Mezclas de los productos de la partida nº 4001 con los de esta partida	exención	exención	—
	— Los demás:			
4002 91 00	— — Látex	exención	exención	—
4002 99	— Los demás:			
4002 99 10	— — — Productos modificados por la incorporación de plástico	10	3,8	—
4002 99 90	— — — Los demás	exención	exención	—
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	3	1	—
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	exención	exención	—
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:			
4005 10 00	— Caucho con negro de humo o sílice	6,5	2,5	—
4005 20 00	— Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005 10	18	2,5	—
	— Los demás:			
4005 91 00	— — Placas, hojas y bandas	10	2,5	—
4005 99 00	— — Los demás	exención	exención	—
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:			
4006 10 00	— Perfiles para recauchutar	14	2,5	—
4006 90 00	— Los demás	14	2,5	—
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	15	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4008	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	– De caucho celular:			
4008 11 00	– – Placas, hojas y bandas	18	5,8	—
4008 19 00	– – Los demás	15	4,4	—
	– De caucho no celular:			
4008 21	– – Placas, hojas y bandas:			
4008 21 10	– – – Revestimientos de suelos y alfombras	17	4,9	m ²
4008 21 90	– – – Los demás	17	4,9	—
4008 29	– – Los demás:			
4008 29 10	– – – Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	15	exención	—
4008 29 90	– – – Los demás	15	4,4	—
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o rácores):			
4009 10 00	– Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	18	4,9	—
4009 20 00	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	18	4,9	—
4009 30 00	– Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	18	4,9	—
4009 40 00	– Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	18	4,9	—
4009 50	– Con accesorios:			
4009 50 10	– – Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	18	exención	—
	– – Los demás:			
4009 50 91	– – – Con armadura metálica	18	4,9	—
4009 50 99	– – – Los demás	18	4,9	—
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:			
4010 10 00	– De sección trapezoidal	15	10	—
	– Las demás:			
4010 91 00	– – De anchura superior a 20 cm	15	10	—
4010 99 00	– – Las demás	15	10	—
4011	Neumáticos nuevos de caucho:			
4011 10 00	– Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera)	22	5,8	p/st
4011 20 00	– Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	22	5,8	p/st
4011 30	– Del tipo de los utilizados en aviones:			
4011 30 10	– – Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	22	exención	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4011 30 90	— Los demás	22	5,8	p/st
4011 40 00	— Del tipo de los utilizados en motocicletas	22	5,8	p/st
4011 50	— Del tipo de los utilizados en bicicletas:			
4011 50 10	— Tubulares	22	5,8	p/st
4011 50 90	— Los demás	22	5,8	p/st
	— Los demás:			
4011 91 00	— Con dibujo de taco, en ángulo o similar	22	5,8	p/st
4011 99 00	— Los demás	22	5,8	p/st
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:			
4012 10	— Neumáticos recauchutados:			
4012 10 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	22	exención	—
4012 10 90	— Los demás	22	5,8	—
4012 20	— Neumáticos usados:			
4012 20 10	— Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	22	exención	—
4012 20 90	— Los demás	22	5,8	—
4012 90	— Los demás:			
4012 90 10	— Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura	19	5,1	—
4012 90 90	— «Flaps»	22	5,8	—
4013	Cámaras de caucho:			
4013 10	— Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera), autobuses y camiones:			
4013 10 10	— Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)	22	5,8	p/st
4013 10 90	— Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones	22	5,8	p/st
4013 20 00	— Del tipo de las utilizadas en bicicletas	22	5,8	p/st
4013 90	— Las demás:			
4013 90 10	— Del tipo de las utilizadas para motocicletas	22	5,8	p/st
4013 90 90	— Las demás	22	5,8	p/st
4014	Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:			
4014 10 00	— Preservativos	20	3	—
4014 90	— Los demás:			
4014 90 10	— Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	20	3	—
4014 90 90	— Los demás	20	3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4015	Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	– Guantes:			
4015 11 00	– – Para cirugía	20	5,3	pa
4015 19	– – Los demás:			
4015 19 10	– – – Para uso doméstico	20	5,3	pa
4015 19 90	– – – Los demás	20	5,3	pa
4015 90 00	– Los demás	20	6,2	—
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4016 10	– De caucho celular:			
4016 10 10	– – Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
4016 10 90	– – Las demás	20	5,3	—
	– Las demás:			
4016 91 00	– – Revestimientos para el suelo y alfombras	15	4,4	—
4016 92 00	– – Gomas de borrar	15	4,4	—
4016 93	– – Juntas:			
4016 93 10	– – – Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
4016 93 90	– – – Las demás	15	4,4	—
4016 94 00	– – Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos	15	4,4	—
4016 95 00	– – Los demás artículos inflables	15	4,4	—
4016 99	– – Las demás:			
4016 99 10	– – – Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
4016 99 90	– – – Las demás	15	4,4	—
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:			
	– Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:			
4017 00 11	– – En masas o bloques, en planchas, en hojas o en bandas, en varillas, perfiles	10	3,2	—
4017 00 19	– – Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	exención	exención	—
	– Manufacturas de caucho endurecido:			
4017 00 91	– – Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles (1)	19	exención	—
4017 00 99	– – Los demás	19	2,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC):

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida nº 0511);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas nºs 0505 ó 6701, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, «breitschwanz», caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécarí), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la Nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 4111.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:			
4101 10	— Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:			
4101 10 10	— — Frescas o saladas verdes	exención	exención	—
4101 10 90	— — Las demás	exención	exención	—
	— Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:			
4101 21 00	— — Enteros	exención	exención	—
4101 22 00	— — Crupones y medios crupones	exención	exención	—
4101 29 00	— — Los demás	exención	exención	—
4101 30	— Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:			
4101 30 10	— — Secos o salados secos	exención	exención	—
4101 30 90	— — Los demás	exención	exención	—
4101 40 00	— Cueros y pieles de equino	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4102	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo:			
4102 10	— Con lana:			
4102 10 10	— — De cordero	exención	exención	p/st
4102 10 90	— — De otros ovinos	exención	exención	p/st
	— Sin lana (depiladas):			
4102 21 00	— — Piqueladas	exención	exención	p/st
4102 29 00	— — Las demás	exención	exención	p/st
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:			
4103 10	— De caprino:			
4103 10 10	— — Frescos, salados o secos	exención	exención	p/st
4103 10 90	— — Los demás	exención	exención	p/st
4103 20 00	— De reptil	exención	exención	—
4103 90 00	— Los demás	exención	exención	—
4104	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 ó 4109:			
4104 10	— Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4104 10 10	— — De vaquillas de la India («kips»), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	exención	—
4104 10 30	— — Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue»)	9	exención	—
	— — Los demás:			
4104 10 91	— — — Solamente curtidos	9	7	—
	— — — Preparados de otra forma:			
4104 10 95	— — — — «Box-calf»	9	7	m ²
4104 10 99	— — — — Los demás	9	7	m ²
	— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:			
4104 21 00	— — Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal	9	7	—
4104 22	— — Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:			
4104 22 10	— — — Solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue»)	9	exención	—
4104 22 90	— — — Los demás	9	7	—
4104 29 00	— — Los demás	9	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4104 31	— Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido: — — Con la flor, incluso divididos: — — — De bovino: — — — — Sin dividir:			
4104 31 11	— — — — Para suelas	9	7	—
4104 31 19	— — — — Los demás	9	7	—
4104 31 30	— — — — Los demás	9	7	m ²
4104 31 90	— — — De equinos	9	7	m ²
4104 39	— — Los demás:			
4104 39 10	— — — De bovinos	9	7	m ²
4104 39 90	— — — De equinos	9	7	m ²
4105	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nos 4108 ó 4109: — Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4105 11	— — Con precurtido vegetal:			
4105 11 10	— — — De mestizos de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	exención	exención	—
	— — — Las demás pieles:			
4105 11 91	— — — — Sin dividir	6	2,5	—
4105 11 99	— — — — Las demás	6	2,5	—
4105 12	— — Precurtidas de otra forma:			
4105 12 10	— — — Sin dividir	6	2,5	—
4105 12 90	— — — Las demás	6	2,5	—
4105 19	— — Las demás:			
4105 19 10	— — — Sin dividir	6	2,5	—
4105 19 90	— — — Las demás	6	2,5	—
4105 20 00	— Apergaminadas o preparadas después del curtido	10	3,8	m ²
4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nos 4108 ó 4109: — Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:			
4106 11	— — Con precurtido vegetal:			
4106 11 10	— — — De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	exención	exención	—
4106 11 90	— — — Las demás pieles	7	2,9	—
4106 12 00	— — Precurtidas de otra forma	7	2,9	—
4106 19 00	— — Las demás	7	2,9	—
4106 20 00	— Apergaminadas o preparadas después del curtido	10	3,8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4107	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas 4108 ó 4109:			
4107 10	— De porcino:			
4107 10 10	— — Solamente curtidas	8	3,2	—
4107 10 90	— — Las demás	9	3,5	m ²
	— De reptil:			
4107 21 00	— — Con precurtido vegetal	exención	exención	—
4107 29	— — Las demás:			
4107 29 10	— — — Solamente curtidas	8	3,2	—
4107 29 90	— — — Las demás	9	3,5	—
4107 90	— De los demás animales:			
4107 90 10	— — Solamente curtidas	8	3,2	—
4107 90 90	— — Las demás	9	3,5	m ²
4108 00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite):			
4108 00 10	— De ovino	10	3,8	—
4108 00 90	— De los demás animales	10	3,8	—
4109 00 00	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados .	12	3,8	m ²
4110 00 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	exención	exención	—
4111 00 00	Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas	10	3,8	—

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y DE TALABARTERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida nº 3006);
 - b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 4303 ó 4304, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 5608;
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 6602;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 7117);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida nº 9209);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida nº 9606.
2. Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida nº 4202 no comprende:
 - a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida nº 3923);
 - b) los artículos de materias trenzables (partida nº 4602);
 - c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).
3. En la partida nº 4203 la expresión «prendas y complementos de vestir» se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las correas de reloj (partida nº 9113).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	18	5,8	—
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte, de estas materias: — Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:			
4202 11	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:			
4202 11 10	— — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	19	5,1	p/st
4202 11 90	— — — Los demás	19	5,1	—
4202 12	— — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles: — — — De hojas de plástico:			
4202 12 11	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	21	12	p/st
4202 12 19	— — — — Los demás	21	12	—
4202 12 50	— — — De plástico moldeado	22	8,4	—
	— — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:			
4202 12 91	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	19	5,1	p/st
4202 12 99	— — — — Los demás	19	5,1	—
4202 19	— — Los demás:			
4202 19 10	— — — De aluminio	19	7	—
	— — — De otras materias:			
4202 19 91	— — — — Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	19	5,1	p/st
4202 19 99	— — — — Los demás	19	5,1	—
	— Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:			
4202 21 00	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	19	5,1	p/st
4202 22	— — Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
4202 22 10	— — — De hojas de plástico	21	12	p/st
4202 22 90	— — — De materias textiles	19	5,1	p/st
4202 29 00	— — Los demás	19	5,1	p/st
	— Artículos de bolsillo o de bolso de mano:			
4202 31 00	— — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4202 32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
4202 32 10	-- -- De hojas de plástico	21	12	—
4202 32 90	-- -- De materias textiles	19	5,1	—
4202 39 00	-- Los demás	19	5,1	—
	-- Los demás:			
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:			
4202 91 10	-- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	19	5,1	—
4202 91 50	-- -- Continentes para instrumentos de música	19	5,1	—
4202 91 90	-- -- Los demás	19	5,1	—
4202 92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:			
	-- -- De hojas de plástico:			
4202 92 11	-- -- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	21	12	—
4202 92 15	-- -- -- Continentes para instrumentos de música	21	12	—
4202 92 19	-- -- -- Los demás	21	12	—
	-- -- De materias textiles:			
4202 92 91	-- -- -- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	21	5,1	—
4202 92 95	-- -- -- Continentes para instrumentos de música	21	5,1	—
4202 92 99	-- -- -- Los demás	21	5,1	—
4202 99	-- Los demás:			
4202 99 10	-- -- Para instrumentos de música	19	6	—
4202 99 90	-- -- Los demás	19	6	—
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:			
4203 10 00	-- Prendas	20	7	—
	-- Guantes y manoplas:			
4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	19	10	pa
4203 29	-- Los demás:			
4203 29 10	-- -- De protección para cualquier oficio	17	10	pa
	-- -- Los demás:			
4203 29 91	-- -- -- Para hombres y niños	19	10	pa
4203 29 99	-- -- -- Los demás	19	10	pa
4203 30 00	-- Cintos, cinturones y bandoleras	19	7	—
4203 40 00	-- Los demás complementos de vestir	19	7	—
4204 00	Artículos para usos técnicos, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:			
4204 00 10	-- Correas transportadoras o de transmisión	10	3,8	—
4204 00 90	-- Los demás	13	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	17	4	—
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:			
4206 10 00	— Cuerdas de tripa	8	4,4	—
4206 90 00	— Las demás	8	4,4	—

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 4301, en la Nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas nºs 0505 ó 6701, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida nº 4203);
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 67;
 - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifica en la partida nº 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas nºs 4303 ó 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o artificial, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se considera «peletería artificial o facticia», las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas nºs 5801 ó 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103:			
4301 10 00	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	exención	exención	p/st
4301 20 00	– De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola ó las patas . . .	exención	exención	p/st
4301 30 00	– De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	exención	exención	p/st
4301 40 00	– De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	exención	exención	p/st
4301 50 00	– De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	exención	exención	p/st
4301 60 00	– De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	exención	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4301 70	— De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 70 10	— — De crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de capa azul»)	exención	exención	p/st
4301 70 90	— — De las demás	exención	exención	p/st
4301 80	— Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:			
4301 80 10	— — De coipo o de nutria	exención	exención	p/st
4301 80 30	— — De marmota	exención	exención	p/st
4301 80 50	— — De félidos salvajes	exención	exención	p/st
4301 80 90	— — Las demás	exención	exención	—
4301 90 00	— Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería	exención	exención	—
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida nº 4303:			
	— Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:			
4302 11 00	— — De visón	9	3,5	p/st
4302 12 00	— — De conejo o de liebre	9	3,5	p/st
4302 13 00	— — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	9	3,5	p/st
4302 19	— — Las demás:			
4302 19 10	— — — De castor	9	3,5	p/st
4302 19 20	— — — De rata almizclera	9	3,5	p/st
4302 19 30	— — — De zorro	9	3,5	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 19 41	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca»), y con capucha («de capa azul»)	9	3,5	p/st
4302 19 49	— — — — De las demás	9	3,5	p/st
4302 19 50	— — — De coipo o de nutria	9	3,5	p/st
4302 19 60	— — — De marmota	9	3,5	p/st
4302 19 70	— — — De félidos salvajes	9	3,5	p/st
4302 19 90	— — — Las demás	9	3,5	—
4302 20 00	— Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	exención	2,9	—
4302 30	— Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados:			
4302 30 10	— — Pieles llamadas «alargadas»	24	6	—
	— — Las demás:			
4302 30 21	— — — De visón	9	3,5	p/st
4302 30 25	— — — De conejo o de liebre	9	3,5	p/st
4302 30 31	— — — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	9	3,5	p/st
4302 30 35	— — — De castor	9	3,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4302 30 41	— — — De rata almizclera	9	3,5	p/st
4302 30 45	— — — De zorro	9	3,5	p/st
	— — — De foca o de otaria:			
4302 30 51	— — — — De crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de capa azul»)	9	3,5	p/st
4302 30 55	— — — — De las demás	9	3,5	p/st
4302 30 61	— — — De coipo o de nutria	9	3,5	p/st
4302 30 65	— — — De marmota	9	3,5	p/st
4302 30 71	— — — De félidos salvajes	9	3,5	p/st
4302 30 75	— — — De las demás	9	3,5	—
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:			
4303 10	— Prendas y complementos de vestir:			
4303 10 10	— — De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de capa azul»)	24	6	—
4303 10 90	— — Los demás	24	6	—
4303 90 00	— Los demás	24	6	—
4304 00 00	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	22	5,8	—

*SECCIÓN IX***MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA***CAPÍTULO 44***MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molido o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasticidas o similares (partida nº 1211);
 - b) el bambú y demás materias trenzables de la partida nº 1401;
 - c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 1404);
 - d) los carbones activados (partida nº 3802);
 - e) los artículos de la partida nº 4202;
 - f) las manufacturas del capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
 - h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida nº 6808;
 - k) la bisutería de la partida nº 7117;
 - l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);
 - m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida nº 9305);
 - o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 9603;
 - r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este capítulo se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas nºs 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera «densificada», se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas nºs 4410, 4411 ó 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida nº 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionada en la nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término «madera» se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota complementaria

1. Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida nº 4405 el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8% en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:			
4401 10 00	– Leña	exención	exención	—
	– Madera en plaquitas o en partículas:			
4401 21 00	– – De coníferas	exención	3,2	—
4401 22 00	– – Las demás, excepto las de coníferas	exención	3,2	—
4401 30	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:			
4401 30 10	– – Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas	exención	exención	—
4401 30 90	– – Los demás	exención	exención	—
4402 00 00	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado	13	exención	—
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:			
4403 10	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:			
4403 10 10	– – Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado	8	2,5	m ³
	– – Las demás:			
4403 10 91	– – – De coníferas	exención	exención	m ³
4403 10 99	– – – Las demás	exención	exención	m ³
4403 20 00	– Las demás, de coníferas	exención	exención	m ³
	– Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:			
4403 31 00	– – Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau	exención	exención	m ³
4403 32 00	– – White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan	exención	exención	m ³
4403 33 00	– – Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas	exención	exención	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4403 34	— — Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e iroko:			
4403 34 10	— — — Okumé	exención	exención	m ³
4403 34 30	— — — Obeche	exención	exención	m ³
4403 34 50	— — — Sipo	exención	exención	m ³
4403 34 70	— — — Makoré	exención	exención	m ³
4403 34 90	— — — Las demás	exención	exención	m ³
4403 35	— — Tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:			
4403 35 10	— — — Limba	exención	exención	m ³
4403 35 90	— — — Las demás	exención	exención	m ³
	— Las demás:			
4403 91 00	— — De roble (<i>Quercus spp.</i>)	exención	exención	m ³
4403 92 00	— — De haya (<i>Fagus spp.</i>)	exención	exención	m ³
4403 99	— — Las demás:			
4403 99 10	— — — De álamo	exención	exención	m ³
4403 99 90	— — — Las demás	exención	exención	m ³
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:			
4404 10 00	— De coníferas	7	2,9	—
4404 20 00	— Distintas de las de coníferas	7	2,9	—
4405 00 00	Lana (viruta) de madera; harina de madera	10	3,8	—
4406	Traviesas de madera para vías férreas o similares:			
4406 10 00	— Sin impregnar	8	2,7	m ³
4406 90 00	— Las demás	10	3,8	m ³
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:			
4407 10	— De coníferas:			
4407 10 10	— — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — Las demás:			
4407 10 30	— — — Cepillada	10	4	—
4407 10 50	— — — Lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4407 10 71	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	exención	exención	m ³
4407 10 79	— — — — Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm	13	3,8	m ³

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Las demás:			
4407 10 91	— — — — De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill)	exención	exención	m ³
4407 10 93	— — — — De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L	exención	exención	m ³
4407 10 99	— — — — Las demás	exención	exención	m ³
	— De las maderas tropicales enumeradas a continuación:			
4407 21	— — Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas:			
4407 21 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 21 31	— — — — Tablas y frisos para parkés, sin ensamblar	10	4	m ²
4407 21 39	— — — — Las demás	10	4	—
4407 21 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 21 90	— — — — Las demás	exención	exención	m ³
4407 22	— — Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:			
4407 22 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 22 31	— — — — Tablas o frisos para parkés, sin ensamblar	10	4	m ²
4407 22 39	— — — — Las demás	10	4	—
4407 22 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 22 90	— — — — Las demás	exención	exención	m ³
4407 23	— — Baboen, caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), imbuya y balsa:			
4407 23 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada	10	4	—
4407 23 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 23 90	— — — — Las demás	exención	exención	m ³
	— Las demás:			
4407 91	— — De roble (<i>Quercus</i> spp.):			
4407 91 10	— — — Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Cepillada:			
4407 91 31	— — — — Tablas y frisos para parkés, sin ensamblar	10	4	m ²
4407 91 39	— — — — Las demás	10	4	—
4407 91 50	— — — — Lijada	14	4,9	—
4407 91 90	— — — — Las demás	exención	exención	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4407 92	-- De haya (Fagus spp.):			
4407 92 10	-- -- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4407 92 30	-- -- -- Cepillada	10	4	—
4407 92 50	-- -- -- Lijada	14	4,9	—
4407 92 90	-- -- -- Las demás	exención	exención	m ³
4407 99	-- Las demás:			
4407 99 10	-- -- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4407 99 30	-- -- -- Cepillada	10	4	—
4407 99 50	-- -- -- Lijada	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4407 99 91	-- -- -- De álamo	exención	exención	m ³
4407 99 93	-- -- -- De nogal	exención	exención	m ³
4407 99 99	-- -- -- Las demás	exención	exención	m ³
4408	Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:			
4408 10	-- De coníferas:			
4408 10 10	-- -- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4408 10 30	-- -- -- Cepilladas	10	4	—
4408 10 50	-- -- -- Lijadas	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4408 10 91	-- -- -- Tablillas para la fabricación de lápices (1)	exención	exención	—
	-- -- -- Las demás:			
4408 10 93	-- -- -- De espesor no superior a 1 mm	10	6	m ³
4408 10 99	-- -- -- De espesor superior a 1 mm	10	6	m ³
4408 20	-- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapeli, baboen, caoba americana (swietenia spp.), palisandro del Brasil y palo rosa:			
4408 20 10	-- -- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	-- -- -- Las demás:			
4408 20 30	-- -- -- Cepilladas	10	4	—
4408 20 50	-- -- -- Lijadas	14	4,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Las demás:			
4408 20 91	— — — — De espesor no superior a 1 mm	10	6	m ³
4408 20 99	— — — — De espesor superior a 1 mm	10	6	m ³
4408 90	— Las demás:			
4408 90 10	— — Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	14	4,9	—
	— — Las demás:			
4408 90 30	— — — Cepilladas	10	4	—
4408 90 50	— — — Lijadas	14	4,9	—
	— — — Las demás:			
4408 90 91	— — — — Tablillas para la fabricación de lápices (1)	exención	exención	—
	— — — — Las demás:			
4408 90 93	— — — — — De un espesor no superior a 1 mm	10	6	m ³
4408 90 99	— — — — — De un espesor superior a 1 mm	10	6	m ³
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:			
4409 10	— De coníferas:			
4409 10 10	— — Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares	15	3	—
4409 10 90	— — Las demás	10	4	—
4409 20	— Distintas de las de coníferas:			
4409 20 10	— — Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares	15	3	—
	— — Las demás:			
4409 20 91	— — — Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	4	m ²
4409 20 99	— — — Las demás	10	4	—
4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:			
4410 10	— De madera:			
4410 10 10	— — En bruto o simplemente lijados	13	10	m ³
4410 10 30	— — Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada	13	10	m ³
4410 10 50	— — Revestidos con papel impregnado de melamina	13	10	m ³
4410 10 90	— — Los demás	13	10	m ³
4410 90	— De otras materias leñosas:			
4410 90 10	— — Constituidos por desperdicios leñosos del lino	13	10	m ³
4410 90 90	— — Los demás	13	10	m ³

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:			
	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :			
4411 11 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	10	m ²
4411 19 00	— Los demás	15	10	m ²
	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :			
4411 21 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	10	m ²
4411 29 00	— Los demás	15	10	m ²
	— Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :			
4411 31 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	10	m ²
4411 39 00	— Los demás	15	10	m ²
	— Los demás:			
4411 91 00	— Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	15	10	m ²
4411 99 00	— Los demás	15	10	m ²
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:			
	— Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412 11 00	— Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, baboen, caoba americana (swietenia spp.), palisandro del Brasil o palo rosa	15	10	m ³
4412 12 00	— Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	15	10	m ³
4412 19 00	— Las demás	15 (1)	10 (2)	m ³
	— Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:			
4412 21 00	— Con un tablero de partículas, por lo menos	15	10	m ³
4412 29	— Las demás:			
4412 29 10	— De paneles, tablillas o láminas	15	10	m ³
4412 29 90	— Las demás	15	10	m ³
	— Las demás:			
4412 91 00	— Con un tablero de partículas, por lo menos	15 (1)	10 (2)	m ³

(1) Exención para un contingente arancelario anual complementario de 50 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:

- de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
- de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) Exención para un contingente arancelario anual de 600 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:

- de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
- de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4412 99	-- Las demás:			
4412 99 10	-- -- De paneles, tablillas o láminas	15 (1)	10 (2)	m ³
4412 99 90	-- -- Las demás	15 (1)	10 (2)	m ³
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	10	3	--
4414 00 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	15	5,1	--
4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga, de madera:			
4415 10	-- Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables:			
4415 10 10	-- -- Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	13	7,5	--
4415 10 90	-- -- Tambores (carretes) para cable	14	4,9	--
4415 20	-- Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga:			
4415 20 10	-- -- Paletas	14	4,9	--
4415 20 90	-- -- Las demás	13	7,5	--
4416 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:			
4416 00 10	-- Duelas, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	7	2,9	--
4416 00 90	-- Los demás	14	4,1	--
4417 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera:			
4417 00 10	-- Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos	16	4,6	--
4417 00 90	-- Los demás	12	6	--
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqué, las tejas y la ripia, de madera:			
4418 10 00	-- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos	14	6	--
4418 20 00	-- Puertas y sus marcos, y umbrales	14	6	--
4418 30	-- Tableros para parqué:			
4418 30 10	-- -- Para parqué mosaico	14	6	m ²

(1) Exención para un contingente arancelario anual complementario de 50 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:

- de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
- de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

(2) Exención para un contingente arancelario anual de 600 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:

- de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
- de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4418 30 90	-- Los demás	14	6	m ²
4418 40 00	-- Encofrados para hormigón	14	4,1	—
4418 50 00	-- Tejas y ripia	14	4,9	—
4418 90 00	-- Los demás	14	6	—
4419 00 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera	15	3	—
4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			
4420 10 00	-- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	18	6	—
4420 90	-- Los demás:			
4420 90 10	-- -- Marquetería y taracea	15	10	—
4420 90 90	-- -- Los demás	18	6	—
4421	Las demás manufacturas de madera:			
4421 10 00	-- Perchas para prendas de vestir	14	4,9	p/st
4421 90	-- Las demás:			
4421 90 10	-- -- Canillas, carretes, bobinas para hilados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	12	2,5	—
4421 90 30	-- -- Rodillos para persianas, incluso con muelles	14	4,6	—
4421 90 50	-- -- Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado	9	4,4	—
	-- -- Las demás:			
4421 90 91	-- -- -- De tableros de fibras	19	7,5	—
4421 90 99	-- -- -- Las demás	14	4,9	—

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:			
4501 10 00	— Corcho natural en bruto o simplemente preparado	7	2,5	—
4501 90 00	— Los demás	7	2,5	—
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)	12	5,3	—
4503	Manufacturas de corcho natural:			
4503 10 00	— Tapones	20	8	—
4503 90 00	— Las demás	20	8	—
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:			
4504 10 00	— Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	20	8	—
4504 90	— Los demás:			
4504 90 10	— — Juntas, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
4504 90 90	— — Los demás	20	8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tal que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crín, mechas, hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida nº 4814;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 5607);
 - c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida nº 4601 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizados», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos):			
4601 10	— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:			
4601 10 10	— — De materias vegetales sin hilar	3	exención	—
4601 10 90	— — Los demás	13	4,6	—
4601 20	— Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:			
4601 20 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	18	6,2	—
4601 20 90	— — Los demás	9	4,1	—
	— Los demás:			
4601 91	— — De materias vegetales:			
4601 91 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	18	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4601 91 90	— — — Los demás	9	4,1	—
4601 99	— — Los demás:			
4601 99 10	— — — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	18	6,2	—
4601 99 90	— — — Los demás	9	4,1	—
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida nº 4601; manufacturas de iufa:			
4602 10	— De materias vegetales:			
4602 10 10	— — Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	9	3,8	—
	— — Los demás:			
4602 10 91	— — — Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	18	6,2	—
4602 10 99	— — — Los demás	18	6,2	—
4602 90	— Los demás:			
4602 90 10	— — Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	18	6,2	—
4602 90 90	— — Los demás	18	6,2	—

SECCIÓN X

**PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL,
CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

CAPÍTULO 47

**PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN**

Nota

1. En la partida nº 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver», la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92% en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88% en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15% en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4701 00	Pasta mecánica de madera:			
4701 00 10	– Pasta termomecánica de madera	exención	exención	kg 90 % sdt
4701 00 90	– Las demás	exención	exención	kg 90 % sdt
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	exención	exención	kg 90 % sdt
4703	Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:			
	– Cruda:			
4703 11 00	– – De coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4703 19 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:			
4703 21 00	– – De coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4703 29 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4704	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver:			
	– Cruda:			
4704 11 00	– – De coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4704 19 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:			
4704 21 00	– – De coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4704 29 00	– – Distinta de la de coníferas	exención	exención	kg 90 % sdt
4705 00 00	Pasta semiquímica de madera	exención	exención	kg 90 % sdt

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4706	Pasta de otras materias fibrosas celulósicas:			
4706 10 00	– Pasta de linter de algodón	exención	exención	—
	– Las demás:			
4706 91 00	– – Mecánicas	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 92	– – Químicas:			
4706 92 10	– – – Crudas	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 92 90	– – – Semiblanqueadas o blanqueadas	exención	exención	kg 90 % sdt
4706 93 00	– – Semiquímicas	exención	exención	kg 90 % sdt
4707	Desperdicios y desechos de papel o cartón:			
4707 10 00	– De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado	exención	exención	—
4707 20 00	– De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	exención	exención	—
4707 30	– De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):			
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	exención	exención	—
4707 30 90	– – Los demás	exención	exención	—
4707 90	– Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707 90 10	– – Sin clasificar	exención	exención	—
4707 90 90	– – Clasificados	exención	exención	—

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 30;
 - b) las hojas para marcado a fuego de la partida nº 3212;
 - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 3401) o de cremas, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida nº 3405);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nºs 3701 a 3704;
 - f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida nº 4814 (capítulo 39);
 - g) los artículos de la partida nº 4202 (por ejemplo : artículos de viaje);
 - h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
 - ij) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
 - k) los artículos de los capítulos 64 ó 65;
 - l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida nº 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
 - m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
 - n) los artículos de la partida nº 9209;
 - o) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifica en las partidas nºs 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillatado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, cololulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida nº 4803.
3. En este capítulo se considera «papel prensa», el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65% del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8%, en peso.
4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida nº 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - para el papel, o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;

- b) con un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;
 - c) con un contenido de cenizas superior al 3% y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (1) ;
 - d) con un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (1) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m²;
 - e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (1) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².
- para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:
- a) que esté coloreado en la masa;
 - b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60% (1), y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3%;
 - c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (1), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida n° 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este capítulo se entiende por «papel y cartón kraft», el papel y cartón en el que por lo menos el 80% en peso de contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.
 6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la n° 4801 a la n° 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
 7. Sólo se clasifican en las partidas n°s 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
 - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
- Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida n° 4802, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.
8. En la partida n° 4814, se entenderá por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes»:
 - a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;

(1) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

- 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
- 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
- b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida nº 4815.

9. La partida nº 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida nº 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas nos 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas)» («kraftliner») el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel kraft para sacos» el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:
 - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 4,5%, en dirección transversal y a 2% en la dirección longitudinal.

- b) que tenga la resistencia al desgarre y a la tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

- En la subpartida 4805 10, se entiende por «papel semiquímico para ondular», el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50% a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).
- En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfito para embalaje», el papel satinado en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.
- En la subpartida 4810 21, se entiende por «papel cuché ligero o estucado ligero» («LWC, light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota complementaria

- A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta que contenga el 70% o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8% de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida nº 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas:			
4801 00 10	— Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1)	7	4,9 (2)	—
4801 00 90	— Los demás	18	9	—
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas nos 4801 ó 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):			
4802 10 00	— Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15	5,1	—
4802 20	— Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible:			
4802 20 10	— — Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible	18	9	—
4802 20 90	— — Papel y cartón soporte para papel y cartón termosensible o electrosensible	18	9	—
4802 30 00	— Papel soporte para papel carbón	18	9	—
4802 40	— Papel soporte para papeles de decorar:			
4802 40 10	— — Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas	18	9	—
4802 40 90	— — Los demás	18	9	—
	— Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:			
4802 51	— — De gramaje inferior a 40 g/m ² :			
4802 51 10	— — — Papeles que pesen como máximo 15 g/m ² y se destinen a la fabricación de clisés (1)	6	3,8	—
4802 51 90	— — — Los demás	18	9	—
4802 52 00	— — De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive	18	9	—
4802 53	— — De gramaje superior a 150 g/m ² :			
	— — — Para tarjetas perforadas:			
4802 53 11	— — — — Papel y cartón kraft	18	9	—
4802 53 19	— — — — Los demás	18	9	—
4802 53 90	— — — Los demás	18	9	—
4802 60	— Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4802 60 10	— — De peso inferior a 72 g/m ² y en los que más del 50% del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	18	9	—
4802 60 90	— — Los demás	18	9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Exención para un contingente arancelario anual.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:			
4803 00 10	— Guata de celulosa	18	9	—
	— Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado: «tissue» con un peso por metro cuadrado, por capa:			
4803 00 31	— — No superior a 25 g	18	9	—
4803 00 39	— — Superior a 25 g	18	9	—
4803 00 90	— Los demás	18	9	—
4804	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n^{os} 4802 ó 4803:			
	— Papel y cartón para caras:			
4804 11	— — Crudo:			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso; de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 11 11	— — — — De peso por m ² inferior a 150 g	18	6	—
4804 11 15	— — — — De peso por m ² comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, exclusive	18	6	—
4804 11 19	— — — — De peso por m ² igual o superior a 175 g	18	6	—
4804 11 90	— — — Los demás	18	9	—
4804 19	— — Los demás:			
	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso; de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
	— — — — Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m ² :			
4804 19 11	— — — — — Inferior a 150 g	18	6	—
4804 19 15	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	18	6	—
4804 19 19	— — — — — Igual o superior a 175 g	18	6	—
	— — — — Los demás, de peso por m ² :			
4804 19 31	— — — — — Inferior a 150 g	18	6	—
4804 19 35	— — — — — Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	18	6	—
4804 19 39	— — — — — Igual o superior a 175 g	18	6	—
4804 19 90	— — — Los demás	18	9	—
	— Papel kraft para sacos:			
4804 21	— — Crudo:			
4804 21 10	— — — Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	8	—
4804 21 90	— — — Los demás	18	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 29	-- Los demás:			
4804 29 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	8	—
4804 29 90	-- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :			
4804 31	-- Crudos:			
4804 31 10	-- -- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 5607 (1)	6	2,5	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 31 51	-- -- -- -- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	18	6	—
4804 31 59	-- -- -- -- Los demás	18	6	—
4804 31 90	-- -- -- -- Los demás	18	9	—
4804 39	-- Los demás:			
4804 39 10	-- -- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 5607 (1)	6	2,5	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:			
4804 39 51	-- -- -- -- Blanqueados uniformemente en la masa	18	6	—
4804 39 59	-- -- -- -- Los demás	18	6	—
4804 39 90	-- -- -- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m ² e inferior a 225 g/m ² :			
4804 41	-- Crudos:			
4804 41 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
	-- -- Los demás:			
4804 41 91	-- -- -- Papeles y cartones llamados «saturating kraft»	18	9	—
4804 41 99	-- -- -- Los demás	18	9	—
4804 42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:			
4804 42 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 42 90	-- -- Los demás	18	9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4804 49	-- Los demás:			
4804 49 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 49 90	-- -- Los demás	18	9	—
	-- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:			
4804 51	-- Crudos:			
4804 51 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 51 90	-- -- Los demás	18	9	—
4804 52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:			
4804 52 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 52 90	-- -- Los demás	18	9	—
4804 59	-- Los demás:			
4804 59 10	-- -- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	18	6	—
4804 59 90	-- -- Los demás	18	9	—
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas:			
4805 10 00	-- Papel semiquímico para ondular	18	9	—
	-- Papel y cartón, multicapas:			
4805 21 00	-- -- Con todas las capas blanqueadas	18	9	—
4805 22	-- -- Con una de las capas exteriores blanqueada:			
4805 22 10	-- -- -- Testliner	18	9	—
4805 22 90	-- -- -- Los demás	18	9	—
4805 23 00	-- -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores	18	9	—
4805 29	-- -- Los demás:			
4805 29 10	-- -- -- Testliner	18	9	—
4805 29 90	-- -- -- Los demás	18	9	—
4805 30	-- Papel sulfito para embalaje:			
4805 30 10	-- -- De menos de 30 g/m ²	18	9	—
4805 30 90	-- -- De 30 g/m ² o más	18	9	—
4805 40 00	-- Papel y cartón filtro	18	9	—
4805 50 00	-- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	18	9	—
4805 60	-- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:			
4805 60 10	-- -- Papel paja y cartón paja	18	9	—
4805 60 30	-- -- Papel y cartón para papel y cartón ondulados	18	9	—
4805 60 90	-- -- Los demás	18	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4805 70	— Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos exclusive:			
	— — Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:			
4805 70 11	— — — Testliner	18	9	—
4805 70 19	— — — Los demás	18	9	—
4805 70 90	— — Los demás	18	9	—
4805 80	— Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :			
	— — A base de papelote:			
4805 80 11	— — — Testliner	18	9	—
4805 80 19	— — — Los demás	18	9	—
4805 80 90	— — Los demás	18	9	—
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas:			
4806 10 00	— Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)	18	10	—
4806 20 00	— Papel resistente a las grasas	18	10	—
4806 30 00	— Papel vegetal (papel calco)	18	10	—
4806 40	— Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:			
4806 40 10	— — Papel cristal	18	10	—
4806 40 90	— — Los demás	18	10	—
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas:			
4807 10 00	— Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto	18	10	—
	— Los demás:			
4807 91 00	— — Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase	18	10	—
4807 99	— — Los demás:			
	— — — A base de papelote, incluso recubierto con papel:			
4807 99 11	— — — — Con dos o más capas de distinta naturaleza	18	10	—
4807 99 19	— — — — Los demás	18	10	—
4807 99 90	— — — Los demás	18	10	—
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n^{os} 4803 ó 4818:			
4808 10	— Papel y cartón ondulado, incluso perforado:			
4808 10 10	— — Con una sola cara recubierta de papel o de cartón	21	11	—
4808 10 90	— — Los demás	21	11	—
4808 20 00	— Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	18	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4808 30 00	— Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	18	10	—
4808 90 00	— Los demás	18	10	—
4809	Papel carbón, papel autocopio, y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cuché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés o estenciles o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:			
4809 10 00	— Papel carbón y papeles similares	19	9	—
4809 20 00	— Papel autocopio	19	9	—
4809 90 00	— Los demás	19	9	—
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:			
	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por las antes citadas:			
4810 11	— — De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :			
4810 11 10	— — — Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	19	9	—
4810 11 90	— — — Los demás	19	9	—
4810 12 00	— — De gramaje superior a 150 g/m ²	19	9	—
	— Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4810 21 00	— — Papel cuché o estucado ligero («LWC»)	19	9	—
4810 29	— — Los demás:			
4810 29 10	— — — En bobinas	19	9	—
4810 29 90	— — — En hojas	19	9	—
	— Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810 31 00	— — Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m ²	19	9	—
4810 32	— — Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ² :			
4810 32 10	— — — Estucado o recubierto de caolín	19	8	—
4810 32 90	— — — Los demás	19	9	—
4810 39 00	— — Los demás	19	9	—
	— Los demás papeles y cartones:			
4810 91	— — Multicapas:			
4810 91 10	— — — Con una sola capa blanqueada	19	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4810 91 30	— — — Con una sola capa exterior blanqueada	19	9	—
4810 91 90	— — — Los demás	19	9	—
4810 99	— — Los demás:			
4810 99 10	— — — De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	19	8	—
4810 99 30	— — — Recubiertos de polvo de mica	15	7	—
4810 99 90	— — — Los demás	19	9	—
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n^{os} 4803, 4809, 4810 ó 4818:			
4811 10 00	— Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado — Papel y cartón engomado o adhesivo:	19	9	—
4811 21 00	— — Autoadhesivo	19	9	—
4811 29 00	— — Los demás — Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):	19	9	—
4811 31 00	— — Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m ²	19	8	—
4811 39 00	— — Los demás	19	9	—
4811 40 00	— Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	19	9	—
4811 90	— Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:			
4811 90 10	— — Formularios llamados «continuos»	19	9	—
4811 90 90	— — Los demás	19	9	—
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	17	10	—
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:			
4813 10 00	— En librillos o en tubos	15	5,1	—
4813 20 00	— En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	15	5,1	—
4813 90	— Los demás:			
4813 90 10	— — Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 36 cm	14	4,9	—
4813 90 90	— — Los demás	19	9	—
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:			
4814 10 00	— Papel granito («ingrain»)	19	7	—
4814 20 00	— Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	23	12,5	—
4814 30 00	— Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas	14	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4814 90	— Los demás:			
4814 90 10	— — Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de materia plástica protectora transparente	19	7	—
4814 90 90	— — Los demás	19	7	—
4815 00 00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados	19	11	m ²
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida nº 4809), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel incluso acondicionados en cajas:			
4816 10 00	— Papel carbón y papeles similares	19	9	—
4816 20 00	— Papel autocopia	19	9	—
4816 30 00	— Clisés o estenciles, completos	19	9	—
4816 90 00	— Los demás	19	9	—
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:			
4817 10 00	— Sobres	20	12	—
4817 20 00	— Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20	12	—
4817 30 00	— Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20	12	—
4818	Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:			
4818 10	— Papel higiénico:			
4818 10 10	— — De un peso por capa no superior a 25 g/m ²	19	9	—
4818 10 90	— — De un peso por capa superior a 25 g/m ²	19	9	—
4818 20	— Pañuelos y toallitas faciales y secamanos:			
4818 20 10	— — Pañuelos y toallitas faciales	19	11	—
	— — Secamanos:			
4818 20 91	— — — En rollo	19	11	—
4818 20 99	— — — Los demás	19	11	—
4818 30 00	— Manteles y servilletas	19	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4818 40	— Pañales, compresas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares:			
	— — Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:			
4818 40 11	— — — Compresas higiénicas	19	10	—
4818 40 13	— — — Tampones higiénicos	19	10	—
4818 40 19	— — — Los demás	19	10	—
	— — Pañales y artículos higiénicos similares:			
4818 40 91	— — — Sin acondicionar para la venta al por menor	19	10	—
4818 40 99	— — — Los demás	19	7	—
4818 50 00	— Prendas y complementos de vestir	19	11	—
4818 90	— Los demás:			
4818 90 10	— — Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	19	10	—
4818 90 90	— — Los demás	19	11	—
4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:			
4819 10 00	— Cajas de papel o cartón ondulado	20	12	—
4819 20	— Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:			
4819 20 10	— — De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m ²	20	12	—
4819 20 90	— — De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m ²	20	12	—
4819 30 00	— Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	20	12	—
4819 40 00	— Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	20	12	—
4819 50 00	— Los demás envases, incluidas las fundas para discos	20	12	—
4819 60 00	— Cartonajes de oficina, tienda o similares	20	11	—
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:			
4820 10	— Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
4820 10 10	— — Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	21	12	—
4820 10 30	— — Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos	21	12	—
4820 10 50	— — Agendas	21	12	—
4820 10 90	— — Los demás	21	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4820 20 00	— Cuadernos	21	12	—
4820 30 00	— Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos . . .	21	12	—
4820 40	— Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón:			
4820 40 10	— — Formularios llamados «continuos»	21	12	—
4820 40 90	— — Los demás	21	12	—
4820 50 00	— Álbumes para muestras o para colecciones	21	12	—
4820 90 00	— Los demás	21	12	—
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:			
4821 10	— Impresas:			
4821 10 10	— — Autoadhesivas	20	10	—
4821 10 90	— — Las demás	20	10	—
4821 90	— Las demás:			
4821 90 10	— — Autoadhesivas	20	10	—
4821 90 90	— — Las demás	20	10	—
4822	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:			
4822 10 00	— Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	19	11	—
4822 90 00	— Los demás	19	11	—
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:			
	— Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:			
4823 11	— — Autoadhesivos:			
4823 11 10	— — — Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	16	4,6	—
4823 11 90	— — — Los demás	19	9	—
4823 19 00	— — Los demás	19	9	—
4823 20 00	— Papel y cartón filtro	19	9	—
4823 30 00	— Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	19	11	—
4823 40 00	— Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	19	11	—
	— Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:			
4823 51	— — Impresos, estampados o perforados:			
4823 51 10	— — — Formularios llamados «continuos»	19	9	—
4823 51 90	— — — Los demás	19	9	—
4823 59	— — Los demás:			
4823 59 10	— — — Para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	19	9	—
4823 59 90	— — — Los demás	19	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4823 60	— Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:			
4823 60 10	— — Bandejas, fuentes y platos	19	11	—
4823 60 90	— — Los demás	19	11	—
4823 70	— Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
4823 70 10	— — Envases alveolares para huevos	19	11	—
4823 70 90	— — Los demás	19	11	—
4823 90	— Los demás:			
4823 90 10	— — Juntas destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	19	exención	—
	— — Los demás:			
4823 90 20	— — — Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares . .	13	4,6	—
4823 90 30	— — — Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas	21	5,6	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Cortados, para uso determinado:			
4823 90 51	— — — — — Papel para condensadores	19	9	—
	— — — — — Los demás:			
4823 90 71	— — — — — Papel engomado y adhesivo	19	9	—
4823 90 79	— — — — — Los demás	19	9	—
4823 90 90	— — — — Los demás	19	11	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS;
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 9023);
 - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 9702), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida nº 9704, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida nº 4901:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc, que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida nº 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 4911.
6. En la partida nº 4903, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:			
4901 10 00	– En hojas sueltas, incluso plegadas	exención	exención	—
	– Los demás:			
4901 91 00	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4901 99 00	— Los demás	exención	exención	—
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:			
4902 10 00	— Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	exención	exención	—
4902 90 00	— Los demás	exención	exención	—
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear	15	7,2	—
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	exención	exención	—
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:			
4905 10 00	— Esferas	16	4,6	—
	— Los demás:			
4905 91 00	— — En forma de libros o de folletos	exención	exención	—
4905 99 00	— — Los demás	exención	exención	—
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados	exención	exención	—
4907	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco, cheques, títulos de acciones y obligaciones y títulos similares:			
4907 00 10	— Sellos de correos, timbres fiscales y análogos	6	2,5	—
4907 00 30	— Billetes de banco	exención	exención	—
	— Los demás:			
4907 00 91	— — Firmados y numerados	exención	exención	—
4907 00 99	— — Los demás	15	5,1	—
4908	Calcomanías de cualquier clase:			
4908 10 00	— Calcomanías vitrificables	13	5,3	—
4908 90 00	— Las demás	13	5,3	—
4909 00 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	15	6,5	—
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	19	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:			
4911 10	— Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911 10 10	— — Papel y cartón de la partida nº 3704, revelados para reproducción gráfica	16	5,8	—
4911 10 90	— — Los demás	16	5,8	—
	— Los demás:			
4911 91	— — Estampas, grabados y fotografías:			
4911 91 10	— — — Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones (1)	exención	exención	—
4911 91 50	— — — Papel y cartón de la partida nº 3704, revelados para reproducción gráfica	16	5,8	—
	— — — Los demás:			
4911 91 91	— — — — Estampas y grabados	16	5,8	—
4911 91 99	— — — — Fotografías	16	5,8	—
4911 99	— — Los demás:			
4911 99 10	— — — Papel y cartón de la partida nº 3704, revelados para reproducción gráfica	16	5,8	—
4911 99 90	— — — Los demás	16	5,8	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*SECCIÓN XI***MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 0503);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 0501, 6703 ó 6704); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida nº 5911;
 - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
 - d) el amianto de la partida nº 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 6812 ó 6813;
 - e) los artículos de las partidas nºs 3005 ó 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 3701 a 3704;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o artificial o facticia, de las partidas nºs 4303 ó 4304;
 - l) los artículos de materias textiles de las partidas nºs 4201 ó 4202;
 - m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
 - o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - p) los productos del capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 6815;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
 - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas nºs 5809 ó 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida nº 5110) y los hilados metálicos (partida nº 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

- b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
 - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
 - c) de cáñamo o de lino:
 - 1º pulidos o abrillantados, de 1 429 decitex o más;
 - 2º sin pulir ni abrillantar, de más de 20 000 decitex;
 - d) de coco de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 y a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida nº 5006 y a los monofilamentos del capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida nº 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida nº 5606;
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
 - 3º 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

- 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2º 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:

- 1º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
- 2º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

- 1º de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
- 2º de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas; o

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

- 1º en madejas de devanado cruzado; o
- 2º con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas nºs 5204, 5401 y 5508 se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado; y
- c) con torsión final «Z».

6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

— hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres	60 cN/tex
— hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres	53 cN/tex
— hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa	27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;

- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
- f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección el término «poliamida» abarca también a las aramidas.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida

1. En esta sección, y en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:

a) *Hilados de elastómeros*

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) *Hilados crudos*

Los hilados:

- 1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) *Hilados blanqueados*

Los hilados:

- 1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) *Hilados coloreados (teñidos o estampados)*

Los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o
- 3º en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4º retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, «mutatis mutandis», a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) *Tejidos crudos*

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) *Tejidos blanqueados*

Los tejidos:

- 1º blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) *Tejidos teñidos*

Los tejidos:

- 1º teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2º constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) *Tejidos con hilados de varios colores*

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color;
- 3º constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) *Tejidos estampados*

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o «batik», se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) *Ligamento tafetán*

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido fondo;
- c) en los bordados de la partida nº 5810, solo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5001 00 00	Capullos de seda devanables	2	1	—
5002 00 00	Seda cruda sin torcer	10	3,8	—
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5003 10 00	— Sin cardar ni peinar	exención	exención	—
5003 90 00	— Los demás	exención	exención	—
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5004 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados	12	4,9	—
5004 00 90	— Los demás	12	4,9	—
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:			
5005 00 10	— Crudos, descrudados o blanqueados	7	2,9	—
5005 00 90	— Los demás	7	2,9	—
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia):			
5006 00 10	— Hilados de seda	13	6,2	—
5006 00 90	— Hilados de desperdicios de seda; pelo de Mesina (crin de Florencia) . . .	7	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:			
5007 10 00	— Tejidos de borrrilla	17	3	—
5007 20	— Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso:			
5007 20 10	— — Crespones	17	6,9	—
	— — Pongé, habutái, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni otras materias textiles):			
5007 20 21	— — — De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	16	5,3	—
	— — — Los demás:			
5007 20 31	— — — — De ligamento tafetán	17	7,5	—
5007 20 39	— — — — Los demás	17	7,5	—
	— — Los demás:			
5007 20 41	— — — Tejidos diáfanos (no densos)	17	7,2	—
	— — — Los demás:			
5007 20 51	— — — — Crudos, descrudados o blanqueados	17	7,2	—
5007 20 59	— — — — Teñidos	17	7,2	—
	— — — — Fabricados con hilos de distintos colores:			
5007 20 61	— — — — — De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm	17	7,2	—
5007 20 69	— — — — — Los demás	17	7,2	—
5007 20 71	— — — — — Estampados	17	7,2	—
5007 90	— Los demás tejidos:			
5007 90 10	— — Crudos, descrudados o blanqueados	17	6,9	—
5007 90 30	— — Teñidos	17	6,9	—
5007 90 50	— — Fabricados con hilos de distintos colores	17	6,9	—
5007 90 90	— — Estampados	17	6,9	—

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelos fino», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 0502) y la crin (partida nº 0503).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5101	Lana sin cardar ni peinar:			
	– Lana sucia o lavada en vivo:			
5101 11 00	– – Lana esquilada	exención	exención	—
5101 19 00	– – Las demás	exención	exención	—
	– Desgrasada sin carbonizar:			
5101 21 00	– – Lana esquilada	exención	exención	—
5101 29 00	– – Las demás	exención	exención	—
5101 30 00	– Carbonizada	exención	exención	—
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:			
5102 10	– Pelo fino:			
5102 10 10	– – De conejo de Angora	exención	exención	—
5102 10 30	– – De alpaca, de llama, de vicuña	exención	exención	—
5102 10 50	– – De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tibet, de cabra de Cachemira y de cabras similares	exención	exención	—
5102 10 90	– – De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera	exención	exención	—
5102 20 00	– Pelo ordinario	exención	exención	—
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:			
5103 10	– Punchas o borras de lana o de pelo fino:			
5103 10 10	– – Sin carbonizar	exención	exención	—
5103 10 90	– – Carbonizadas	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5103 20	— Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:			
5103 20 10	— — Desperdicios de hilados	exención	exención	—
	— — Los demás:			
5103 20 91	— — — Sin carbonizar	exención	exención	—
5103 20 99	— — — Carbonizados	exención	exención	—
5103 30 00	— Desperdicios de pelo ordinario	exención	exención	—
5104 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	exención	exención	—
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):			
5105 10 00	— Lana cardada	3	2,5	—
	— Lana peinada:			
5105 21 00	— — Lana peinada a granel	3	2,5	—
5105 29 00	— — Las demás	3	2,5	—
5105 30	— Pelo fino, cardado o peinado:			
5105 30 10	— — Cardado	3	2,5	—
5105 30 90	— — Peinado	3	2,5	—
5105 40 00	— Pelo ordinario, cardado o peinado	3	2,5	—
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5106 10	— Con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85%:			
5106 10 10	— — Crudos	3,8	3,8	—
5106 10 90	— — Los demás	3,8	3,8	—
5106 20	— Con un contenido de lana, en peso, inferior al 85%:			
	— — Con un contenido mínimo del 85% en peso de lana y pelo fino:			
5106 20 11	— — — Crudos	3,8	5,3	—
5106 20 19	— — — Los demás	3,8	5,3	—
	— — Los demás:			
5106 20 91	— — — Crudos	10	5,3	—
5106 20 99	— — — Los demás	10	5,3	—
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5107 10	— Con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85%:			
5107 10 10	— — Crudos	5	3,8	—
5107 10 90	— — Los demás	5	3,8	—
5107 20	— Con un contenido de lana, en peso, inferior al 85%:			
	— — Con un contenido mínimo del 85% en peso de lana y pelo fino:			
5107 20 10	— — — Crudos	5	6,2	—
5107 20 30	— — — Los demás	5	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- -- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:			
5107 20 51	-- -- -- Crudos	10	6,2	—
5107 20 59	-- -- -- Los demás	10	6,2	—
	-- -- Mezclados de otro modo:			
5107 20 91	-- -- -- Crudos	10	6,2	—
5107 20 99	-- -- -- Los demás	10	6,2	—
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:			
5108 10	-- Cardado:			
5108 10 10	-- -- Crudos	5	3,2	—
5108 10 90	-- -- Los demás	5	3,2	—
5108 20	-- Peinado:			
5108 20 10	-- -- Crudos	5	3,2	—
5108 20 90	-- -- Los demás	5	3,2	—
5109	Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:			
5109 10	-- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:			
5109 10 10	-- -- En bolas, pelotas, madejas u ovillos, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	4,6	3,8	—
5109 10 90	-- -- Los demás	11	6,5	—
5109 90	-- Los demás:			
5109 90 10	-- -- En bolas, pelotas, madejas u ovillos, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	10	5,3	—
5109 90 90	-- -- Los demás	11	6,5	—
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	10	3,5	—
5111	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:			
	-- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:			
5111 11 00	-- -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	13	(1)	—
5111 19	-- -- Los demás:			
5111 19 10	-- -- -- De peso superior a 300 g/m ² sin exceder de 450 g/m ²	13	(1)	—
5111 19 90	-- -- -- De peso superior a 450 g/m ²	13	(1)	—
5111 20 00	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	17	—
5111 30	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5111 30 10	-- -- De peso no superior a 300 g/m ²	18	17	—
5111 30 30	-- -- De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	18	17	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m ²	18	17	—
5111 90	-- Los demás:			
5111 90 10	-- Que contengan en peso más del 10% en total de materias textiles del capítulo 50	17	7,2	—
	-- Los demás:			
5111 90 91	-- -- De peso no superior a 300 g/m ²	18	17	—
5111 90 93	-- -- De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	18	17	—
5111 90 99	-- -- De peso superior a 450 g/m ²	18	17	—
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:			
	-- Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:			
5112 11 00	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	13	(1)	—
5112 19	-- Los demás:			
5112 19 10	-- -- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	13	(1)	—
5112 19 90	-- -- De peso superior a 375 g/m ²	13	(1)	—
5112 20 00	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	17	—
5112 30	-- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112 30 10	-- De peso no superior a 200 g/m ²	18	17	—
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	18	17	—
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m ²	18	17	—
5112 90	-- Los demás:			
5112 90 10	-- Que contengan en peso más del 10% en total de materias textiles del capítulo 50	17	7,2	—
	-- Las demás:			
5112 90 91	-- -- De peso no superior a 200 g/m ²	18	17	—
5112 90 93	-- -- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	18	17	—
5112 90 99	-- -- De peso superior a 375 g/m ²	18	17	—
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	16	5,3	—

(1) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla ("denim")» los tejidos en ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:			
5201 00 10	— Hidrófilo o blanqueado	exención	exención	—
5201 00 90	— Los demás	exención	exención	—
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5202 10 00	— Desperdicios de hilados	exención	exención	—
	— Los demás:			
5202 91 00	— — Hilachas	exención	exención	—
5202 99 00	— — Los demás	exención	exención	—
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	3	1,4	—
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
	— Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204 11 00	— — Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%	10	6	—
5204 19 00	— — Los demás	10	6	—
5204 20 00	— Acondicionado para la venta al por menor	16	9	—
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205 11 00	— — De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	6	—
5205 12 00	— — De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)	10	6	—
5205 13 00	— — De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)	10	6	—
5205 14 00	— — De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	-- De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120)	10	6	—
5205 15 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	6	—
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)	10	6	—
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)	10	6	—
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)	10	6	—
5205 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5205 25 10	-- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 94)	10	6	—
5205 25 30	-- De título inferior a 106,38 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94, pero inferior o igual al número métrico 12)	10	6	—
5205 25 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 35 10	-- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo, (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 35 90	-- De título inferior a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	6	—
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	6	—
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 45	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5205 45 10	-- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo, (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 45 30	-- De título inferior a 106,30 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo, (superior al número métrico 94, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	6	—
5205 45 90	-- De título inferior a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	6	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 %, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	6	—
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)	10	6	—
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)	10	6	—
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)	10	6	—
5206 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 15 10	-- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual 83,33 dtex (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120)	10	6	—
5206 15 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	10	4	—
	— Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	10	6	—
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex superior número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)	10	6	—
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero, inferior o igual al número métrico 52)	10	6	—
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)	10	6	—
5206 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):			
5206 25 10	-- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex superior) al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120)	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5206 25 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120) . . . -- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:	10	4	—
5206 31 00	-- -- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	6	—
5206 32 00	-- -- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 33 00	-- -- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 34 00	-- -- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 35	-- -- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 35 10	-- -- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 35 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) -- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	10	6	—
5206 41 00	-- -- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	6	—
5206 42 00	-- -- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 43 00	-- -- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 44 00	-- -- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 45	-- -- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):			
5206 45 10	-- -- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	6	—
5206 45 90	-- -- De título inferior a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	6	—
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:			
5207 10 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	16	9	—
5207 90 00	-- Los demás	16	9	—
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:			
	-- Crudos:			
5208 11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 11 10	-- -- Gasa para vendas	17	10	—
5208 11 90	-- -- Los demás	17	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 12	— — De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
	— — — De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m ² , pero sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 11	— — — — Inferior o igual a 115 cm	17	10	—
5208 12 13	— — — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 12 15	— — — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 12 19	— — — — Superior a 165 cm	17	10	—
	— — — De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 91	— — — — No superior a 115 cm	17	10	—
5208 12 93	— — — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 12 95	— — — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 12 99	— — — — Superior a 165 cm	17	10	—
5208 13 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 19 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Blanqueados:			
5208 21	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 21 10	— — — Gasa para vendas	17	10	—
5208 21 90	— — — Los demás	17	10	—
5208 22	— — De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
	— — — De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 11	— — — — No superior a 115 cm	17	10	—
5208 22 13	— — — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 22 15	— — — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 22 19	— — — — Superior a 165cm	17	10	—
	— — — De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 91	— — — — No superior a 115 cm	17	10	—
5208 22 93	— — — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 22 95	— — — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 22 99	— — — — Superior a 165cm	17	10	—
5208 23 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 29 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Teñidos:			
5208 31 00	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	10	—
5208 32	— — De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
	— — — De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² :			
5208 32 11	— — — — No superior a 115 cm	17	10	—
5208 32 13	— — — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5208 32 15	— — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 32 19	— — — Superior a 165cm	17	10	—
	— — — De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 32 91	— — — No superior a 115 cm	17	10	—
5208 32 93	— — — Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	17	10	—
5208 32 95	— — — Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	17	10	—
5208 32 99	— — — Superior a 165cm	17	10	—
5208 33 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 39 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	10	—
5208 42 00	— — De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	17	10	—
5208 43 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 49 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Estampados:			
5208 51 00	— — De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	17	10	—
5208 52	— — De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :			
5208 52 10	— — — De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ²	17	10	—
5208 52 90	— — — De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ²	17	10	—
5208 53 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5208 59 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%, de gramaje superior a 200 g/m²:			
	— Crudos:			
5209 11 00	— — De ligamento tafetán	17	10	—
5209 12 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5209 19 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Blanqueados:			
5209 21 00	— — De ligamento tafetán	17	10	—
5209 22 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5209 29 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Teñidos:			
5209 31 00	— — De ligamento tafetán	17	10	—
5209 32 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5209 39 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
	— Con hilados de distintos colores:			
5209 41 00	— — De ligamento tafetán	17	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5209 42 00	— — Tejidos de mezclilla («denim»)	17	10	—
5209 43 00	— — Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5209 49	— — Los demás tejidos:			
5209 49 10	— — — Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm	17	10	—
5209 49 90	— — — Los demás	17	10	—
	— Estampados:			
5209 51 00	— — De ligamento tafetán	17	10	—
5209 52 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	17	10	—
5209 59 00	— — Los demás tejidos	17	10	—
5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85%, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:			
	— Crudos:			
5210 11	— — De ligamento tafetán:			
5210 11 10	— — — De anchura no superior a 165 cm	19	10	—
5210 11 90	— — — De anchura superior a 165 cm	19	10	—
5210 12 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5210 19 00	— — Los demás tejidos	19	10	—
	— Blanqueados:			
5210 21	— — De ligamento tafetán:			
5210 21 10	— — — De anchura no superior a 165 cm	19	10	—
5210 21 90	— — — De anchura superior a 165 cm	19	10	—
5210 22 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5210 29 00	— — Los demás tejidos	19	10	—
	— Teñidos:			
5210 31	— — De ligamento tafetán:			
5210 31 10	— — — De anchura no superior a 165 cm	19	10	—
5210 31 90	— — — De anchura superior a 165 cm	19	10	—
5210 32 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5210 39 00	— — Los demás tejidos	19	10	—
	— Con hilados de distintos colores:			
5210 41 00	— — De ligamento tafetán	19	10	—
5210 42 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5210 49 00	— — Los demás tejidos	19	10	—
	— Estampados:			
5210 51 00	— — De ligamento tafetán	19	10	—
5210 52 00	— — De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5210 59 00	-- Los demás tejidos	19	10	—
5211	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m²:			
	— Crudos:			
5211 11 00	-- De ligamento tafetán	19	10	—
5211 12 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5211 19 00	-- Los demás tejidos	19	10	—
	— Blanqueados:			
5211 21 00	-- De ligamento tafetán	19	10	—
5211 22 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5211 29 00	-- Los demás tejidos	19	10	—
	— Teñidos:			
5211 31 00	-- De ligamento tafetán	19	10	—
5211 32 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5211 39 00	-- Los demás tejidos	19	10	—
	— Con hilados de distintos colores:			
5211 41 00	-- De ligamento tafetán	19	10	—
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	19	10	—
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5211 49	-- Los demás tejidos:			
	--- Tejidos Jacquard:			
5211 49 11	--- Cuti para colchones	19	10	—
5211 49 19	--- Los demás	19	10	—
5211 49 90	--- Los demás	19	10	—
	— Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	19	10	—
5211 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	19	10	—
5211 59 00	-- Los demás tejidos	19	10	—
5212	Los demás tejidos de algodón:			
	— De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :			
	--- Crudos:			
5212 11 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 11 90	--- Mezclados de otro modo	19	10	—
	--- Blanqueados:			
5212 12 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 12 90	--- Mezclados de otro modo	19	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5212 13	-- Teñidos:			
5212 13 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 13 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 14	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 14 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 15	-- Estampados:			
5212 15 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 15 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
	-- De gramaje superior a 200 g/m ² :			
5212 21	-- Crudos:			
5212 21 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 21 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 22	-- Blanqueados:			
5212 22 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 22 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 23	-- Teñidos:			
5212 23 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 23 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 24	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 24 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 24 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—
5212 25	-- Estampados:			
5212 25 10	-- -- Mezclados principal o únicamente con lino	19	10	—
5212 25 90	-- -- Mezclados de otro modo	19	10	—

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5301 10 00	— Lino en bruto o enriado	exención	—	—
	— Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301 21 00	— — Agramado o espadado	exención	—	—
5301 29 00	— — Los demás	exención	—	—
5301 30	— Estopas y desperdicios de lino:			
5301 30 10	— — Estopas	exención	—	—
5301 30 90	— — Desperdicios de lino	exención	—	—
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5302 10 00	— Cáñamo en bruto o enriado	exención	—	—
5302 90 00	— Los demás	exención	—	—
5303	Yute y demás fibras textiles del liber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5303 10 00	— Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	exención	exención	—
5303 90 00	— Los demás	exención	exención	—
5304	Sisal y demás fibras textiles del género Ágave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5304 10 00	— Sisal y demás fibras textiles del género Ágave, en bruto	exención	exención	—
5304 90 00	— Los demás	exención	exención	—
5305	Coco, abacá (cáñamo de manila o Musa textilis Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
	— De coco:			
5305 11 00	— — En bruto	exención	exención	—
5305 19 00	— — Los demás	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— De abacá:			
5305 21 00	— — En bruto	exención	exención	—
5305 29 00	— — Los demás	exención	exención	—
	— Los demás:			
5305 91 00	— — En bruto	exención	exención	—
5305 99 00	— — Los demás	exención	exención	—
5306	Hilados de lino:			
5306 10	— Sencillos:			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— — — De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):			
5306 10 11	— — — — Crudos	10	4,6 ⁽¹⁾	—
5306 10 19	— — — — Los demás	10	4,6	—
	— — — De título inferior a 833,3 dtex, pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12, pero no superior al número métrico 36):			
5306 10 31	— — — — Crudos	10	4,6 ⁽¹⁾	—
5306 10 39	— — — — Los demás	10	4,6	—
5306 10 50	— — — De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	10	3,8	—
5306 10 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	17	5,9	—
5306 20	— Retorcidos o cableados:			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5306 20 11	— — — Crudos	10	5	—
5306 20 19	— — — Los demás	10	5	—
5306 20 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	17	5,9	—
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida nº 5303:			
5307 10	— Sencillos:			
5307 10 10	— — De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10)	10	5,3	—
5307 10 90	— — De título superior al 1 000 dtex (inferior al número métrico 10)	10	5,3	—
5307 20 00	— Retorcidos o cableados	10	5,3	—
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:			
5308 10 00	— Hilados de coco	exención	exención	—
5308 20	— Hilados de cáñamo:			
5308 20 10	— — Sin acondicionar para la venta al por menor	10	3	—
5308 20 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	16	4,9	—
5308 30 00	— Hilados de papel	10	5,3	—

(1) Derecho del 1,8% para los hilos de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30), destinado a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 400 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes. Además la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5308 90	— Los demás:			
	— — Hilados de ramio:			
5308 90 11	— — — de título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12)	10	4,6	—
5308 90 13	— — — de título inferior a 833,3 dtex, pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12, pero no superior al número métrico 36)	10	4,6	—
5308 90 19	— — — de título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	10	3,8	—
5308 90 90	— — Los demás	10	3,8	—
5309	Tejidos de lino:			
	— Con un contenido de lino superior o igual al 85%, en peso:			
5309 11	— — Crudos o blanqueados:			
	— — — Crudos de un peso:			
5309 11 11	— — — — No superior a 400 g/m ²	21	14	—
5309 11 19	— — — — Superior a 400 g/m ²	21	14	—
5309 11 90	— — — Blanqueados	21	14	—
5309 19	— — Los demás:			
5309 19 10	— — — Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores	21	14	—
5309 19 90	— — — Estampados	21	14	—
	— Con un contenido de lino inferior al 85%, en peso:			
5309 21	— — Crudos o blanqueados:			
5309 21 10	— — — Crudos	21	14	—
5309 21 90	— — — Blanqueados	21	14	—
5309 29	— — Los demás:			
5309 29 10	— — — Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores	21	14	—
5309 29 90	— — — Estampados	21	14	—
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida nº 5303:			
5310 10	— Crudos:			
5310 10 10	— — De anchura no superior a 150 cm	23	8,6	—
5310 10 90	— — De anchura superior a 150 cm	23	9,3	—
5310 90 00	— Los demás	23	8,6	—
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel:			
5311 00 10	— Tejidos de ramio	21	14	—
5311 00 90	— Los demás	19	5,8	—

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas

1. En la Nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayon viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas nos 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5401 10	— De filamentos sintéticos:			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5401 10 11	— — — Hilos con núcleo llamados «core yarn»	15	9	—
5401 10 19	— — — Los demás	15	9	—
5401 10 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	19	6	—
5401 20	— De filamentos artificiales:			
5401 20 10	— — Sin acondicionar para la venta al por menor	15	9,5	—
5401 20 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	18	5,8	—
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex:			
5402 10	— Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:			
5402 10 10	— — De aramidias	15	9	—
5402 10 90	— — Los demás	15	9	—
5402 20 00	— Hilados de alta tenacidad de poliéster	15	9	—
	— Hilados texturados:			
5402 31	— — De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo:			
5402 31 10	— — — De título no superior a 5 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 31 30	— — — De título superior a 5 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5402 31 90	-- -- De título superior a 33 tex sin exceder de 50 tex, por hilo sencillo .	15	9	—
5402 32 00	-- -- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo	15	9	—
5402 33	-- -- De poliéster:			
5402 33 10	-- -- -- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 33 90	-- -- -- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 39	-- -- Los demás:			
5402 39 10	-- -- -- De polipropileno	15	9	—
5402 39 90	-- -- -- Los demás	15	9	—
	-- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402 41	-- -- De nailon o de otras poliamidas:			
5402 41 10	-- -- -- De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 41 30	-- -- -- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . .	15	9	—
5402 41 90	-- -- -- De título superior a 33 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 42 00	-- -- De poliésteres parcialmente orientados	15	9	—
5402 43	-- -- De otros poliésteres:			
5402 43 10	-- -- -- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 43 90	-- -- -- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 49	-- -- Los demás:			
5402 49 10	-- -- -- De elastómeros	15	9	—
	-- -- -- Los demás:			
5402 49 91	-- -- -- De polipropileno	15	9	—
5402 49 99	-- -- -- Los demás	15	9	—
	-- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402 51	-- -- De nailon o de otras poliamidas:			
5402 51 10	-- -- -- De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 51 30	-- -- -- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . .	15	9	—
5402 51 90	-- -- -- De título superior a 33 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 52	-- -- De poliéster:			
5402 52 10	-- -- -- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 52 90	-- -- -- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 59	-- -- Los demás:			
5402 59 10	-- -- -- De polipropileno	15	9	—
5402 59 90	-- -- -- Los demás	15	9	—
	-- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402 61	-- -- De nailon o de otras poliamidas:			
5402 61 10	-- -- -- De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 61 30	-- -- -- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo . .	15	9	—
5402 61 90	-- -- -- De título superior a 33 tex por hilo sencillo	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5402 62	-- De poliéster:			
5402 62 10	-- -- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 62 90	-- -- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	15	9	—
5402 69	-- Los demás:			
5402 69 10	-- -- De polipropileno	15	9	—
5402 69 90	-- -- Los demás	15	9	—
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex:			
5403 10 00	-- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	9,5	—
5403 20	-- Hilados texturados:			
5403 20 10	-- -- De acetato de celulosa	15	9,5	—
5403 20 90	-- -- Los demás	15	9,5	—
	-- Los demás hilados sencillos:			
5403 31 00	-- -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	9,5	—
5403 32 00	-- -- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	9,5	—
5403 33	-- De acetato de celulosa:			
5403 33 10	-- -- Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro	15	9,5	—
5403 33 90	-- -- Los demás	15	9,5	—
5403 39 00	-- -- Los demás	15	9,5	—
	-- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403 41 00	-- -- De rayón viscosa	15	9,5	—
5403 42 00	-- -- De acetato de celulosa	15	9,5	—
5403 49 00	-- -- Los demás	15	9,5	—
5404	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias sintéticas y de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:			
5404 10	-- Monofilamentos:			
5404 10 10	-- -- De elastómeros	13	5,8	—
5404 10 90	-- -- Los demás	13	5,8	—
5404 90	-- Los demás:			
	-- De polipropileno:			
5404 90 11	-- -- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	14	6,3	—
5404 90 19	-- -- Los demás	14	6,3	—
5404 90 90	-- -- Los demás	14	6,3	—
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	10	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:			
5406 10 00	– Hilados de filamentos sintéticos	19	6	—
5406 20 00	– Hilados de filamentos artificiales	18	5,8	—
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida nº 5404:			
5407 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	21	11	—
5407 20	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
	– – De polietileno o de polipropileno, de anchura:			
5407 20 11	– – – De menos de 3 metros	21	11	—
5407 20 19	– – – De 3 metros o más	21	11	—
5407 20 90	– – Los demás	21	11	—
5407 30 00	– «Tejidos» citados en la nota 9 de la sección XI	21	11	—
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85%:			
5407 41 00	– – Crudos o blanqueados	21	11	—
5407 42	– – Teñidos:			
5407 42 10	– – – De anchura no superior a 57 cm	21	11	—
5407 42 90	– – – De anchura superior a 57 cm	21	11	—
5407 43 00	– – Con hilados de distintos colores	21	11	—
5407 44	– – Estampados:			
5407 44 10	– – – De anchura no superior a 57 cm	21	11	—
5407 44 90	– – – De anchura superior a 57 cm	21	11	—
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual al 85%, en peso:			
5407 51 00	– – Crudos o blanqueados	21	11	—
5407 52 00	– – Teñidos	21	11	—
5407 53	– – Con hilados de distintos colores:			
5407 53 10	– – – De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm	21	11	—
5407 53 90	– – – Los demás	21	11	—
5407 54 00	– – Estampados	21	11	—
5407 60	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual al 85%, en peso:			
5407 60 10	– – Crudos o blanqueados	21	11	—
5407 60 30	– – Teñidos	21	11	—
	– – Con hilados de distintos colores:			
5407 60 51	– – – De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm	21	11	—
5407 60 59	– – – Los demás	21	11	—
5407 60 90	– – Estampados	21	11	—
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:			
5407 71 00	– – Crudos o blanqueados	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5407 72 00	-- Teñidos	21	11	—
5407 73	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 73 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	21	11	—
	-- -- Los demás:			
5407 73 91	-- -- -- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm	21	11	—
5407 73 99	-- -- -- Los demás	21	11	—
5407 74 00	-- Estampados	21	11	—
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, inferior al 85% en peso:			
5407 81 00	-- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5407 82 00	-- -- Teñidos	21	11	—
5407 83	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 83 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	21	11	—
5407 83 90	-- -- -- Los demás	21	11	—
5407 84 00	-- -- Estampados	21	11	—
	-- Los demás tejidos:			
5407 91 00	-- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5407 92 00	-- -- Teñidos	21	11	—
5407 93	-- Con hilados de distintos colores:			
5407 93 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	21	11	—
5407 93 90	-- -- -- Los demás	21	11	—
5407 94 00	-- -- Estampados	21	11	—
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida n° 5405:			
5408 10 00	-- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	11	—
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85%, en peso:			
5408 21 00	-- -- Crudos o blanqueados	20	11	—
5408 22	-- -- Teñidos:			
5408 22 10	-- -- -- De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	20	11	—
5408 22 90	-- -- -- Los demás	20	11	—
5408 23	-- -- Con hilados de distintos colores:			
5408 23 10	-- -- -- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	20	11	—
5408 23 90	-- -- -- Los demás	20	11	—
5408 24 00	-- -- Estampados	20	11	—
	-- Los demás tejidos:			
5408 31 00	-- -- Crudos o blanqueados	20	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5408 32 00	-- Teñidos	20	11	—
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores	20	11	—
5408 34 00	-- Estampados	20	11	—

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Notas

1. En las partidas n^{os} 5501 y 5502 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas n^{os} 55 03 ó 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5501	Cables de filamentos sintéticos:			
5501 10 00	— De nailon o de otras poliamidas	14	7,5	—
5501 20 00	— De poliéster	14	7,5	—
5501 30 00	— Acrílicos o modacrílicos	14	7,5	—
5501 90 00	— Los demás	14	7,5	—
5502 00	Cables de filamentos artificiales:			
5502 00 10	— De viscosa	12	7,5	—
5502 00 90	— Los demás	12	7,5	—
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
5503 10	— De nailon o de otras poliamidas:			
	— — De aramidas:			
5503 10 11	— — — De alta tenacidad	14	7,5	—
5503 10 19	— — — Las demás	14	7,5	—
5503 10 90	— — Las demás	14	7,5	—
5503 20 00	— De poliéster	14	7,5	—
5503 30 00	— Acrílicas o modacrílicas	14	7,5	—
5503 40 00	— De polipropileno	14	7,5	—
5503 90	— Las demás:			
5503 90 10	— — De clorofibras	14	7,5	—
5503 90 90	— — Las demás	14	7,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo, para la hilatura:			
5504 10 00	— De viscosa	12	8	—
5504 90 00	— Las demás	12	8	—
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5505 10	— De fibras sintéticas:			
5505 10 10	— — De nailon o de otras poliamidas	14	7	—
5505 10 30	— — De poliéster	14	7	—
5505 10 50	— — Acrílicas o modacrílicas	14	7	—
5505 10 70	— — De polipropileno	14	7	—
5505 10 90	— — Las demás	14	7	—
5505 20 00	— De fibras artificiales	12	8	—
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:			
5506 10 00	— De nailon o de otras poliamidas	14	8	—
5506 20 00	— De poliéster	14	8	—
5506 30 00	— Acrílicas o modacrílicas	14	8	—
5506 90	— Las demás:			
5506 90 10	— — Clorofibras	14	8	—
	— — Las demás:			
5506 90 91	— — — De polipropileno	14	8	—
5506 90 99	— — — Las demás	14	8	—
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	13	10	—
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5508 10	— De fibras sintéticas discontinuas:			
	— — Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5508 10 11	— — — De poliéster	17	9	—
5508 10 19	— — — Los demás	17	9	—
5508 10 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	17	9	—
5508 20	— De fibras artificiales discontinuas:			
5508 20 10	— — Sin acondicionar para la venta al por menor	17	9	—
5508 20 90	— — Acondicionados para la venta al por menor	17	9	—
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
5509 11 00	— — Sencillos	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5509 12 00	— — Retorcidos o cableados	15	9	—
	— Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85% en peso:			
5509 21	— — Sencillos:			
5509 21 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 21 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 22	— — Retorcidos o cableados:			
5509 22 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 22 90	— — — Los demás	15	9	—
	— Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, superior o igual al 85% en peso:			
5509 31	— — Sencillos:			
5509 31 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 31 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 32	— — Retorcidos o cableados:			
5509 32 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 32 90	— — — Los demás	15	9	—
	— Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5509 41	— — Sencillos:			
5509 41 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 41 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 42	— — Retorcidos o cableados:			
5509 42 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 42 90	— — — Los demás	15	9	—
	— Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509 51 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	9	—
5509 52	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5509 52 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 52 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 53 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	9	—
5509 59 00	— — Los demás	15	9	—
	— Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509 61	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5509 61 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—
5509 61 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 62 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	9	—
5509 69 00	— — Los demás	15	9	—
	— Los demás hilados:			
5509 91	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5509 91 10	— — — Crudos o blanqueados	15	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5509 91 90	— — — Los demás	15	9	—
5509 92 00	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	9	—
5509 99 00	— — Los demás	15	9	—
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:			
	— Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5510 11 00	— — Sencillos	14	9	—
5510 12 00	— — Retorcidos o cableados	14	9	—
5510 20 00	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	14	9	—
5510 30 00	— Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	14	9	—
5510 90 00	— Los demás hilados	14	9	—
5511	Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:			
5511 10 00	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	19	9	—
5511 20 00	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	19	9	—
5511 30 00	— De fibras artificiales discontinuas	19	9	—
5512	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85%, en peso:			
	— Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85%, en peso:			
5512 11 00	— — Crudos o blanqueados	21	11	—
5512 19	— — Los demás:			
5512 19 10	— — — Estampados	21	11	—
5512 19 90	— — — Los demás	21	11	—
	— Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
5512 21 00	— — Crudos o blanqueados	21	11	—
5512 29	— — Los demás:			
5512 29 10	— — — Estampados	21	11	—
5512 29 90	— — — Los demás	21	11	—
	— Los demás:			
5512 91 00	— — Crudos o blanqueados	21	11	—
5512 99	— — Los demás:			
5512 99 10	— — — Estampados	21	11	—
5512 99 90	— — — Los demás	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m²:			
	– Crudos o blanqueados:			
5513 11	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 11 10	– – – De anchura no superior a 135 cm	21	11	—
5513 11 30	– – – De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	21	11	—
5513 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm	21	11	—
5513 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5513 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5513 19 00	– – Los demás tejidos	21	11	—
	– Teñidos:			
5513 21	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:			
5513 21 10	– – – De anchura no superior a 135 cm	21	11	—
5513 21 30	– – – De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	21	11	—
5513 21 90	– – – De anchura superior a 165 cm	21	11	—
5513 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5513 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5513 29 00	– – Los demás tejidos	21	11	—
	– Con hilados de distintos colores:			
5513 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5513 32 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5513 33 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5513 39 00	– – Los demás tejidos	21	11	—
	– Estampados:			
5513 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5513 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5513 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5513 49 00	– – Los demás tejidos	21	11	—
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m²:			
	– Crudos o blanqueados:			
5514 11 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5514 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5514 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5514 19 00	-- Los demás tejidos	21	11	—
	-- Teñidos:			
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5514 29 00	-- Los demás tejidos	21	11	—
	-- Con hilados de distintos colores:			
5514 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5514 32 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5514 33 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5514 39 00	-- Los demás tejidos	21	11	—
	-- Estampados:			
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	21	11	—
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	21	11	—
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	21	11	—
5514 49 00	-- Los demás tejidos	21	11	—
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:			
	-- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515 11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa:			
5515 11 10	-- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 11 30	-- -- Estampados	21	11	—
5515 11 90	-- -- Los demás	21	11	—
5515 12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 12 10	-- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 12 30	-- -- Estampados	21	11	—
5515 12 90	-- -- Los demás	21	11	—
5515 13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 13 11	-- -- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 13 19	-- -- -- Los demás	21	11	—
	-- -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
5515 13 91	-- -- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 13 99	-- -- -- Los demás	21	11	—
5515 19	-- Los demás:			
5515 19 10	-- -- Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 19 30	-- -- Estampados	21	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5515 19 90	— — — Los demás	21	11	—
	— De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515 21	— — Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 21 10	— — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 21 30	— — — Estampados	21	11	—
5515 21 90	— — — Los demás	21	11	—
5515 22	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	— — — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 22 11	— — — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 22 19	— — — — Los demás	21	11	—
	— — — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
5515 22 91	— — — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 22 99	— — — — Los demás	21	11	—
5515 29	— — Los demás:			
5515 29 10	— — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 29 30	— — — Estampados	21	11	—
5515 29 90	— — — Los demás	21	11	—
	— Los demás tejidos:			
5515 91	— — Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 91 10	— — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 91 30	— — — Estampados	21	11	—
5515 91 90	— — — Los demás	21	11	—
5515 92	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	— — — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 92 11	— — — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 92 19	— — — — Los demás	21	11	—
	— — — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
5515 92 91	— — — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 92 99	— — — — Los demás	21	11	—
5515 99	— — Los demás:			
5515 99 10	— — — Crudos o blanqueados	21	11	—
5515 99 30	— — — Estampados	21	11	—
5515 99 90	— — — Los demás	21	11	—
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:			
	— Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5516 11 00	— — Crudos o blanqueados	19	11	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5516 12 00	-- Teñidos	19	11	—
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	19	11	—
5516 14 00	-- Estampados	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	19	11	—
5516 22 00	-- Teñidos	19	11	—
5516 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5516 23 10	-- -- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones)	19	11	—
5516 23 90	-- -- Los demás	19	11	—
5516 24 00	-- Estampados	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	19	11	—
5516 32 00	-- Teñidos	19	11	—
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	19	11	—
5516 34 00	-- Estampados	19	11	—
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	19	11	—
5516 42 00	-- Teñidos	19	11	—
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	19	11	—
5516 44 00	-- Estampados	19	11	—
	-- Los demás:			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados	19	11	—
5516 92 00	-- Teñidos	19	11	—
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	19	11	—
5516 94 00	-- Estampados	19	11	—

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES,
CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida nº 3401, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida nº 3405 o suavizantes para textiles de la partida nº 3809), cuando tales materias textiles solo sirvan de soporte;
- b) los productos textiles de la partida nº 5811;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 6805);
- d) la mica aglomerada o reconstituída con soporte de fieltro o de telas sin tejer;
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término « fieltro » comprende también el fieltro punzonado y a los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nºs 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas nºs 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual a 50% así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 ó 40);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 ó 40).
- c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 ó 40).

4. La partida nº 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºs 5404 ó 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5601	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles:			
5601 10	— Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:			
5601 10 10	— — De materias textiles sintéticas o artificiales	10	5,3	—
5601 10 90	— — De las demás materias textiles	10	3,8	—
	— Guata; los demás artículos de guata:			
5601 21	— — De algodón:			
5601 21 10	— — — Hidrófilo	10	3,8	—
5601 21 90	— — — Los demás	10	3,8	—
5601 22	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
5601 22 10	— — — Rollos de diámetro no superior a 8 mm	10	3,8	—
	— — — Los demás:			
5601 22 91	— — — — De fibras sintéticas	10	5,3	—
5601 22 99	— — — — De fibras artificiales	10	5,3	—
5601 29 00	— — Los demás	10	3,8	—
5601 30 00	— Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles	8	3,2	—
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
5602 10	— Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
	— — Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	— — — Fieltro punzonado:			
5602 10 11	— — — — De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 5303	16	6,7	—
5602 10 19	— — — — De otras materias textiles	16	6,7	—
	— — — Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
5602 10 31	— — — — De lana o de pelo fino	16	6,7	—
5602 10 35	— — — — De pelos ordinarios	16	6,7	—
5602 10 39	— — — — De otras materias textiles	16	6,7	—
5602 10 90	— — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	16	6,7	—
	— Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602 21 00	— — De lana o de pelo fino	16	6,7	—
5602 29	— — De las demás materias textiles:			
5602 29 10	— — — De pelo ordinario	16	6,7	—
5602 29 90	— — — De otras materias textiles	16	6,7	—
5602 90 00	— Los demás	16	6,7	—
5603 00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:			
5603 00 10	— Recubiertas o revestidas	18	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás, que pesen por m ² :			
5603 00 91	— — 25 g o menos	18	6,9	—
5603 00 93	— — Más de 25 g hasta 70 g inclusive	18	6,9	—
5603 00 95	— — Más de 70 g hasta 150 g inclusive	18	6,9	—
5603 00 99	— — Más de 150 g	18	6,9	—
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas n^{os} 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5604 10 00	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	15	6,2	—
5604 20 00	— Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos	15	9	—
5604 90 00	— Los demás	10	6	—
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas n^{os} 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	10	4,9	—
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas n^{os} 5404 ó 5405, entorchadas (excepto los de la partida n^o 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»:			
5606 00 10	— «Hilados de cadeneta»	18	12	—
	— Los demás:			
5606 00 91	— — Hilados entorchados	16	5,3	—
5606 00 99	— — Los demás	16	5,3	—
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5607 10 00	— De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n ^o 5303	16	12	—
	— De sisal o de otras fibras textiles del género Ágave:			
5607 21 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras	16	12	—
5607 29	— — Los demás:			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex	16	12	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex	16	12	—
5607 30 00	— De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas)	16	12	—
	— De polietileno o de polipropileno:			
5607 41 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras	16	12	—
5607 49	— — Los demás:			
	— — — De título superior a 50 000 dtex:			
5607 49 11	— — — — Trenzados	16	12	—
5607 49 19	— — — — Los demás	16	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5607 49 90	— — — De título igual o inferior a 50 000 dtex	16	12	—
5607 50	— De las demás fibras sintéticas:			
	— — De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:			
	— — — De título superior a 50 000 dtex:			
5607 50 11	— — — — Trenzados	16	12	—
5607 50 19	— — — — Los demás	16	12	—
5607 50 30	— — — De título igual o inferior a 50 000 dtex	16	12	—
5607 50 90	— — De las demás fibras sintéticas	16	12	—
5607 90 00	— Los demás	16	12	—
5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:			
	— De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5608 11	— — Redes confeccionadas para la pesca:			
	— — — De nailon o de otras poliamidas:			
5608 11 11	— — — — De cordeles, cuerdas o cordajes	19	11	—
5608 11 19	— — — — Las demás	19	11	—
	— — — Las demás:			
5608 11 91	— — — — De cordeles, cuerdas o cordajes	19	11	—
5608 11 99	— — — — Las demás	19	11	—
5608 19	— — Las demás:			
	— — — Redes confeccionadas:			
	— — — — De nailon o de otras poliamidas:			
5608 19 11	— — — — — De cordeles, cuerdas o cordajes	19	11	—
5608 19 19	— — — — — Las demás	19	11	—
	— — — — Las demás:			
5608 19 31	— — — — — De cordeles, cuerdas o cordajes	19	11	—
5608 19 39	— — — — — Las demás	19	11	—
	— — — Las demás:			
5608 19 91	— — — — De nailon o de otras poliamidas	19	11	—
5608 19 99	— — — — Las demás	19	11	—
5608 90 00	— Las demás	19	11	—
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas nos 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	18	5,8	—

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. En este capítulo se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles», cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de las subpartidas 5701 10 91 a 5701 10 99, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y fluos para la determinación de la superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5701	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:			
5701 10	— De lana o de pelo fino:			
5701 10 10	— — Que contengan en peso más del 10% en total de seda o de borra de seda (schappe)	40	8,9	m ²
	— — Las demás:			
5701 10 91	— — — Con un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre)	32 MAX 5 Ecu/ m ²	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m ²	m ²
5701 10 93	— — — Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre)	32 MAX 5 Ecu/ m ²	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m ²	m ²
5701 10 99	— — — Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre)	32 MAX 5 Ecu/ m ²	9,6 MAX 2,8 Ecu/ m ²	m ²
5701 90	— De las demás materias textiles:			
5701 90 10	— — De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida nº 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados	40	8,9	m ²
5701 90 90	— — De otras materias textiles	24	6,9	m ²
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:			
5702 10 00	— Alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano	21	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5702 20 00	— Revestimientos para el suelo de fibras de coco	23	8	m ²
	— Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702 31	— — De lana o de pelo fino:			
5702 31 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m ²
5702 31 30	— — — Alfombras Wilton	23	8,9	m ²
5702 31 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
5702 32	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 32 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m ²
5702 32 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
5702 39	— — De las demás materias textiles:			
5702 39 10	— — — De algodón	23	8,9	m ²
5702 39 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
	— Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702 41	— — De lana o de pelo fino:			
5702 41 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m ²
5702 41 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
5702 42	— — De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5702 42 10	— — — Alfombras Axminster	23	8,9	m ²
5702 42 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
5702 49	— — De las demás materias textiles:			
5702 49 10	— — — De algodón	23	8,9	m ²
5702 49 90	— — — Los demás	23	8,9	m ²
	— Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702 51 00	— — De lana o de pelo fino	23	8,9	m ²
5702 52 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales	23	8,9	m ²
5702 59 00	— — De las demás materias textiles	23	8,9	m ²
	— Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702 91 00	— — De lana o de pelo fino	23	8,9	m ²
5702 92 00	— — De materias textiles sintéticas o artificiales	23	8,9	m ²
5702 99 00	— — De las demás materias textiles	23	8,9	m ²
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:			
5703 10	— De lana o de pelo fino:			
5703 10 10	— — Estampados	23	14	m ²
5703 10 90	— — Los demás	23	14	m ²
5703 20	— De nailon o de otras poliamidas:			
	— — Estampados:			
5703 20 11	— — — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 20 19	— — — Los demás	23	14	m ²
	— — Los demás:			
5703 20 91	— — — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 20 99	— — — Los demás	23	14	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5703 30	— De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:			
	— — Polipropileno:			
5703 30 11	— — — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 30 19	— — — Los demás	23	14	m ²
	— — Las demás:			
	— — — Estampados:			
5703 30 51	— — — — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 30 59	— — — — Los demás	23	14	m ²
	— — — Los demás:			
5703 30 91	— — — — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 30 99	— — — — Los demás	23	14	m ²
5703 90	— De las demás materias textiles:			
5703 90 10	— — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	14	m ²
5703 90 90	— — Las demás	23	14	m ²
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:			
5704 10 00	— De superficie no superior a 0,3 m ²	16	6,7	m ²
5704 90 00	— Los demás	16	6,7	m ²
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:			
5705 00 10	— De lana o de pelo fino	23	8,9	m ²
	— De materias textiles sintéticas o artificiales:			
5705 00 31	— — De superficie no superior a 0,3 m ²	23	8,9	m ²
5705 00 39	— — Los demás	23	8,9	m ²
5705 00 90	— De las demás materias textiles	23	8,9	m ²

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES;
TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
2. Se clasifica también en la partida nº 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida nº 5803 se entiende por «tejido de gasa de vuelta», el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), éstos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida nº 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida nº 5608.
5. En la partida nº 5806, se entiende por «cintas»:
 - a) — los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos;
 - las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 5808.
6. El término «bordados» de la partida nº 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 5810 la tapicería de aguja (partida nº 5805).
7. Además de los productos de la partida nº 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 5806:			
5801 10 00	— De lana o de pelo fino	19	15	—
	— De algodón:			
5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18	10	—
5801 22 00	— — Pana rayada	19	15	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5801 23 00	— Los demás terciopelos y felpas por trama	19	15	—
5801 24 00	— Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	19	15	—
5801 25 00	— Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	19	15	—
5801 26 00	— Tejidos de chenilla	19	15	—
	— De fibras sintéticas o artificiales:			
5801 31 00	— Terciopelo y felpa por trama sin cortar	21	11	—
5801 32 00	— Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas)	19	15	—
5801 33 00	— Los demás terciopelos y felpas por trama	19	15	—
5801 34 00	— Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados	19	15	—
5801 35 00	— Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	19	15	—
5801 36 00	— Tejidos de chenilla	19	15	—
5801 90	— De otras materias textiles:			
5801 90 10	— De lino	19	15	—
5801 90 90	— Los demás	19	15	—
5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida nº 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida nº 5703:			
	— Tejidos con bucles para toallas, de algodón:			
5802 11 00	— Crudos	18	10	—
5802 19 00	— Los demás	18	10	—
5802 20 00	— Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	19	15	—
5802 30 00	— Superficies textiles con pelo insertado	19	15	—
5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida nº 5806:			
5803 10 00	— De algodón	15	5,8	—
5803 90	— De las demás materias textiles:			
5803 90 10	— De seda o de desperdicios de seda	17	7,2	—
5803 90 30	— De fibras sintéticas	21	11	—
5803 90 50	— De fibras artificiales	19	11	—
5803 90 90	— Los demás	21	14	—
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos:			
5804 10	— Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:			
	— Lisos:			
5804 10 11	— Tejidos de mallas anudadas	22	6,5	—
5804 10 19	— Los demás	22	6,5	—
5804 10 90	— Los demás	22	13	—
	— Encajes fabricados a máquina:			
5804 21	— De fibras sintéticas o artificiales:			
5804 21 10	— De bolillos, fabricados a máquina	23	11,5	—
5804 21 90	— Los demás	23	11,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5804 29	— — De las demás materias textiles:			
5804 29 10	— — — De bolillos, fabricados a máquina	23	11,5	—
5804 29 90	— — — Los demás	23	11,5	—
5804 30 00	— Encajes hechos a mano	20	13	—
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	21	5,6	—
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida nº 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas:			
5806 10 00	— Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas	21	6,3	—
5806 20 00	— Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso	18	7,5	—
	— Las demás cintas:			
5806 31	— — De algodón:			
5806 31 10	— — — Con orillos verdaderos	18	7,5	—
5806 31 90	— — — Las demás	18	7,5	—
5806 32	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
5806 32 10	— — — Con orillos verdaderos	18	7,5	—
5806 32 90	— — — Las demás	18	7,5	—
5806 39 00	— — De las demás materias textiles	18	7,5	—
5806 40 00	— Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	16	6,2	—
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:			
5807 10	— Tejidos:			
5807 10 10	— — Con inscripciones o motivos, tejidos	20	6,2	—
5807 10 90	— — Los demás	20	6,2	—
5807 90	— Los demás:			
5807 90 10	— — De fieltro o de tela sin tejer	18	6,7	—
5807 90 90	— — Los demás	19	12	—
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:			
5808 10 00	— Trenzas en pieza	15	5	—
5808 90 00	— Los demás	16	5,3	—
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	17	5,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos:			
5810 10	– Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:			
5810 10 10	– – De valor superior a 35 ECU por kg de peso neto	17	5,8	—
5810 10 90	– – Los demás	17	13	—
	– Los demás bordados:			
5810 91	– – De algodón:			
5810 91 10	– – – De valor superior a 17,50 ECU por kg de peso neto	17	5,8	—
5810 91 90	– – – Los demás	17	7,2	—
5810 92	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
5810 92 10	– – – De valor superior a 17,50 ECU por kg de peso neto	17	5,8	—
5810 92 90	– – – Los demás	17	7,2	—
5810 99	– – De las demás materias textiles:			
5810 99 10	– – – De valor superior a 17,50 ECU por kg de peso neto	17	5,8	—
5810 99 90	– – – Los demás	17	7,2	—
5811 00 00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 5810	20	11	—

CAPÍTULO 59

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas n^{os} 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n^o 5808, y a los tejidos de punto de la partida n^o 6002.
2. La partida n^o 5903 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida n^o 5811;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida n^o 5604.
3. En la partida n^o 5905 se entiende por «revestimientos de materias textiles para paredes» los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida n^o 4814) o de materias textiles (partida n^o 5907, generalmente).
4. En la partida n^o 5906 se entiende por «tejidos cauchutados»:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1 500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, superior a 50%
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida n^o 5604;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida n^o 5811.

5. La partida nº 5907 no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida nº 4408);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida nº 6805);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida nº 6814);
- h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).

6. La partida nº 5910 no comprende:

- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 4010).

7. La partida nº 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 5908 a 5910):
 - los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
 - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares — por ejemplo: para pasta o amiantocemento — discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería:			
5901 10 00	— Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	18	6,5	—
5901 90 00	— Los demás	18	6,5	—
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa:			
5902 10	— De nailon o de otras poliamidas:			
5902 10 10	— — Impregnadas de caucho	18	5,6	—
5902 10 90	— — Las demás	20	11	—
5902 20	— De poliéster:			
5902 20 10	— — Impregnadas de caucho	18	5,6	—
5902 20 90	— — Las demás	20	11	—
5902 90	— Las demás:			
5902 90 10	— — Impregnadas de caucho	18	5,6	—
5902 90 90	— — Las demás	20	11	—
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida nº 5902:			
5903 10	— Con policloruro de vinilo:			
5903 10 10	— — Impregnados	18	12	—
5903 10 90	— — Recubiertos, revestidos o estratificados	18	12	—
5903 20	— Con poliuretano:			
5903 20 10	— — Impregnados	18	12	—
5903 20 90	— — Recubiertos, revestidos o estratificados	18	12	—
5903 90	— Los demás:			
5903 90 10	— — Impregnados	18	12	—
	— — Recubiertos, revestidos o estratificados:			
5903 90 91	— — — Con derivados de la celulosa o de otros plásticos	18	12	—
5903 90 99	— — — Los demás	18	12	—
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:			
5904 10 00	— Linóleo	20	5,3	m ²
	— Los demás:			
5904 91	— — Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:			
5904 91 10	— — — Con soporte de fieltro punzonado	20	5,3	m ²
5904 91 90	— — — Con soporte de tela sin tejer	20	5,3	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5904 92 00	-- Con otros soportes textiles	20	5,3	m ²
5905 00	Revestimientos de materias textiles para paredes:			
5905 00 10	-- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	18	5,8	—
	-- Los demás:			
	-- De lino:			
5905 00 31	-- -- Crudos	21	14	—
5905 00 39	-- -- Los demás	21	14	—
5905 00 50	-- De yute	23	8,8	—
5905 00 70	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	11	—
5905 00 90	-- Los demás	16	6	—
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902:			
5906 10	-- Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:			
5906 10 10	-- -- De anchura no superior a 10 cm	16	4,6	—
5906 10 90	-- -- De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm	16	4,6	—
	-- Los demás:			
5906 91 00	-- De tejidos de punto	18	6,5	—
5906 99	-- Los demás:			
5906 99 10	-- -- Napas a las que se refiere la nota 4 c) de este capítulo	15	12	—
5906 99 90	-- -- Las demás	18	5,6	—
5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos . .	4,9	(1)	—
5908 00 00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	17	5,6	—
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:			
5909 00 10	-- De fibras sintéticas	19	6,5	—
5909 00 90	-- De las demás materias textiles	19	6,5	—
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	14	5,1	—
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:			
5911 10 00	-- Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos	13	5,3	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
5911 20 00	– Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas ⁽¹⁾	16	4,6	—
	– Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):			
5911 31	– – De gramaje inferior a 650 g/m ² :			
	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales:			
5911 31 11	– – – – Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	15	5,8	m ²
5911 31 19	– – – – Los demás	15	5,8	—
5911 31 90	– – – De otras materias textiles	15	4,4	—
5911 32	– – De gramaje superior o igual a 650 g/m ² :			
5911 32 10	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales	15	5,8	—
5911 32 90	– – – De otras materias textiles	15	4,4	—
5911 40 00	– Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16	6	—
5911 90	– Los demás:			
5911 90 10	– – De fieltro	16	6	—
5911 90 90	– – Los demás	16	6	—

(¹) La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida nº 5804;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida nº 5807;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida nº 6001.
2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto:			
6001 10 00	– Tejidos «de pelo largo»	20	12	—
	– Tejidos con bucles:			
6001 21 00	– – De algodón	19	12	—
6001 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales	20	12	—
6001 29	– – De las demás materias textiles:			
6001 29 10	– – – De lana o de pelo fino	16	12	—
6001 29 90	– – – Las demás	19	12	—
	– Los demás:			
6001 91	– – De algodón:			
6001 91 10	– – – Crudos o blanqueados	19	12	—
6001 91 30	– – – Teñidos	19	12	—
6001 91 50	– – – Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
6001 91 90	– – – Estampados	19	12	—
6001 92	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6001 92 10	– – – Crudos o blanqueados	20	12	—
6001 92 30	– – – Teñidos	20	12	—
6001 92 50	– – – Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6001 92 90	– – – Estampados	20	12	—
6001 99	– – De las demás materias textiles:			
6001 99 10	– – – De lana o de pelo fino	16	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6001 99 90	— — — Los demás	19	12	—
6002	Los demás tejidos de punto:			
6002 10	— De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:			
6002 10 10	— — Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, pero sin hilos de caucho	20	12	—
6002 10 90	— — Los demás	18	6,5	—
6002 20	— Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:			
6002 20 10	— — De lana o de pelo fino	16	12	—
	— — De fibras sintéticas:			
6002 20 31	— — — Encajes Raschel	20	12	—
6002 20 39	— — — Los demás	20	12	—
6002 20 50	— — De fibras artificiales	20	12	—
6002 20 70	— — De algodón	19	12	—
6002 20 90	— — Los demás	19	12	—
6002 30	— De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:			
6002 30 10	— — Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, pero sin hilos de caucho	20	12	—
6002 30 90	— — Los demás	18	6,5	—
	— Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
6002 41 00	— — De lana o de pelo fino	16	12	—
6002 42	— De algodón:			
6002 42 10	— — — Crudos o blanqueados	19	12	—
6002 42 30	— — — Teñidos	19	12	—
6002 42 50	— — — Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
6002 42 90	— — — Estampados	19	12	—
6002 43	— De fibras sintéticas o artificiales:			
	— — — De fibras sintéticas:			
6002 43 11	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
6002 43 19	— — — — Encajes Raschel	20	12	—
	— — — — Los demás:			
6002 43 31	— — — — — Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 43 33	— — — — — Teñidos	20	12	—
6002 43 35	— — — — — Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 43 39	— — — — — Estampados	20	12	—
	— — — De fibras artificiales:			
6002 43 50	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
	— — — — Los demás:			
6002 43 91	— — — — — Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 43 93	— — — — — Teñidos	20	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6002 43 95	— — — — — Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 43 99	— — — — — Estampados	20	12	—
6002 49 00	— — Los demás	19	12	—
	— Los demás:			
6002 91 00	— — De lana o de pelo fino	16	12	—
6002 92	— — De algodón:			
6002 92 10	— — — Crudos o blanqueados	19	12	—
6002 92 30	— — — Teñidos	19	12	—
6002 92 50	— — — Fabricados con hilos de distintos colores	19	12	—
6002 92 90	— — — Estampados	19	12	—
6002 93	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
	— — — De fibras sintéticas:			
6002 93 10	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
	— — — — Los demás:			
6002 93 31	— — — — — Crudos o blanqueados	20	12	—
6002 93 33	— — — — — Teñidos	20	12	—
6002 93 35	— — — — — Fabricados con hilos de distintos colores	20	12	—
6002 93 39	— — — — — Estampados	20	12	—
	— — — De fibras artificiales:			
6002 93 91	— — — — Para cortinas y visillos	20	12	—
6002 93 99	— — — — Los demás	20	12	—
6002 99 00	— — Los demás	19	12	—

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida nº 6212;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 6309;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).
3. En las partidas nºs 6103 y 6104:
 - a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el «smoking», en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 6107, 6108 ó 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del «pullover» que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los «twin-set» y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6112.

4. Las partidas nºs 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 × 10 centímetros. La partida nº 6105 no comprende las prendas sin mangas.
5. En la partida nº 6111:
- los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6111.
6. En la partida nº 6112, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
 - o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» pueda también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, de mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 6111, se clasificarán en la partida nº 6113.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o para niños o bien como prendas para mujeres o para niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6103:			
6101 10	— De lana o de pelo fino:			
6101 10 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 10 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6101 20	— De algodón:			
6101 20 10	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 20 90	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6101 30	– De fibras sintéticas o artificiales:			
6101 30 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 30 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6101 90	– De las demás materias textiles:			
6101 90 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6101 90 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 6104:			
6102 10	– De lana o de pelo fino:			
6102 10 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 10 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6102 20	– De algodón:			
6102 20 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 20 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6102 30	– De fibras sintéticas o artificiales:			
6102 30 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 30 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6102 90	– De las demás materias textiles:			
6102 90 10	– – Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	21	14	p/st
6102 90 90	– – Anoraks, cazadoras y artículos similares	21	14	—
6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:			
	– Trajes o ternos:			
6103 11 00	– – De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6103 12 00	– – De fibras sintéticas	21	14	p/st
6103 19 00	– – De las demás materias textiles	21	14	p/st
	– Conjuntos:			
6103 21 00	– – De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6103 22 00	– – De algodón	21	14	p/st
6103 23 00	– – De fibras sintéticas	21	14	p/st
6103 29 00	– – De las demás materias textiles	21	14	p/st
	– Chaquetas:			
6103 31 00	– – De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6103 32 00	– – De algodón	21	14	p/st
6103 33 00	– – De fibras sintéticas	21	14	p/st
6103 39 00	– – De las demás materias textiles	21	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			
6103 41	— — De lana o de pelo fino:			
6103 41 10	— — — Pantalones	21	14	p/st
6103 41 90	— — — Los demás	21	14	—
6103 42	— — De algodón:			
6103 42 10	— — — Pantalones	21	14	p/st
6103 42 90	— — — Los demás	21	14	—
6103 43	— — De fibras sintéticas:			
6103 43 10	— — — Pantalones	21	14	p/st
6103 43 90	— — — Los demás	21	14	—
6103 49	— — De las demás materias textiles:			
6103 49 10	— — — Pantalones	21	14	p/st
	— — — Los demás:			
6103 49 91	— — — — De fibras artificiales	21	14	—
6103 49 99	— — — — Las demás	21	14	—
6104	Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas:			
	— Trajes-sastre:			
6104 11 00	— — De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6104 12 00	— — De algodón	21	14	p/st
6104 13 00	— — De fibras sintéticas	21	14	p/st
6104 19 00	— — De las demás materias textiles	21	14	p/st
	— Conjuntos:			
6104 21 00	— — De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6104 22 00	— — De algodón	21	14	p/st
6104 23 00	— — De fibras sintéticas	21	14	p/st
6104 29 00	— — De las demás materias textiles	21	14	p/st
	— Chaquetas:			
6104 31 00	— — De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6104 32 00	— — De algodón	21	14	p/st
6104 33 00	— — De fibras sintéticas	21	14	p/st
6104 39 00	— — De las demás materias textiles	21	14	p/st
	— Vestidos:			
6104 41 00	— — De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6104 42 00	— — De algodón	21	14	p/st
6104 43 00	— — De fibras sintéticas	21	14	p/st
6104 44 00	— — De fibras artificiales	21	14	p/st
6104 49 00	— — De las demás materias textiles	21	14	p/st
	— Faldas y faldas-pantalón:			
6104 51 00	— — De lana o de pelo fino	21	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6104 52 00	-- De algodón	21	14	p/st
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	21	14	p/st
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	21	14	p/st
	-- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			
6104 61	-- De lana o de pelo fino:			
6104 61 10	-- -- Pantalones	21	14	p/st
6104 61 90	-- -- Los demás	21	14	—
6104 62	-- De algodón:			
6104 62 10	-- -- Pantalones	21	14	p/st
6104 62 90	-- -- Los demás	21	14	—
6104 63	-- De fibras sintéticas:			
6104 63 10	-- -- Pantalones	21	14	p/st
6104 63 90	-- -- Los demás	21	14	—
6104 69	-- De las demás materias textiles:			
6104 69 10	-- -- Pantalones	21	14	p/st
	-- -- Los demás:			
6104 69 91	-- -- -- De fibras artificiales	21	14	—
6104 69 99	-- -- -- Las demás	21	14	—
6105	Camisas de punto para hombres o niños:			
6105 10 00	-- De algodón	21	13	p/st
6105 20	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6105 20 10	-- -- De fibras sintéticas	21	13	p/st
6105 20 90	-- -- De fibras artificiales	21	13	p/st
6105 90	-- De las demás materias textiles:			
6105 90 10	-- -- De lana o de pelo fino	21	13	p/st
6105 90 90	-- -- Las demás	21	13	p/st
6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:			
6106 10 00	-- De algodón	21	14	p/st
6106 20 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	14	p/st
6106 90	-- De las demás materias textiles:			
6106 90 10	-- -- De lana o de pelo fino	21	14	p/st
6106 90 30	-- -- De seda o de desperdicios de seda	21	14	p/st
6106 90 50	-- -- De lino o de ramio	21	14	p/st
6106 90 90	-- -- Las demás	21	14	p/st
6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:			
	-- Calzoncillos:			
6107 11 00	-- -- De algodón	21	13	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	21	13	p/st
	-- Camisones y pijamas:			
6107 21 00	-- De algodón	21	13	p/st
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	21	13	p/st
	-- Los demás:			
6107 91 00	-- De algodón	21	14	—
6107 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	14	—
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	21	14	—
6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:			
	-- Combinaciones y enaguas:			
6108 11	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6108 11 10	-- -- De fibras sintéticas	21	13	p/st
6108 11 90	-- -- De fibras artificiales	21	13	p/st
6108 19	-- De las demás materias textiles:			
6108 19 10	-- -- De algodón	21	13	p/st
6108 19 90	-- -- De las demás materias textiles	21	13	p/st
	-- Bragas:			
6108 21 00	-- De algodón	21	13	p/st
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	21	13	p/st
	-- Camisones y pijamas:			
6108 31	-- De algodón:			
6108 31 10	-- -- Camisones	21	13	p/st
6108 31 90	-- -- Pijamas	21	13	p/st
6108 32	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
	-- -- De fibras sintéticas:			
6108 32 11	-- -- -- Camisones	21	13	p/st
6108 32 19	-- -- -- Pijamas	21	13	p/st
6108 32 90	-- -- De fibras artificiales	21	13	p/st
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	21	13	p/st
	-- Los demás:			
6108 91 00	-- De algodón	21	14	—
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	21	14	—
6108 99	-- De las demás materias textiles:			
6108 99 10	-- -- De lana o de pelo fino	21	14	—
6108 99 90	-- -- Las demás	21	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6109	Camisetas de punto:			
6109 10 00	— De algodón	21	13	p/st
6109 90	— De las demás materias textiles:			
6109 90 10	— — De lana o de pelo fino	21	13	p/st
6109 90 30	— — De fibras sintéticas o artificiales	21	13	p/st
6109 90 90	— — De las demás materias textiles	21	13	p/st
6110	Sueteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:			
6110 10	— De lana o pelo fino:			
6110 10 10	— — Suéteres y «pullovers» que tengan por lo menos el 50% de lana y pesen 600 g o más por unidad	21	10,5	—
	— — Los demás:			
	— — — Para hombres o niños:			
6110 10 31	— — — De lana	21	14	p/st
6110 10 39	— — — De pelo fino	21	14	p/st
	— — — Para mujeres o niñas:			
6110 10 91	— — — De lana	21	14	p/st
6110 10 99	— — — De pelo fino	21	14	p/st
6110 20	— De algodón:			
6110 20 10	— — Prendas de cuello de cisne	21	13	p/st
	— — Los demás:			
6110 20 91	— — — Para hombres o niños	21	14	p/st
6110 20 99	— — — Para mujeres o niñas	21	14	p/st
6110 30	— De fibras sintéticas:			
6110 30 10	— — Prendas de cuello de cisne	21	13	p/st
	— — Los demás:			
6110 30 91	— — — Para hombres o niños	21	14	p/st
6110 30 99	— — — Para mujeres o niñas	21	14	p/st
6110 90	— De las demás materias textiles:			
6110 90 10	— — De lino o de ramio	21	14	p/st
6110 90 90	— — Los demás	21	14	p/st
6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:			
6111 10	— De lana o de pelo fino:			
6111 10 10	— — Guantes	23	8,9	pa
6111 10 90	— — Los demás	21	13,4	—
6111 20	— De algodón:			
6111 20 10	— — Guantes	23	8,9	pa
6111 20 90	— — Los demás	21	13,4	—
6111 30	— De fibras sintéticas:			
6111 30 10	— — Guantes	23	8,9	pa
6111 30 90	— — Los demás	21	13,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6111 90 00	– De las demás materias textiles	21	13,4	—
6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:			
	– Prendas de deporte (de entrenamiento):			
6112 11 00	– – De algodón	21	14	p/st
6112 12 00	– – De fibras sintéticas	21	14	p/st
6112 19 00	– – De las demás materias textiles	21	14	p/st
6112 20 00	– Monos y conjuntos de esquí	21	14	—
	– Trajera y pantalones de baño para hombres o niños:			
6112 31	– – De fibras sintéticas:			
6112 31 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso	20	8	p/st
6112 31 90	– – – Los demás	21	14	p/st
6112 39	– – De las demás materias textiles:			
6112 39 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso	20	8	p/st
6112 39 90	– – – Los demás	21	14	p/st
	– Trajera de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:			
6112 41	– – De fibras sintéticas:			
6112 41 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso	20	8	p/st
6112 41 90	– – – Los demás	21	14	p/st
6112 49	– – De las demás materias textiles:			
6112 49 10	– – – Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso	20	8	p/st
6112 49 90	– – – Los demás	21	14	p/st
6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas nºs 5903, 5906 ó 5907:			
6113 00 10	– Con tejidos de punto de la partida nº 5906	20	8	—
6113 00 90	– Los demás	21	14	—
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:			
6114 10 00	– De lana o de pelo fino	21	14	—
6114 20 00	– De algodón	21	14	—
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales	21	14	—
6114 90 00	– De las demás materias textiles	21	14	—
6115	Calzas (leotardos), medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:			
	– Calzas (leotardos):			
6115 11 00	– – De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex . . .	21	13	p/st
6115 12 00	– – De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo superior o igual a 67 dtex	21	13	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6115 19	-- De las demás materias textiles:			
6115 19 10	-- De lana o de pelo fino	21	13	p/st
6115 19 90	-- De las demás materias textiles	21	13	p/st
6115 20	-- Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex:			
	-- De fibras sintéticas:			
6115 20 11	-- Calcetines	22	13	pa
6115 20 19	-- Medias	22	13	pa
6115 20 90	-- De las demás materias textiles	22	13	pa
	-- Los demás:			
6115 91 00	-- De lana o de pelo fino	22	13	pa
6115 92 00	-- De algodón	22	13	pa
6115 93	-- De fibras sintéticas:			
6115 93 10	-- Medias para varices	20	8	pa
6115 93 30	-- Calcetines (excepto para varices)	22	13	pa
	-- Los demás:			
6115 93 91	-- Medias para mujeres	22	13	pa
6115 93 99	-- Los demás	22	13	pa
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	22	13	pa
6116	Guantes y similares, de punto:			
6116 10	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
6116 10 10	-- De plástico	23	8,9	pa
6116 10 90	-- De caucho	20	8	pa
	-- Los demás:			
6116 91 00	-- De lana o de pelo fino	23	8,9	pa
6116 92 00	-- De algodón	23	8,9	pa
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	23	8,9	pa
6116 99 00	-- De las demás materias textiles	23	8,9	pa
6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto:			
6117 10 00	-- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	21	14	—
6117 20 00	-- Corbatas y lazos similares	21	14	—
6117 80	-- Los demás complementos de vestir:			
6117 80 10	-- De punto, elásticos o cauchutados	20	8	—
6117 80 90	-- Los demás	21	14	—
6117 90 00	-- Partes	21	14	—

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida nº 6212.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida nº 6309;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).
3. En las partidas nºs 6203 y 6204:

- a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el «smoking», en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 6707 ó 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6211.

4. En la partida nº 6209:

- a) los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6209.
5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 6209, deberán clasificarse en la nº 6210.
6. En la partida nº 6211, se entenderá por «monos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 6213, los artículos de la partida nº 6214 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida nº 6214.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas deberán clasificarse con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6203:			
	— Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201 11 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6201 12	— — De algodón:			
6201 12 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg	20	14	p/st
6201 12 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg	20	14	p/st
6201 13	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6201 13 10	— — — De peso por unidad, no superior a 1 kg	20	14	p/st
6201 13 90	— — — De peso por unidad, superior a 1 kg	20	14	p/st
6201 19 00	— — De las demás materias textiles	20	14	p/st
	— Los demás:			
6201 91 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6201 92 00	-- De algodón	20	14	p/st
6201 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	14	p/st
6201 99 00	-- De las demás materias textiles	20	14	p/st
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 6204:			
	-- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202 11 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6202 12	-- De algodón:			
6202 12 10	-- De peso por unidad, no superior a 1 kg	20	14	p/st
6202 12 90	-- De peso por unidad, superior a 1 kg	20	14	p/st
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
6202 13 10	-- De peso por unidad, no superior a 1 kg	20	14	p/st
6202 13 90	-- De peso por unidad, superior a 1 kg	20	14	p/st
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	20	14	p/st
	-- Los demás:			
6202 91 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6202 92 00	-- De algodón	20	14	p/st
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20	14	p/st
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	20	14	p/st
6203	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:			
	-- Trajes o ternos:			
6203 11 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	20	14	p/st
6203 19	-- De las demás materias textiles:			
6203 19 10	-- De algodón	20	14	p/st
6203 19 30	-- De fibras artificiales	20	14	p/st
6203 19 90	-- Los demás	20	14	p/st
	-- Conjuntos:			
6203 21 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6203 22	-- De algodón:			
6203 22 10	-- De trabajo	20	14	p/st
6203 22 90	-- Los demás	20	14	p/st
6203 23	-- De fibras sintéticas:			
6203 23 10	-- De trabajo	20	14	p/st
6203 23 90	-- Los demás	20	14	p/st
6203 29	-- De las demás materias textiles:			
	-- De fibras artificiales:			
6203 29 11	-- De trabajo	20	14	p/st
6203 29 19	-- Los demás	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6203 29 90	— — — Los demás	20	14	p/st
	— Chaquetas:			
6203 31 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6203 32	— — De algodón:			
6203 32 10	— — — De trabajo	20	14	p/st
6203 32 90	— — — Las demás	20	14	p/st
6203 33	— — De fibras sintéticas:			
6203 33 10	— — — De trabajo	20	14	p/st
6203 33 90	— — — Las demás	20	14	p/st
6203 39	— — De las demás materias textiles:			
	— — — De fibras artificiales:			
6203 39 11	— — — — De trabajo	20	14	p/st
6203 39 19	— — — — Las demás	20	14	p/st
6203 39 90	— — — De las demás materias artificiales	20	14	p/st
	— Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			
6203 41	— — De lana o de pelo fino:			
6203 41 10	— — — Pantalones	20	14	p/st
6203 41 30	— — — Pantalones con peto	20	14	p/st
6203 41 90	— — — Los demás	20	14	p/st
6203 42	— — De algodón:			
	— — — Pantalones:			
6203 42 11	— — — — De trabajo	20	14	p/st
	— — — — Los demás:			
6203 42 31	— — — — — De tejidos llamados mezclilla («denim»)	20	14	p/st
6203 42 33	— — — — — De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	20	14	p/st
6203 42 35	— — — — — Los demás	20	14	p/st
	— — — Pantalones con peto:			
6203 42 51	— — — — De trabajo	20	14	p/st
6203 42 59	— — — — Los demás	20	14	p/st
6203 42 90	— — — Los demás	20	14	p/st
6203 43	— — De fibras sintéticas:			
	— — — Pantalones:			
6203 43 11	— — — — De trabajo	20	14	p/st
6203 43 19	— — — — Los demás	20	14	p/st
	— — — Pantalones con peto:			
6203 43 31	— — — — De trabajo	20	14	p/st
6203 43 39	— — — — Los demás	20	14	p/st
6203 43 90	— — — Los demás	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6203 49	-- De las demás materias textiles:			
	-- -- De fibras artificiales:			
	-- -- -- Pantalones:			
6203 49 11	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6203 49 19	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
	-- -- -- Pantalones con peto:			
6203 49 31	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6203 49 39	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
6203 49 50	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
6203 49 90	-- -- De las demás materias textiles	20	14	p/st
6204	Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:			
	-- Trajes-sastre:			
6204 11 00	-- -- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6204 12 00	-- -- De algodón	20	14	p/st
6204 13 00	-- -- De fibras sintéticas	20	14	p/st
6204 19	-- -- De las demás materias textiles:			
6204 19 10	-- -- -- De fibras artificiales	20	14	p/st
6204 19 90	-- -- -- De las demás materias textiles	20	14	p/st
	-- Conjuntos:			
6204 21 00	-- -- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6204 22	-- -- De algodón:			
6204 22 10	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6204 22 90	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
6204 23	-- -- De fibras sintéticas:			
6204 23 10	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6204 23 90	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
6204 29	-- -- De las demás materias textiles:			
	-- -- -- De fibras artificiales:			
6204 29 11	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6204 29 19	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
6204 29 90	-- -- -- Los demás	20	14	p/st
	-- Chaquetas:			
6204 31 00	-- -- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6204 32	-- -- De algodón:			
6204 32 10	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6204 32 90	-- -- -- Las demás	20	14	p/st
6204 33	-- -- De fibras sintéticas:			
6204 33 10	-- -- -- De trabajo	20	14	p/st
6204 33 90	-- -- -- Las demás	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6204 39	-- De las demás materias textiles:			
	-- De fibras artificiales:			
6204 39 11	-- De trabajo	20	14	p/st
6204 39 19	-- Las demás	20	14	p/st
6204 39 90	-- Las demás	20	14	p/st
	-- Vestidos:			
6204 41 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6204 42 00	-- De algodón	20	14	p/st
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	20	14	p/st
6204 44 00	-- De fibras artificiales	20	14	p/st
6204 49	-- De las demás materias textiles:			
6204 49 10	-- De seda o de desperdicios de seda	20	14	p/st
6204 49 90	-- Los demás	20	14	p/st
	-- Faldas y faldas-pantalón:			
6204 51 00	-- De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6204 52 00	-- De algodón	20	14	p/st
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	20	14	p/st
6204 59	-- De las demás materias textiles:			
6204 59 10	-- De fibras artificiales	20	14	p/st
6204 59 90	-- Las demás	20	14	p/st
	-- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:			
6204 61	-- De lana o de pelo fino:			
6204 61 10	-- Pantalones y pantalones cortos	20	14	p/st
6204 61 80	-- Pantalones con peto	20	14	p/st
6204 61 90	-- Los demás	20	14	p/st
6204 62	-- De algodón:			
	-- Pantalones:			
6204 62 11	-- De trabajo	20	14	p/st
	-- Los demás:			
6204 62 31	-- De tejidos llamados mezclilla (denim)	20	14	p/st
6204 62 33	-- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	20	14	p/st
6204 62 35	-- Los demás	20	14	p/st
	-- Pantalones con peto:			
6204 62 51	-- De trabajo	20	14	p/st
6204 62 59	-- Los demás	20	14	p/st
6204 62 90	-- Los demás	20	14	p/st
6204 63	-- De fibras sintéticas:			
	-- Pantalones:			
6204 63 11	-- De trabajo	20	14	p/st
6204 63 19	-- Los demás	20	14	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Pantalones con peto:			
6204 63 31	— — — — De trabajo	20	14	p/st
6204 63 39	— — — — Los demás	20	14	p/st
6204 63 90	— — — Los demás	20	14	p/st
6204 69	— — De las demás materias textiles:			
	— — — De fibras artificiales:			
	— — — — Pantalones y pantalones cortos:			
6204 69 11	— — — — — De trabajo	20	14	p/st
6204 69 19	— — — — — Los demás	20	14	p/st
	— — — — Pantalones con peto:			
6204 69 31	— — — — — De trabajo	20	14	p/st
6204 69 39	— — — — — Los demás	20	14	p/st
6204 69 50	— — — — Los demás	20	14	p/st
6204 69 90	— — — Los demás	20	14	p/st
6205	Camisas para hombres o niños:			
6205 10 00	— De lana o de pelo fino	20	13	p/st
6205 20 00	— De algodón	20	13	p/st
6205 30 00	— De fibras sintéticas o artificiales	20	13	p/st
6205 90	— De las demás materias textiles:			
6205 90 10	— — De lino o de ramio	20	13	p/st
6205 90 90	— — Las demás	20	13	p/st
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:			
6206 10 00	— De seda o de desperdicios de seda	20	14	p/st
6206 20 00	— De lana o de pelo fino	20	14	p/st
6206 30 00	— De algodón	20	14	p/st
6206 40 00	— De fibras sintéticas o artificiales	20	14	p/st
6206 90	— De las demás materias textiles:			
6206 90 10	— — De lino o de ramio	20	14	p/st
6206 90 90	— — Las demás	20	14	p/st
6207	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:			
	— Calzoncillos:			
6207 11 00	— — De algodón	20	13	p/st
6207 19 00	— — De las demás materias textiles	20	13	p/st
	— Camisones y pijamas:			
6207 21 00	— — De algodón	20	13	p/st
6207 22 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	20	13	p/st
6207 29 00	— — De las demás materias textiles	20	13	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
6207 91 00	— — De algodón	20	14	—
6207 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	20	14	—
6207 99 00	— — De las demás materias textiles	20	14	—
6208	Camisas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:			
	— Combinaciones y enaguas:			
6208 11 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	22	13	p/st
6208 19	— — De las demás materias textiles:			
6208 19 10	— — — De algodón	22	13	p/st
6208 19 90	— — — Las demás	22	13	p/st
	— Camisones y pijamas:			
6208 21 00	— — De algodón	22	13	p/st
6208 22 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	22	13	p/st
6208 29 00	— — De las demás materias textiles	22	13	p/st
	— Los demás:			
6208 91	— — De algodón:			
6208 91 10	— — — Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares	20	14	—
6208 91 90	— — — Los demás	20	14	—
6208 92	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6208 92 10	— — — Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares	20	14	—
6208 92 90	— — — Los demás	20	14	—
6208 99 00	— — De las demás materias textiles	20	14	—
6209	Prendas y complementos de vestir, para bebés:			
6209 10 00	— De lana o de pelo fino	22	10,5	—
6209 20 00	— De algodón	22	10,5	—
6209 30 00	— De fibras sintéticas	22	10,5	—
6209 90 00	— De las demás materias textiles	22	10,5	—
6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas nos 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907:			
6210 10	— Con productos de las partidas nos 5602 ó 5603:			
6210 10 10	— — Con productos de la partida nº 5602	20	14	—
	— — Con productos de la partida nº 5603:			
6210 10 91	— — — En envases estériles	20	14	—
6210 10 99	— — — Las demás	20	14	—
6210 20 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	20	14	—
6210 30 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	20	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6210 40 00	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	14	—
6210 50 00	— Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	14	—
6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:			
	— Trajes y pantalones de baño:			
6211 11 00	— — Para hombres o niños	20	14	p/st
6211 12 00	— — Para mujeres o niñas	20	14	p/st
6211 20 00	— Monos y conjuntos de esquí	20	14	p/st
	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211 31 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	—
6211 32	— — De algodón:			
6211 32 10	— — — Prendas de trabajo	20	14	—
6211 32 90	— — — Las demás	20	14	—
6211 33	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 33 10	— — — Prendas de trabajo	20	14	—
6211 33 90	— — — Las demás	20	14	—
6211 39 00	— — De las demás materias textiles	20	14	—
	— Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211 41 00	— — De lana o de pelo fino	20	14	—
6211 42	— — De algodón:			
6211 42 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	20	14	—
6211 42 90	— — — Las demás	20	14	—
6211 43	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6211 43 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	20	14	—
6211 43 90	— — — Las demás	20	14	—
6211 49 00	— — De las demás materias textiles	20	14	—
6212	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:			
6212 10 00	— Sostenes	21	6,5	p/st
6212 20 00	— Fajas y fajas-braga	21	6,5	p/st
6212 30 00	— Faja-sostén	21	6,5	p/st
6212 90 00	— Los demás	21	6,5	—
6213	Pañuelos de bolsillo:			
6213 10 00	— De seda o de desperdicios de seda	20	10	p/st
6213 20 00	— De algodón	20	10	p/st
6213 90 00	— De las demás materias textiles	20	10	p/st
6214	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:			
6214 10 00	— De seda o desperdicios de seda	21	8	p/st
6214 20 00	— De lana o de pelo fino	21	8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6214 30 00	– De fibras sintéticas	21	8	p/st
6214 40 00	– De fibras artificiales	21	8	p/st
6214 90	– De las demás materias textiles:			
6214 90 10	– – De algodón	21	8	p/st
6214 90 90	– – De las demás materias textiles	21	8	p/st
6215	Corbatas y lazos similares:			
6215 10 00	– De seda o de desperdicios de seda	21	6,3	p/st
6215 20 00	– De fibras sintéticas o artificiales	21	6,3	p/st
6215 90 00	– De las demás materias textiles	21	6,3	p/st
6216 00 00	Guantes y similares	21	7,6	—
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 6212:			
6217 10 00	– Complementos de vestir	21	6,3	—
6217 90 00	– Partes	20	14	—

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 6309.
3. La partida nº 6309 solo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nºs 5701 a 5705 y la tapicería de la partida nº 5805;
 - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
6301	Mantas:			
6301 10 00	— Mantas eléctricas	19	6,9	p/st
6301 20	— Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):			
6301 20 10	— — De punto	20	12	p/st
	— — Las demás:			
6301 20 91	— — — Totalmente de lana o de pelo fino	19	14	p/st
6301 20 99	— — — Las demás	19	14	p/st
6301 30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas):			
6301 30 10	— — De punto	20	12	p/st
6301 30 90	— — Las demás	19	7,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6301 40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):			
6301 40 10	— — De punto	20	12	p/st
6301 40 90	— — Las demás	19	14	p/st
6301 90	— Las demás mantas:			
6301 90 10	— — De punto	20	12	p/st
6301 90 90	— — Las demás	19	14	p/st
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:			
6302 10	— Ropa de cama, de punto:			
6302 10 10	— — De algodón	20	12	—
6302 10 90	— — De otras materias textiles	20	12	—
	— Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302 21 00	— — De algodón	22	13	—
6302 22	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 22 10	— — — De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 22 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 29	— — De las demás materias textiles:			
6302 29 10	— — — De lino o de ramio	22	13	—
6302 29 90	— — — Las demás	22	13	—
	— Las demás ropas de cama:			
6302 31	— — De algodón:			
6302 31 10	— — — Mezclado con hilo	22	13	—
6302 31 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 32	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 32 10	— — — De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 32 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 39	— — De las demás materias textiles:			
6302 39 10	— — — De lino	22	13	—
6302 39 30	— — — De ramio	22	13	—
6302 39 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 40 00	— Ropa de mesa, de punto	20	12	—
	— Las demás ropas de mesa:			
6302 51	— — De algodón:			
6302 51 10	— — — Mezclado con lino	22	13	—
6302 51 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 52 00	— — De lino	22	13	—
6302 53	— — De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 53 10	— — — De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 53 90	— — — Las demás	22	13	—
6302 59 00	— — De las demás materias textiles	22	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6302 60 00	– Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón . . .	22	13	—
	– Las demás:			
6302 91	– – De algodón:			
6302 91 10	– – – Mezclado con lino	22	13	—
6302 91 90	– – – Las demás	22	13	—
6302 92 00	– – De lino	22	13	—
6302 93	– – De fibras sintéticas o artificiales:			
6302 93 10	– – – De telas sin tejer	18	6,9	—
6302 93 90	– – – Las demás	22	13	—
6302 99 00	– – De las demás materias textiles	22	13	—
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:			
	– De punto:			
6303 11 00	– – De algodón	20	12	—
6303 12 00	– – De fibras sintéticas	20	12	—
6303 19 00	– – De las demás materias textiles	20	12	—
	– Los demás:			
6303 91 00	– – De algodón	22	13	—
6303 92	– – De fibras sintéticas:			
6303 92 10	– – – De telas sin tejer	18	6,9	—
6303 92 90	– – – Los demás	22	13	—
6303 99	– – De las demás materias textiles:			
6303 99 10	– – – De telas sin tejer	18	6,9	—
6303 99 90	– – – Las demás	22	13	—
6304	Otros artículos de moblaje, con exclusión de los de la partida n° 9404:			
	– Colchas:			
6304 11 00	– – De punto	20	12	—
6304 19	– – Las demás:			
6304 19 10	– – – De algodón	22	13	—
6304 19 30	– – – De lino o de ramio	22	13	—
6304 19 90	– – – De otras materias textiles	22	13	—
	– Los demás:			
6304 91 00	– – De punto	20	12	—
6304 92 00	– – De algodón, excepto los de punto	22	13	—
6304 93 00	– – De fibras sintéticas, excepto los de punto	22	13	—
6304 99 00	– – De las demás materias textiles, excepto los de punto	22	13	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6305	Sacos y talegas, para envasar:			
6305 10	– De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 5303:			
6305 10 10	– – Usados	11	5,3	—
6305 10 90	– – Los demás	23	8,6	—
6305 20 00	– De algodón	19	7,2	—
	– De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305 31	– – De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:			
6305 31 10	– – – De punto	20	12	—
	– – – Los demás:			
6305 31 91	– – – – De tejidos de peso por m ² inferior o igual a 120 g	19	7,2	—
6305 31 99	– – – – De tejidos de peso por m ² superior a 120 g	19	7,2	—
6305 39 00	– – Los demás	19	7,2	—
6305 90 00	– De las demás materias textiles	19	6,2	—
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:			
	– Toldos de cualquier clase:			
6306 11 00	– – De algodón	19	14	—
6306 12 00	– – De fibras sintéticas	19	14	—
6306 19 00	– – De las demás materias textiles	19	14	—
	– Tiendas:			
6306 21 00	– – De algodón	19	14	—
6306 22 00	– – De fibras sintéticas	19	14	—
6306 29 00	– – De las demás materias textiles	19	14	—
	– Velas:			
6306 31 00	– – De fibras sintéticas	19	14	—
6306 39 00	– – De las demás materias textiles	19	14	—
	– Colchones neumáticos:			
6306 41 00	– – De algodón	19	14	p/st
6306 49 00	– – De las demás materias textiles	19	14	p/st
	– Los demás:			
6306 91 00	– – De algodón	19	14	—
6306 99 00	– – De las demás materias textiles	19	14	—
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:			
6307 10	– Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:			
6307 10 10	– – De punto	20	12	—
6307 10 30	– – De telas sin tejer	18	6,9	—
6307 10 90	– – Los demás	21	7,7	—
6307 20 00	– Cinturones y chalecos salvavidas	21	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6307 90	— Los demás:			
6307 90 10	— — De punto	20	12	—
	— — Los demás:			
6307 90 91	— — — De fieltro	21	6,3	—
6307 90 99	— — — Los demás	21	6,3	—
II. SURTIDOS				
6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	19	13	—
III. PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309 00 00	Artículos de prendería	18	5,3	—
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:			
6310 10	— Clasificados:			
6310 10 10	— — De lana o de pelo fino u ordinario	exención	exención	—
6310 10 30	— — De lino o de algodón	exención	exención	—
6310 10 90	— — De las demás materias textiles	exención	exención	—
6310 90 00	— Los demás	exención	exención	—

*SECCIÓN XII***CALZADO; SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO***CAPÍTULO 64***CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los escaarpines de materias textiles sin suelas aplicadas (capítulos 61 ó 62);
 - b) el calzado usado de la partida nº 6309;
 - c) los artículos de amianto (partida nº 6812);
 - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida nº 9021);
 - e) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida nº 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 9606).
3. En este capítulo se consideran también «caucho o plástico» los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia de la suela será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 11, 6402 19, 6403 11, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por «calzado de deporte» exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:			
6401 10	— Calzado con puntera de metal:			
6401 10 10	— — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6401 10 90	— — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
	— Los demás calzados:			
6401 91	— — Que cubran la rodilla:			
6401 91 10	— — — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6401 91 90	— — — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
6401 92	— — Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:			
6401 92 10	— — — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6401 92 90	— — — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
6401 99	— — Los demás:			
6401 99 10	— — — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6401 99 90	— — — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico:			
	— Calzado de deporte:			
6402 11 00	— — De esquí	20	20	pa
6402 19 00	— — Los demás	20	20	pa
6402 20 00	— Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	20	20	pa
6402 30	— Los demás calzados con puntera de metal:			
6402 30 10	— — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6402 30 90	— — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
	— Los demás calzados:			
6402 91	— — Que cubran el tobillo:			
6402 91 10	— — — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
6402 91 90	— — — Con la parte superior de plástico	20	20	pa
6402 99	— — Los demás:			
6402 99 10	— — — Con la parte superior de caucho	20	20	pa
	— — — Con la parte superior de plástico:			
	— — — — Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6402 99 31	— — — — — Cuya mayor altura sea superior a 3 cm, incluida la tapa	20	20	pa
6402 99 39	— — — — — Los demás	20	20	pa
6402 99 50	— — — — Pantuflas y demás calzado de casa	20	20	pa
	— — — — Los demás, con plantillas de longitud:			
6402 99 91	— — — — — Inferior a 24 cm	20	20	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De 24 cm o más:			
6402 99 95	----- Para hombres	20	20	pa
6402 99 99	----- Para mujeres	20	20	pa
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:			
	— Calzado de deporte:			
6403 11 00	— De esquí	20	8	pa
6403 19 00	— Los demás	20	8	pa
6403 20 00	— Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	20	8	pa
6403 30 00	— Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal	20	8	pa
6403 40 00	— Los demás calzados con puntera de metal	20	8	pa
	— Los demás calzados con suela de cuero natural:			
6403 51	— Que cubran el tobillo:			
	— Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 51 11	— Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— De 24 cm o más:			
6403 51 15	— Para hombres	20	8	pa
6403 51 19	— Para mujeres	20	8	pa
	— Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 51 91	— Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— De 24 cm o más:			
6403 51 95	— Para hombres	20	8	pa
6403 51 99	— Para mujeres	20	8	pa
6403 59	— Los demás:			
	— Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6403 59 11	— Con talón cuya mayor altura sea superior a 3 cm, incluida la tapa	20	8	pa
	— Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 31	— Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— De 24 cm o más:			
6403 59 35	— Para hombres	20	8	pa
6403 59 39	— Para mujeres	20	8	pa
6403 59 50	— Pantuflas y demás calzado de casa	20	8	pa
	— Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 59 91	— Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— De 24 cm o más:			
6403 59 95	— Para hombres	20	8	pa
6403 59 99	— Para mujeres	20	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás calzados:			
6403 91	— — Que cubran el tobillo:			
	— — — Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:			
6403 91 11	— — — — Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— — — — De 24 cm o más:			
6403 91 15	— — — — — Para hombres	20	8	pa
6403 91 19	— — — — — Para mujeres	20	8	pa
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 91 91	— — — — Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— — — — De 24 cm o más:			
6403 91 95	— — — — — Para hombres	20	8	pa
6403 91 99	— — — — — Para mujeres	20	8	pa
6403 99	— — Los demás:			
	— — — Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:			
6403 99 11	— — — — Con talón cuya mayor altura sea superior a 3 cm, incluida la tapa	20	8	pa
	— — — — Los demás, con plantillas de longitud:			
6403 99 31	— — — — — Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— — — — — De 24 cm o más:			
6403 99 35	— — — — — Para hombres	20	8	pa
6403 99 39	— — — — — Para mujeres	20	8	pa
6403 99 50	— — — Pantuflas y demás calzado de casa	20	8	pa
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:			
6403 99 91	— — — — Inferior a 24 cm	20	8	pa
	— — — — De 24 cm o más:			
6403 99 95	— — — — — Para hombres	20	8	pa
6403 99 99	— — — — — Para mujeres	20	8	pa
6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:			
	— Calzado con suela de caucho o de plástico:			
6404 11 00	— — Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares	20	—	pa
6404 19	— — Los demás:			
6404 19 10	— — — Pantuflas y demás calzado de casa	20	—	pa
6404 19 90	— — — Los demás	20	—	pa
6404 20	— Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado:			
6404 20 10	— — Pantuflas y demás calzado de casa	20	20	pa
6404 20 90	— — Los demás	20	20	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6405	Los demás calzados:			
6405 10	— Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado:			
6405 10 10	— — Con suela de madera o de corcho	18	5,8	pa
6405 10 90	— — Con suela de otras materias	18	4,9	pa
6405 20	— Con la parte superior de materias textiles:			
6405 20 10	— — Con suela de madera o de corcho	18	5,8	pa
	— — Con suela de otras materias:			
6405 20 91	— — — Pantuflas y demás calzado de casa	18	4,9	pa
6405 20 99	— — — Los demás	18	4,9	pa
6405 90	— Los demás:			
6405 90 10	— — Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	20	(1)	pa
6405 90 90	— — Con suela de otras materias	18	4,9	pa
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) incluso unidas a suelas distintas de las exteriores); plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:			
6406 10	— Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:			
	— — De cuero natural:			
6406 10 11	— — — Parte superior o corte	16	4,6	—
6406 10 19	— — — Partes del corte	16	4,6	—
6406 10 90	— — De otras materias	16	4,6	—
6406 20	— Suelas y tacones, de caucho o de plástico:			
6406 20 10	— — De caucho	16	4,6	—
6406 20 90	— — De plástico	16	4,6	—
	— Los demás:			
6406 91 00	— — De madera	16	4,6	—
6406 99	— De otras materias:			
6406 99 10	— — — Polainas, botines y artículos similares y sus partes	19	6	—
6406 99 30	— — — Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suelas	18	5,8	pa
6406 99 50	— — — Plantillas y demás accesorios amovibles	16	4,6	—
6406 99 90	— — — Los demás	16	4,6	—

(1) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 65

ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de sombrerería usados de la partida nº 6309;
- b) los artículos de sombrerería de amianto (partida nº 6812);
- c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida nº 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	13	5,1	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer	8	exención	p/st
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida nº 6501, incluso guarnecidos:			
6503 00 10	— De fieltro de pelo o de lana y pelo	17	10	p/st
6503 00 90	— Los demás	16	5,6	p/st
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	11	exención	p/st
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:			
6505 10 00	— Redecillas y redes para el cabello	19	6	—
6505 90	— Los demás:			
	— — Boinas, bonetes, casquetes, fezces, «chechias» y tocados similares:			
6505 90 11	— — — De punto batanado o afieltrado	19	6	p/st
6505 90 19	— — — Los demás	19	6	p/st
6505 90 30	— — Gorras, quepis y similares con visera	19	6	p/st
6505 90 90	— — Los demás	19	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:			
6506 10	— Cascos de seguridad:			
6506 10 10	— — De plástico	19	6	p/st
6506 10 30	— — De metal	19	6	p/st
6506 10 90	— — De otras materias	19	6	p/st
	— Los demás:			
6506 91	— — De caucho o de plástico:			
6506 91 10	— — — De caucho	19	6	p/st
6506 91 90	— — — De plástico	19	6	p/st
6506 92 00	— — De peletería natural	19	6	p/st
6506 99 00	— — De las demás materias	19	6	p/st
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería	14	4,9	—

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los bastones-medida y similares (partida nº 9017);
 - b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida nº 6603, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 6601 ó 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares):			
6601 10 00	– Quitasoles-toldo y artículos similares	20	8	p/st
	– Los demás:			
6601 91 00	– – Con astil o mango telescópico	20	8	p/st
6601 99	– – Los demás:			
6601 99 10	– – – Con cubierta de tejido	20	8	p/st
6601 99 90	– – – Los demás	20	8	p/st
6602 00 00	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares	17	4,9	—
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas nºs 6601 ó 6602:			
6603 10 00	– Puños y pomos	17	4,6	—
6603 20 00	– Monturas ensambladas, incluso con el ástil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	19	7,7	—
6603 90 00	– Los demás	17	7,2	—

CAPÍTULO 67

**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES
ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cachos de cabellos (partida nº 5911);
- b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
- c) el calzado (capítulo 64);
- d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
- e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
- f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida nº 6701 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida nº 9404;
- b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 6702.

3. La partida nº 6702 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc, obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado u otros análogos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6701 00 00	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida nº 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados	18	5,5	—
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:			
6702 10 00	— De plástico	22	7,8	—
6702 90 00	— De las demás materias	22	7,8	—
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	10	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
	– De materias textiles sintéticas:			
6704 11 00	– – Pelucas completas	19	5,1	—
6704 19 00	– – Los demás	19	5,1	—
6704 20 00	– De cabello	19	5,1	—
6704 90 00	– De las demás materias	19	5,1	—

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
- a) los artículos del capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas nos 4810 ó 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
 - d) los artículos del capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida nº 8442;
 - g) los aisladores eléctricos (partida nº 8456) y las piezas aislantes de las partida nº 8547;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 9018);
 - ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida nº 9602 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida nº 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 9609 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida nº 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida nº 6802 la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas», se aplica, no solo a las piedras de las partidas nos 2515 ó 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, silex, dolomita, esteatita) trabajados de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	4	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida nº 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente:			
6802 10 00	— Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	14	exención	—
	— Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802 21 00	— — Mármol, travertinos y alabastro	10	5,3	—
6802 22 00	— — Las demás piedras calizas	10	5,3	—
6802 23 00	— — Granito	8	3,2	—
6802 29 00	— — Las demás piedras	8	3,2	—
	— Los demás:			
6802 91 00	— — Mármol, travertinos y alabastro	14	5,1	—
6802 92 00	— — Las demás piedras calizas	14	5,1	—
6802 93	— — Granito:			
6802 93 10	— — — Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	13	exención	—
6802 93 90	— — — Los demás	14	4,8	—
6802 99	— — Las demás piedras:			
6802 99 10	— — — Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	13	exención	—
6802 99 90	— — — Las demás	14	5	—
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:			
6803 00 10	— Pizarras para tejados y fachadas	6	3,8	—
6803 00 90	— Las demás	6	3,8	—
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados de cerámica, incluso con partes de otras materias:			
6804 10 00	— Muelas para moler o desfibrar	10	2	—
	— Las demás muelas y artículos similares:			
6804 21 00	— — De diamante natural o sintético aglomerado	10	3,2	—
6804 22	— — De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:			
	— — — De abrasivos artificiales con aglomerante:			
	— — — — De resinas sintéticas o artificiales:			
6804 22 11	— — — — Sin armadura tejida	10	2	—
6804 22 19	— — — — Con armadura tejida	10	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6804 22 30	— — — — De cerámica o de silicatos	10	2	—
6804 22 50	— — — — De las demás materias	10	2	—
6804 22 90	— — — Las demás	10	2	—
6804 23 00	— — De piedras naturales	8	2,5	—
6804 30 00	— Piedras de afilar o pulir a mano	10	3,4	—
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:			
6805 10 00	— Con soporte de tejidos de materias textiles solamente	11	3,5	—
6805 20 00	— Con soporte de papel o cartón solamente	11	3,5	—
6805 30	— Con soporte de otra materia:			
6805 30 10	— — Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	11	3,5	—
6805 30 90	— — Los demás	11	3,5	—
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas n^{os} 6811, 6812 o del capítulo 69:			
6806 10 00	— Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	10	2	—
6806 20	— Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:			
6806 20 10	— — Arcilla dilatada	9	2,9	—
6806 20 90	— — Las demás	9	2,9	—
6806 90 00	— Los demás	9	2,9	—
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):			
6807 10	— En rollos:			
	— — Artículos de revestimiento, con soporte:			
6807 10 11	— — — De papel o de cartón	8	2,5	m ²
6807 10 19	— — — De las demás materias	8	2,5	m ²
6807 10 90	— — Las demás	8	2,5	—
6807 90 00	— Las demás	8	2,5	—
6808 00 00	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	14	4,4	—
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:			
	— Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:			
6809 11 00	— — Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	7	2,9	m ²
6809 19 00	— — Los demás	7	2,9	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6809 90 00	— Las demás manufacturas	10	3,2	—
6810	Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas:			
	— Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810 11	— — Bloques y ladrillos para la construcción:			
6810 11 10	— — — De hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.)	10	3,2	—
6810 11 90	— — — Los demás	10	3,2	—
6810 19	— — Los demás:			
6810 19 10	— — — Tejas	10	3,2	—
6810 19 30	— — — Baldosas	10	3,2	m ²
6810 19 90	— — — Los demás	10	3,2	—
6810 20 00	— Tubos	10	3,2	—
	— Las demás manufacturas:			
6810 91 00	— — Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería	10	3,2	—
6810 99 00	— — Las demás	10	3,2	—
6811	Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento o similares:			
6811 10 00	— Placas onduladas	10	3,2	—
6811 20	— Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:			
	— — Placas:			
6811 20 11	— — — Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 x 60 cm	10	3,2	m ²
6811 20 19	— — — Las demás	10	3,2	—
6811 20 90	— — Las demás	10	3,2	—
6811 30 00	— Tubos, fundas y accesorios de tubería	10	3,2	—
6811 90 00	— Las demás manufacturas	13	4,6	—
6812	Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas n^{os} 6811 ó 6813:			
6812 10 00	— Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	10	4,6	—
6812 20 00	— Hilados	13	8	—
6812 30 00	— Cuerdas y cordones, incluso trenzados	17	6,9	—
6812 40 00	— Tejidos, incluso de punto	17	10	—
6812 50 00	— Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería	17	6,9	—
6812 60 00	— Papei, cartón y fieltro	17	6,9	—
6812 70 00	— Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos	17	6,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6812 90	— Las demás:			
6812 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
6812 90 90	— — Las demás	17	6,9	—
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto, de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:			
6813 10	— Guarniciones para frenos:			
6813 10 10	— — A base de amianto o de otras sustancias, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
6813 10 90	— — Las demás	20	5,3	—
6813 90	— Las demás:			
6813 90 10	— — A base de amianto o de otras sustancias, destinadas a aeronaves civiles (1)	20	exención	—
6813 90 90	— — Las demás	20	5,3	—
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:			
6814 10 00	— Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	8	3,8	—
6814 90	— Las demás:			
6814 90 10	— — Hojas o laminillas de mica	7	3,5	—
6814 90 90	— — Las demás	10	5,3	—
6815	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
6815 10 00	— Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	14	3	—
6815 20 00	— Manufacturas de turba	14	3	—
	— Las demás manufacturas:			
6815 91 00	— — Que contengan magnesita, dolomita o cromita	14	3	—
6815 99	— — Las demás:			
6815 99 10	— — — De materias refractarias, aglomeradas químicamente	14	3	—
6815 99 90	— — — Las demás	14	3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nos 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nos 6901 a 6903.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida nº 2844;
 - b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
 - c) los «cermets» de la partida nº 8113;
 - d) los artículos del capítulo 82;
 - e) los aisladores eléctricos (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
 - f) los dientes artificiales de cerámica (partida nº 9021);
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - k) los artículos de la partida nº 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 9614 (por ejemplo: pipas);
 - l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
6901 00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas:			
6901 00 10	— Ladrillos que pesen más de 650 kg por m ³	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	3,8	—
6901 00 90	— Los demás	10 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:			
6902 10 00	— Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50% en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃	10 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 20	— Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:			
6902 20 10	— — Con el 93% o más en peso de sílice (SiO ₂)	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
	— — Los demás:			
6902 20 91	— — — Con más del 7% en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), sin exceder del 45%, en peso	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 20 99	— — — Los demás	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6902 90 00	— Los demás	10 MIN 0,7 Ecu/ 100 kg/br	4	—
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:			
6903 10 00	— Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	18	8	—
6903 20	— Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso:			
6903 20 10	— — Con menos de 45% en peso, de alúmina (Al ₂ O ₃)	14	8	—
6903 20 90	— — Con 45% o más en peso de alúmina (Al ₂ O ₃)	14	8	—
6903 90	— Los demás:			
6903 90 10	— — Con un contenido en peso de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25%, pero inferior o igual al 50%, en peso	13	8	—
6903 90 90	— — Los demás	13	8	—
II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS				
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica:			
6904 10 00	— Ladrillos de construcción	8	4	p/st
6904 90 00	— Los demás	8	4	—
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción:			
6905 10 00	— Tejas	7	2,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6905 90 00	— Los demás	10	3,8	—
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	10	3,5	—
6907	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:			
6907 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	18	8	m ²
6907 90	— Los demás:			
6907 90 10	— — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	18	8	m ²
	— — Los demás:			
6907 90 91	— — — De gres	18	8	m ²
6907 90 93	— — — De loza o de barro fino	18	8	m ²
6907 90 99	— — — Los demás	18	8	m ²
6908	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:			
6908 10 00	— Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	18	9	—
6908 90	— Los demás:			
	— — De barro ordinario:			
6908 90 11	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	18	8	m ²
6908 90 19	— — — Los demás	18	8	m ²
	— — Los demás:			
6908 90 31	— — — Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	18	9	m ²
	— — — Los demás:			
6908 90 51	— — — — De superficie inferior o igual a 90 cm ²	18	9	m ²
	— — — — Los demás:			
6908 90 91	— — — — De gres	18	9	m ²
6908 90 93	— — — — De loza o de barro fino	18	9	m ²
6908 90 99	— — — — Los demás	18	9	m ²
6909	Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado:			
	— Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:			
6909 11 00	— — De porcelana	21	6,9	—
6909 19 00	— — Los demás	16	5,1	—
6909 90 00	— Los demás	16	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
6910	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:			
6910 10 00	— De porcelana	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	10	—
6910 90 00	— Los demás	20 MIN 8 Ecu/ 100 kg/br	10	—
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:			
6911 10 00	— Artículos para el servicio de mesa o de cocina	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	13,5	—
6911 90 00	— Los demás	27 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	13,5	—
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:			
6912 00 10	— De barro ordinario	15	5,1	—
6912 00 30	— De gres	17	6	—
6912 00 50	— De loza o de barro fino	21 MIN 18 Ecu/ 100 kg/br	10,5	—
6912 00 90	— Los demás	21	7,5	—
6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica:			
6913 10 00	— De porcelana	22 MIN 70 Ecu/ - 100 kg/br	9	—
6913 90	— Los demás:			
6913 90 10	— — De barro ordinario	16	5	—
6913 90 91	— — Los demás:			
6913 90 91	— — — De gres	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6913 90 93	— — — De loza o de barro fino	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6913 90 99	— — — Los demás	20 MIN 35 Ecu/ 100 kg/br	9	—
6914	Las demás manufacturas de cerámica:			
6914 10 00	— De porcelana	22	7,7	—
6914 90	— Las demás:			
6914 90 10	— — De barro ordinario	18	5,1	—
6914 90 90	— — Las demás	18	5,1	—

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida nº 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
 - b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544, los aisladores (partida nº 8546) y las piezas aislantes para electricidad (partida nº 8547);
 - d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente de luz fija, así como sus partes, de la partida nº 9405;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.
2. En las partidas nos 7003, 7004 y 7005:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
 - c) se entiende por «capas absorbentes o reflectantes», las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.
3. Los productos de la partida nº 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida nº 7019 se consideran «lanas de vidrio»:
 - a) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), en peso, superior o igual a 60%;
 - b) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), en peso, inferior al 60% pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O o Na_2O), en peso, superior al 5% o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3), en peso, superior al 2%.Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida nº 6806.
5. En la Nomenclatura el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran «vidrio».

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24%.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:			
7001 00 10	– Desperdicios y desechos de vidrio	exención	exención	—
	– Vidrio en masa:			
7001 00 91	– – Vidrio óptico	12	5,8	—
7001 00 99	– – Los demás	9	2,9	—
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida nº 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:			
7002 10 00	– Bolas	10	4,9	—
7002 20	– Barras o varillas:			
7002 20 10	– – De vidrio óptico	12	5,8	—
7002 20 90	– – Los demás	10	4,9	—
	– Tubos:			
7002 31 00	– – De cuarzo o de otras sílices fundidos	10	4,9	—
7002 32 00	– – De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	4,9	—
7002 39 00	– – Los demás	10	4,9	—
7003	Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
	– Placas y hojas, sin armar:			
7003 11	– – Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante:			
7003 11 10	– – – De vidrio óptico	12	5,8	m ²
7003 11 90	– – – Las demás	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,8 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7003 19	– – Las demás:			
7003 19 10	– – – De vidrio óptico	12	5,8	m ²
7003 19 90	– – – Las demás	10 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,8 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7003 20	– Placas y hojas, armadas:			
7003 20 10	– – Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7003 20 90	– – Las demás	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	5 MIN 0,5 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7003 30 00	– Perfiles	20	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
7004 10	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:			
7004 10 10	– – Vidrio óptico	12	5,8	m ²
7004 10 30	– – Vidrio antiguo	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 10 50	– – Vidrio llamado «de horticultura»	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 10 90	– – Los demás	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 90	– Los demás vidrios:			
7004 90 10	– – Vidrio óptico	12	5,8	m ²
7004 90 50	– – Vidrio antiguo	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 90 70	– – Vidrio llamado «de horticultura»	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
	– – Los demás, de espesor:			
7004 90 91	– – – No superior a 2,5 mm	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 90 93	– – – Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 90 95	– – – Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7004 90 99	– – – Superior a 4,5 mm	10 MIN 1 Ecu/ 100 kg/br	6 MIN 0,6 Ecu/ 100 kg/br	m ²
7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:			
7005 10	– Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:			
7005 10 10	– – Lunas, llamadas «de horticultura»	10	3,8	m ²
	– – Las demás, de espesor:			
7005 10 31	– – – No superior a 2,5 mm	10	3,8	m ²
7005 10 33	– – – Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	10	3,8	m ²
7005 10 35	– – – Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	10	3,8	m ²
7005 10 91	– – – Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	10	3,8	m ²
7005 10 93	– – – Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	10	3,8	m ²
7005 10 95	– – – Superior a 7 mm	10	3,8	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás lunas sin armar:			
7005 21	— — Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:			
7005 21 10	— — — De espesor no superior a 2,5 mm	10	3,8	m ²
7005 21 20	— — — De espesor superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	10	3,8	m ²
7005 21 30	— — — De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	10	3,8	m ²
7005 21 40	— — — De espesor superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	10	3,8	m ²
7005 21 50	— — — De espesor superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	10	3,8	m ²
7005 21 90	— — — De espesor superior a 7 mm	10	3,8	m ²
7005 29	— — Las demás:			
7005 29 10	— — — Lunas llamadas «de horticultura»	10	3,8	m ²
	— — — Las demás, de espesor:			
7005 29 31	— — — — No superior a 2,5 mm	10	3,8	m ²
7005 29 33	— — — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	10	3,8	m ²
7005 29 35	— — — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	10	3,8	m ²
7005 29 91	— — — — Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	10	3,8	m ²
7005 29 93	— — — — Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	10	3,8	m ²
7005 29 95	— — — — Superior a 7 mm	10	3,8	m ²
7005 30 00	— Lunas armadas	10	3,8	m ²
7006 00	Vidrio de las partidas n^{os} 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:			
7006 00 10	— Vidrio óptico	12	5,8	—
7006 00 90	— Los demás	20	5,3	—
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:			
	— Vidrio templado:			
7007 11	— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
7007 11 10	— — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	22	5,8	—
7007 11 90	— — — Los demás	22	5,8	—
7007 19	— — Los demás:			
7007 19 10	— — — Esmaltados	22	5,8	m ²
7007 19 30	— — — Coloreados en masa o con capa absorbente o reflectante	22	5,8	m ²
7007 19 90	— — — Los demás	22	5,8	m ²
	— Vidrio laminado:			
7007 21	— — De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
7007 21 10	— — — Parabrisas, sin enmarcar, que se destinen a aeronaves civiles (1)	22	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
7007 21 91	— — — — Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	22	5,8	—
7007 21 99	— — — — Los demás	22	5,8	—
7007 29 00	— — Los demás	22	5,8	m ²
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples:			
	— Coloreadas en masa, opacificadas, plaque o con una capa absorbente reflectante:			
7008 00 11	— — Vidrieras dobles	20	5,3	m ²
7008 00 19	— — Las demás	20	5,3	m ²
	— Las demás:			
7008 00 91	— — Vidrieras dobles	20	5,3	m ²
7008 00 99	— — Las demás	20	5,3	m ²
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:			
7009 10 00	— Espejos retrovisores para vehículos	22	6,5	p/st
	— Los demás:			
7009 91 00	— — Sin marco	22	6,5	—
7009 92 00	— — Con marco	22	6,5	—
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:			
7010 10 00	— Ampollas	22	5,8	—
7010 90	— Los demás:			
7010 90 10	— — Tarros para esterilizar	24	12	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Recipientes para el transporte o envasado:			
7010 90 21	— — — — Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea inferior a 1 mm	24	9	p/st
	— — — — Los demás, de una capacidad nominal:			
7010 90 31	— — — — — De 2,5 litros o mas	24	9	p/st
	— — — — — De menos de 2,5 litros:			
	— — — — — Para productos alimenticios y bebidas:			
	— — — — — Botellas y frascos:			
	— — — — — De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:			
7010 90 41	— — — — — — De 1 litro o más	24	9	p/st
7010 90 43	— — — — — — De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro	24	9	p/st
7010 90 45	— — — — — — De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive	24	9	p/st
7010 90 47	— — — — — — De menos de 0,15 litros	24	9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal:			
7010 90 51	----- De 1 litro o más	24	9	p/st
7010 90 53	----- De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro	24	9	p/st
7010 90 55	----- De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive	24	9	p/st
7010 90 57	----- De menos de 0,15 litros	24	9	p/st
	----- Los demás de una capacidad nominal:			
7010 90 61	----- De 0,25 litros o más	24	9	p/st
7010 90 67	----- De menos de 0,25 litros	24	9	p/st
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:			
7010 90 71	----- De más de 0,055 litros	24	9	p/st
7010 90 77	----- De 0,055 litros o menos	24	9	p/st
	----- Para otros productos:			
7010 90 81	----- De vidrio sin colorear	24	9	p/st
7010 90 87	----- De vidrio coloreado	24	9	p/st
7010 90 99	----- Los demás	24	9	—
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:			
7011 10 00	— Para alumbrado eléctrico	18	7	—
7011 20 00	— Para tubos catódicos	18	7	—
7011 90 00	— Los demás	18	7	—
7012 00	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:			
7012 00 10	— Sin terminar	21	6,3	—
7012 00 90	— Terminadas	25	12,5	—
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nos 7010 ó 7018:			
7013 10 00	— Objetos de vitrocerámica	24	12	p/st
	— Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:			
7013 21	— De cristal al plomo:			
	— Hechos a mano:			
7013 21 11	— Tallados a decorados de otro modo	24	12	p/st
7013 21 19	— Los demás	24	12	p/st
	— Fabricados mecánicamente:			
7013 21 91	— Talladas o decorados de otro modo	24	12	p/st
7013 21 99	— Los demás	24	12	p/st
7013 29	— Los demás:			
7013 29 10	— De vidrio templado	24	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
	— — — — Hechos a mano:			
7013 29 51	— — — — — Tallados o decorados de otro modo	24	12	p/st
7013 29 59	— — — — — Los demás	24	12	p/st
	— — — — — Fabricados mecánicamente:			
7013 29 91	— — — — — Tallados o decorados de otro modo	24	12	p/st
7013 29 99	— — — — — Los demás	24	12	p/st
	— Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013 31	— — De cristal al plomo:			
7013 31 10	— — — Hechos a mano	24	12	p/st
7013 31 90	— — — Fabricados mecánicamente	24	12	p/st
7013 32 00	— — De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	24	12	p/st
7013 39	— — Los demás:			
7013 39 10	— — — De vidrio templado	24	12	p/st
	— — — De los demás vidrios:			
7013 39 91	— — — — Hechos a mano	24	12	p/st
7013 39 99	— — — — Fabricados mecánicamente	24	12	p/st
	— Los demás objetos:			
7013 91	— — De cristal al plomo:			
7013 91 10	— — — Hechos a mano	24	12	p/st
7013 91 90	— — — Fabricados mecánicamente	24	12	p/st
7013 99	— — Los demás:			
7013 99 10	— — — Hechos a mano	24	12	p/st
7013 99 90	— — — Fabricados mecánicamente	24	12	p/st
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida nº 7015), sin trabajar ópticamente	20	6,2	—
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:			
7015 10 00	— Cristales para gafas correctoras	12	5,8	—
7015 90 00	— Los demás	19	5,1	—
7016	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multi-celular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:			
7016 10 00	— Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	20	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7016 90	— Los demás:			
7016 90 10	— — Vidrieras artísticas	10	5,3	m ²
7016 90 30	— — Vidrio «multicelular» o vidrio «espuma»	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	4 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	—
7016 90 90	— — Los demás	10 MIN 2 Ecu/ 100 kg/br	4 MIN 1,6 Ecu/ 100 kg/br	—
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:			
7017 10 00	— De cuarzo o de otras sílices, fundidos	16	4,6	—
7017 20 00	— De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	23	5,8	—
7017 90 00	— Los demás	23	5,8	—
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:			
7018 10	— Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:			
	— — Cuentas de vidrio:			
7018 10 11	— — — Talladas y pulidas mecánicamente	exención	4,1 ⁽¹⁾	—
7018 10 19	— — — Las demás	25	10	—
7018 10 30	— — Imitaciones de perlas finas o cultivadas	1,7 Ecu/ kg/net	0,6 Ecu/ kg/net	—
	— — Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:			
7018 10 51	— — — Talladas y pulidas mecánicamente	exención	3,8 ⁽¹⁾	—
7018 10 59	— — — Las demás	16	6	—
7018 10 90	— — Los demás	19	6,5 ⁽¹⁾	—
7018 20 00	— Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	17	5,6	—
7018 90	— Los demás:			
7018 90 10	— — Ojos de vidrio; objetos de abalorio	20	5,3	—
7018 90 90	— — Los demás	20	10	—
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):			
7019 10	— Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:			
7019 10 10	— — Hilados cortados con longitud de 3 mm a 50 mm ambos inclusive . . .	23	9,5	—

⁽¹⁾ Exención para los productos de las subpartidas 7018 10 11, 7018 10 51 y 7018 10 90, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 52 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
	— — — De filamentos:			
7019 10 51	— — — — Mechas («rovings», «stratifils»)	23	9,5	—
7019 10 59	— — — — Los demás	23	9,5	—
7019 10 99	— — — De fibras discontinuas	23	9,5	—
7019 20	— Tejidos, incluidas las cintas:			
	— — De filamentos:			
7019 20 11	— — — Mechas («rovings», «stratifils»)	23	9,5	—
	— — — Los demás, de una anchura:			
7019 20 31	— — — — No superior a 30 cm	23	9,5	—
7019 20 35	— — — — Superior a 30 cm	23	9,5	—
7019 20 90	— — De fibras discontinuas	23	9,5	—
	— Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019 31 00	— — «Mats»	23	9,5	—
7019 32 00	— — Velos	19	6,5	—
7019 39 00	— — Los demás	19	6,5	—
7019 90	— Las demás:			
7019 90 10	— — Fibras no textiles a granel o en copos	23	9,5	—
7019 90 30	— — Burletes y coquillas (para usos caloríferos en tuberías y análogos) . . .	23	9,5	—
	— — Los demás:			
7019 90 91	— — — De fibras textiles	23	9,5	—
7019 90 99	— — — Los demás	23	9,5	—
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:			
7020 00 10	— De cuarzo o de otras silices, fundidos	21	5,6	—
7020 00 30	— De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} Kelvin entre 0 °C y 300 °C	21	5,6	—
7020 00 90	— Las demás	21	5,6	—

*SECCIÓN XIV***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS***CAPÍTULO 71***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) las partidas n^{os} 7113, 7414 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orlas); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.
 - b) en la partida n^o 7116 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida n^o 2843);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - c) los artículos del capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores líquidos);
 - d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida n^o 4202 y los artículos de la partida n^o 4203;
 - e) los artículos de las partidas n^{os} 4303 ó 4304;
 - f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 ó 65;
 - h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^{os} 6804 ó 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajadores, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida n^o 8522);
 - k) los artículos de los capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
 - l) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - m) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
 - n) los artículos del capítulo 96, excepto los de las partidas n^{os} 9601 a 9606 ó 9615;

- o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida nº 9703), los objetos de colección (partida nº 9705) y las antigüedades de más de cien años (partida nº 9706). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por «metales preciosos» la plata, el oro y el platino;
- b) el término «platino» abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;
- c) los términos «piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas» no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metales preciosos», las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino, en peso, superior o igual al 2% se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro, en peso, superior o igual al 2% pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2%, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones comprendidas en este capítulo se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. «La expresión metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.
8. En la partida nº 7113, se entiende por «artículos de joyería»:
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).
- En la partida del mismo número, se entiende por «artículos de joyería» a las joyas de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
9. En la partida nº 7114, se entiende por «artículos de orfebrería», los objetos, tales como servicios de mesas, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida nº 7117, se entiende por «bisutería», los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 9606, las peinetas, pesadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida nº 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida

1. En las subpartida 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31, y 7110 41, los términos «polvo y en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90%, en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 7110, cada aleación se clasificarán con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Nota complementaria

1. A los efectos de la partida nº 7112, la expresión «cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos» comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES			
7101	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:			
7101 10 00	– Perlas finas	exención	exención	g
	– Perlas cultivadas:			
7101 21 00	– – En bruto	exención	exención	g
7101 22 00	– – Trabajadas	exención	exención	g
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:			
7102 10 00	– Sin clasificar	exención	exención	c/k
	– Industriales:			
7102 21 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	exención	c/k
7102 29 00	– – Los demás	8	3,2	c/k
	– No industriales:			
7102 31 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	exención	c/k
7102 39 00	– – Los demás	exención	exención	c/k
7103	Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:			
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	exención	—
	– Trabajadas de otro modo:			
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas	exención	exención	g
7103 99 00	– – Las demás	exención	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7104	Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilear, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:			
7104 10 00	— Cuarzo piezoléctrico	8	3,2	g
7104 20 00	— Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	2	0,9	g
7104 90 00	— Las demás	4	1,8	g
7105	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:			
7105 10 00	— De diamante	exención	1,4	g
7105 90 00	— Los demás	exención	1,4	g
II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS				
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:			
7106 10 00	— Polvo	13	3,8	g
	— Las demás:			
7106 91	— — En bruto:			
7106 91 10	— — — De ley igual o superior a 999 milésimas	exención	exención	g
7106 91 90	— — — De ley inferior a 999 milésimas	exención	exención	g
7106 92	— — Semilabrada:			
7106 92 10	— — — Canutillos, lentejuelas y recortes	13	3,8	g
	— — — Los demás:			
7106 92 91	— — — — De ley igual o superior a 750 milésimas	4	1,8	g
7106 92 99	— — — — De ley inferior a 750 milésimas	4	1,8	g
7107 00 00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados . .	13	4,6	—
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:			
	— Para uso no monetario:			
7108 11 00	— — Polvo	11	4,1	g
7108 12 00	— — Las demás formas en bruto	exención	exención	g
7108 13	— — Las demás formas semilabradas:			
7108 13 10	— — — Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	2	0,5	g
7108 13 30	— — — Tubos y barras huecas	4	1,8	g
7108 13 50	— — — Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	12	5,3	g
7108 13 90	— — — Las demás	11	4,1	g
7108 20 00	— Para uso monetario	exención	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	9	2,9	—
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:			
	— Platino:			
7110 11 00	— — En bruto o en polvo	exención	exención	g
7110 19	— — Los demás:			
7110 19 10	— — — Barras, alambres y perfiles de sección maciza; hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	2	0,9	g
7110 19 30	— — — Tubos y barras huecas	3	1,4	g
7110 19 50	— — — Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	8	3,2	g
7110 19 90	— — — Los demás	9	4	g
	— Paladio:			
7110 21 00	— — En bruto o en polvo	exención	exención	g
7110 29 00	— — Los demás	4	2	g
	— Rodio:			
7110 31 00	— — En bruto o en polvo	exención	exención	g
7110 39 00	— — Los demás	4	2	g
	— Iridio, osmio y rutenio:			
7110 41 00	— — En bruto o en polvo	exención	exención	g
7110 49 00	— — Los demás	4	2	g
7111 00 00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	7	2,9	—
7112	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
7112 10 00	— De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	exención	exención	—
7112 20 00	— De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	exención	exención	—
7112 90 00	— Los demás	exención	exención	—
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
	— De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
7113 11 00	— — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	9	3,5	—
7113 19 00	— — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9	3,5	—
7113 20 00	— De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	12	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
	– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:			
7114 11 00	– – De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9	3	—
7114 19 00	– – De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	9	3	—
7114 20 00	– De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	12	3,8	—
7115	Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
7115 10 00	– Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados	9	5,1	—
7115 90	– Los demás:			
7115 90 10	– – De metales preciosos	9	5,1	—
7115 90 90	– – De chapados de metales preciosos	12	4,4	—
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:			
7116 10 00	– De perlas finas o cultivadas	exención	exención	g
7116 20	– De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:			
	– – Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:			
7116 20 11	– – – Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	exención	g
7116 20 19	– – – Las demás	9	5,1	g
7116 20 90	– – Las demás	14	4,9	g
7117	Bisutería:			
	– De metales comunes, incluso plátados, dorados o platinados:			
7117 11 00	– – Gemelos y similares	18	7,2	—
7117 19	– – Los demás:			
7117 19 10	– – – Con partes de vidrio	22	8,5	—
	– – – Sin partes de vidrio:			
7117 19 91	– – – – Dorados, plateados o platinados	22	8,5	—
7117 19 99	– – – – Los demás	22	8,5	—
7117 90 00	– Los demás	22	6,7	—
7118	Monedas:			
7118 10	– Monedas sin curso legal, excepto las de oro:			
7118 10 10	– – De plata	exención	exención	g
7118 10 90	– – Las demás	exención	exención	—
7118 90	– Las demás:			
7118 90 10	– – De oro	exención	exención	g
7118 90 90	– – Las demás	exención	exención	—

*SECCIÓN XV***METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES****Notas**

1. Esta sección no comprende :

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas nº 3207 a 3210, 3212, 3213 ó 3215);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 3606);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas nºs 6506 y 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 6603;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida nº 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida nº 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:

- a) los artículos de las partidas nºs 7307, 7312, 7315, 7317 ó 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida nº 9114);
- c) los artículos de las partidas nºs 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida nº 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83, están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74) :

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los «cermets») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) los «cermets» de la partida nº 8113 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

a) *Desperdicios y desechos*

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) *Polvo*

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) *Fundición en bruto.*

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono, en peso, superior al 2%, incluso con otro u otros elementos en las proporciones *máximas*, en peso, siguientes:

- 10% de cromo
- 6% de manganeso
- 3% de fósforo
- 8% de silicio
- 10% en total, de los demás elementos.

b) *Fundición especular*

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso, en peso, superior al 6% pero inferior o igual al 30%, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).

c) *Ferroaleaciones*

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro, en peso, superior o igual al 4% y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio

— más de 10%, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) *Acero*

Las materias férreas, excepto las de la partida nº 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 2%. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) *Acero inoxidable:*

El acero aelado con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 1,2% y de cromo, en peso, superior o igual al 10,5%, incluso con otros elementos.

f) *Los demás aceros aleados*

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones *mínimas* en peso:

- 0,3% de aluminio
- 0,0008% de boro
- 0,3% de cromo
- 0,3% de cobalto
- 0,4% de cobre
- 0,4% de plomo
- 1,65% de manganeso
- 0,08% de molibdeno
- 0,3% de níquel
- 0,06% de niobio
- 0,6% de silicio
- 0,05% de titanio
- 0,3% de volframio (tungsteno)
- 0,1% de vanadio
- 0,05% de circonio
- 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) *Lingotes de chatarra de hierro o de acero*

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) *Granallas*

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior a 90% en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso de 90%.

ij) *Semiproductos*

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se pesentan enrollados.

k) *Productos laminados planos*

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por la menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones o rombos, por ejemplo), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) *Alambrón*

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) *Barras*

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) *Perfiles*

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nos 7301 ó 7302.

o) *Alambre*

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) *Barras huecas para perforación*

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7304.

2. Los metales férreos placados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrolisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) *Fundición en bruto aleada:*

Las fundiciones en bruto que contengan uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones, en peso, citadas a continuación:

- más de 0,2% de cromo
- más de 0,3% de cobre
- más de 0,3% de níquel
- más del 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno) o vanadio.

b) *Acero sin aleación de fácil mecanización:*

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que si indican:

- 0,08% o más de azufre

- 0,1% o más de plomo
- más de 0,05% de selenio
- más de 0,01% de telurio
- más de 0,05% de bismuto.

c) *Acero magnético al silicio:*

El acero con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6% y un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 0,08%, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1%, en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) *Acero rápido:*

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por la menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) o vanadio, con un contenido, en peso, superior o igual al 7% para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,6% y de 3% a 6% de cromo.

e) *Acero silicomanganeso:*

El acero que contenga en peso:

- entre 0,35% y 0,7%, ambos inclusive, de carbono
- entre 0,5% y 1,2%, ambos inclusive, de manganeso y
- entre 0,6% y 2,3%, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tiene un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno de 10% en peso.

Nota complementaria (CECA)

1. *Se consideran como:*

- *productos laminados planos llamados «magnéticos» de las subpartidas 7209 12 10, 7209 13 10, 7209 14 10, 7209 22 10, 7209 23 10, 7209 24 10, 7209 32 10, 7209 33 10, 7209 34 10, 7209 42 10, 7209 43 10, 7209 44 10, 7211 30 31 y 7211 41 95, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 periodos y una inducción de 1 Tesla:*
 - *inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0,20 mm;*
 - *inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;*
 - *inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,60 y 1,5 mm, ambos inclusive.*
- *«hojalata» de las subpartidas 7210 12 11, 7210 70 11, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97%.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO				
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:			
7201 10	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior o igual al 0,5%, en peso (CECA):			
	– – Con el 0,4% o más, en peso, de manganeso:			
7201 10 11	– – – Con un contenido de silicio no superior al 1%, en peso		3,2	—
7201 10 19	– – – Con un contenido de silicio superior al 1% en peso		3,2	—
7201 10 30	– – Con un peso del 1% inclusive al 0,4% exclusive, en peso, de manganeso		3,2	—
7201 10 90	– – Con menos del 0,1% en peso, de manganeso		3,2	—
7201 20 00	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5%, en peso (CECA)		4	—
7201 30	– Fundición en bruto aleada:			
7201 30 10	– – Con el 0,3% inclusive al 1% inclusive, en peso, de titanio, y del 0,5% inclusive al 1% inclusive de vanadio (CECA)		exención	—
7201 30 90	– – Los demás (CECA)		3,2	—
7201 40 00	– Fundición especular (CECA)		3,2	—
7202	Ferroaleaciones:			
	– Ferromanganeso:			
7202 11	– – Con más del 2%, en peso, de carbono (CECA):			
7202 11 10	– – – De granulometría no superior a 10 mm y con un contenido de manganeso superior al 65% en peso		4	—
7202 11 90	– – – Los demás		4	—
7202 19 00	– – Los demás	8	5,3	—
	– Ferrosilicio:			
7202 21	– – Con más del 55%, en peso, de silicio:			
7202 21 10	– – – Con más del 55% sin exceder del 80%, en peso	10	6,2 (1)	—
7202 21 90	– – – Con más del 80%, en peso	10	6,2 (1)	—
7202 29 00	– – Los demás	10	6,2 (1)	—
7202 30 00	– Ferro-silicio-manganeso	6	5,5 (2)	—
	– Ferrocromo:			
7202 41	– – Con más del 4%, en peso, de carbono:			
7202 41 10	– – – Con más del 4% sin exceder del 6%, en peso	8	8	—
7202 41 90	– – – Con más del 6% en peso	8	8	—
7202 49	– – Los demás:			
7202 49 10	– – – Con el 0,05% o menos, en peso, de carbono	8	8 (3)	—

(1) Exención para un contingente arancelario anual de 12 600 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) Exención para un contingente arancelario anual de 18 550 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(3) Exención para el ferrocromo que contenga en peso el 0,10% o menos de carbono y más del 30% hasta el 90% inclusive de cromo, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 950 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7202 49 50	— — — Con más del 0,05% pero sin exceder del 0,5% de carbono, en peso .	8	8 (1)	—
7202 49 90	— — — Con más del 0,5%, pero sin exceder del 4% de carbono, en peso . .	8	8	—
7202 50 00	— Ferro-silico-cromo	7	4,9	—
7202 60 00	— Ferroníquel	7	exención	—
7202 70 00	— Ferromolibdeno	7	4,9	—
7202 80 00	— Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	7	4,9	—
	— Las demás:			
7202 91 00	— — Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	7	4,9	—
7202 92 00	— — Ferrovandio	7	4,9	—
7202 93 00	— — Ferroniobio	7	4,9	—
7202 99	— — Las demás:			
	— — — Ferrofósforo:			
7202 99 11	— — — — Con más del 3%, pero menos del 15%, en peso, de fósforo (CECA)		4	—
7202 99 19	— — — — Con el 15% o más, en peso, de fósforo	11	5	—
7202 99 90	— — — Las demás	7	4,9	—
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:			
7203 10 00	— Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA)		2,5 (2)	—
7203 90 00	— Los demás (CECA)		3,2	—
7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:			
7204 10 00	— Desperdicios y desechos, de fundición (CECA)		exención	—
	— Desperdicios y desechos, de acero aleado:			
7204 21 00	— — De acero inoxidable (CECA)		exención	—
7204 29 00	— — Los demás (CECA)		exención	—
7204 30 00	— Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados (CECA)		exención	—
	— Los demás desperdicios y desechos:			
7204 41	— — Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes (CECA):			
7204 41 10	— — — Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, aserrado o rectificado) .		exención	—
	— — — Recortes de estampado o de corte:			
7204 41 91	— — — — En paquetes		exención	—
7204 41 99	— — — — Los demás		exención	—

(1) Exención para el ferrocromo que contenga en peso el 0,10% o menos de carbono y más del 30% hasta el 90% inclusive de cromo, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 950 toneladas que deben conceder las autoridades comunitarias competentes.

(2) La percepción de este derecho ha quedado suspendido, a título autónomo, por un periodo indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7204 49	-- Los demás (CECA):			
7204 49 10	-- -- Otros recortes		exención	—
	-- -- Los demás:			
7204 49 30	-- -- -- En paquetes		exención	—
	-- -- -- Los demás:			
7204 49 91	-- -- -- -- Sin triar, ni clasificar		exención	—
7204 49 99	-- -- -- -- Los demás		exención	—
7204 50	-- Lingotes de chatarra:			
7204 50 10	-- -- De aceros aleados (CECA)		exención	—
7204 50 90	-- -- Los demás (CECA)		2,5	—
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero:			
7205 10 00	-- Granalla	10	3,2	—
	-- Polvo:			
7205 21 00	-- -- De aceros aleados	8	3,2	—
7205 29 00	-- -- Los demás	8	3,2	—
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida nº 7203:			
7206 10 00	-- Lingotes (CECA)		2,5	—
7206 90 00	-- Los demás (CECA)		2,5	—
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:			
	-- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25%, en peso:			
7207 11	-- -- De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:			
	-- -- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 11 11	-- -- -- -- De acero de fácil mecanización		3,2	—
7207 11 19	-- -- -- -- Los demás		3,2	—
7207 11 90	-- -- -- Forjados	10	3,8	—
7207 12	-- -- Los demás, de sección transversal rectangular:			
	-- -- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 12 11	-- -- -- -- De espesor igual o superior a 50 mm		3,2	—
7207 12 19	-- -- -- -- De espesor inferior a 50 mm		3,2	—
7207 12 90	-- -- -- Forjados	10	3,8	—
7207 19	-- -- Los demás:			
	-- -- -- De sección transversal circular o poligonal:			
	-- -- -- -- Laminados u obtenidos por coladas continuas:			
7207 19 11	-- -- -- -- -- De acero de fácil mecanización (CECA)		6	—
7207 19 15	-- -- -- -- -- Los demás (CECA)		4,4	—
7207 19 19	-- -- -- -- Forjados	10	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- -- Desbastes perfiles:			
7207 19 31	-- -- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)		4,4	—
7207 19 39	-- -- -- Forjados	10	4,9	—
7207 19 90	-- -- -- Los demás	10	3,2	—
7207 20	-- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso:			
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:			
	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 20 11	-- -- -- De acero de fácil mecanización		3,2	—
	-- -- -- Los demás, que contengan en peso:			
7207 20 15	-- -- -- -- El 0,25% o más, pero menos de 0,6% de carbono		3,2	—
7207 20 17	-- -- -- -- El 0,6% o más de carbono		3,2	—
7207 20 19	-- -- Forjados	10	3,8	—
	-- Los demás, de sección transversal rectangular:			
	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):			
7207 20 31	-- -- -- De espesor igual o superior a 50 mm		3,2	—
7207 20 33	-- -- -- De espesor inferior a 50 mm		3,2	—
7207 20 39	-- -- Forjados	10	3,8	—
	-- De sección transversal circular o poligonal:			
	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua:			
7207 20 51	-- -- -- De acero de fácil mecanización (CECA)		6	—
	-- -- -- Los demás (CECA):			
7207 20 55	-- -- -- -- Con el 0,25% o más, pero menos del 0,6%, en peso, de carbono		4,4	—
7207 20 57	-- -- -- -- Con el 0,6% o más, en peso, de carbono		4,4	—
7207 20 59	-- -- Forjados	10	4,9	—
	-- Desbastes de perfiles:			
7207 20 71	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)		4,4	—
7207 20 79	-- -- Forjados	10	4,9	—
7207 20 90	-- -- Los demás	10	3,2	—
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:			
	-- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7208 11 00	-- De espesor superior a 10 mm (CECA)		4,4	—
7208 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:			
7208 12 10	-- -- Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	-- -- Los demás (CECA):			
7208 12 91	-- -- -- Con motivos en relieve		4,4	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7208 12 99	— — — — Los demás		4,4	—
7208 13	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:			
7208 13 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 13 91	— — — — Con motivos en relieve		4,4	—
7208 13 99	— — — — Los demás		4,4	—
7208 14	— — De espesor inferior a 3 mm:			
7208 14 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
7208 14 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208 21	— — De espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 21 10	— — — Con motivos en relieve		4,4	—
7208 21 90	— — — Los demás		4,4	—
7208 22	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:			
7208 22 10	— — — Destinados al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 22 91	— — — — Con motivos en relieve		4,4	—
7208 22 99	— — — — Los demás		4,4	—
7208 23	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:			
7208 23 10	— — — Que se destinen al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
	— — — Los demás (CECA):			
7208 23 91	— — — — Con motivos en relieve		4,4	—
7208 23 99	— — — — Los demás		4,4	—
7208 24	— — De espesor inferior a 3 mm:			
7208 24 10	— — — Destinados al relaminado (CECA) (1)		3,8	—
7208 24 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
	— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7208 31 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA)		4,4	—
7208 32	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 32 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
	— — — Los demás, de espesor:			
7208 32 30	— — — — Superior a 20 mm		4,9	—
	— — — — Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:			
7208 32 51	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—
7208 32 59	— — — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
	— — — — Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:			
7208 32 91	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7208 32 99	— — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
7208 33	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior igual a 10 mm (CECA):			
7208 33 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
	— — — Los demás, de anchura:			
7208 33 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—
7208 33 99	— — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
7208 34	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7208 34 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
7208 34 90	— — — Los demás		4,9	—
7208 35	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm:			
7208 35 10	— — — De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)		4,9	—
	— — — De espesor inferior a 2 mm (CECA):			
7208 35 91	— — — — De espesor igual o superior a 1 mm, pero inferior a 2 mm		4,4	—
7208 35 93	— — — — De espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 1 mm		4,4	—
7208 35 99	— — — — De espesor inferior a 0,5 mm		4,4	—
	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208 41 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve (CECA)		4,4	—
7208 42	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):			
7208 42 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
	— — — Los demás, de espesor:			
7208 42 30	— — — — Superior a 20 mm		4,9	—
	— — — — Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:			
7208 42 51	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—
7208 42 59	— — — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
	— — — — Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:			
7208 42 91	— — — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—
7208 42 99	— — — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
7208 43	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7208 43 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
	— — — Los demás, de anchura:			
7208 43 91	— — — — Igual o superior a 2 050 mm		4,9	—
7208 43 99	— — — — Inferior a 2 050 mm		4,9	—
7208 44	— — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7208 44 10	— — — Con motivos en relieve		4,9	—
7208 44 90	— — — Los demás		4,9	—
7208 45	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm:			
7208 45 10	— — — De espesor igual o superior a 2 mm. (CECA)		4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — De espesor inferior a 2 mm (CECA):			
7208 45 91	— — — — De espesor igual o superior a 1 mm, pero inferior a 2 mm		4,4	—
7208 45 93	— — — — De espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 1 mm		4,4	—
7208 45 99	— — — — De espesor inferior a 0,5 mm		4,4	—
7208 90	— Los demás:			
7208 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		4,9	—
7208 90 90	— — Los demás	10	4,9	—
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:			
	— Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7209 11 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)		4,9	—
7209 12	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:			
7209 12 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 12 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
7209 13	— — De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 13 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 13 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
7209 14	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 14 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 14 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
	— Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209 21 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)		4,9	—
7209 22	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:			
7209 22 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 22 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
7209 23	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 23 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 23 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
7209 24	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 24 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
	— — — Los demás (CECA):			
7209 24 91	— — — — De espesor igual o superior a 0,35 mm, pero inferior a 0,5 mm		5,3	—
7209 24 99	— — — — De espesor inferior a 0,35 mm		5,3	—
	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7209 31 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)		4,9	—
7209 32	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:			
7209 32 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7209 32 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
7209 33	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 33 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 33 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
7209 34	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 34 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 34 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209 41 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)		4,9	—
7209 42	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:			
7209 42 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 42 90	— — — Los demás (CECA)		4,4	—
7209 43	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:			
7209 43 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 43 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
7209 44	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
7209 44 10	— — — Llamados magnéticos (CECA)		4,9	—
7209 44 90	— — — Los demás (CECA)		5,3	—
7209 90	— Los demás:			
7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		4,9	—
7209 90 90	— — Los demás	10	4,9	—
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:			
	— Estañados:			
7210 11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm:			
7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular		4,9	—
7210 11 90	— — — Los demás	10	4,9	—
7210 12	— — De espesor inferior a 0,5 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 12 11	— — — — Hojalata (CECA)		4,9	—
7210 12 19	— — — — Los demás (CECA)		4,9	—
7210 12 90	— — — Los demás	10	4,9	—
7210 20	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:			
7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		4,9	—
7210 20 90	— — Los demás	10	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Galvanizados electrolíticamente:			
7210 31	– – De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7210 31 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		5,3	—
7210 31 90	– – – Los demás	10	4,9	—
7210 39	– – Los demás:			
7210 39 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		5,3	—
7210 39 90	– – – Los demás	10	4,9	—
	– Galvanizados de otro modo:			
7210 41	– – Ondulados:			
7210 41 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		5,3	—
7210 41 90	– – – Los demás	10	4,9	—
7210 49	– – Los demás:			
7210 49 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		5,3	—
7210 49 90	– – – Los demás	10	4,9	—
7210 50	– Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:			
7210 50 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		4,9	—
7210 50 90	– – Los demás	10	4,9	—
7210 60	– Revestidos de aluminio:			
	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 60 11	– – – Revestidos de aleaciones aluminio-cinc		4,9	—
7210 60 19	– – – Los demás		4,9	—
7210 60 90	– – Los demás	10	4,9	—
7210 70	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:			
7210 70 11	– – – Hojalata barnizada (CECA)		4,9	—
7210 70 19	– – – Los demás (CECA)		4,9	—
7210 70 90	– – Los demás	10	4,9	—
7210 90	– Los demás:			
7210 90 10	– – Plateados, dorados, platinados o esmaltados	10	4,9	—
	– – Los demás:			
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7210 90 31	– – – – Chapados		4,9	—
7210 90 33	– – – – Estañados o impresos		4,9	—
7210 90 35	– – – – Niquelados o cromados		4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7210 90 39	— — — — Los demás		4,9	—
7210 90 90	— — — — Los demás	10	4,9	—
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:			
	— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7211 11 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)		4,4	—
7211 12	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:			
7211 12 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,4	—
7211 12 90	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA)		5,3	—
7211 19	— — Los demás:			
7211 19 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,4	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7211 19 91	— — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm		5,3	—
7211 19 99	— — — — De espesor inferior a 3 mm		5,3	—
	— Los demás, simplemente laminados en caliente:			
7211 21 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)		4,4	—
7211 22	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:			
7211 22 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,4	—
7211 22 90	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA)		5,3	—
7211 29	— — Los demás:			
7211 29 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,4	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7211 29 91	— — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm		5,3	—
7211 29 99	— — — — De espesor inferior a 3 mm		5,3	—
7211 30	— Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
7211 30 10	— — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,9	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — Con menos del 0,25%, en peso, de carbono:			
7211 30 31	— — — — Llamados «magnéticos»	10	5,3	—
7211 30 39	— — — — Los demás	10	5,3	—
7211 30 50	— — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25%, pero inferior al 0,6% en peso	10	5,3	—
7211 30 90	— — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% en peso	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás, simplemente laminados en frío:			
7211 41	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25%, en peso:			
7211 41 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,9	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
7211 41 91	— — — — Enrollados, para fabricar hojalata (CECA)		5,3	—
	— — — — Los demás:			
7211 41 95	— — — — — Llamados «magnéticos»	10	5,3	—
7211 41 99	— — — — — Los demás	10	5,3	—
7211 49	— — Los demás:			
7211 49 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		4,9	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
7211 49 91	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25%, pero inferior al 0,6%, en peso	10	5,3	—
7211 49 99	— — — — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% en peso	10	5,3	—
7211 90	— Los demás:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		4,9	—
7211 90 19	— — — Los demás	10	4,9	—
7211 90 90	— — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:			
7212 10	— Estañados:			
7212 10 10	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA)		4,9	—
	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
7212 10 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		4,9	—
7212 10 93	— — — — Los demás	10	4,9	—
7212 10 99	— — — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—
	— Galvanizados electrolíticamente:			
7212 21	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
7212 21 11	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		5,3	—
7212 21 19	— — — — Los demás	10	4,9	—
7212 21 90	— — — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—
7212 29	— Los demás:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7212 29 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		5,3	—
7212 29 19	— — — Los demás	10	4,9	—
7212 29 90	— — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7212 30	— Galvanizados de otro modo:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7212 30 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		5,3	—
7212 30 19	— — — Los demás	10	4,9	—
7212 30 90	— — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—
7212 40	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
7212 40 10	— — Hojalata simplemente barnizada (CECA)		4,9	—
	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
7212 40 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		4,9	—
7212 40 93	— — — — Los demás	10	4,9	—
7212 40 99	— — — De anchura no superior a 500 mm	10	5,3	—
7212 50	— Revestidos de otro modo:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7212 50 10	— — — Plateados, dorados, platinados o esmaltados	10	4,9	—
	— — — Plomados:			
7212 50 31	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		5,3	—
7212 50 39	— — — — Los demás	10	4,9	—
	— — — Los demás:			
7212 50 51	— — — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		4,9	—
7212 50 59	— — — — Los demás	10	4,9	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
7212 50 71	— — — Estañados o impresos	10	5,3	—
7212 50 73	— — — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	5,3	—
7212 50 75	— — — Cobreados	10	5,3	—
7212 50 91	— — — Cromados o niquelados	10	5,3	—
	— — — Revestidos de aluminio:			
7212 50 93	— — — — Revestidos de aleaciones aluminio-cinc	10	5,3	—
7212 50 97	— — — — Los demás	10	5,3	—
7212 50 99	— — — Los demás	10	5,3	—
7212 60	— Chapados:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7212 60 11	— — — Simplemente tratados en la superficie (CECA)		4,9	—
7212 60 19	— — — Los demás	10	4,9	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie:			
7212 60 91	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		4,9	—
7212 60 93	— — — — Los demás	10	5,3	—
7212 60 99	— — — Los demás	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:			
7213 10 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado (CECA)		4,9	—
7213 20 00	- De aceros de fácil mecanización (CECA)		6	—
	- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25%, en peso:			
7213 31 00	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA)		4,9	—
7213 39 00	- - Los demás (CECA)		4,9	—
	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso, pero inferior al 0,6%:			
7213 41 00	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA)		4,9	—
7213 49 00	- - Los demás (CECA)		4,9	—
7213 50 00	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso (CECA)		4,9	—
7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:			
7214 10 00	- Forjadas	10	4,9	—
7214 20 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA)		4,4	—
7214 30 00	- De acero de fácil mecanización (CECA)		6	—
7214 40	- Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso (CECA):			
7214 40 10	- - De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras		4,4	—
	- - Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:			
7214 40 91	- - - Igual o superior a 80 mm		4,4	—
7214 40 99	- - - Inferior a 80 mm		4,4	—
7214 50	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso, pero inferior al 0,6% (CECA):			
7214 50 10	- - De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras		4,4	—
	- - Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:			
7214 50 91	- - - Igual o superior a 80 mm		4,4	—
7214 50 99	- - - Inferior a 80 mm		4,4	—
7214 60 00	- Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6% en peso (CECA)		4,4	—
7215	Las demás barras de hierro o de acero sin alear:			
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	6	—
7215 20 00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	4,9	—
7215 30 00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%	10	4,9	—
7215 40 00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso	10	5,3	—
7215 90	- Las demás:			
7215 90 10	- - Laminadas o extrudidas en caliente (CECA)		3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7215 90 90	-- Las demás	10	4,9	—
7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:			
7216 10 00	-- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA)		4,4	—
	-- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216 21 00	-- Perfiles en L (CECA)		4,4	—
7216 22 00	-- Perfiles en T (CECA)		4,4	—
	-- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216 31 00	-- Perfiles en U (CECA)		4,4	—
7216 32 00	-- Perfiles en I (CECA)		4,4	—
7216 33 00	-- Perfiles en H (CECA)		4,4	—
7216 40	-- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA):			
7216 40 10	-- Perfiles en L		4,4	—
7216 40 90	-- Perfiles en T		4,4	—
7216 50	-- Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):			
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm		4,4	—
7216 50 90	-- Los demás		4,4	—
7216 60	-- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216 60 10	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	4,9	—
7216 60 90	-- Los demás	10	4,9	—
7216 90	-- Los demás:			
7216 90 10	-- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		3,8	—
	-- Los demás:			
7216 90 50	-- Forjados	10	4,9	—
	-- Los demás:			
7216 90 91	-- Chapas con nervaduras	10	4,9	—
7216 90 99	-- Los demás	10	4,9	—
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear:			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:			
7217 11	-- Sin revestir, incluso pulidos:			
7217 11 10	-- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	10	5,3	—
7217 11 90	-- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	10	5,3	—
7217 12	-- Galvanizados:			
7217 12 10	-- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	10	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7217 12 90	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	10	5,3	—
7217 13	— — Revestidos con otros metales comunes:			
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:			
7217 13 11	— — — — Cobreados	10	5,3	—
7217 13 19	— — — — Los demás	10	5,3	—
	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:			
7217 13 91	— — — — Cobreados	10	5,3	—
7217 13 99	— — — — Los demás	10	5,3	—
7217 19	— — Los demás:			
7217 19 10	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . .	10	5,3	—
7217 19 90	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm	10	5,3	—
	— Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%:			
7217 21 00	— — Sin revestir, incluso pulidos	10	5,3	—
7217 22 00	— — Galvanizados	10	5,3	—
7217 23 00	— — Revestidos con otros metales comunes	10	5,3	—
7217 29 00	— — Los demás	10	5,3	—
	— Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso:			
7217 31 00	— — Sin revestir, incluso pulidos	10	5,3	—
7217 32 00	— — Galvanizados	10	5,3	—
7217 33 00	— — Revestidos con otros metales comunes	10	5,3	—
7217 39 00	— — Los demás	10	5,3	—
III. ACERO INOXIDABLE				
7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:			
7218 10 00	— Lingotes u otras formas primarias (CECA)		2,5	—
7218 90	— Los demás:			
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular:			
	— — — Laminados u obtenidos por coladura continua (CECA):			
	— — — — De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:			
7218 90 11	— — — — — El 2,5% o más de níquel		3,2	—
7218 90 13	— — — — — Menos del 2,5% de níquel		3,2	—
	— — — — — Los demás, que contengan en peso:			
7218 90 15	— — — — — El 2,5% más de níquel		3,2	—
7218 90 19	— — — — — Menos del 2,5% de níquel		3,2	—
7218 90 30	— — — Forjados	8	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
7218 90 50	-- -- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)		6	—
	-- -- Forjados:			
7218 90 91	-- -- -- De sección transversal circular o poligonal	9	6	—
7218 90 99	-- -- -- Los demás	10	3,8	—
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:			
	-- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219 11	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):			
7219 11 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 11 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7219 12 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 12 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 13 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 13 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):			
7219 14 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 14 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
	-- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):			
7219 21 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 21 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):			
7219 22 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 22 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 23	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 23 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 23 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 24	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):			
7219 24 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 24 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
	-- Simplemente laminados en frío:			
7219 31	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):			
7219 31 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 31 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):			
7219 32 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 32 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm (CECA):			
7219 33 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 33 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm (CECA):			
7219 34 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 34 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA):			
7219 35 10	-- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 35 90	-- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
7219 90	-- Los demás:			
	-- -- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):			
7219 90 11	-- -- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel		6	—
7219 90 19	-- -- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel		6	—
	-- -- Los demás:			
7219 90 91	-- -- -- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel	10	6	—
7219 90 99	-- -- -- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel	10	6	—
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:			
	-- Simplemente laminados en caliente:			
7220 11 00	-- -- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)		6	—
7220 12 00	-- -- De espesor inferior a 4,75 mm (CECA)		6	—
7220 20	-- Simplemente laminados en frío:			
7220 20 10	-- -- De anchura superior a 500 mm (CECA)		6	—
	-- -- De anchura no superior a 500 mm:			
	-- -- -- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 31	-- -- -- -- El 2,5% o más de níquel	10	6	—
7220 20 39	-- -- -- -- Menos del 2,5% de níquel	10	6	—
	-- -- -- De espesor superior a 0,35 mm, pero inferior a 3 mm, que contengan en peso:			
7220 20 51	-- -- -- -- El 2,5% o más de níquel	10	6	—
7220 20 59	-- -- -- -- Menos del 2,5% de níquel	10	6	—
	-- -- -- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso:			
7220 20 91	-- -- -- -- El 2,5% o más de níquel	10	6	—
7220 20 99	-- -- -- -- Menos del 2,5% de níquel	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7220 90	— Los demás:			
	— — De anchura superior a 500 mm:			
7220 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)		6	—
7220 90 19	— — — Los demás	10	6	—
	— — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:			
7220 90 31	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		6	—
7220 90 39	— — — — Los demás	10	6	—
7220 90 90	— — — Los demás	10	6	—
7221 00	Alambrón de acero inoxidable (CECA):			
7221 00 10	— Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel		6	—
7221 00 90	— Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel		6	—
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:			
7222 10	— Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):			
	— — De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en en peso:			
7222 10 11	— — — El 2,5% o más de níquel		6	—
7222 10 19	— — — Menos del 2,5% de níquel		6	—
	— — Las demás, que contengan en peso:			
7222 10 91	— — — El 2,5% o más de níquel		6	—
7222 10 99	— — — Menos del 2,5% de níquel		6	—
7222 20	— Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:			
7222 20 10	— — Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel	10	6	—
7222 20 90	— — Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel	10	6	—
7222 30	— Las demás barras:			
7222 30 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
	— — Las demás:			
	— — — Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel:			
7222 30 51	— — — — Forjadas	10	6	—
7222 30 59	— — — — Las demás	10	6	—
	— — — Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel:			
7222 30 91	— — — — Forjadas	10	6	—
7222 30 99	— — — — Las demás	10	6	—
7222 40	— Perfiles:			
	— — Simplemente laminados en caliente (CECA):			
7222 40 11	— — — Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel		6	—
7222 40 19	— — — Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7222 40 30	— — Los demás: — — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		5	—
7222 40 91	— — — Los demás: — — — — Simplemente obtenidos o acabados en frío: — — — — — Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	6	—
7222 40 93	— — — — — Los demás	10	6	—
7222 40 99	— — — — — Los demás	10	6	—
7223 00	Alambre de acero inoxidable:			
7223 00 10	— Con el 2,5% o más, en peso, de níquel	10	6	—
7223 00 90	— Con menos del 2,5%, en peso, de níquel	10	6	—
IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:			
7224 10 00	— Lingotes u otras formas primarias (CECA)		2,5	—
7224 90	— Los demás:			
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular:			
7224 90 11	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA) . .		3,2	—
7224 90 19	— — — Forjados	8	3,8	—
	— — Los demás:			
7224 90 30	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA) . .		6	—
	— — — Forjados:			
7224 90 91	— — — — De sección transversal circular o poligonal	9	6	—
7224 90 99	— — — — Los demás	10	3,8	—
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:			
7225 10	— De acero magnético al silicio (CECA):			
7225 10 10	— — Laminados en caliente		6	—
	— — Laminados en frío:			
7225 10 91	— — — De grano orientado		6	—
7225 10 99	— — — De grano sin orientar		6	—
7225 20	— De acero rápido:			
	— — Simplemente laminados (CECA):			
7225 20 11	— — — Simplemente laminados en caliente		6	—
7225 20 19	— — — Simplemente laminados en frío		6	—
	— — Los demás:			
7225 20 30	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7225 20 90	— — — Los demás	10	6	—
7225 30 00	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)		6	—
7225 40	— Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA):			
7225 40 10	— — De espesor superior a 20 mm		6	—
7225 40 30	— — De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm		6	—
7225 40 50	— — De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm		6	—
7225 40 70	— — De espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 4,75 mm		6	—
7225 40 90	— — De espesor inferior a 3 mm		6	—
7225 50 00	— Los demás, simplemente laminados en frío (CECA)		6	—
7225 90	— Los demás:			
7225 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)		6	—
7225 90 90	— — Los demás	10	6	—
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:			
7226 10	— De acero magnético al silicio:			
7226 10 10	— — Simplemente laminados en caliente (CECA)		6	—
	— — Los demás:			
7226 10 30	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		6	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA):			
7226 10 91	— — — — De grano orientado	10	6	—
7226 10 99	— — — — De grano sin orientar	10	6	—
7226 20	— De acero rápido:			
7226 20 10	— — Simplemente laminados en caliente (CECA)		6	—
	— — Simplemente laminados en frío:			
7226 20 31	— — — De anchura superior a 500 mm		6	—
7226 20 39	— — — De anchura no superior a 500 mm (CECA)	10	6	—
	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
7226 20 51	— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)		6	—
7226 20 59	— — — — Los demás	10	6	—
	— — — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA):			
7226 20 71	— — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		6	—
7226 20 79	— — — — — Los demás	10	6	—
7226 20 90	— — — — Los demás	10	6	—
	— Los demás:			
7226 91 00	— — Simplemente laminados en caliente (CECA)		6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7226 92	— — Simplemente laminados en frío:			
7226 92 10	— — — De anchura superior a 500 mm (CECA)		6	—
7226 92 90	— — — De anchura no superior a 500 mm	10	6	—
7226 99	— — Los demás:			
	— — — De anchura superior a 500 mm:			
7226 99 11	— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)		6	—
7226 99 19	— — — — Los demás	10	6	—
	— — — — De anchura no superior a 500 mm:			
	— — — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:			
7226 99 31	— — — — — Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)		6	—
7226 99 39	— — — — — Los demás	10	6	—
7226 99 90	— — — — Los demás	10	6	—
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:			
7227 10 00	— De acero rápido (CECA)		6	—
7227 20 00	— De acero silico-manganeso (CECA)		6	—
7227 90	— Los demás (CECA):			
7227 90 10	— — Que contengan en peso el 0,0008% o más de boro		6	—
7227 90 90	— — Los demás		6	—
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear:			
7228 10	— Barras de acero rápido:			
7228 10 10	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)		6	—
	— — Las demás:			
7228 10 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
7228 10 50	— — — Forjadas	10	6	—
7228 10 90	— — — Las demás	10	6	—
7228 20	— Barras de acero silico-manganeso:			
	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):			
7228 20 11	— — — De sección rectangular, laminados en las cuatro caras		6	—
7228 20 19	— — — Las demás		6	—
	— — Las demás:			
7228 20 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)		5	—
7228 20 50	— — — Forjadas	10	6	—
7228 20 70	— — — Simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	6	—
7228 20 90	— — — Las demás	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7228 30	— Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):			
7228 30 10	— — De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm		6	—
7228 30 90	— — Las demás		6	—
7228 40 00	— Las demás barras, simplemente forjadas	9	6	—
7228 50 00	— Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	6	—
7228 60	— Las demás barras:			
7228 60 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA) . .		5	—
7228 60 90	— — Las demás	10	6	—
7228 70	— Perfiles:			
7228 70 10	— — Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA)		6	—
	— — Los demás:			
7228 70 31	— — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)		5	—
	— — — Los demás:			
7228 70 91	— — — — Simplemente obtenidos o acabados en frío	10	6	—
7228 70 99	— — — — Los demás	10	6	—
7228 80	— Barras huecas para perforación:			
7228 80 10	— — De aceros aleados (CECA)		6	—
7228 80 90	— — De aceros sin alear (CECA)		3,8	—
7229	Alambre de los demás aceros aleados:			
7229 10 00	— De acero rápido	10	6	—
7229 20 00	— De acero silico-manganeso	10	6	—
7229 90 00	— Los demás	10	6	—

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química de los aceros definidos en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:			
7301 10 00	— Tablestacas (CECA)		4,4	—
7301 20 00	— Perfiles	14	4,1	—
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:			
7302 10	— Carriles:			
7302 10 10	— — Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	18	5,8	—
	— — Los demás:			
	— — — Nuevos (CECA):			
7302 10 31	— — — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal		4,4	—
7302 10 39	— — — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal		4,4	—
7302 10 90	— — — Usados (CECA)		2,5	—
7302 20 00	— Traviesas (CECA)		3,8	—
7302 30 00	— Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías	14	4,9	—
7302 40	— Bridas y placas de asiento:			
7302 40 10	— — Laminadas (CECA)		3,8	—
7302 40 90	— — Las demás	15	5,1	—
7302 90	— Los demás:			
7302 90 10	— — Contracarriles (CECA)		3,8	—
7302 90 30	— — Bridas de unión, placas y tirantes de separación	14	4,9	—
7302 90 90	— — Los demás	14	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición:			
7303 00 10	— Tubos del tipo de los utilizados para canalización a presión	13	5,8	—
7303 00 90	— Los demás	13	5,8	—
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:			
7304 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304 10 10	— — De diámetro exterior, no superior a 168,3 mm	14	10	—
7304 10 30	— — De diámetro exterior, superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm . .	14	10	—
7304 10 90	— — De diámetro exterior, superior a 406,4 mm	14	10	—
7304 20	— Tubos de entubado o de producción y vastagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:			
7304 20 10	— — Vástagos de perforación	9	2,9	—
	— — Los demás:			
7304 20 91	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	14	10	—
7304 20 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
	— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304 31	— — Estirados o laminados en frío:			
7304 31 10	— — — Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 31 91	— — — — De precisión	14	10	—
7304 31 99	— — — — Los demás	14	10	—
7304 39	— — Los demás:			
7304 39 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽²⁾	14	9	—
	— — — Los demás:			
7304 39 20	— — — — Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	—
	— — — — Los demás:			
7304 39 30	— — — — — De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	13	9	—
	— — — — — Los demás:			
	— — — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:			
7304 39 51	— — — — — Galvanizados	14	10	—
7304 39 59	— — — — — Los demás	14	10	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — — Los demás, de diámetro exterior:			
7304 39 91	— — — — — Inferior o igual a 168,3 mm	14	10	—
7304 39 93	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7304 39 99	— — — — — Superior a 406,4 mm	14	10	—
	— Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304 41	— — Estirados o laminados en frío:			
7304 41 10	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
7304 41 90	— — — Los demás	14	10	—
7304 49	— — Los demás:			
7304 49 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2)	14	9	—
	— — Los demás:			
7304 49 30	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
7304 49 91	— — — De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	14	10	—
7304 49 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
	— Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304 51	— — Estirados o laminados en frío:			
	— — — Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15%, inclusive de carbono y del 0,5 al 2% inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5% o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 51 11	— — — No superior a 4,5 m	14	9	—
7304 51 19	— — — Superior a 4,5 m	14	10	—
	— — Los demás:			
7304 51 30	— — — Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
7304 51 91	— — — De precisión	14	10	—
7304 51 99	— — — Los demás	14	10	—
7304 59	— — Los demás:			
7304 59 10	— — — En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2)	14	9	—
	— — — Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15%, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2%, inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5% o menos de molibdeno, de longitud:			
7304 59 31	— — — No superior a 4,5 m	14	9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7304 59 39	— — — Superior a 4,5 m	14	10	—
	— — — Los demás:			
7304 59 50	— — — Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	—
	— — — Los demás:			
7304 59 91	— — — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	14	10	—
7304 59 93	— — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7304 59 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	14	10	—
7304 90	— Los demás:			
7304 90 10	— Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	—
7304 90 90	— Los demás	14	10	—
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:			
	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:			
7305 11 00	— Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14	10	—
7305 12 00	— Los demás, soldados longitudinalmente	14	10	—
7305 19 00	— Los demás	14	10	—
7305 20	— Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:			
7305 20 10	— Soldados longitudinalmente	14	10	—
7305 20 90	— Los demás	14	10	—
	— Los demás, soldados:			
7305 31 00	— Soldados longitudinalmente	14	10	—
7305 39 00	— Los demás	14	10	—
7305 90 00	— Los demás	14	10	—
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:			
	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:			
	— Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:			
7306 10 11	— No superior a 168,3 mm	14	10	—
7306 10 19	— Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7306 10 90	— Soldados helicoidalmente	14	10	—
7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	14	10	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7306 30	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:			
7306 30 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De precisión, con espesor de pared:			
7306 30 21	— — — — No superior a 2 mm	14	10	—
7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm	14	10	—
	— — — Los demás:			
7306 30 30	— — — — Tubos del tipos de los utilizados para conducciones eléctricas	14	10	—
	— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:			
7306 30 51	— — — — — Galvanizados	14	10	—
7306 30 59	— — — — — Los demás	14	10	—
	— — — — Los demás, de diámetro exterior:			
	— — — — — No superior a 168,3 mm:			
7306 30 71	— — — — — Galvanizados	14	10	—
7306 30 79	— — — — — Los demás	14	10	—
7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	14	10	—
7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:			
7306 40 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío	14	10	—
7306 40 99	— — — Los demás	14	10	—
7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7306 50 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
7306 50 91	— — — De precisión	14	10	—
7306 50 99	— — — Los demás	14	10	—
7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
7306 60 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:			
7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm	14	10	—
7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm	14	10	—
7306 60 90	— — — De otras secciones	14	10	—
7306 90 00	— Los demás	14	10	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:			
	– Moldeados:			
7307 11	– – De fundición no maleable:			
7307 11 10	– – – Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	14	6,2	—
7307 11 90	– – – Los demás	14	6,2	—
7307 19	– – Los demás:			
7307 19 10	– – – De fundición maleable	14	6,2	—
7307 19 90	– – – Los demás	14	6,2	—
	– Los demás, de acero inoxidable:			
7307 21 00	– – Bridas	14	6,2	—
7307 22 00	– – Codos, curvas y manguitos, roscados	14	6,2	—
7307 23	– – Accesorios para soldar a tope:			
7307 23 10	– – – Codos y curvas	14	6,2	—
7307 23 90	– – – Los demás	14	6,2	—
7307 29	– – Los demás:			
7307 29 10	– – – Roscados	14	6,2	—
7307 29 30	– – – Para soldar	14	6,2	—
7307 29 90	– – – Los demás	14	6,2	—
	– Los demás:			
7307 91 00	– – Bridas	14	6,2	—
7307 92 00	– – Codos, curvas y manguitos, roscados	14	6,2	—
7307 93	– – Accesorios para soldar a tope:			
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 11	– – – – Codos y curvas	14	6,2	—
7307 93 19	– – – – Los demás	14	6,2	—
	– – – Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:			
7307 93 91	– – – – Codos y curvas	14	6,2	—
7307 93 99	– – – – Los demás	14	6,2	—
7307 99	– – Los demás:			
7307 99 10	– – – Roscados	14	6,2	—
7307 99 30	– – – Para soldar	14	6,2	—
7307 99 90	– – – Los demás	14	6,2	—
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n° 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:			
7308 10 00	– Puentes y partes de puentes	14	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7308 20 00	— Torres y castilletes	14	4,1	—
7308 30 00	— Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	14	4,1	—
7308 40 00	— Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado	14	4,1	—
7308 90	— Los demás:			
7308 90 10	— — Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	14	4,1	—
	— — Los demás:			
	— — — Única o principalmente en chapa:			
7308 90 51	— — — — Paneles múltiples constituidos por dos parámetros de chapa con nervaduras y un alma aislante	14	4,1	—
7308 90 59	— — — — Los demás	14	4,1	—
7308 90 99	— — — Los demás	14	4,1	—
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7309 00 10	— Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados)	15	3,9	—
	— Para líquidos:			
7309 00 30	— — Con revestimiento interior o calorífugo	15	3,9	—
	— — Los demás, de capacidad:			
7309 00 51	— — — Superior a 100 000 litros	15	3,9	—
7309 00 59	— — — Inferior o igual a 100 000 litros	15	3,9	—
7309 00 90	— Para sólidos	15	3,9	—
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7310 10 00	— De capacidad superior o igual a 50 litros	17	4,8	—
	— De capacidad inferior a 50 litros:			
7310 21	— — Cajas para cerrar por soldadura o rebordado:			
7310 21 10	— — — Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas	17	4,9	—
	— — — Los demás, con chapa de espesor:			
7310 21 91	— — — — Inferior a 0,5 mm	17	4,9	—
7310 21 99	— — — — Igual o superior a 0,5 mm	17	4,9	—
7310 29	— — Los demás:			
7310 29 10	— — — Con chapa de espesor inferior a 0,5 mm	17	4,9	—
7310 29 90	— — — Con chapa de espesor igual o superior a 0,5 mm	17	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7311 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:			
7311 00 10	— Sin soldadura	17	4,9	—
	— Los demás, de capacidad:			
7311 00 91	— — Inferior a 1 000 litros	17	4,9	—
7311 00 99	— — Igual o superior a 1 000 litros	17	4,9	—
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:			
7312 10	— Cables:			
7312 10 10	— — Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	17	exención	—
	— — Los demás:			
7312 10 30	— — — De acero inoxidable	17	5,6	—
	— — — Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:			
7312 10 50	— — — — Inferior o igual a 3 mm	17	5,6	—
	— — — — Superior a 3 mm:			
	— — — — Cables:			
7312 10 71	— — — — — Sin revestimiento	17	5,6	—
	— — — — — Revestidos:			
7312 10 75	— — — — — Galvanizados	17	5,6	—
7312 10 79	— — — — — Los demás	17	5,6	—
	— — — — Cables, incluidos los cables cerrados:			
7312 10 91	— — — — — Sin revestimiento	17	5,6	—
	— — — — — Revestidos:			
7312 10 95	— — — — — Galvanizados	17	5,6	—
7312 10 99	— — — — — Los demás	17	5,6	—
7312 90	— Los demás:			
7312 90 10	— — Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	17	exención	—
7312 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
7313 00 00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar	15	9	—
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:			
	— Productos tejidos (telas metálicas):			
7314 11 00	— — De acero inoxidable	15	6,2	—
7314 19 00	— — Los demás	15	6,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7314 20 00	— Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ²	15	6,2	—
7314 30	— Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce:			
7314 30 10	— — Galvanizados	15	6,2	—
7314 30 90	— — Los demás	15	6,2	—
	— Los demás enrejados:			
7314 41	— — Galvanizados:			
7314 41 10	— — — De mallas hexagonales	15	6,2	—
7314 41 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 42	— — Revestidos de plástico:			
7314 42 10	— — — De mallas hexagonales	15	6,2	—
7314 42 90	— — — Los demás	15	6,2	—
7314 49 00	— — Los demás	15	6,2	—
7314 50 00	— Chapas y bandas extendidas	15	5,1	—
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:			
	— Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315 11	— — Cadenas de rodillos:			
7315 11 10	— — — De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	16	4,6	—
7315 11 90	— — — Los demás	16	4,6	—
7315 12 00	— — Las demás cadenas	16	4,6	—
7315 19 00	— — Partes	16	4,6	—
7315 20 00	— Cadenas antideslizantes	16	4,6	—
	— Las demás cadenas:			
7315 81 00	— — Cadenas de eslabones con puntales	16	4,6	—
7315 82	— — Las demás cadenas, de eslabones soldados:			
7315 82 10	— — — En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm	16	4,6	—
7315 82 90	— — — En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm	16	4,6	—
7315 89 00	— — Las demás	16	4,6	—
7315 90 00	— Las demás partes	16	4,6	—
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	18	5,8	—
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:			
7317 00 10	— Chinchetas	16	4,6	—
7317 00 30	— Puntas, clavos y grapas, para calzado	16	4,6	—
7317 00 50	— Clavos de decoración	16	4,6	—
	— Los demás:			
7317 00 91	— — De trefilería	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7317 00 99	-- Los demás	16	4,6	—
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:			
	-- Artículos roscados:			
7318 11 00	-- Tirafondos	17	6,5	—
7318 12	-- Los demás tornillos para madera:			
7318 12 10	-- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
7318 12 90	-- -- Los demás	17	6,5	—
7318 13 00	-- Escarpas y armellas, roscadas	17	6,5	—
7318 14	-- Tornillos taladradores:			
7318 14 10	-- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
	-- -- Los demás:			
7318 14 91	-- -- -- Tornillos para chapa	17	6,5	—
7318 14 99	-- -- -- Los demás	17	6,5	—
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318 15 10	-- -- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga no superior a 6 mm	17	5,3	—
	-- -- Los demás:			
7318 15 20	-- -- -- Para fijación de elementos de vías férreas	17	6,5	—
	-- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- Sin cabeza:			
7318 15 30	-- -- -- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
	-- -- -- -- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:			
7318 15 41	-- -- -- -- -- Inferior a 800 N por mm ²	17	6,5	—
7318 15 49	-- -- -- -- -- Igual o superior a 800 N por mm ²	17	6,5	—
	-- -- -- -- -- Con cabeza:			
	-- -- -- -- -- Con ranura recta o en cruz:			
7318 15 51	-- -- -- -- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
7318 15 59	-- -- -- -- -- Los demás	17	6,5	—
	-- -- -- -- -- De hueco de seis caras:			
7318 15 61	-- -- -- -- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
7318 15 69	-- -- -- -- -- Los demás	17	6,5	—
	-- -- -- -- -- Hexagonal:			
7318 15 70	-- -- -- -- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
	-- -- -- -- -- De los demás aceros con una resistencia a la tracción:			
7318 15 81	-- -- -- -- -- Inferior a 800 N por mm ²	17	6,5	—
7318 15 89	-- -- -- -- -- Igual o superior a 800 N por mm ²	17	6,5	—
7318 15 90	-- -- -- -- -- Los demás	17	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7318 16	-- -- Tuercas:			
7318 16 10	-- -- -- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero no superior a 6 mm	17	5,3	—
	-- -- -- Las demás:			
7318 16 30	-- -- -- De acero inoxidable	17	6,5	—
	-- -- -- Las demás:			
7318 16 50	-- -- -- De seguridad	17	6,5	—
	-- -- -- Las demás, de diámetro interior:			
7318 16 91	-- -- -- No superior a 12 mm	17	6,5	—
7318 16 99	-- -- -- Superior a 12 mm	17	6,5	—
7318 19 00	-- -- Los demás	17	6,5	—
	-- Artículos sin roscar:			
7318 21 00	-- -- Arandelas de muelle y las demás de seguridad	16	6,2	—
7318 22 00	-- -- Las demás arandelas	16	6,2	—
7318 23 00	-- -- Remaches	16	6,2	—
7318 24 00	-- -- Pasadores, clavijas y chavetas	16	6,2	—
7318 29 00	-- -- Los demás	16	6,2	—
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero; alfileres e imperdibles de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
7319 10 00	-- Agujas de coser, de zurcir o de bordar	19	5,1	—
7319 20 00	-- Imperdibles	19	5,1	—
7319 30 00	-- Alfileres	19	5,1	—
7319 90 00	-- Los demás	15	4,4	—
7320	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero:			
7320 10 00	-- Ballestas y sus hojas	17	4,9	—
7320 20	-- Muelles helicoidales:			
7320 20 10	-- -- Para sillas, camas y similares	17	4,9	—
7320 20 90	-- -- Los demás	17	4,9	—
7320 90 00	-- Los demás	17	4,9	—
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:			
	-- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
7321 11	-- -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321 11 10	-- -- -- Con horno, incluidos los hornos separados	17	4,9	p/st
7321 11 90	-- -- -- Los demás	17	4,9	p/st
7321 12 00	-- -- De combustibles líquidos	17	4,9	p/st
7321 13 00	-- -- De combustibles sólidos	17	4,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás aparatos:			
7321 81	— — De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321 81 10	— — — Con evacuación de gases quemados	17	4,9	p/st
7321 81 90	— — — Los demás	17	4,9	p/st
7321 82	— — De combustibles líquidos:			
7321 82 10	— — — Con evacuación de gases quemados	17	4,9	p/st
7321 82 90	— — — Los demás	17	4,9	p/st
7321 83 00	— — De combustibles sólidos	17	4,9	p/st
7321 90 00	— Partes	17	4,9	—
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:			
	— Radiadores y sus partes:			
7322 11 00	— — De fundición	17	5,6	—
7322 19 00	— — Los demás	17	5,6	—
7322 90	— Los demás:			
7322 90 10	— — Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	17	exención	—
7322 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:			
7323 10 00	— Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	17	5,6	—
	— Los demás:			
7323 91 00	— — De fundición sin esmaltar	17	5,6	—
7323 92 00	— — De fundición esmaltada	17	5,6	—
7323 93	— — De acero inoxidable:			
7323 93 10	— — — Artículos para servicio de mesa	17	5,6	—
7323 93 90	— — — Los demás	17	5,6	—
7323 94	— — De hierro o de acero, esmaltados:			
7323 94 10	— — — Artículos para servicio de mesa	17	5,6	—
7323 94 90	— — — Los demás	17	5,6	—
7323 99	— — Los demás:			
7323 99 10	— — — Artículos para servicio de mesa	17	5,6	—

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
7323 99 91	— — — — Pintados o barnizados	17	5,6	—
7323 99 99	— — — — Los demás	17	5,6	—
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:			
7324 10	— Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:			
7324 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
7324 10 90	— — Los demás	17	5,1	—
	— Bañeras:			
7324 21 00	— — De fundición, incluso esmaltadas	17	5,6	p/st
7324 29 00	— — Las demás	17	5,6	p/st
7324 90	— Los demás, incluidas las partes:			
7324 90 10	— — Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
7324 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero:			
7325 10	— De fundición no maleable:			
7325 10 10	— — Artículos para canalizaciones	14	4,1	—
7325 10 90	— — Los demás	14	4,1	—
	— Las demás:			
7325 91 00	— — Bolas y artículos similares para molinos	18	5,3	—
7325 99	— — Las demás:			
7325 99 10	— — — De fundición maleable	14	4,1	—
7325 99 90	— — — Las demás	18	5,3	—
7326	Las demás manufacturas de hierro o de acero:			
	— Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:			
7326 11 00	— — Bolas y artículos similares para molinos	18	5,3	—
7326 19	— — Las demás:			
7326 19 10	— — — Forjadas	18	5,3	—
7326 19 90	— — — Las demás	18	5,3	—
7326 20	— Manufacturas de alambre de hierro o de acero:			
7326 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
	— — Las demás:			
7326 20 30	— — — Jaulas y pajareras	18	5,3	—
7326 20 50	— — — Cestas de alambre	18	5,3	—
7326 20 90	— — — Las demás	18	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7326 90	— Las demás:			
7326 90 10	— — Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	18	5,3	—
7326 90 30	— — Escaleras y escabeles	18	5,3	—
7326 90 40	— — Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	18	5,3	—
7326 90 50	— — Bobinas para cables, tubos, etc	18	5,3	—
7326 90 60	— — Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción	18	5,3	—
7326 90 70	— — Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	18	5,3	—
	— — Las demás manufacturas de hierro o acero:			
7326 90 91	— — — Forjadas	18	5,3	—
7326 90 93	— — — Estampadas	18	5,3	—
7326 90 99	— — — Las demás	18	5,3	—

CAPÍTULO 74

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cobre refinado*

El metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 99,85%; o

el metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 97,5%, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos ⁽¹⁾ cada uno	0,3
⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	

b) *Aleaciones de cobre*

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2,5%;

c) *Aleaciones madre de cobre*

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior a 10%, en peso, de cobre y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15%, en peso, fósforo se clasifican en la partida nº 2848.

d) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo se considerarán cobre en bruto de la partida nº 7403, las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nos 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) *Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)*

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5%, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)];
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3%, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)].

b) *Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)*

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3%, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10%, en peso.

c) *Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)*

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5%, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)].

d) *Aleaciones a base de cobre-níquel*

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1%, en peso, de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):			
7401 10 00	— Matas de cobre	exención	exención	—
7401 20 00	— Cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	exención	—
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	exención	exención	—
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:			
	— Cobre refinado:			
7403 11 00	— — Cátodos y secciones de cátodos	exención	exención	—
7403 12 00	— — Barras para alambón (wire-bars)	exención	exención	—
7403 13 00	— — Tochos	exención	exención	—
7403 19 00	— — Los demás	exención	exención	—
	— Aleaciones de cobre:			
7403 21 00	— — A base de cobre-cinc (latón)	exención	exención	—
7403 22 00	— — A base de cobre-estaño (bronce)	exención	exención	—
7403 23 00	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	exención	exención	—
7403 29 00	— — Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida nº 7405)	exención	exención	—
7404	Desperdicios y desechos, de cobre:			
7404 00 10	— De cobre sin alear	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— De aleaciones de cobre:			
7404 00 91	— — A base de cobre-cinc (latón)	exención	exención	—
7404 00 99	— — Los demás	exención	exención	—
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	exención	exención	—
7406	Polvo y partículas, de cobre:			
7406 10 00	— Polvo de estructura no laminar	3	1,4	—
7406 20 00	— Polvo de estructura laminar; partículas	14	6,2	—
7407	Barras y perfiles, de cobre:			
7407 10 00	— De cobre refinado	10	6	—
	— De aleaciones de cobre:			
7407 21	— — A base de cobre-cinc (latón):			
7407 21 10	— — — Barras	10	6	—
7407 21 90	— — — Perfiles	10	6	—
7407 22	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7407 22 10	— — — A base de cobre-níquel (cuproníquel)	10	6	—
7407 22 90	— — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	6	—
7407 29 00	— — Los demás	10	6	—
7408	Alambre de cobre:			
	— De cobre refinado:			
7408 11 00	— — En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	10	6	—
7408 19	— — Los demás:			
7408 19 10	— — — En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm	10	6	—
7408 19 90	— — — En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm	10	6	—
	— De aleaciones de cobre:			
7408 21 00	— — A base de cobre-cinc (latón)	10	6	—
7408 22	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7408 22 10	— — — A base de cobre-níquel (cuproníquel)	10	6	—
7408 22 90	— — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	6	—
7408 29	— — Los demás:			
7408 29 10	— — — A base de cobre-estaño (bronce)	10	6	—
7408 29 90	— — — Los demás	10	6	—
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:			
	— De cobre refinado:			
7409 11 00	— — Enrolladas	10	6	—
7409 19 00	— — Las demás	10	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409 21 00	– – Enrolladas	10	6	—
7409 29 00	– – Las demás	10	6	—
	– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409 31 00	– – Enrolladas	10	6	—
7409 39 00	– – Las demás	10	6	—
7409 40	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel):			
7409 40 11	– – – Enrolladas	10	6	—
7409 40 19	– – – Las demás	10	6	—
	– – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7409 40 91	– – – Enrolladas	10	6	—
7409 40 99	– – – Las demás	10	6	—
7409 90	– De las demás aleaciones de cobre:			
7409 90 10	– – Enrolladas	10	6	—
7409 90 90	– – Las demás	10	6	—
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):			
	– Sin soporte:			
7410 11 00	– – De cobre refinado	12	6,5	—
7410 12 00	– – De aleaciones de cobre	12	6,5	—
	– Con soporte:			
7410 21 00	– – De cobre refinado	12	6,5	—
7410 22 00	– – De aleaciones de cobre	12	6,5	—
7411	Tubos de cobre:			
7411 10	– De cobre refinado:			
	– – Rectos con pared de espesor:			
7411 10 11	– – – Superior a 0,6 mm	13	6	—
7411 10 19	– – – Inferior o igual a 0,6 mm	13	6	—
7411 10 90	– – Los demás	13	6	—
	– De aleaciones de cobre:			
7411 21	– – A base de cobre-cinc (latón):			
7411 21 10	– – – Rectos	13	6	—
7411 21 90	– – – Los demás	13	6	—
7411 22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7411 22 10	– – – Rectos	13	6	—
7411 22 90	– – – Los demás	13	6	—
7411 29	– – Los demás:			
7411 29 10	– – – Rectos	13	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7411 29 90	— — — Los demás	13	6	—
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cobre:			
7412 10 00	— De cobre refinado	15	6,5	—
7412 20 00	— De aleaciones de cobre	15	6,5	—
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:			
7413 00 10	— Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	— Los demás:			
7413 00 91	— — De cobre sin alear	13	6,5	—
7413 00 99	— — De aleaciones de cobre	13	6,5	—
7414	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas y bandas, extendidas, de cobre:			
7414 10 00	— Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	12	6,5	—
7414 90 00	— Los demás	12	6,5	—
7415	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:			
7415 10 00	— Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	13	6,5	—
	— Los demás artículos sin roscar:			
7415 21 00	— — Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	13	4,9	—
7415 29 00	— — Los demás	13	4,9	—
	— Los demás artículos roscados:			
7415 31 00	— — Tornillos para madera	13	4,9	—
7415 32	— — Los demás tornillos; pernos y tuercas:			
7415 32 10	— — — Tornillos y pernos para metales, con o sin tuercas	13	4,9	—
7415 32 90	— — — Los demás	13	4,9	—
7415 39 00	— — Los demás	13	4,9	—
7416 00 00	Muelles de cobre	17	6,5	—
7417 00 00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre	15	6,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:			
7418 10 00	– Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	17	4,9	—
7418 20 00	– Artículos de higiene o de tocador y sus partes	17	4,9	—
7419	Las demás manufacturas de cobre:			
7419 10 00	– Cadenas y sus partes	18	4,9	—
	– Las demás:			
7419 91 00	– – Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	18	4,9	—
7419 99 00	– – Las demás	18	4,9	—

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7506, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Níquel sin alear*

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99%, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto, en peso, sea inferior o igual al 1,5%, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) *Aleaciones de níquel*

Las materias metálicas en las que el níquel predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1,5%, en peso.
- 2) el contenido, en peso, de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1%, en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7501	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:			
7501 10 00	— Matas de níquel	exención	exención	—
7501 20 00	— «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	exención	—
7502	Níquel en bruto:			
7502 10 00	— Níquel sin alear	exención	exención	—
7502 20 00	— Aleaciones de níquel	exención	exención	—
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel:			
7503 00 10	— De níquel sin alear	exención	exención	—
7503 00 90	— De aleaciones de níquel	exención	exención	—
7504 00 00	Polvo y partículas, de níquel	2	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel:			
	— Barras y perfiles:			
7505 11 00	— — De níquel sin alear	9	4,4	—
7505 12 00	— — De aleaciones de níquel	9	4,4	—
	— Alambre:			
7505 21 00	— — De níquel sin alear	9	4,4	—
7505 22 00	— — De aleaciones de níquel	9	4,4	—
7506	Chapas, bandas y hojas, de níquel:			
7506 10 00	— De níquel sin alear	10	4,9	—
7506 20 00	— De aleaciones de níquel	10	4,9	—
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de níquel:			
	— Tubos:			
7507 11 00	— — De níquel sin alear	12	5,3	—
7507 12 00	— — De aleaciones de níquel	12	5,3	—
7507 20 00	— Accesorios de tubería	13	3,8	—
7508 00	Las demás manufacturas de níquel:			
7508 00 10	— Telas metálicas y enrejados, de alambre de níquel	16	4,6	—
7508 00 90	— Las demás	16	4,6	—

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7601), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 7606 y 7607, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Aluminio sin alear*

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
(2) Se tolera un contenido de cobre superior a 0,1% pero sin exceder del 0,2%, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan de 0,05%.

b) *Aleaciones de aluminio*

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro + silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7601	Aluminio en bruto:			
7601 10 00	— Aluminio sin alear	10	6	—
7601 20	— Aleaciones de aluminio:			
7601 20 10	— — De primera fusión	10	6	—
7601 20 90	— — De segunda fusión	10	6	—
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio:			
	— Desperdicios:			
7602 00 11	— — Torneaduras, virutas y limaduras (de linaje, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	2,2	—
7602 00 19	— — Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	5	3,2	—
7602 00 90	— Desechos	exención	exención	—
7603	Polvo y partículas, de aluminio:			
7603 10 00	— Polvo de estructura no laminar	10	5,3	—
7603 20 00	— Polvo de estructura laminar; partículas	21	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7604	Barras y perfiles, de aluminio:			
7604 10	— De aluminio sin alear:			
7604 10 10	— — Barras	15	10	—
7604 10 90	— — Perfiles	15	10	—
	— De aleaciones de aluminio:			
7604 21 00	— — Perfiles huecos	19	10	—
7604 29	— — Los demás:			
7604 29 10	— — — Barras	15	10	—
7604 29 90	— — — Perfiles	15	10	—
7605	Alambre de aluminio:			
	— De aluminio sin alear:			
7605 11 00	— — Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	10	—
7605 19	— — Los demás:			
7605 19 10	— — — Con un contenido inferior al 0,1% en peso, de silicio	15	10	—
7605 19 90	— — — Los demás	15	10	—
	— De aleaciones de aluminio:			
7605 21 00	— — Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	10	—
7605 29	— — Los demás:			
7605 29 10	— — — Con un contenido en peso inferior o igual al 0,9% de silicio, al 0,9% de magnesio y al 0,03% de manganeso	15	10	—
7605 29 90	— — — Los demás	15	10	—
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:			
	— Cuadradas o rectangulares:			
7606 11	— — De aluminio sin alear:			
7606 11 10	— — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15 (1)	10	—
	— — — Las demás, de espesor:			
7606 11 91	— — — — Inferior a 3 mm	15 (1)	10	—
7606 11 93	— — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15 (1)	10	—
7606 11 99	— — — — Igual o superior a 6 mm	15 (1)	10	—
7606 12	— — De aleaciones de aluminio:			
7606 12 10	— — — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	15	10	—
	— — — Las demás de espesor:			
7606 12 50	— — — — Bandas para persianas venecianas	15 (1)	10	—
	— — — — Las demás:			
7606 12 91	— — — — — Inferior a 3 mm	15 (1)	10	—
7606 12 93	— — — — — Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	15 (1)	10	—
7606 12 99	— — — — — Igual o superior a 6 mm	15 (1)	10	—

(1) Derecho reducido al 7,5% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás:			
7606 91 00	— — De aluminio sin alear	15	10	—
7606 92 00	— — De aleaciones de aluminio	15	10	—
7607	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):			
	— Sin soporte:			
7607 11	— — Simplemente laminadas:			
7607 11 10	— — — De espesor inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 11 90	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7607 19	— — Las demás:			
7607 19 10	— — — De espesor inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 19 90	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7607 20	— Con soporte:			
7607 20 10	— — De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	17	10	—
7607 20 90	— — De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm	17	10	—
7608	Tubos de aluminio:			
7608 10	— De aluminio sin alear:			
7608 10 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	19	exención	—
	— — Los demás:			
7608 10 91	— — — Simplemente extrudidos en caliente	19	10	—
7608 10 99	— — — Los demás	19	10	—
7608 20	— De aleaciones de aluminio:			
7608 20 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	19	exención	—
	— — Los demás:			
7608 20 30	— — — Soldados	19	10	—
	— — — Los demás:			
7608 20 91	— — — — Simplemente extrudidos en caliente	19	10	—
7608 20 99	— — — — Los demás	19	10	—
7609 00 00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio	20	7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para construcción:			
7610 10 00	– Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	19	7	—
7610 90	– Los demás:			
7610 90 10	– – Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes	19	7	—
7610 90 90	– – Los demás	19	7	—
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	19	7	—
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:			
7612 10 00	– Envases tubulares flexibles	19	7	—
7612 90	– Los demás:			
7612 90 10	– – Envases tubulares rígidos	19	7	—
	– – Los demás, con capacidad:			
7612 90 91	– – – Superior o igual a 50 litros	19	7	—
7612 90 99	– – – Inferior a 50 litros	19	7	—
7613 00 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	21	7	—
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:			
7614 10 00	– Con alma de acero	19	7	—
7614 90	– Los demás:			
7614 90 10	– – De aluminio sin alear	19	7	—
7614 90 90	– – De aleaciones de aluminio	19	7	—
7615	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:			
7615 10	– Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615 10 10	– – Colados o moldeados	20	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7615 10 90	-- Los demás	20	7	—
7615 20 00	-- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	20	7	—
7616	Las demás manufacturas de aluminio:			
7616 10 00	-- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares .	16	7	—
7616 90	-- Las demás:			
7616 90 10	-- -- Agujas de hacer punto o de hacer ganchillo	19	7	—
7616 90 30	-- -- Telas metálicas y enrejados	19	7	—
	-- -- Las demás:			
7616 90 91	-- -- -- Coladas o moldeadas	19	7	—
7616 90 99	-- -- -- Las demás	19	7	—

CAPÍTULO 78

PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Planchas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7804, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo, en peso, superior o igual al 99,9%, siempre que el contenido, en peso, de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Los demás elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (Por ejemplo: Te), cada uno		0,001

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7801	Plomo en bruto:			
7801 10 00	— Plomo refinado	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
	— Los demás:			
7801 91 00	— — Con antimonio como otro elemento predominante en peso	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7801 99	— — Los demás:			
7801 99 10	— — — Con el 0,02% o más de plata en peso y que se destine al afino (plomo de obra) (1)	4,5 (2)	exención	—
	— — — Los demás:			
7801 99 91	— — — — Aleaciones de plomo	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La aplicación de este derecho ha quedado reducido al 2% (suspensión).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7801 99 99	— — — — Los demás	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7802 00	Desperdicios y desechos, de plomo:			
7802 00 10	— De acumuladores	exención	exención	—
7802 00 90	— Los demás	exención	exención	—
7803 00 00	Barras, perfiles y alambre de plomo	10	8	—
7804	Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:			
	— Planchas, hojas y bandas:			
7804 11 00	— — Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12	8	—
7804 19 00	— — Las demás	10	8	—
7804 20 00	— Polvo y partículas	5	2,2	—
7805 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de plomo	13	9	—
7806 00	Las demás manufacturas de plomo:			
7806 00 10	— Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	12	6	—
7806 00 90	— Las demás	17	8	—

CAPÍTULO 79

CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajos no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificado) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cinc sin alear*

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5%.

b) *Aleaciones de cinc*

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5%, en peso.

c) *Polvo de cinc (de condensación)*

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80%, en peso, debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85% o más, en peso, de cinc metálico.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7901	Cinc en bruto:			
	– Cinc sin alear:			
7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7901 12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso:			
7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95%, pero inferior al 99,99%, en peso	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7901 12 30	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5%, pero inferior al 99,95%, en peso	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7901 12 90	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5%, pero inferior al 98,95%, en peso	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7901 20 00	– Aleaciones de cinc	4,5 MIN 1,1 Ecu/ 100 kg/net	3,5	—
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	exención	exención	—
7903	Polvo y partículas, de cinc:			
7903 10 00	– Polvo de condensación	7	4,4	—
7903 90 00	– Los demás	7	4,4	—
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre de cinc	10	8	—
7905 00	Chapas, hojas y bandas, de cinc:			
	– Sin trabajar en la superficie, de espesor:			
7905 00 11	– – Inferior a 5 mm	10	8	—
7905 00 19	– – Igual o superior a 5 mm	10	8	—
7905 00 90	– Los demás	10	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
7906 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de cinc	14	8	—
7907	Las demás manufacturas de cinc:			
7907 10 00	— Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	14	7	—
7907 90 00	— Las demás	16	7	—

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nos 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Estaño sin alear*

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) *Aleaciones de estaño*

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8001	Estaño en bruto:			
8001 10 00	— Estaño sin alear	exención	exención	—
8001 20 00	— Aleaciones de estaño	exención	exención	—
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	exención	exención	—
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	8	3,2	—
8004 00 00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm . . .	8	2,5	—
8005	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño:			
8005 10 00	— Hojas y tiras delgadas	10	4	—
8005 20 00	— Polvo y partículas	7	2,9	—
8006 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de estaño	10	4,5	—
8007 00 00	Las demás manufacturas de estaño	16	5,3	—

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; «CERMETS»; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas y hojas» se aplica, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8101	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:			
8101 10 00	— Polvo	6	—	—
	— Los demás:			
8101 91	— — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:			
8101 91 10	— — — Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	6	—	—
8101 91 90	— — — Desperdicios y desechos	6	—	—
8101 92 00	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	10	8	—
8101 93 00	— — Alambre	10	8	—
8101 99 00	— — Los demás	13	10	—
8102	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:			
8102 10 00	— Polvo	6	—	—
	— Los demás:			
8102 91	— — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:			
8102 91 10	— — — Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	6	5	—
8102 91 90	— — — Desperdicios y desechos	6	5	—
8102 92 00	— — Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	10	8	—
8102 93 00	— — Alambre	10	8	—
8102 99 00	— — Los demás	13	10	—
8103	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:			
8103 10	— Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:			
8103 10 10	— — Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado	4	2,5	—
8103 10 90	— — Desperdicios y desechos	4	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8103 90	— Los demás:			
8103 90 10	— — Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizados), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras	8	4,4	—
8103 90 90	— — Los demás	11	5,8	—
8104	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:			
	— Magnesio en bruto:			
8104 11 00	— — Con un contenido de magnesio superior o igual al 98,8% en peso	10	5,3	—
8104 19 00	— — Los demás	10	5,3	—
8104 20 00	— Desperdicios y desechos	exención	exención	—
8104 30 00	— Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	14	5,3	—
8104 90	— Los demás:			
8104 90 10	— — Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas; tubos	14	5,3	—
8104 90 90	— — Los demás	14	5,3	—
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:			
8105 10	— Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8105 10 10	— — Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	exención	exención	—
8105 10 90	— — Desperdicios y desechos	exención	exención	—
8105 90 00	— Los demás	7	3,8	—
8106 00	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:			
8106 00 10	— Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	exención	exención	—
8106 00 90	— Los demás	9	3,5	—
8107	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:			
8107 10 00	— Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	4	—
8107 90 00	— Los demás	9	6	—
8108	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:			
8108 10	— Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8108 10 10	— — Titanio en bruto; polvo	6	5	—
8108 10 90	— — Desperdicios y desechos	6	5	—
8108 90	— Los demás:			
8108 90 10	— — Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1)	10	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
8108 90 30	— — — Barras, perfiles y alambre	10	7	—
8108 90 50	— — — Placas, bandas y hojas	10	7	—
8108 90 70	— — — Tubos	10	7	—
8108 90 90	— — — Los demás	10	7	—
8109	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:			
8109 10	— Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8109 10 10	— — Circonio en bruto; polvo	6	5	—
8109 10 90	— — Desperdicios y desechos	6	5	—
8109 90 00	— Los demás	10	9	—
8110 00	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos:			
	— Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8110 00 11	— — Antimonio en bruto; polvo	8	—	—
8110 00 19	— — Desperdicios y desechos	8	—	—
8110 00 90	— Los demás	10	8	—
8111 00	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos:			
	— Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:			
8111 00 11	— — Manganeso en bruto; polvo	7	4,5	—
8111 00 19	— — Desperdicios y desechos	7	4,5	—
8111 00 90	— Los demás	10	6,5	—
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:			
	— Berilio:			
8112 11 00	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo	3	1,8	—
8112 19 00	— — Los demás	8	3,8	—
8112 20	— Cromo:			
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8112 20 10	— — — Aleaciones de cromo con más del 10% en peso de níquel	exención	exención	—
	— — — Los demás:			
8112 20 31	— — — — En bruto; polvo	6	5	—
8112 20 39	— — — — Desperdicios y desechos	6	5	—
8112 20 90	— — — Los demás	8	7	—
8112 30	— Germanio:			
8112 30 10	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	4,5	—
8112 30 90	— — Los demás	10	7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8112 40	— Vanadio:			
	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8112 40 11	— — — En bruto; polvo	4	2,2	—
8112 40 19	— — — Desechos y desperdicios	4	2,2	—
8112 40 90	— — Los demás	9	5,1	—
	— Los demás:			
8112 91	— — En bruto; desperdicios y desechos; polvo:			
8112 91 10	— — — Hafnio (celtio)	4	3,5	—
	— — — Niobio (colombio), renio:			
8112 91 31	— — — — En bruto; polvo	6	5	—
8112 91 39	— — — — Desperdicios y desechos	6	5	—
8112 91 90	— — — Galio, indio, talio	4	2,2	—
8112 99	— — Los demás:			
8112 99 10	— — — Hafnio (celtio)	9	7,5	—
8112 99 30	— — — Niobio, (colombio), renio	10	9	—
8112 99 90	— — — Galio, indio y talio	10	3,8	—
8113 00	«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos:			
8113 00 10	— Cermets en bruto; desperdicios y desechos	4	7,5	—
8113 00 90	— Los demás	12	7,5	—

CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA,
DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS,
DE METALES COMUNES**

Notas

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicura, así como de los artículos de la partida nº 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburos metálicos o de «cermets»;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.
2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general de acuerdo con la nota 2 de esta sección.
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilan (partida nº 8510).
3. Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:			
8201 10 00	— Layas y palas	15	4,4	—
8201 20 00	— Horcas	15	4,4	—
8201 30 00	— Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	4,4	—
8201 40 00	— Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	15	4,4	—
8201 50 00	— Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	16	5,6	—
8201 60 00	— Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos	15	4,4	—
8201 90 00	— Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales	15	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):			
8202 10 00	— Sierras de mano	15	5,8	—
8202 20	— Hojas de sierra de cinta:			
8202 20 10	— — Para el trabajo de los metales	15	5,8	—
8202 20 90	— — Para el trabajo de las demás materias	15	5,8	—
	— Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):			
8202 31	— — Con la parte operante de acero:			
8202 31 10	— — — De dientes o de segmentos unidos	16	6,2	—
	— — — Las demás:			
	— — — — Para trabajar los metales, con un diámetro:			
8202 31 51	— — — — — No superior a 315 mm	16	6,2	—
8202 31 59	— — — — — Superior a 315 mm	16	6,2	—
8202 31 90	— — — — — Para trabajar las demás materias	16	6,2	—
8202 32	— — Con la parte operante de otras materias:			
8202 32 10	— — — De dientes o segmentos unidos	16	6,2	—
8202 32 90	— — — Las demás	16	6,2	—
8202 40 00	— Cadenas cortantes	16	4	—
	— Las demás hojas de sierra:			
8202 91	— — Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:			
	— — — Con la parte operante de acero:			
	— — — — Con perforaciones de fijación en los extremos, de anchura:			
8202 91 11	— — — — — No superior a 16 mm	16	6,2	—
8202 91 19	— — — — — Superior a 16 mm	16	6,2	—
8202 91 30	— — — — — Las demás	16	6,2	—
8202 91 90	— — — Con la parte operante de las demás materias	16	6,2	—
8202 99	— — Las demás:			
	— — — Con la parte operante en acero:			
8202 99 11	— — — — Para trabajar los metales	16	6,2	—
8202 99 19	— — — — Para trabajar las demás materias	16	6,2	—
8202 99 90	— — — Con la parte operante de las demás materias	16	6,2	—
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:			
8203 10 00	— Limas, escofinas y herramientas similares	13	3,8	—
8203 20	— Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:			
8203 20 10	— — Pinzas, incluidas las de depilar	15	4,9	—
8203 20 90	— — Los demás	15	4,9	—
8203 30 00	— Cizallas para metales y herramientas similares	15	4,9	—
8203 40 00	— Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	15	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8204	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:			
	– Llaves de ajuste manuales:			
8204 11 00	– – De boca fija	15	4,9	—
8204 12 00	– – De boca ajustable	15	4,9	—
8204 20 00	– Cubos intercambiables, incluso con mango	15	4,9	—
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:			
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o de roscar	16	4,6	—
8205 20 00	– Martillos y mazas	16	4,6	—
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	16	4,6	—
8205 40 00	– Destornilladores	16	4,6	—
	– Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
8205 51 00	– – De uso doméstico	16	4,6	—
8205 59	– – Las demás:			
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	16	4,6	—
8205 59 30	– – – Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc, que funcionen mediante un cartucho detonante	16	4,6	—
8205 59 90	– – – Las demás	16	4,6	—
8205 60 00	– Lámparas de soldar y similares	16	4,6	—
8205 70 00	– Tornillos de banco, prensas de tornillo y similares	16	4,6	—
8205 80 00	– Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	16	4,6	—
8205 90 00	– Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	16	4,6	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	12	4,6	—
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hilas de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo:			
	– Útiles de perforación o de sondeo:			
8207 11	– – Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de «cermets»:			
8207 11 10	– – – De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 11 90	– – – De «cermets»	13	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8207 12	-- Con la parte operante de otras materias:			
8207 12 10	-- -- De diamantes o de aglomerados de diamante	9	5,1	—
8207 12 90	-- -- De otras materias	13	4,6	—
8207 20	-- Hileras de estirado o de extrusión de metales:			
8207 20 10	-- -- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	-- -- Con la parte operante de las demás materias:			
8207 20 91	-- -- -- De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 20 99	-- -- -- De otras materias	13	4,6	—
8207 30	-- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:			
8207 30 10	-- -- Para trabajar metales	13	4,6	—
8207 30 90	-- -- Los demás	13	4,6	—
8207 40	-- Útiles de roscar o de terrajar:			
	-- -- Para trabajar metales:			
	-- -- -- Útiles para roscar, con la parte operante:			
8207 40 11	-- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 40 19	-- -- -- -- De otras materias	13	4,6	—
	-- -- -- Útiles para terrajar, con la parte operante:			
8207 40 31	-- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 40 39	-- -- -- -- De otras materias	13	4,6	—
8207 40 90	-- -- Los demás	13	4,6	—
8207 50	-- Útiles de taladrar:			
8207 50 10	-- -- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	-- -- Con la parte operante de las demás materias:			
8207 50 30	-- -- -- Brocas para albañilería	13	4,6	—
	-- -- -- Los demás:			
	-- -- -- -- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 50 50	-- -- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 50 60	-- -- -- -- -- De acero rápido	13	4,6	—
8207 50 70	-- -- -- -- -- De otras materias	13	4,6	—
8207 50 90	-- -- -- -- Los demás	13	4,6	—
8207 60	-- Útiles de mandrinar o de brochar:			
8207 60 10	-- -- Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante . .	9	5,1	—
	-- -- Con la parte operante de las demás materias:			
	-- -- -- Escariadores y retoles para mandrinar:			
	-- -- -- -- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 60 31	-- -- -- -- -- De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 60 39	-- -- -- -- -- De otras materias	13	4,6	—
8207 60 50	-- -- -- -- Los demás	13	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Útiles para brochar:			
	— — — — Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 60 71	— — — — — De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 60 79	— — — — — De otras materias	13	4,6	—
8207 60 90	— — — — — Los demás	13	4,6	—
8207 70	— Útiles de fresar:			
	— — Para trabajar los metales, con la parte operante:			
8207 70 10	— — — De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
	— — — De otras materias:			
8207 70 31	— — — — Fresas con mango	13	4,6	—
8207 70 39	— — — — Los demás	13	4,6	—
8207 70 90	— — Los demás	13	4,6	—
8207 80	— Útiles de tornear:			
	— — Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:			
8207 80 11	— — — De carburos metálicos sinterizados	13	4,6	—
8207 80 19	— — — De otras materias	13	4,6	—
8207 80 90	— — Los demás	13	4,6	—
8207 90	— Los demás útiles intercambiables:			
8207 90 10	— — Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . .	9	5,1	—
	— — Con la parte operante de las demás materias:			
8207 90 30	— — — Puntas de destornillador	13	4,6	—
8207 90 50	— — — Útiles para tallar engranajes	13	4,6	—
	— — — Los demás, con la parte operante:			
	— — — — De carburos metálicos sinterizados:			
8207 90 71	— — — — — Para mecanizar los metales	13	4,6	—
	— — — — — Los demás:			
8207 90 75	— — — — — Que trabajen por rotación	13	4,6	—
8207 90 79	— — — — — Los demás	13	4,6	—
	— — — — De otras materias:			
8207 90 91	— — — — — Para el mecanizado de los metales	13	4,6	—
8207 90 99	— — — — — Los demás	13	4,6	—
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos:			
8208 10 00	— Para trabajar los metales	13	3,8	—
8208 20 00	— Para trabajar la madera	13	3,8	—
8208 30	— Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:			
8208 30 10	— — Cuchillas circulares	13	3,8	—
8208 30 90	— — Las demás	13	3,8	—
8208 40 00	— Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	13	3,8	—
8208 90 00	— Las demás	13	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de «cermets»:			
8209 00 10	— Plaquitas	14	4,9	—
8209 00 90	— Los demás	14	4,9	—
8210 00	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas:			
8210 00 10	— Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares	17	4,9	—
8210 00 90	— Los demás	17	4,9	—
8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida nº 8208:			
8211 10 00	— Surtidos	17	(¹)	—
	— Los demás:			
8211 91	— — Cuchillos de mesa:			
8211 91 10	— — — Mangos de metales comunes	19	5,1	—
8211 91 90	— — — Los demás	17	(¹)	—
8211 92	— — Los demás cuchillos:			
8211 92 10	— — — Mangos de metales comunes	19	5,1	—
8211 92 90	— — — Los demás	17	(¹)	—
8211 93	— — Navajas, incluidas las de podar:			
8211 93 10	— — — Mangos de metales comunes	19	5,1	—
8211 93 90	— — — Las demás	17	(¹)	—
8211 94 00	— — Hojas	17	12	—
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):			
8212 10	— Navajas y máquinas de afeitar:			
8212 10 10	— — Máquinas de afeitar, de hoja no reemplazable	17	4,9	p/st
8212 10 90	— — Las demás	17	4,9	p/st
8212 20 00	— Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	16	4,9	1 000 p/st
8212 90 00	— Las demás partes	16	4,9	—
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	17	8	—

(1) Véase el Anexo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas):			
8214 10 00	— Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	16	5,6	—
8214 20 00	— Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	16	5,6	—
8214 90 00	— Los demás	16	5,6	—
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:			
8215 10	— Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:			
8215 10 10	— — De acero inoxidable	19	17	—
8215 10 90	— — Los demás	19	8	—
8215 20	— Los demás surtidos:			
8215 20 10	— — De acero inoxidable	19	17	—
8215 20 90	— — Los demás	19	8	—
	— Los demás:			
8215 91 00	— — Plateados, dorados o platinados	19	8	—
8215 99	— — Los demás:			
8215 99 10	— — — De acero inoxidable	19	17	—
8215 99 90	— — — Los demás	19	8	—

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas nºs 7312, 7315, 7317, 7318 ó 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida nº 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:			
8301 10 00	— Candados	17	5,6	—
8301 20 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	17	5,6	—
8301 30 00	— Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	17	5,6	—
8301 40	— Las demás cerraduras; cerrojos:			
	— — Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:			
8301 40 11	— — — Cerraduras de cilindro	17	5,6	—
8301 40 19	— — — Las demás	17	5,6	—
8301 40 90	— — Las demás cerraduras; cerrojos	17	5,6	—
8301 50 00	— Cierres y monturas-cierre, con cerradura	17	5,6	—
8301 60 00	— Partes	17	5,6	—
8301 70 00	— LLaves presentadas aisladamente	17	5,6	—
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:			
8302 10	— Bisagras de todas clases (incluidas la parte fija y la parte móvil del gozne):			
8302 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8302 10 90	— — Las demás	17	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8302 20	— Ruedas:			
8302 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8302 20 90	— — Las demás	17	4,9	—
8302 30 00	— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	17	4,9	—
	— Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302 41 00	— — Para edificios	17	4,9	—
8302 42	— — Los demás, para muebles:			
8302 42 10	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8302 42 90	— — — Los demás	17	4,9	—
8302 49	— — Los demás:			
8302 49 10	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8302 49 90	— — — Los demás	17	4,9	—
8302 50 00	— Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares	17	4,9	—
8302 60	— Cierrapuertas automáticos:			
8302 60 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8302 60 90	— — Los demás	17	4,9	—
8303 00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:			
8303 00 10	— Cajas de caudales	17	5,6	p/st
8303 00 30	— Puertas y compartimientos blindados para cámaras de seguridad	17	5,6	—
8303 00 90	— Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares	17	5,6	—
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida nº 9403	16	5,3	—
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:			
8305 10 00	— Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	19	5,1	—
8305 20 00	— Grapas en bandas o tiras	17	4,7	—
8305 90 00	— Los demás, incluidas las partes	19	5,1	—
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:			
8306 10 00	— Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	18	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Estatuillas y demás objetos de adorno:			
8306 21 00	— — Plateados, dorados o platinados	18	exención	—
8306 29	— — Los demás:			
8306 29 10	— — — De cobre	18	exención	—
8306 29 90	— — — De los demás metales comunes	18	exención	—
8306 30 00	— Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	19	6	—
8307	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:			
8307 10	— De hierro o de acero:			
8307 10 10	— — Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8307 10 90	— — Los demás	17	4,9	—
8307 90	— De los demás metales comunes:			
8307 90 10	— — Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
8307 90 90	— — Los demás	17	4,9	—
8308	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metales comunes para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:			
8308 10 00	— Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16	4,6	—
8308 20 00	— Remaches tubulares o con espiga hendida	16	4,6	—
8308 90 00	— Los demás, incluidas las partes	16	4,6	—
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:			
8309 10 00	— Tapones corona	18	4,9	—
8309 90	— Los demás:			
8309 90 10	— — Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm	18	6,5	—
8309 90 90	— — Los demás	18	4,9	—
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida nº 9405	19	5,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado para la metalización por proyección:			
8311 10	— Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes:			
8311 10 10	— — Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	15	6,2	—
8311 10 90	— — Los demás	15	5,1	—
8311 20 00	— Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	15	5,1	—
8311 30 00	— Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	15	5,1	—
8311 90 00	— Los demás, incluidas las partes	15	5,1	—

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**Notas**

1. Esta sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 4204) o de peletería (partida nº 4303);
 - c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 ó sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, ó sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida nº 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 5911);
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nºs 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida nº 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida nº 8522);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - h) los tubos de sondeo (partida nº 7304);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
 - k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la sección XVII;
 - m) los artículos del capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida nº 8207 y los cepillos de la partida nº 9603 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas nºs 6804 ó 6909);
 - p) los artículos del capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de la partes de artículos comprendidos en las partidas nºs 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 y 85 (con excepción de las partidas nºs 8485 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que esten destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nºs 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida nº 8517 como a los de las partidas nºs 8525 a 8528 se clasifican en la partida nº 8517;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas nºs 8485 u 8548.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un sólo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos ó más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

Notas complementarias

1. *Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*
2. *El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de Aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*
3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).*
4. *Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta Sección acoplados, seguirán su régimen propio (partida nº 8701), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.*

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
 - b) los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nºs 7019 ó 7020);
 - d) los artículos de las partidas nºs 7321 ó 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 8509,
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 9603).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas nºs 8401 a 8424, o bien en las partidas nºs 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas nºs 8401 a 8424.

Sin embargo,

— no se clasifican en la partida nº 8419:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 8436);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 8437);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 8438);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida nº 8451);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

— no se clasifican en la partida nº 8422 :

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 8452);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 8472.

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida nº 8456, o bien en una de las partidas nºs 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas nºs 8464 u 8465, se clasificarán en la partida nº 8456.

4. Sólo se clasifican en la partida nº 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
- b) utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida nº 8471, se entiende por «máquinas automáticas para el procesamiento de datos»:

a) las máquinas numéricas o digitales capaces de:

- 1) registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
- 4) realizar, sin intervención humana, un programa de procesamiento en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el procesamiento;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

B) Las máquinas automáticas para el procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propio gabinete. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de procesamiento directamente o a través de una o más unidades;
- b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida nº 8471 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el procesamiento de datos y realicen una función propia se excluyen de la partida nº 8471. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida nº 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más de 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm. Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7326.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 8479.

Nota de subpartida

1. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota complementaria

1. Sólo se considerarán «motores para aerodinós» de las subpartidas 8407 10 y 8409 10, los concebidas para recibir una hélice a un rotor.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:			
8401 10 00	— Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	10	6,2	—
8401 20 00	— Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. (<i>Euratom</i>)	11	4,1	—
8401 30 00	— Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	10	6,2	gi F/S
8401 40	— Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>):			
8401 40 10	— — De acero forjado	10	6,2	—
8401 40 90	— — Las demás	10	6,2	—
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:			
	— Calderas de vapor:			
8402 11 00	— — Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	14	5,5	—
8402 12 00	— — Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	14	5,5	—
8402 19	— — Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:			
8402 19 10	— — — Calderas de tubos de humo	14	5,5	—
8402 19 90	— — — Las demás	14	5,5	—
8402 20 00	— Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8402 90 00	— Partes	14	5,5	—
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida nº 8402:			
8403 10	— Calderas:			
8403 10 10	— — De fundición	17	5,6	—
8403 10 90	— — Las demás	17	5,6	—
8403 90	— Partes:			
8403 90 10	— — De fundición	17	5,6	—
8403 90 90	— — Las demás	17	5,6	—
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:			
8404 10 00	— Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 8402 u 8403	14	5,6	—
8404 20 00	— Condensadores para máquinas de vapor	14	5,5	—
8404 90 00	— Partes	14	5,6	—
8405	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:			
8405 10 00	— Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores	14	4,1	—
8405 90 00	— Partes	14	4,1	—
8406	Turbinas de vapor:			
	— Turbinas:			
8406 11 00	— — Para la propulsión de barcos	13	5	—
8406 19	— — Las demás:			
	— — — Turbinas de vapor de agua para el arrastre de generadores eléctricos, de potencia:			
8406 19 11	— — — — No superior a 10 000 kW	13	5	—
8406 19 13	— — — — Superior a 10 000 kW sin exceder de 40 000 kW	13	5	—
8406 19 15	— — — — Superior a 40 000 kW sin exceder de 100 000 kW	13	5	—
8406 19 19	— — — — Superior a 100 000 kW	13	5	—
8406 19 90	— — — Las demás	13	5	—
8406 90 00	— Partes	13	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):			
8407 10	— Motores para la aviación:			
8407 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	15 (2)	exención	p/st
8407 10 90	— — Los demás	15 (2)	4	p/st
	— Motores para la propulsión de barcos:			
8407 21	— — Del tipo fueraborda:			
	— — — De cilindrada no superior a 325 cm ³ :			
8407 21 11	— — — — De potencia no superior a 3 kW	18	10	p/st
8407 21 19	— — — — De potencia superior a 3 kW	18	10	p/st
	— — — De cilindrada superior a 325 cm ³ :			
8407 21 91	— — — — De potencia no superior a 30 kW	18	7	p/st
8407 21 99	— — — — De potencia superior a 30 kW	18	7	p/st
8407 29	— — Los demás:			
8407 29 10	— — — Usados	18	6,9	p/st
	— — — Nuevos, de potencia:			
8407 29 30	— — — — Inferior a 100 kW	18	6,9	p/st
8407 29 50	— — — — Igual o superior a 100 kW, sin exceder de 150 kW	18	6,9	p/st
8407 29 70	— — — — Superior a 150 kW sin exceder de 200 kW	18	6,9	p/st
8407 29 90	— — — — Superior a 200 kW	18	6,9	p/st
	— Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:			
8407 31 00	— — De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	22	5,8	p/st
8407 32 00	— — De cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	22	5,8	p/st
8407 33	— — De cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 1 000 cm ³ :			
8407 33 10	— — — Que se destinen a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas nos 8703, 8704 y 8705 (3)	18	4,9	p/st
8407 33 90	— — — Los demás	18	6,9	p/st
8407 34	— — De cilindrada superior a 1 000 cm ³ :			
8407 34 10	— — — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida nº 8703, de vehículos automóviles o de la partida nº 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida nº 8705 (3)	18	4,9	p/st
	— — — Los demás:			
8407 34 30	— — — — Usados	18	6,9	p/st
	— — — — Nuevos, de cilindrada:			
8407 34 91	— — — — — No superior a 1 500 cm ³	18	6,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(3) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8407 34 99	— — — — Superior a 1 500 cm ³	18	6,9	p/st
8407 90	— Los demás motores:			
8407 90 10	— — De cilindrada no superior a 250 cm ³	22	5,8	p/st
	— — De cilindrada superior a 250 cm ³ :			
8407 90 50	— — — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida n° 8703, de vehículos automóviles o de la partida n° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	18	4,9	p/st
	— — — Los demás:			
8407 90 70	— — — — Usados	18	6,9	p/st
	— — — — Nuevos, de potencia:			
8407 90 91	— — — — — No superior a 10 kW	18	6,9	p/st
8407 90 93	— — — — — Superior a 10 kW, pero sin exceder de 50 kW	18	6,9	p/st
8407 90 99	— — — — — Superior a 50 Kw	18	6,9	p/st
8408	Motores de émbolo, de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):			
8408 10	— Motores para la propulsión de barcos ⁽¹⁾:			
8408 10 10	— — Usados	8	5,3	p/st
	— — Nuevos, de potencia:			
8408 10 21	— — — No superior a 15 kW	8	5,3	p/st
8408 10 25	— — — Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW	8	5,3	p/st
8408 10 30	— — — Superior a 50 kW, sin exceder a 100 kW	8	5,3	p/st
8408 10 40	— — — Superior a 100 kW, sin exceder a 200 kW	8	5,3	p/st
8408 10 50	— — — Superior a 200 kW, sin exceder a 300 kW	8	5,3	p/st
8408 10 60	— — — Superior a 300 kW, sin exceder a 500 kW	8	5,3	p/st
8408 10 70	— — — Superior a 500 kW, sin exceder a 1 000 kW	8	5,3	p/st
8408 10 80	— — — Superior a 1 000 kW, sin exceder a 5 000 kW	8	5,3	p/st
8408 10 90	— — — Superior a 5 000 kW	8	5,3	p/st
8408 20	— Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:			
8408 20 10	— — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida n° 8703, de vehículos automóviles de la partida n° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	18	4,9	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:			
8408 20 31	— — — — No superior a 50 kW	18	6,9	p/st
8408 20 35	— — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	18	6,9	p/st
8408 20 37	— — — — Superior a 100 kW	18	6,9	p/st

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:			
8408 20 51	— — — — No superior a 50 kW	18	6,9	p/st
8408 20 55	— — — — Superior a 50 kW, pero inferior a 100 kW	18	6,9	p/st
8408 20 57	— — — — Superior a 100 kW, pero inferior a 200 kW	18	6,9	p/st
8408 20 99	— — — — Superior a 200 kW	18	6,9	p/st
8408 90	— Los demás motores:			
8408 90 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	18	exención	p/st
	— — Los demás:			
8408 90 21	— — — Para la propulsión de vehículos ferroviarios	18	6,9	p/st
	— — — Los demás:			
8408 90 29	— — — — Usados	18	6,9	p/st
	— — — — Nuevos, de potencia:			
8408 90 31	— — — — — No superior a 15 kW	18	6,9	p/st
8408 90 35	— — — — — Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW	18	6,9	p/st
8408 90 37	— — — — — Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	18	6,9	p/st
8408 90 51	— — — — — Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	18	6,9	p/st
8408 90 55	— — — — — Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW	18	6,9	p/st
8408 90 57	— — — — — Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW	18	6,9	p/st
8408 90 71	— — — — — Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW	18	6,9	p/st
8408 90 75	— — — — — Superior a 1000 kW, sin exceder de 5000 kW	18	6,9	p/st
8408 90 99	— — — — — Superior a 5 000 kW	18	6,9	p/st
8409	Partes indetectables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas nos 8407 u 8408:			
8409 10	— De motores para la aviación:			
8409 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	—
8409 10 90	— — Los demás	12 (2)	3,8	—
	— Las demás:			
8409 91 00	— — Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	16	4,9	—
8409 99 00	— — Las demás	16	4,9	—
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:			
	— Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410 11 00	— — De potencia inferior o igual a 1 000 kW	15	6	—
8410 12 00	— — De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW	15	6	—
8410 13 00	— — De potencia superior a 10 000 kW	15	6	—
8410 90 00	— Partes, incluidos los reguladores	15	6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:			
	— Turborreactores:			
8411 11	— — De empuje inferior o igual a 25 kN:			
8411 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	p/st
8411 11 90	— — — Los demás	12 (2)	4,4	p/st
8411 12	— — De empuje superior a 25 kN:			
	— — — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8411 12 11	— — — — De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN	12 (2)	exención	p/st
8411 12 13	— — — — De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN	12 (2)	exención	p/st
8411 12 19	— — — — De empuje superior a 132 kN	12 (2)	exención	p/st
8411 12 90	— — — Los demás	12 (2)	3,8	p/st
	— Turbopropulsores:			
8411 21	— — De potencia inferior o igual a 1 100 kW:			
8411 21 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	p/st
8411 21 90	— — — Los demás	15 (2)	5,1	p/st
8411 22	— — De potencia superior a 1 100 kW:			
	— — — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8411 22 11	— — — — De potencia superior a 1 100 kW sin exceder de 3 730 kW	12 (2)	exención	p/st
8411 22 19	— — — — De potencia superior a 3 730 kW	12 (2)	exención	p/st
8411 22 90	— — — Los demás	12 (2)	3,8	p/st
	— Las demás turbinas de gas:			
8411 81	— — De potencia inferior o igual a 5 000 kW:			
8411 81 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	p/st
8411 81 90	— — — Las demás	14	5,5	p/st
8411 82	— — De potencia superior a 5 000 kW:			
8411 82 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	p/st
	— — — Las demás:			
8411 82 91	— — — — De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW	14	5,5	p/st
8411 82 93	— — — — De potencia superior a 20 000 kW sin exceder de 50 000 kW	14	5,5	p/st
8411 82 99	— — — — De potencia superior a 50 000 kW	14	5,5	p/st
	— Partes:			
8411 91	— — De turborreactores o de turbopropulsores:			
8411 91 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8411 91 90	— — — Las demás	12 (2)	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8411 99	-- Las demás:			
8411 99 10	-- -- De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8411 99 90	-- -- Las demás	14	5,5	—
8412	Los demás motores y máquinas motrices:			
8412 10	-- Propulsores a reacción, excepto los turboreactores:			
8412 10 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	p/st
8412 10 90	-- -- Los demás	12 (2)	4,4	p/st
	-- Motores hidráulicos:			
8412 21	-- -- Con movimiento rectilíneo (émbolo):			
8412 21 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
8412 21 91	-- -- -- -- Sistemas hidráulicos	15	6	—
8412 21 99	-- -- -- -- Los demás	15	6	—
8412 29	-- -- Los demás:			
8412 29 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
8412 29 50	-- -- -- -- Sistemas hidráulicos	14	7	—
	-- -- -- -- Los demás:			
8412 29 91	-- -- -- -- Motores oleohidráulicos	14	7	—
8412 29 99	-- -- -- -- Los demás	14	7	—
	-- Motores neumáticos:			
8412 31	-- -- Con movimiento rectilíneo (émbolo):			
8412 31 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8412 31 90	-- -- -- Los demás	14	7	—
8412 39	-- -- Los demás:			
8412 39 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8412 39 90	-- -- -- Los demás	14	7	—
8412 80	-- Los demás:			
8412 80 10	-- -- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	13	5	—
	-- -- Los demás:			
8412 80 91	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8412 80 99	-- -- -- Los demás	14	7	—
8412 90	-- Partes:			
8412 90 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	-- -- Las demás:			
8412 90 30	-- -- -- De propulsores a reacción distintos de los turboreactores	12 (2)	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8412 90 50	-- -- De motores hidráulicos	15	6	—
8412 90 90	-- -- Las demás	14	5,5	—
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:			
	— Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:			
8413 11 00	-- -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	4,6	p/st
8413 19	-- -- Las demás:			
8413 19 10	-- -- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8413 19 90	-- -- -- Las demás	15	4,6	p/st
8413 20	-- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19:			
8413 20 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8413 20 90	-- -- Las demás	12	4	p/st
8413 30	-- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:			
8413 30 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8413 30 90	-- -- Las demás	12	4	p/st
8413 40 00	-- Bombas para hormigón	12	4	p/st
8413 50	-- Las demás bombas volumétricas alternativas:			
8413 50 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
8413 50 30	-- -- -- Conjuntos hidráulicos	12	4	—
8413 50 50	-- -- -- Bombas dosificadoras	12	4	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Bombas de émbolo:			
8413 50 71	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas	12	4	p/st
8413 50 79	-- -- -- -- Las demás	12	4	p/st
8413 50 90	-- -- -- -- Las demás	12	4	p/st
8413 60	-- Las demás bombas volumétricas rotativas:			
8413 60 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
8413 60 30	-- -- -- Conjuntos hidráulicos	12	4	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Bombas de engranajes:			
8413 60 41	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas	12	4	p/st
8413 60 49	-- -- -- -- Las demás	12	4	p/st
	-- -- -- -- Bombas de paletas conducidas:			
8413 60 51	-- -- -- -- Bombas oleohidráulicas	12	4	p/st
8413 60 59	-- -- -- -- Las demás	12	4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8413 60 60	— — — — De tornillo helicoidal	12	4	p/st
8413 60 90	— — — — Las demás	12	4	p/st
8413 70	— Las demás bombas centrífugas:			
8413 70 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	— — Las demás:			
	— — — Sumergibles:			
8413 70 21	— — — — Monocelulares	12	4	p/st
8413 70 29	— — — — Multicelulares	12	4	p/st
8413 70 30	— — — Para calefacción central y de agua caliente	12	4	p/st
	— — — Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:			
8413 70 40	— — — — No superior a 15 mm	12	4	p/st
	— — — — Superior a 15 mm:			
8413 70 50	— — — — — De rodetes acanalados y las de canal lateral	12	4	p/st
	— — — — — De rueda radial:			
	— — — — — Monocelulares:			
	— — — — — De flujo sencillo:			
8413 70 61	— — — — — — Monobloques	12	4	p/st
8413 70 69	— — — — — — Las demás	12	4	p/st
8413 70 70	— — — — — De flujo múltiple	12	4	p/st
8413 70 80	— — — — — Multicelulares	12	4	p/st
	— — — — — Las demás bombas centrífugas:			
8413 70 91	— — — — — Monocelulares	12	4	p/st
8413 70 99	— — — — — Multicelulares	12	4	p/st
	— Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413 81	— — Bombas:			
8413 81 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8413 81 90	— — — Las demás	12	4	p/st
8413 82 00	— — Elevadores de líquidos	14	4,1	p/st
	— Partes:			
8413 91	— — De bombas:			
8413 91 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8413 91 90	— — — Las demás	12	4	—
8413 92 00	— — De elevadores de líquidos	14	4,1	—
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:			
8414 10	— Bombas de vacío:			
8414 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
8414 10 30	-- -- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots	12	4,4	p/st
	-- -- Las demás:			
8414 10 50	-- -- -- De difusión, criostáticas y de adsorción	12	4,4	p/st
8414 10 90	-- -- -- Las demás	12	4,4	p/st
8414 20	-- Bombas de aire, de mano o de pedal:			
8414 20 10	-- -- Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	-- -- Las demás:			
8414 20 91	-- -- -- Bombas de mano para bicicletas	16	4,4	p/st
8414 20 99	-- -- -- Las demás	16	4,4	p/st
8414 30	-- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:			
8414 30 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	-- -- Los demás:			
8414 30 30	-- -- -- De potencia no superior a 0,4 kW	12	4,4	p/st
	-- -- -- De potencia superior a 0,4 kW:			
8414 30 91	-- -- -- Herméticos o semiherméticos	12	4,4	p/st
8414 30 99	-- -- -- Los demás	12	4,4	p/st
8414 40	-- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:			
8414 40 10	-- -- De un caudal por minuto no superior a 2 m ³	12	4,4	p/st
8414 40 90	-- -- De un caudal por minuto superior a 2 m ³	12	4,4	p/st
	-- Ventiladores:			
8414 51	-- -- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:			
8414 51 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
8414 51 90	-- -- -- Los demás	19	5,1	p/st
8414 59	-- -- Los demás:			
8414 59 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	-- -- -- Los demás:			
8414 59 30	-- -- -- Axiales	13	4,6	p/st
8414 59 50	-- -- -- Centrífugos	13	4,6	p/st
8414 59 90	-- -- -- Los demás	13	4,6	p/st
8414 60 00	-- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	19	5,1	p/st
8414 80	-- Los demás:			
8414 80 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
	-- -- Los demás:			
	-- -- -- Turbocompresores:			
8414 80 21	-- -- -- Monocelulares	12	4,4	p/st
8414 80 29	-- -- -- Multicelulares	12	4,4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:			
	— — — — No superior a 15 bar, con un caudal por hora:			
8414 80 31	— — — — — No superior a 60 m ³	12	4,4	p/st
8414 80 39	— — — — — Superior a 60 m ³	12	4,4	p/st
	— — — — Superior a 15 bar, con un caudal por hora:			
8414 80 41	— — — — — No superior a 120 m ³	12	4,4	p/st
8414 80 49	— — — — — Superior a 120 m ³	12	4,4	p/st
	— — — Compresores volumétricos rotativos:			
8414 80 60	— — — — De un solo eje	12	4,4	p/st
	— — — — De varios ejes:			
8414 80 71	— — — — — De tornillo	12	4,4	p/st
8414 80 79	— — — — — Los demás	12	4,4	p/st
8414 80 90	— — — Los demás	12	4,4	p/st
8414 90	— Partes:			
8414 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8414 90 90	— — Las demás	12	4,4	—
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:			
8415 10 00	— Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo	13	3,8	—
	— Los demás:			
8415 81	— — Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:			
8415 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8415 81 90	— — — Los demás	12	5,3	—
8415 82	— — Los demás, con equipo de enfriamiento:			
8415 82 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8415 82 90	— — — Los demás	12	5,3	—
8415 83	— — Sin equipo de enfriamiento:			
8415 83 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8415 83 90	— — — Los demás	12	5,3	—
8415 90	— Partes:			
8415 90 10	— — De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8415 90 90	— — Las demás	12	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:			
8416 10	— Quemadores de combustibles líquidos:			
8416 10 10	— — Con dispositivo automático de control, montado	14	4,1	p/st
8416 10 90	— — Los demás	14	4,1	p/st
8416 20 00	— Los demás quemadores, incluidos los mixtos	14	4,1	—
8416 30 00	— Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	14	4,1	—
8416 90 00	— Partes	14	4,1	—
8417	Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:			
8417 10 00	— Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	14	4,1	—
8417 20	— Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:			
8417 20 10	— — Hornos de túnel	14	4,1	—
8417 20 90	— — Los demás	14	4,1	—
8417 80 00	— Los demás	14	4,1	—
8417 90 00	— Partes	14	4,1	—
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida nº 8415:			
8418 10	— Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:			
8418 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	13	exención	—
8418 10 90	— — Los demás	13	3,8	p/st
	— Refrigeradores domésticos:			
8418 21	— — De compresión:			
8418 21 10	— — — De capacidad superior a 340 litros	13	3	p/st
	— — — Los demás:			
8418 21 51	— — — — Modelos de mesa	13	3,8	p/st
8418 21 59	— — — — De empotrar	13	3,8	p/st
	— — — — Los demás, de capacidad:			
8418 21 91	— — — — — No superior a 250 litros	13	3,8	p/st
8418 21 99	— — — — — Superior a 250 litros, sin exceder de 340 litros	13	3,8	p/st
8418 22 00	— — De absorción, eléctricos	13	3,8	p/st
8418 29 00	— — Los demás	13	3,8	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8418 30	— Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:			
8418 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	— — Los demás:			
8418 30 91	— — — De capacidad no superior a 400 litros	13	3,8	p/st
8418 30 99	— — — De capacidad superior a 400 litros, sin exceder de 800 litros	13	3,8	p/st
8418 40	— Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:			
8418 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	— — Los demás:			
8418 40 91	— — — De capacidad no superior a 250 litros	13	3,8	p/st
8418 40 99	— — — De capacidad superior a 250 litros, sin exceder de 900 litros	13	3,8	p/st
8418 50	— Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:			
	— — Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):			
8418 50 11	— — — Para productos congelados	13	3,8	p/st
8418 50 19	— — — Los demás	13	3,8	p/st
	— — Los demás muebles frigoríficos:			
8418 50 91	— — — Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40	13	3,8	p/st
8418 50 99	— — — Los demás	13	3,8	p/st
	— Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:			
8418 61	— Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:			
8418 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
8418 61 90	— — — Los demás	13	3,8	—
8418 69	— Los demás:			
8418 69 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
	— — — Los demás:			
8418 69 91	— — — — Bombas de calor, de absorción	13	3,8	—
8418 69 99	— — — — Los demás	13	3,8	—
	— Partes:			
8418 91 00	— — Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío	13	3,8	—
8418 99	— Las demás:			
8418 99 10	— — — Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico	13	3	—
8418 99 90	— — — Las demás	13	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
	– Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419 11 00	– – De calentamiento instantáneo, de gas	15	4,4	—
8419 19 00	– – Los demás	15	4,4	—
8419 20 00	– Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio	17	5,6	—
	– Secadores:			
8419 31 00	– – Para productos agrícolas	14	4,1	—
8419 32 00	– – Para la madera, pasta para papel, papel o cartón	14	4,1	—
8419 39 00	– – Los demás	14	4,1	—
8419 40 00	– Aparatos de destilación o de rectificación	14	4,1	—
8419 50	– Intercambiadores de calor:			
8419 50 10	– – Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	—
8419 50 90	– – Los demás	11	3,5	—
8419 60 00	– Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases	14	4,1	—
	– Los demás aparatos y dispositivos:			
8419 81	– – Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:			
8419 81 10	– – – Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	18	exención	—
	– – – Los demás:			
8419 81 91	– – – – Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	18	5,8	—
8419 81 99	– – – – Los demás	14	4,1	—
8419 89	– – Los demás:			
8419 89 10	– – – Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico se realice a través de una pared	14	4,1	—
8419 89 90	– – – Los demás	14	4,1	—
8419 90	– Partes:			
8419 90 10	– – De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	—
8419 90 90	– – Las demás	14	4,1	—
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:			
8420 10 00	– Calandrias y laminadores	13	3,8	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	- Partes:			
8420 91	- - Cilindros:			
8420 91 10	- - - De fundición	13	3,8	—
8420 91 30	- - - De acero forjado	13	3,8	—
8420 91 90	- - - Los demás	13	3,8	—
8420 99 00	- - Las demás	13	3,8	—
8421	Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:			
	- Centrifugadoras y secadoras centrífugas:			
8421 11 00	- - Desnatadoras	13	3,8	—
8421 12 00	- - Secadoras de ropa	18	5,3	p/st
8421 19	- - Las demás:			
8421 19 10	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
	- - - Las demás:			
8421 19 91	- - - - Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	13	3,8	—
8421 19 99	- - - - Las demás	13	3,8	—
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421 21	- - Para filtrar o depurar agua:			
8421 21 10	- - - Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8421 21 90	- - - Los demás	15	4,4	—
8421 22 00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	4,4	—
8421 23	- - Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 23 10	- - - Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8421 23 90	- - - Los demás	15	4,4	—
8421 29	- - Los demás:			
8421 29 10	- - - Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8421 29 90	- - - Los demás	15	4,4	—
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421 31	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:			
8421 31 10	- - - Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8421 31 90	- - - Los demás	15	4,4	—
8421 39	- - Los demás:			
8421 39 10	- - - Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
	- - - Los demás:			
8421 39 30	- - - - Aparatos para filtrar o depurar el aire	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Aparatos para filtrar o depurar otros gases:			
8421 39 51	— — — — — Por procedimiento húmedo	15	4,4	—
8421 39 55	— — — — — Por procedimiento electrostático	15	4,4	—
8421 39 71	— — — — — Por procedimiento catalítico	15	4,4	—
8421 39 75	— — — — — Por procedimiento térmico	15	4,4	—
8421 39 99	— — — — — Los demás	15	4,4	—
	— Partes:			
8421 91 00	— — De centrifugadoras y de secadoras centrífugas	13	3,8	—
8421 99 00	— — Las demás	15	4,4	—
8422	Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:			
	— Lavavajillas:			
8422 11 00	— — Domésticos	18	4,9	p/st
8422 19 00	— — Los demás	18	3,5	p/st
8422 20 00	— Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes . . .	13	3,5	—
8422 30 00	— Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	13	3,5	—
8422 40 00	— Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías	13	3,5	—
8422 90 00	— Partes	15	3,5	—
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:			
8423 10	— Para personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:			
8423 10 10	— — Balanzas domésticas	15	4,4	p/st
8423 10 90	— — Las demás	15	4,4	p/st
8423 20 00	— Básculas de pesada continua sobre transportadores	15	4,4	p/st
8423 30 00	— Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras	15	4,4	p/st
	— Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
8423 81	— — Con capacidad no superior a 30 kg:			
8423 81 10	— — — Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	15	4,4	p/st
8423 81 30	— — — Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados	15	4,4	p/st
8423 81 50	— — — Balanzas de tienda	15	4,4	p/st
8423 81 90	— — — Los demás	15	4,4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8423 82	— — Con capacidad superior a 30 kg, sin exceder de 5 000 kg:			
8423 82 10	— — — Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales .	15	4,4	p/st
	— — — Los demás, con una capacidad de pesada:			
8423 82 91	— — — — Superior a 30 kg sin exceder de 1 500 kg	15	4,4	p/st
8423 82 99	— — — — Superior a 1 500 kg sin exceder de 5 000 kg	15	4,4	p/st
8423 89	— — Los demás:			
8423 89 10	— — — Básculas puente	15	4,4	p/st
8423 89 90	— — — Los demás	15	4,4	p/st
8423 90 00	— Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	15	4,4	—
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:			
8424 10	— Extintores, incluso cargados:			
8424 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	—
8424 10 90	— — Los demás	12	4,4	—
8424 20	— Pistolas aerográficas y aparatos similares:			
8424 20 10	— — Pistolas de proyección en caliente	12	4,4	—
8424 20 90	— — Las demás	12	4,4	—
8424 30	— Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:			
8424 30 10	— — De aire comprimido	12	4,4	—
8424 30 90	— — Los demás	12	4,4	—
	— Los demás aparatos:			
8424 81	— — Para la agricultura o la horticultura:			
8424 81 10	— — — Aparatos de riego	12	4,4	—
	— — — Los demás:			
	— — — — Aparatos portátiles:			
8424 81 31	— — — — Sin motor	12	4,4	p/st
8424 81 39	— — — — Con motor	12	4,4	p/st
	— — — — Los demás:			
8424 81 91	— — — — Pulverizadores y espolvoreadores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor	12	4,4	p/st
8424 81 99	— — — — Los demás	12	4,4	p/st
8424 89	— — Los demás:			
	— — — Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:			
8424 89 10	— — — — Con dispositivos de calentamiento	12	4,4	p/st
	— — — — Los demás, con una potencia de motor:			
8424 89 31	— — — — No superior a 7,5 kW	12	4,4	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8424 89 39	— — — — Superior a 7,5 kW	12	4,4	p/st
8424 89 90	— — — Los demás	12	4,4	—
8424 90 00	— Partes	12	4,4	—
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:			
	— Polipastos:			
	— — Con motor eléctrico:			
8425 11	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8425 11 10	— — — Los demás	14	4,1	p/st
8425 19	— — Los demás:			
8425 19 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — — Los demás:			
8425 19 91	— — — — Accionados a mano, de cadena	14	4,1	p/st
8425 19 99	— — — — Los demás	14	4,1	—
8425 20 00	— Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas	14	4,1	—
	— Los demás tornos; cabrestantes:			
	— — Con motor eléctrico:			
8425 31	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8425 31 10	— — — Los demás	14	4,1	p/st
8425 39	— — Los demás:			
8425 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — — Los demás:			
8425 39 91	— — — — Con motor de encendido por chispa o por compresión	14	4,1	p/st
8425 39 99	— — — — Los demás	14	4,1	—
	— Gatos:			
8425 41 00	— — Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes	14	4,1	p/st
8425 42	— — Los demás gatos hidráulicos:			
8425 42 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8425 42 90	— — — Los demás	14	4,1	p/st
8425 49	— — Los demás:			
8425 49 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8425 49 90	— — — Los demás	14	4,1	—
8426	Grúas y cables aéreos («blondines»); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:			
	— Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:			
8426 11 00	— — Puentes rodantes, con soporte fijo	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	5,1	—
8426 19 00	-- Los demás	14	4,1	—
8426 20 00	-- Grúas de torre	14	4,1	—
8426 30 00	-- Grúas sobre pórticos	14	4,1	—
	-- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	14	5,8	—
8426 49 00	-- Los demás	14	4,1	—
	-- Las demás máquinas y aparatos:			
8426 91	-- -- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:			
8426 91 10	-- -- -- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	14	4,1	p/st
8426 91 90	-- -- -- Los demás	14	4,1	—
8426 99	-- -- Los demás:			
8426 99 10	-- -- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8426 99 90	-- -- -- Los demás	14	4,1	—
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:			
8427 10	-- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:			
8427 10 10	-- -- Que eleven a una altura de 1 m o más	16	4,9	p/st
8427 10 90	-- -- Los demás	16	4,9	p/st
8427 20	-- Las demás carretillas autopropulsadas:			
	-- -- Que eleven a una altura de 1 m o más:			
8427 20 11	-- -- -- Carretillas elevadoras todo terreno	16	4,9	p/st
8427 20 19	-- -- -- Las demás	16	4,9	p/st
8427 20 90	-- -- Las demás	16	4,9	p/st
8427 90 00	-- Las demás carretillas	14	4,1	p/st
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):			
8428 10	-- Ascensores y montacargas:			
8428 10 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
8428 10 91	-- -- -- Eléctricos	14	4,1	—
8428 10 99	-- -- -- Los demás	14	4,1	—
8428 20	-- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:			
8428 20 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	-- -- Los demás:			
8428 20 30	-- -- -- Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8428 20 91	— — — — Para productos o granel	14	4,1	—
8428 20 99	— — — — Los demás	14	4,1	—
	— Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428 31 00	— — Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	14	4,1	—
8428 32 00	— — Los demás, de cuchara	14	4,1	—
8428 33	— — Los demás, de banda o correa:			
8428 33 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8428 33 90	— — — Los demás	14	4,1	—
8428 39	— — Los demás:			
8428 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — — Los demás:			
8428 39 91	— — — — Transportadores de rodillos o cilindros	14	4,1	—
8428 39 99	— — — — Los demás	14	4,1	—
8428 40 00	— Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	4,1	—
8428 50 00	— Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles	14	4,1	—
8428 60 00	— Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquí); mecanismos de tracción	14	4,1	—
8428 90	— Las demás máquinas y aparatos:			
8428 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
	— — Los demás:			
8428 90 30	— — — Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	14	5,6	—
	— — — Los demás:			
8428 90 50	— — — — Enhornadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de forjas	14	4,1	—
	— — — — Con cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:			
8428 90 71	— — — — — Diseñados para montar en tractores agrícolas	14	4,1	—
8428 90 79	— — — — — Los demás	14	4,1	—
	— — — — Los demás:			
8428 90 91	— — — — — Poleadores y recogedoras mecánicas	14	4,1	—
8428 90 99	— — — — — Los demás	14	4,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8429	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traíllas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:			
	– Topadoras, incluso las angulares:			
8429 11 00	– – De orugas	15	6,5	p/st
8429 19 00	– – Las demás	15	6,5	p/st
8429 20 00	– Niveladoras	15	6,5	p/st
8429 30 00	– Traíllas	15	5,8	p/st
8429 40	– Apisonadoras y rodillos apisonadores:			
	– – Rodillos apisonadores:			
8429 40 10	– – – Rodillos vibrantes	13	3,8	p/st
	– – – Los demás:			
8429 40 31	– – – – Neumáticos	13	3,8	p/st
8429 40 39	– – – – Los demás	13	3,8	p/st
8429 40 90	– – Apisonadoras	15	6,5	p/st
	– Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429 51	– – Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:			
8429 51 10	– – – Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15	6	—
8429 51 90	– – – Las demás	15	6	—
8429 52 00	– – Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	15	6,5	p/st
8429 59 00	– – Las demás	15	6,5	p/st
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:			
8430 10 00	– Martinets y máquinas para arrancar pilotes	15	5,1	p/st
8430 20 00	– Quitanieves	15	5,1	p/st
	– Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8430 31 00	– – Autopropulsadas	15	6,5	—
8430 39 00	– – Las demás	14	4,1	—
	– Las demás máquinas de sondeo o de perforación:			
8430 41 00	– – Autopropulsadas	15	6,5	—
8430 49 00	– – Las demás	9	2,9	—
8430 50 00	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	15	6,5	—
	– Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430 61 00	– – Máquinas y aparatos para apisonar o compactar	14	4,1	p/st
8430 62 00	– – Escarificadoras	14	4,1	p/st
8430 69 00	– – Los demás	14	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8431	Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n^{os} 8425 a 8430:			
8431 10 00	— De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8425	14	4,1	—
8431 20 00	— De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8427	20	5,3	—
	— De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8428:			
8431 31 00	— — De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	14	4,1	—
8431 39	— — Las demás:			
8431 39 10	— — — De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	14	5,6	—
8431 39 90	— — — Las demás	14	4,1	—
	— De máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8426, 8429 u 8430:			
8431 41 00	— — Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	15	5,3	—
8431 42 00	— — Hojas de topadoras, incluso angulares	15	5,8	—
8431 43 00	— — Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	9	2,9	—
8431 49	— — Las demás:			
8431 49 10	— — — De acero colado o moldeado	15	5,2	—
8431 49 90	— — — Las demás	15	5,2	—
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:			
8432 10	— Arados:			
8432 10 10	— — De reja	11	3,5	p/st
8432 10 90	— — Los demás	11	3,5	p/st
	— Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:			
8432 21 00	— — Gradas de discos	11	3,5	p/st
8432 29	— — Los demás:			
8432 29 10	— — — Escarificadores y cultivadores	11	3,5	p/st
8432 29 30	— — — Gradas	11	3,5	p/st
8432 29 50	— — — Motobinadoras	11	3,5	p/st
8432 29 90	— — — Los demás	11	3,5	p/st
8432 30	— Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:			
	— — Sembradoras:			
8432 30 11	— — — De precisión, con mando central	11	3,5	p/st
8432 30 19	— — — Las demás	11	3,5	p/st
8432 30 90	— — Plantadoras y trasplantadoras	11	3,5	p/st
8432 40	— Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:			
8432 40 10	— — De abonos minerales o químicos	11	3,5	p/st
8432 40 90	— — De los demás	11	3,5	p/st
8432 80 00	— Las demás máquinas, aparatos y artefactos	11	3,5	—
8432 90	— Partes:			
8432 90 10	— — Rejas de arados	11	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
i	2	3	4	5
8432 90 90	-- Las demás	11	3,5	—
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida nº 8437:			
	-- Cortadoras de césped:			
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433 11 10	-- -- Eléctricas	11	3,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Autopropulsadas:			
8433 11 51	-- -- -- -- Con asiento	11	3,5	p/st
8433 11 59	-- -- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 11 90	-- -- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 19	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Con motor:			
8433 19 10	-- -- -- -- Eléctrico	11	3,5	p/st
	-- -- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Autopropulsadas:			
8433 19 51	-- -- -- -- -- Con asiento	11	3,5	p/st
8433 19 59	-- -- -- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 19 70	-- -- -- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 19 90	-- -- Sin motor :	11	3,5	p/st
8433 20	-- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:			
8433 20 10	-- -- Motoguadañadoras	11	3,5	p/st
	-- -- Las demás:			
	-- -- -- Diseñadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:			
8433 20 51	-- -- -- -- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	11	3,5	p/st
8433 20 59	-- -- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 20 90	-- -- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 30	-- Las demás máquinas y aparatos para henificar:			
8433 30 10	-- -- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	11	3,5	p/st
8433 30 90	-- -- Las demás	11	3,5	p/st
8433 40	-- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:			
8433 40 10	-- -- Prensas recogedoras	11	3,5	p/st
8433 40 90	-- -- Las demás	11	3,5	p/st
	-- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:			
8433 51 00	-- -- Cosechadoras-trilladoras	11	3,5	p/st
8433 52 00	-- -- Las demás máquinas y aparatos para trillar	11	3,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8433 53	— — Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:			
8433 53 10	— — — Recolectoras de patatas	11	3,5	p/st
8433 53 30	— — — Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha	11	3,5	p/st
8433 53 90	— — — Las demás	11	3,5	p/st
8433 59	— — Los demás:			
8433 59 10	— — — Recogedoras-picadoras	11	3,5	p/st
8433 59 90	— — — Las demás	11	3,5	—
8433 60	— Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:			
8433 60 10	— — Clasificadoras de huevos	11	3,5	p/st
8433 60 90	— — Las demás	11	3,5	—
8433 90 00	— Partes	11	3,5	—
8434	Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:			
8434 10 00	— Ordeñadoras	11	4,1	—
8434 20 00	— Máquinas y aparatos para la industria lechera	11	4,1	—
8434 90 00	— Partes	11	4,1	—
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:			
8435 10	— Máquinas y aparatos:			
8435 10 10	— — Prensas y estrujadoras	12	4	—
8435 10 90	— — Los demás	12	4	—
8435 90 00	— Partes	12	4	—
8436	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:			
8436 10	— Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:			
8436 10 10	— — Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares	12	3,8	p/st
8436 10 90	— — Los demás	12	3,8	—
	— Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436 21 00	— — Incubadoras y criadoras	12	3,8	—
8436 29 00	— — Las demás	12	3,8	—
8436 80 00	— Las demás máquinas y aparatos	12	3,8	—
	— Partes:			
8436 91 00	— — De máquinas y aparatos para la avicultura	12	3,8	—
8436 99 00	— — Las demás	12	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8437	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:			
8437 10 00	— Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	12	3,7	p/st
8437 80 00	— Las demás máquinas y aparatos	13	4,6	—
8437 90 00	— Partes	12	3,7	—
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:			
8438 10	— Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:			
8438 10 10	— — Para panadería, pastelería y galletería	13	3,8	—
8438 10 90	— — Para la fabricación de pastas alimenticias	13	3,8	—
8438 20 00	— Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	13	3,8	—
8438 30 00	— Máquinas y aparatos para la industria azucarera	13	3,8	—
8438 40 00	— Máquinas y aparatos para la industria cervecera	13	3,8	—
8438 50 00	— Máquinas y aparatos para la preparación de carne	13	3,8	—
8438 60 00	— Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres	13	3,8	—
8438 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8438 80 10	— — Para el tratamiento y preparación de café o té	13	3,8	—
	— — Los demás:			
8438 80 91	— — — Para la preparación o fabricación de bebidas	13	3,8	—
8438 80 99	— — — Los demás	13	3,8	—
8438 90 00	— Partes	13	3,8	—
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón:			
8439 10 00	— Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	4,1	—
8439 20 00	— Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	12	3,8	—
8439 30 00	— Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	14	4,1	—
	— Partes:			
8439 91 00	— — De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	4,1	—
8439 99 00	— — Las demás	13	3,9	—
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:			
8440 10	— Máquinas y aparatos:			
8440 10 10	— — Plegadoras	11	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8440 10 20	— — Ensambladoras	11	3,5	—
8440 10 30	— — Cosedoras o grapadoras	11	3,5	—
8440 10 40	— — Máquinas de encuadernar por pegado	11	3,5	—
8440 10 90	— — Los demás	11	3,5	—
8440 90 00	— Partes	11	3,5	—
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:			
8441 10	— Cortadoras:			
8441 10 10	— — Cortadoras-bobinadoras	13	3,8	—
8441 10 20	— — Cortadoras longitudinales o transversales	13	3,8	—
8441 10 30	— — Guillotinas	13	3,8	—
8441 10 90	— — Las demás	13	3,8	—
8441 20 00	— Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	13	3,8	—
8441 30 00	— Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	13	3,8	—
8441 40 00	— Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	13	3,8	—
8441 80 00	— Las demás máquinas y aparatos	13	3,8	—
8441 90	— Partes:			
8441 90 10	— — De cortadoras	13	3,8	—
8441 90 90	— — Las demás	13	3,8	—
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas nos 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):			
8442 10 00	— Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico	13	4,1	p/st
8442 20	— Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:			
8442 20 10	— — Máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipos, etc.)	6	2,2	p/st
8442 20 90	— — Los demás	13	4,1	p/st
8442 30 00	— Las demás máquinas, aparatos y material	14	4,1	—
8442 40 00	— Partes de estas máquinas, aparatos o material	14	4,1	—
8442 50	— Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):			
8442 50 10	— — Clichés para fotograbados	15	4,5	—
8442 50 30	— — Planchas, placas y hojas para impresión en offset	15	4,5	—
	— — Los demás:			
8442 50 91	— — — Impresoras	15	4,5	—
8442 50 99	— — — Los demás	15	4,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8443	Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares:			
	– Impresoras offset:			
8443 11 00	– – Alimentadas con bobinas	11	3	p/st
8443 12 00	– – Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	11	3	p/st
8443 19	– – Las demás:			
	– – – Alimentadas con hojas de formato:			
8443 19 11	– – – – No superior a 29,7 x 42 cm	11	3	p/st
8443 19 19	– – – – Superior a 29,7 x 42 cm	11	3	p/st
8443 19 90	– – – Las demás	11	3	p/st
	– Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:			
8443 21 00	– – Alimentadas con bobinas	11	3	p/st
8443 29 00	– – Las demás	11	3	p/st
8443 30 00	– Impresoras flexográficas	11	3	p/st
8443 40 00	– Impresoras heliográficas (huecograbado)	11	3	p/st
8443 50	– Las demás impresoras:			
	– – Máquinas rotativas:			
8443 50 11	– – – De estampar o imprimir materias textiles	11	3	p/st
8443 50 19	– – – Las demás	11	3	p/st
8443 50 90	– – Las demás	11	3	p/st
8443 60 00	– Máquinas auxiliares	13	3	—
8443 90 00	– Partes	11	3	—
8444 00	Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales:			
8444 00 10	– Máquinas para el hilado (extrusión)	12	3,8	p/st
8444 00 90	– Las demás	12	3,8	p/st
8445	Máquinas para la preparación de materias textiles; máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en la máquinas de las partidas n^{os} 8446 u 8447:			
	– Máquinas para la preparación de materias textiles:			
8445 11 00	– – Cardas	12	3,8	p/st
8445 12 00	– – Peinadoras	12	3,8	p/st
8445 13 00	– – Mecheras	12	3,8	p/st
8445 19 00	– – Las demás	12	3,8	p/st
8445 20 00	– Máquinas para el hilado de materias textiles	12	3,8	—
8445 30	– Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:			
8445 30 10	– – Para el doblado de materias textiles	12	3,8	p/st
8445 30 90	– – Para el retorcido de materias textiles	12	3,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8445 40 00	— Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	12	3,8	p/st
8445 90 00	— Las demás	13	3,8	p/st
8446	Telares:			
8446 10 00	— Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm — Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	11	3,5	p/st
8446 21 00	— — Con motor	11	3,5	p/st
8446 29 00	— — Los demás	11	3,5	p/st
8446 30 00	— Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	11	3,5	p/st
8447	Máquinas y telares de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:			
	— Telares de punto circulares:			
8447 11 00	— — Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	13	4,4	p/st
8447 12 00	— — Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	13	4,4	p/st
8447 20	— Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta:			
8447 20 10	— — Manuales — — Los demás:	13	4,4	p/st
8447 20 91	— — — Telares de urdimbres incluidos los Raschel	13	4,4	p/st
8447 20 93	— — — Telares tipo Cotton y Paget	13	4,4	p/st
8447 20 99	— — — Los demás	13	4,4	p/st
8447 90 00	— Los demás	10	3,2	p/st
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas o mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: usos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas o ganchos):			
	— Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 8444, 8445, 8446 u 8447:			
8448 11 00	— — Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	12	3,8	—
8448 19 00	— — Las demás	12	3,8	—
8448 20 00	— Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares — Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	12	3,8	—
8448 31 00	— — Guarniciones de cardas	12	3,8	—
8448 32 00	— — De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	12	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8448 33	-- Husos y aletas, anillos y cursores:			
8448 33 10	-- -- Husos y aletas	12	3,8	—
8448 33 90	-- -- Anillos y cursores	12	3,8	—
8448 39 00	-- -- Los demás	12	3,8	—
	-- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 41 00	-- -- Lanzaderas	12	3,8	—
8448 42 00	-- -- Peines, lizos y sus bastidores	12	3,8	—
8448 49 00	-- -- Los demás	12	3,8	—
	-- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida nº 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448 51	-- -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas:			
8448 51 10	-- -- -- Platinas	12	3,8	—
8448 51 90	-- -- -- Los demás	12	3,8	—
8448 59 00	-- -- Los demás	12	3,8	—
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería . .	13	3,8	—
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:			
	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450 11	-- -- Máquinas totalmente automáticas:			
8450 11 10	-- -- -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg	19	5,1	p/st
8450 11 90	-- -- -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	19	5,1	p/st
8450 12 00	-- -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	19	5,1	p/st
8450 19 00	-- -- Las demás	19	5,1	p/st
8450 20 00	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	13	3,8	p/st
8450 90 00	-- Partes	19	5,1	—
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida nº 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:			
8451 10 00	-- Máquinas para la limpieza en seco	13	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Máquinas para secar:			
8451 21	– – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8451 21 10	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg	13	3,8	—
8451 21 90	– – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	13	3,8	—
8451 29 00	– – Las demás	13	3,8	—
8451 30	– Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:			
8451 30 10	– – De calentamiento eléctrico de potencia inferior a 2 500 W	16	4,6	p/st
8451 30 90	– – Las demás	16	4,6	p/st
8451 40 00	– Máquinas para lavar, blanquear o teñir	13	3,8	—
8451 50 00	– Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos . . .	13	3,8	—
8451 80	– Las demás máquinas y aparatos:			
8451 80 10	– – Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc	13	3,8	—
8451 80 90	– – Las demás	13	3,8	—
8451 90 00	– Partes	13	3,8	—
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida nº 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:			
8452 10	– Máquinas de coser domésticas:			
	– – Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:			
8452 10 11	– – – Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muebles) superior a 65 ECU	12	6	p/st
8452 10 19	– – – Las demás	12	—	p/st
8452 10 90	– – Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	12	4,4	p/st
	– Las demás máquinas de coser:			
8452 21 00	– – Unidades automáticas	12	4,4	p/st
8452 29 00	– – Las demás	12	4,4	p/st
8452 30 00	– Agujas para máquinas de coser	14	4,9	—
8452 40 00	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	12	5,8	—
8452 90 00	– Las demás partes para máquinas de coser	12	5,8	—
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:			
8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	13	4,1	—
8453 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	13	4,1	—
8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	13	4,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8453 90 00	– Partes	13	4,1	—
8454	Convertidores, de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:			
8454 10 00	– Convertidores	13	3,8	—
8454 20	– Lingoteras y cucharas de colada:			
	– – Lingoteras:			
8454 20 11	– – – De fundición	13	3,8	—
8454 20 19	– – – Las demás	13	3,8	—
8454 20 90	– – Cucharas de colada	13	3,8	—
8454 30	– Máquinas de colar (moldear):			
8454 30 10	– – Máquinas de moldear a presión	13	3,8	—
8454 30 90	– – Las demás	13	3,8	—
8454 90 00	– Partes	13	3,8	—
8455	Laminadores para metales y sus cilindros:			
8455 10 00	– Laminadores de tubos	13	4,9	—
	– Los demás laminadores:			
8455 21 00	– – Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	13	4,9	—
8455 22 00	– – Para laminar en frío	13	4,9	—
8455 30	– Cilindros de laminadores:			
8455 30 10	– – De fundición	13	4,9	—
	– – De acero forjado:			
8455 30 31	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	13	4,9	—
8455 30 39	– – – Cilindros de trabajo en frío	13	4,9	—
8455 30 90	– – De acero colado o moldeado	13	4,9	—
8455 90 00	– Las demás partes	13	4,9	—
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:			
8456 10 00	– Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	15	5,1	p/st
8456 20 00	– Que trabajen por ultrasonido	15	4,4	p/st
8456 30 00	– Que trabajen por electroerosión	15	4,4	p/st
8456 90 00	– Las demás	15	4,4	p/st
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:			
8457 10 00	– Centros de mecanizado	10	5	p/st
8457 20 00	– Máquinas de puesto fijo	10	5	p/st
8457 30 00	– Máquinas de puestos múltiples	10	5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8458	Tornos que trabajen por arranque de metal:			
	– Tornos horizontales:			
8458 11	– – De control numérico:			
8458 11 10	– – – Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores . . .	10	5	p/st
	– – – Los demás:			
8458 11 91	– – – – Tornos automáticos y tornos revólver	10	5	p/st
8458 11 99	– – – – Los demás	10	5	p/st
8458 19	– – Los demás:			
8458 19 10	– – – Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores . . .	10	4,9	p/st
	– – – Los demás:			
8458 19 91	– – – – Tornos automáticos y tornos revólver	10	4,9	p/st
8458 19 99	– – – – Los demás	10	4,9	p/st
	– Los demás tornos:			
8458 91	– – De control numérico:			
8458 91 10	– – – Tornos verticales	10	5	p/st
8458 91 90	– – – Los demás	10	5	p/st
8458 99	– – Los demás:			
8458 99 10	– – – Tornos verticales	10	4,9	p/st
8458 99 90	– – – Los demás	10	4,9	—
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida nº 8458:			
8459 10 00	– Unidades o cabezales autónomos	10	5,1	p/st
	– Las demás máquinas de taladrar:			
8459 21	– – De control numérico:			
8459 21 10	– – – Radiales	10	5	p/st
	– – – Las demás:			
8459 21 91	– – – – Multihusillos	10	5	p/st
8459 21 99	– – – – Las demás	10	5	p/st
8459 29	– – Las demás:			
8459 29 10	– – – Radiales	12	5,3	p/st
	– – – Las demás:			
8459 29 91	– – – – Multihusillos	12	5,3	p/st
8459 29 99	– – – – Las demás	12	5,3	p/st
	– Las demás mandrinadoras-fresadoras:			
8459 31 00	– – De control numérico	8	4,2	p/st
8459 39 00	– – Las demás	8	3	p/st
8459 40	– Las demás mandrinadoras:			
8459 40 10	– – De control numérico	8	4,2	p/st
8459 40 90	– – Los demás	8	3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Fresadoras de consola:			
8459 51 00	– – De control numérico	10	5	p/st
8459 59 00	– – Las demás	12	5,3	p/st
	– Las demás fresadoras:			
8459 61	– – De control numérico:			
8459 61 10	– – – Para fresar útiles	10	5	p/st
	– – – Las demás:			
8459 61 91	– – – – Fresadoras-cepilladoras	10	5	p/st
8459 61 99	– – – – Las demás	10	5	p/st
8459 69	– – Las demás:			
8459 69 10	– – – Para fresar útiles	12	5,3	p/st
	– – – Las demás:			
8459 69 91	– – – – Fresadoras-cepilladoras	12	5,3	p/st
8459 69 99	– – – – Las demás	12	5,3	p/st
8459 70 00	– Las demás máquinas de roscar	9	4,9	p/st
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sintetizados o «cermets», mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida nº 8461:			
	– Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 11 00	– – De control numérico	10	5	p/st
8460 19 00	– – Las demás	10	4,9	p/st
	– Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8460 21	– – De control numérico:			
8460 21 10	– – – Para superficies cilíndricas	10	5	p/st
8460 21 90	– – – Las demás	10	5	p/st
8460 29	– – Las demás:			
8460 29 10	– – – Para superficies cilíndricas	10	4,9	p/st
8460 29 90	– – – Los demás	10	4,9	p/st
	– Afiladoras:			
8460 31 00	– – De control numérico	4	2,5	p/st
8460 39 00	– – Las demás	4	2,2	p/st
8460 40 00	– Lapeadoras o rodadoras	10	4,9	p/st
8460 90	– Las demás:			
8460 90 10	– – En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos	10	4,9	p/st
8460 90 90	– – Las demás	4	2,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8461	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o «cermets», no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
8461 10 00	— Cepilladoras	8	5	p/st
8461 20 00	— Limadoras y mortajadoras	6	2,5	p/st
8461 30 00	— Brochadoras	6	2,5	p/st
8461 40	— Máquinas para tallar o acabar engranajes:			
	— — Máquinas para tallar engranajes:			
	— — — Para tallar engranajes cilíndricos:			
8461 40 11	— — — — De control numérico	10	4,9	p/st
8461 40 19	— — — — Las demás	10	4,9	p/st
	— — — Para tallar otros engranajes:			
8461 40 31	— — — — De control numérico	6	3,5	p/st
8461 40 39	— — — — Las demás	6	3,5	p/st
	— — Máquinas para acabar engranajes:			
	— — — En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:			
8461 40 71	— — — — De control numérico	10	5	p/st
8461 40 79	— — — — Las demás	10	5	p/st
8461 40 90	— — — Las demás	4	2,2	p/st
8461 50	— Sierras o tronadoras:			
	— — Sierras:			
8461 50 11	— — — Circulares	6	2,2	p/st
8461 50 19	— — — Las demás	6	2,2	p/st
8461 50 90	— — Tronadoras	6	2,2	p/st
8461 90 00	— Las demás	9	4,9	p/st
8462	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:			
8462 10	— Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes:			
8462 10 10	— — De control numérico	6	4,4	p/st
8462 10 90	— — Las demás	6	2,5	p/st
	— Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
8462 21	— — De control numérico:			
8462 21 10	— — — Para trabajar productos planos	8	4	p/st
8462 21 90	— — — Las demás	8	4	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8462 29	-- Las demás:			
8462 29 10	-- -- Para trabajar productos planos	8	2,5	p/st
	-- -- Los demás:			
8462 29 91	-- -- -- Hidráulicas	8	2,5	p/st
8462 29 99	-- -- -- Las demás	8	2,5	p/st
	-- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462 31	-- De control numérico:			
8462 31 10	-- -- Para trabajar productos planos	8	4	p/st
8462 31 90	-- -- Las demás	8	4	p/st
8462 39	-- Las demás:			
8462 39 10	-- -- Para trabajar productos planos	8	2,5	p/st
	-- -- Los demás:			
8462 39 91	-- -- -- Hidráulicas	8	2,5	p/st
8462 39 99	-- -- -- Las demás	8	2,5	p/st
	-- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462 41	-- De control numérico:			
8462 41 10	-- -- Para trabajar productos planos	8	4	p/st
8462 41 90	-- -- Las demás	8	4	p/st
8462 49	-- Las demás:			
8462 49 10	-- -- Para trabajar productos planos	8	2,5	p/st
8462 49 90	-- -- Las demás	8	2,5	p/st
	-- Las demás:			
8462 91	-- Prensas hidráulicas:			
8462 91 10	-- -- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	15	4,4	p/st
	-- -- Las demás:			
8462 91 50	-- -- -- De control numérico	12	5,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
8462 91 91	-- -- -- -- Para fabricar remaches, pernos y tornillos	12	5	p/st
8462 91 99	-- -- -- -- Las demás	12	5	p/st
8462 99	-- Las demás:			
8462 99 10	-- -- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	15	4,4	p/st
	-- -- Las demás:			
8462 99 50	-- -- -- De control numérico	12	5,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
8462 99 91	-- -- -- -- Para fabricar remaches, pernos y tornillos	12	5	p/st
8462 99 99	-- -- -- -- Las demás	12	5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», que no trabajen por arranque de materia:			
8463 10	— Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:			
8463 10 10	— — Bancos para estirar alambre	9	4,9	p/st
8463 10 90	— — Los demás	9	4,9	p/st
8463 20 00	— Laminadoras de roscas	9	4,9	p/st
8463 30 00	— Máquinas para trabajar alambres	9	4,9	p/st
8463 90	— Las demás:			
8463 90 10	— — Para trabajar productos planos	9	4,9	p/st
8463 90 90	— — Las demás	9	4,9	p/st
8464	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto, cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:			
8464 10 00	— Sierras	13	3,8	p/st
8464 20	— Máquinas de amolar o pulir:			
	— — Para trabajar vidrio:			
8464 20 11	— — — De cristales de óptica	13	3,8	p/st
8464 20 19	— — — Las demás	13	3,8	—
8464 20 90	— — Las demás	13	3,8	—
8464 90 00	— Las demás	13	3,8	—
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:			
8465 10	— Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:			
8465 10 10	— — Con colocación manual de la pieza entre cada operación	11	5,8	p/st
8465 10 90	— — Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	11	5,8	p/st
	— Las demás:			
8465 91 00	— — Sierras	11	5,8	p/st
8465 92 00	— — Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar	11	5,8	p/st
8465 93 00	— — Máquinas para amolar, lijar o pulir	11	5,8	p/st
8465 94 00	— — Máquinas para curvar o ensamblar	11	5,8	p/st
8465 95 00	— — Máquinas para taladrar o mortajar	11	5,8	p/st
8465 96 00	— — Máquinas para hendir, trocear o desenrollar	11	5,8	p/st
8465 99	— — Las demás:			
8465 99 10	— — — Tornos	11	5,8	p/st
8465 99 90	— — — Las demás	11	5,8	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n^{os} 8456 a 8565, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:			
8466 10	— Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:			
	— — Portaútiles:			
8466 10 10	— — — Mandriles, pinzas y manguitos	8	2,9	—
	— — — Los demás:			
8466 10 31	— — — — Para tornos	8	2,9	—
8466 10 39	— — — — Los demás	8	2,9	—
8466 10 90	— — Cabezales de roscar retractables automáticamente	8	2,9	—
8466 20	— Portapiezas:			
8466 20 10	— — Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estandar	8	2,9	—
	— — Los demás:			
8466 20 91	— — — Para tornos	8	2,9	—
8466 20 99	— — — Los demás	8	2,9	—
8466 30 00	— Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	8	2,9	—
	— Los demás:			
8466 91	— — Para máquinas de la partida n^o 8464:			
8466 91 10	— — — De acero colado o moldeado	8	2,9	—
8466 91 90	— — — Los demás	8	2,9	—
8466 92	— — Para máquinas de la partida n^o 8465:			
8466 92 10	— — — De acero colado o moldeado	8	2,9	—
8466 92 90	— — — Los demás	8	2,9	—
8466 93	— — Para máquinas de las partidas n^{os} 8456 a 8461:			
8466 93 10	— — — De acero colado o moldeado	8	2,9	—
8466 93 90	— — — Los demás	8	2,9	—
8466 94 00	— — Para máquinas de las partidas n ^{os} 8462 u 8463	8	2,9	—
8467	Herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:			
	— Neumáticas:			
8467 11	— — Rotativas (incluso de percusión):			
8467 11 10	— — — Para el trabajo de metales	13	3	—
8467 11 90	— — — Las demás	13	3	—
8467 19	— — Las demás:			
8467 19 10	— — — Vibradores de hormigón	13	3	p/st
8467 19 90	— — — Las demás	13	3	—
	— Las demás herramientas:			
8467 81 00	— — Sierras o tronadoras de cadena	13	3	p/st
8467 89 00	— — Las demás	13	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Partes:			
8467 91 00	– – De sierras o tronzadoras de cadena	13	3	—
8467 92 00	– – De herramientas neumáticas	13	3	—
8467 99 00	– – Las demás	13	3	—
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida nº 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:			
8468 10 00	– Sopletes manuales	12	3,8	—
8468 20 00	– Las demás máquinas y aparatos de gas	12	3,8	—
8468 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	15	4,4	—
8468 90 00	– Partes	12	3,8	—
8469	Máquinas de escribir y máquinas para procesamiento de textos:			
8469 10 00	– Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos – Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	16	4,6	p/st
8469 21 00	– – De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	16	4,6	p/st
8469 29 00	– – Las demás	16	4,6	p/st
	– Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:			
8469 31 00	– – De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	16	4,6	p/st
8469 39 00	– – Las demás	16	4,6	p/st
8470	Calculadoras; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo:			
8470 10 00	– Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior . . . – Las demás calculadoras electrónicas:	14	12	p/st
8470 21 00	– – Con dispositivos de impresión	14	12	p/st
8470 29 00	– – Las demás	14	12	p/st
8470 30 00	– Las demás calculadoras	12	4,1	p/st
8470 40 00	– Máquinas de contabilidad	12	4,1	p/st
8470 50 00	– Cajas registradoras	12	4,1	p/st
8470 90 00	– Las demás	12	4,1	p/st
8471	Máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
8471 10	– Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas:			
8471 10 10	– – Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	p/st
8471 10 90	– – Las demás	11	4,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8471 20	— Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:			
8471 20 10	— — Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	p/st
	— — Las demás:			
8471 20 40	— — — Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 20 50	— — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 20 60	— — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 20 90	— — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos	11	4,9	p/st
	— Las demás:			
8471 91	— — Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:			
8471 91 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	p/st
	— — — Las demás:			
8471 91 40	— — — — Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 91 50	— — — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256	11	4,9	p/st
8471 91 60	— — — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 91 90	— — — — Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos	11	4,9	p/st
8471 92	— — Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:			
8471 92 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	p/st
8471 92 90	— — — Las demás	11	4,9	p/st
8471 93	— — Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:			
8471 93 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	11	exención	p/st
	— — — Las demás:			
8471 93 40	— — — — Unidades de memoria centrales	11	4,9	p/st
	— — — — Las demás:			
8471 93 50	— — — — — Unidades de memoria de disco	11	4,9	p/st
8471 93 60	— — — — — Unidades de memoria de cinta	11	4,9	p/st
8471 93 90	— — — — — Las demás	11	4,9	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8471 99	-- Las demás:			
8471 99 10	-- -- Unidades periféricas	11	4,9	p/st
8471 99 30	-- -- Perforadoras, verificadoras y calculadoras	11	4,9	p/st
8471 99 90	-- -- Las demás	11	4,9	p/st
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):			
8472 10 00	-- Copiadoras	15	4,4	p/st
8472 20 00	-- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones . .	16	4,6	p/st
8472 30 00	-- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	15	4,4	p/st
8472 90	-- Los demás:			
8472 90 10	-- -- Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda	15	4,4	p/st
8472 90 90	-- -- Los demás	15	4,4	—
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) indetificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n^{os} 8469 a 8472:			
8473 10 00	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8469 -- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8470:	12	4	—
8473 21 00	-- -- De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29	14	6,3	—
8473 29 00	-- -- Los demás	12	4	—
8473 30 00	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8471	12	4	—
8473 40 00	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8472	12	4	—
8474	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:			
8474 10 00	-- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	13	3	—
8474 20 00	-- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar -- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:	13	3	—
8474 31 00	-- -- Hormigoneras y aparatos para amasar cemento	13	3	—
8474 32 00	-- -- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	13	3	—
8474 39 00	-- -- Los demás	13	3	—
8474 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos	13	3	—
8474 90 00	-- Partes	13	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:			
8475 10 00	— Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio	12	3,8	—
8475 20 00	— Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio	11	3,5	—
8475 90 00	— Partes	11	3,5	—
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:			
	— Máquinas:			
8476 11	— — Con equipo de calentamiento o refrigeración:			
8476 11 10	— — — Para productos alimenticios o para bebidas en envase cerrado	13	3,8	p/st
8476 11 90	— — — Las demás	13	3,8	p/st
8476 19	— — Las demás:			
8476 19 10	— — — Para cigarrillos	13	3,8	p/st
8476 19 90	— — — Las demás	13	3,8	p/st
8476 90 00	— Partes	13	3,8	—
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8477 10 00	— Máquinas para moldear por inyección	15	4,4	—
8477 20 00	— Extrusoras	15	4,4	—
8477 30 00	— Máquinas para moldear por soplado	15	4,4	—
8477 40 00	— Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	15	4,4	—
	— Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:			
8477 51 00	— — Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	15	4,4	—
8477 59	— — Los demás:			
8477 59 10	— — — Prensas	15	4,4	—
8477 59 90	— — — Las demás	15	4,4	—
8477 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8477 80 10	— — Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares	15	4,4	—
8477 80 90	— — Las demás	15	4,4	—
8477 90 00	— Partes	15	4,4	—
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8478 10 00	— Máquinas y aparatos	15	4,4	—
8478 90 00	— Partes	15	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8479 10 00	— Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos .	15	4,4	—
8479 20	— Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos:			
8479 20 10	— — Prensas	15	4,4	—
8479 20 90	— — Los demás	15	4,4	—
8479 30	— Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:			
8479 30 10	— — Prensas	15	4,4	—
8479 30 90	— — Las demás	15	4,4	—
8479 40 00	— Máquinas de cordelería o de cablería	12	3,8	p/st
	— Las demás máquinas y aparatos:			
8479 81 00	— — Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos . . .	15	4,4	—
8479 82 00	— — Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	15	4,4	—
8479 89	— — Los demás:			
8479 89 10	— — — Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos (1)	15	exención	—
	— — — Los demás:			
8479 89 30	— — — — Entibados móviles hidráulicos para minas	15	4,4	—
8479 89 50	— — — — Robots industriales de usos múltiples	15	4,4	—
8479 89 90	— — — — Los demás	15	4,4	—
8479 90	— Partes:			
8479 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
	— — Las demás:			
8479 90 91	— — — De acero colado o moldeado	15	4,4	—
8479 90 99	— — — Los demás	15	4,4	—
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:			
8480 10 00	— Cajas de fundición	13	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8480 20	— Placas de fondo para moldes:			
8480 20 10	— — De fundición	13	3,8	—
8480 20 90	— — Las demás	13	3,8	—
8480 30	— Modelos para moldes:			
8480 30 10	— — De madera	7	2,9	—
8480 30 90	— — Los demás	22	8,4	—
	— Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480 41 00	— — Para el moldeo por inyección o por compresión	13	3,8	—
8480 49 00	— — Los demás	13	3,8	—
8480 50 00	— Moldes para vidrio	13	3,8	—
8480 60 00	— Moldes para materias minerales	13	3,8	—
	— Moldes para caucho o plástico:			
8480 71 00	— — Para moldeo por inyección o por compresión	13	3,8	—
8480 79	— — Los demás:			
8480 79 10	— — — De fundición	13	3,8	—
8480 79 90	— — — Los demás	13	3,8	—
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:			
8481 10	— Válvulas reductoras de presión:			
8481 10 10	— — De fundición o acero	15	4,4	—
8481 10 90	— — Las demás	15	4,4	—
8481 20	— Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
8481 20 10	— — Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	16	4,6	—
8481 20 90	— — Válvulas para transmisiones neumáticas	16	4,6	—
8481 30	— Válvulas de retención:			
8481 30 10	— — Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	16	4,6	—
	— — Las demás:			
8481 30 91	— — — De fundición o de acero	16	4,6	—
8481 30 99	— — — Las demás	16	4,6	—
8481 40	— Válvulas de alivio o de seguridad:			
8481 40 10	— — En fundición o en acero	16	4,6	—
8481 40 90	— — Las demás	16	4,6	—
8481 80	— Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
	— — Grifería sanitaria:			
8481 80 11	— — — Mezcladores, reguladores de agua caliente	16	4,6	—
8481 80 19	— — — Los demás	16	4,6	—
	— — Llaves termostáticas:			
8481 80 31	— — — Llaves termostáticas	16	4,6	—
8481 80 39	— — — Las demás	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
	-- -- Válvulas de regulación:			
8481 80 51	-- -- -- De temperatura	16	4,6	—
8481 80 59	-- -- -- Las demás	16	4,6	—
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- Llaves, grifos y válvulas de paso directo:			
8481 80 61	-- -- -- -- De fundición	16	4,6	—
8481 80 63	-- -- -- -- De acero	16	4,6	—
8481 80 69	-- -- -- -- Los demás	16	4,6	—
	-- -- -- -- Válvulas de asiento:			
8481 80 71	-- -- -- -- De fundición	16	4,6	—
8481 80 73	-- -- -- -- De acero	16	4,6	—
8481 80 79	-- -- -- -- Las demás	16	4,6	—
8481 80 81	-- -- -- -- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	16	4,6	—
8481 80 85	-- -- -- -- Válvulas de mariposa	16	4,6	—
8481 80 87	-- -- -- -- Válvulas de membrana	16	4,6	—
8481 80 99	-- -- -- -- Las demás	16	4,6	—
8481 90 00	-- Partes	16	4,6	—
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:			
8482 10	-- Rodamientos de bolas:			
8482 10 10	-- -- Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	18	9	—
8482 10 90	-- -- Los demás	18	9	—
8482 20 00	-- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	18	9	—
8482 30 00	-- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	18	9	—
8482 40 00	-- Rodamientos de agujas	18	9	—
8482 50 00	-- Rodamientos de rodillos cilíndricos	18	9	—
8482 80 00	-- Los demás, incluso los rodamientos combinados	18	9	—
	-- Partes:			
8482 91	-- -- Bolas, rodillos y agujas:			
8482 91 10	-- -- -- Rodillos cónicos	18	9	—
8482 91 90	-- -- -- Las demás	18	9	—
8482 99 00	-- -- Las demás	18	9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojines y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483 10	— Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:			
8483 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Manivelas y cigüeñales:			
8483 10 30	— — — — Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas	16	4,9	—
	— — — — Los demás:			
8483 10 51	— — — — — De acero forjado	16	4,9	—
8483 10 53	— — — — — De acero estampado	16	4,9	—
8483 10 59	— — — — — Los demás	16	4,9	—
8483 10 90	— — — Los demás	16	4,9	—
8483 20 00	— Cajas de cojinetes con los rodamientos	16	7	—
8483 30	— Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:			
8483 30 10	— — Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — Las demás:			
	— — — Cajas de cojinetes:			
8483 30 31	— — — — Para rodamientos de cualquier clase	16	7	—
8483 30 39	— — — — Las demás	16	4,9	—
8483 30 90	— — — Cojinetes	16	4,9	—
8483 40	— Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
8483 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — Los demás:			
8483 40 91	— — — Engranajes	16	4,9	—
8483 40 93	— — — Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	16	4,9	—
8483 40 99	— — — Los demás	16	4,9	—
8483 50	— Volantes y poleas, incluidos los motones:			
8483 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
8483 50 90	— — Los demás	16	4,9	—
8483 60	— Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483 60 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8483 60 90	-- Los demás	16	4,9	—
8483 90	-- Partes:			
8483 90 10	-- Destinadas a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	-- Las demás:			
8483 90 30	-- De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	16	7	—
	-- Las demás:			
8483 90 91	-- De acero colado o moldeado	16	4,9	—
8483 90 99	-- Las demás	16	4,9	—
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:			
8484 10	-- Juntas metaloplásticas:			
8484 10 10	-- Destinadas a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8484 10 90	-- Las demás	14	4,1	—
8484 90	-- Los demás:			
8484 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles (1)	14	exención	—
8484 90 90	-- Los demás	14	4,1	—
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:			
8485 10	-- Hélices para barcos y sus paletas:			
8485 10 10	-- De bronce	15	4,4	p/st
8485 10 90	-- De otras materias	15	4,4	p/st
8485 90	-- Las demás:			
8485 90 10	-- De fundición no maleable	15	4,4	—
8485 90 30	-- De fundición maleable	15	4,4	—
	-- De hierro o de acero:			
8485 90 51	-- De acero colado o moldeado	15	4,4	—
8485 90 53	-- De hierro o acero forjados	15	4,4	—
8485 90 55	-- De hierro o de acero estampados	15	4,4	—
8485 90 59	-- Las demás	15	4,4	—
8485 90 70	-- De cobre	15	4,4	—
8485 90 90	-- De otras materias	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES
Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 7011;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs. 8501 a 8504 como en las partidas nºs 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida nº 85.04.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 8509 comprende:

- a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida nº 8414), las secadoras centrifugas de ropa (partida nº 8421), los lavavajillas (partida nº 8422), las máquinas de lavar ropa (partida nº 8450), las máquinas de planchar (partidas nºs 8420 u 8451, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 8452), las tijeras eléctricas (partida nº 8508) y aparatos electrotérmicos (partida nº 8516).

4. En la partida nº 8534, se consideran «circuitos impresos», los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuito impreso» no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida nº 8542.

5. En las partidas nºs 8541 y 8542 se consideran:

- A) «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.
- B) «Circuitos integrados y microestructuras electrónicas»:
 - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reunan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares formadas por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas n^{os} 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n^{os} 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 10 00, 8519 21 00, 8519 29 00, 8519 31 00 y 8519 39 00 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura óptica por rayos laser comprendidos en la subpartida 8519 99 10.
2. La subpartida 8524 10 00 no incluye los «discos compactos», comprendidos en la subpartida 8524 90 10.
3. La partida n^o 8521 no incluye los aparatos de registro o de reproducción de imagen y sonido que tengan un receptor de señales de imagen y sonido (Tuner), comprendidos en las subpartidas 8528 10 11, 8528 10 19 o 8528 10 30.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electro- genos:			
8501 10	— Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501 10 10	— — Motores sincronicos de potencia no superior a 18 W	14	8,5	p/st
	— — Los demás:			
8501 10 91	— — — Motores universales	12	5	p/st
8501 10 93	— — — Motores de corriente alterna	12	5	p/st
8501 10 99	— — — Motores de corriente continua	12	5	p/st
8501 20	— Motores universales de potencia superior a 37,5 W:			
8501 20 10	— — De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8501 20 90	— — Los demás	12	5	p/st
	— Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente conti- nua:			
8501 31	— — De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501 31 10	— — — De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8501 31 90	— — — Los demás	12	5	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8501 32	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:			
8501 32 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
8501 32 91	-- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	12	5	p/st
8501 32 99	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	12	5	p/st
8501 33	-- De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:			
8501 33 10	-- -- Motores de potencia no superior a 150 kW y generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
8501 33 91	-- -- -- Motores de tracción	12	5	p/st
8501 33 99	-- -- -- Los demás	12	5	p/st
8501 34	-- De potencia superior a 375 kW:			
8501 34 10	-- -- Generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
8501 34 50	-- -- -- Motores de tracción	12	5	p/st
	-- -- -- Los demás, de potencia:			
8501 34 91	-- -- -- Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	12	5	p/st
8501 34 99	-- -- -- Superior a 750 kW	12	5	p/st
8501 40	-- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
8501 40 10	-- De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8501 40 90	-- Los demás	12	5	p/st
	-- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501 51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501 51 10	-- -- De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8501 51 90	-- -- Los demás	12	5	p/st
8501 52	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:			
8501 52 10	-- -- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
8501 52 91	-- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	12	5	p/st
8501 52 93	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	12	5	p/st
8501 52 99	-- -- -- De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	12	5	p/st
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW:			
8501 53 10	-- -- De potencia no superior a 150 kW destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	-- -- Los demás:			
8501 53 50	-- -- -- Motores de tracción	12	5	p/st
	-- -- -- Los demás, de potencia:			
8501 53 91	-- -- -- Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW	12	5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8501 53 99	— — — — Superior a 750 kW	12	5	p/st
	— Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501 61	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8501 61 91	— — — — De potencia no superior a 7,5 kVA	12	5	p/st
8501 61 99	— — — — De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder 75 kVA	12	5	p/st
8501 62	— — De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:			
8501 62 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
8501 62 90	— — — Los demás	12	5	p/st
8501 63	— — De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:			
8501 63 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
8501 63 90	— — — Los demás	12	5	p/st
8501 64 00	— — De potencia superior a 750 kVA	12	5	p/st
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:			
	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):			
8502 11	— — De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
8502 11 90	— — — Los demás	12	5	p/st
8502 12	— — De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:			
8502 12 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
8502 12 90	— — — Los demás	12	5	p/st
8502 13	— — De potencia superior a 375 kVA:			
8502 13 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8502 13 91	— — — — De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	12	5	p/st
8502 13 99	— — — — De potencia superior a 750 kVA	12	5	p/st
8502 20	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8502 20 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA	12	5	p/st
8502 20 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA	12	5	p/st
8502 30	— Los demás grupos electrógenos:			
8502 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8502 30 91	— — — Turbogeneradores	12	5	p/st
8502 30 99	— — — Los demás	12	5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8502 40	— Convertidores rotativos eléctricos:			
8502 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8502 40 90	— — Los demás	12	5	p/st
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nos 8501 u 8502:			
8503 00 10	— Zunchos magnéticos	15	4,4	—
8503 00 90	— Las demás	15*	4,4	—
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:			
8504 10	— Cebadores para lámparas o tubos de descarga:			
8504 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8504 10 91	— — — Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	16	6,5	p/st
8504 10 99	— — — Los demás	16	6,5	p/st
	— Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504 21 00	— — De potencia inferior o igual a 650 kVA	16	6,5	p/st
8504 22	— — De potencia superior a 650 kVA, pero inferior o igual a 10 000 kVA:			
8504 22 10	— — — De potencia superior a 650 kVA sin exceder de 1 600 kVA	16	6,5	p/st
8504 22 90	— — — De potencia superior a 1 600 kVA sin exceder de 10 000 kVA	16	6,5	p/st
8504 23 00	— — De potencia superior a 10 000 kVA	16	6,5	p/st
	— Los demás transformadores:			
8504 31	— — De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
8504 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Transformadores de medida:			
8504 31 31	— — — — — Para medir tensiones	16	6,5	p/st
8504 31 39	— — — — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 31 90	— — — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 32	— — De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504 32 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Transformadores de medida:			
8504 32 31	— — — — — Para medir tensiones	16	6,5	p/st
8504 32 39	— — — — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 32 90	— — — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 33	— — De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:			
8504 33 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8504 33 90	— — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 34 00	— — De potencia superior a 500 kVA	16	6,5	p/st
8504 40	— Convertidores estáticos:			
8504 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
	— — Los demás:			
8504 40 50	— — — Rectificadores de semiconductores policristalinos	16	6,5	p/st
	— — — Los demás:			
8504 40 91	— — — — Convertidores especialmente diseñados para soldadura, sin los dispositivos de soldar	16	6,5	p/st
8504 40 93	— — — — Cargadores de acumuladores	16	6,5	p/st
8504 40 99	— — — — Los demás	16	6,5	p/st
8504 50	— Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:			
8504 50 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	12	exención	p/st
8504 50 90	— — Las demás	16	6,5	p/st
8504 90	— Partes:			
	— — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:			
8504 90 11	— — — Núcleos de ferrita	15	4,4	—
8504 90 19	— — — Las demás	15	4,4	—
8504 90 90	— — De convertidores estáticos	15	4,4	—
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos para imantar permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:			
	— Imanes permanentes y artículos para imantar permanentemente:			
8505 11 00	— — De metal	15	4,4	—
8505 19	— — Los demás:			
8505 19 10	— — — Imanes permanentes de ferrita	15	4,4	—
8505 19 90	— — — Los demás	15	4,4	—
8505 20 00	— Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	15	4,4	—
8505 30 00	— Cabezas elevadoras electromagnéticas	15	4,4	—
8505 90	— Los demás, incluidas las partes:			
8505 90 10	— — Electroimanes	15	4,4	—
8505 90 30	— — Platos, mandriles y dispositivos magnéticos similares de sujeción	15	4,4	—
8505 90 90	— — Partes	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:			
	– De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :			
8506 11	– – De dióxido de manganeso:			
8506 11 10	– – – Alcalinas	20	8,9	—
8506 11 90	– – – Las demás	20	8,9	—
8506 12 00	– – De óxido de mercurio	20	8,9	—
8506 13 00	– – De óxido de plata	20	8,9	—
8506 19	– – Las demás:			
8506 19 10	– – – De litio	20	8,9	—
8506 19 90	– – – Las demás	20	8,9	—
8506 20 00	– De volumen exterior superior a 300 cm ³	20	8,9	—
8506 90 00	– Partes	20	8,9	—
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:			
8507 10	– De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:			
8507 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
	– – Los demás:			
8507 10 91	– – – De peso no superior a 5 kg	20	6,2	p/st
8507 10 99	– – – De peso superior a 5 kg	20	6,2	p/st
8507 20	– Los demás acumuladores de plomo:			
8507 20 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
	– – Los demás:			
8507 20 91	– – – De tracción	20	6,2	p/st
8507 20 99	– – – Los demás	20	6,2	p/st
8507 30	– De níquel-cadmio:			
8507 30 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
	– – Los demás:			
8507 30 91	– – – Herméticamente cerrados	17	5,1	p/st
8507 30 99	– – – Los demás	17	5,1	p/st
8507 40	– De níquel-hierro:			
8507 40 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
8507 40 90	– – Los demás	17	5,1	p/st
8507 80	– Los demás acumuladores:			
8507 80 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
8507 80 90	– – Los demás	17	5,1	p/st
8507 90	– Partes:			
8507 90 10	– – Destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Las demás:			
8507 90 91	-- -- Placas para acumuladores	17	5,6	—
8507 90 99	-- -- Las demás	17	5,6	—
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual:			
8508 10	-- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:			
8508 10 10	-- -- Que funcionen sin fuente de energía externa	14	4,5	p/st
	-- -- Los demás:			
8508 10 91	-- -- -- Electroneumáticos	14	4,5	p/st
8508 10 99	-- -- -- Los demás	14	4,5	p/st
8508 20	-- Sierras y tronadoras:			
8508 20 10	-- -- Tronzadoras	14	4,5	p/st
8508 20 30	-- -- Sierras circulares	14	4,5	p/st
8508 20 90	-- -- Las demás	14	4,5	p/st
8508 80	-- Las demás herramientas:			
8508 80 10	-- -- Del tipo de las utilizadas para materias textiles	14	4,5	—
	-- -- Las demás:			
8508 80 30	-- -- -- Que funcionen sin fuente de energía externa	14	4,5	p/st
	-- -- -- Las demás:			
	-- -- -- -- Amoladoras y lijadoras:			
8508 80 51	-- -- -- -- Amoladoras angulares	14	4,5	p/st
8508 80 53	-- -- -- -- Lijadoras de banda	14	4,5	p/st
8508 80 59	-- -- -- -- Las demás	14	4,5	p/st
8508 80 70	-- -- -- -- Cepillos	14	4,5	p/st
8508 80 80	-- -- -- -- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	14	4,5	p/st
8508 80 90	-- -- -- -- Las demás	14	4,5	p/st
8508 90 00	-- Partes	14	4,5	—
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:			
8509 10	-- Aspiradoras:			
8509 10 10	-- -- Para tensiones iguales o superiores a 110 V	19	4	p/st
8509 10 90	-- -- Para tensiones inferiores a 110 V	19	4	p/st
8509 20 00	-- Enceradoras de pisos	19	4	p/st
8509 30 00	-- Trituradoras de desperdicios de cocina	19	5,1	p/st
8509 40 00	-- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres	19	5,1	p/st
8509 80 00	-- Los demás aparatos	19	5,1	—
8509 90	-- Partes:			
8509 90 10	-- -- De aspiradoras o de enceradoras de pisos	19	4	—
8509 90 90	-- -- Las demás	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8510	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado:			
8510 10 00	— Maquinas de afeitar	13	4,6	p/st
8510 20 00	— Máquinas de cortar el pelo y de esquilar	14	4,1	—
8510 90 00	— Partes	13	4,6	—
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:			
8511 10	— Bujías de encendido:			
8511 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 10 90	— — Las demás	20	5,8	—
8511 20	— Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos:			
8511 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 20 90	— — Los demás	18	4,9	—
8511 30	— Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 30 90	— — Los demás	20	5,8	—
8511 40	— Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:			
8511 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 40 90	— — Los demás	14	5,6	—
8511 50	— Los demás generadores:			
8511 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 50 90	— — Los demás	14	5,6	—
8511 80	— Los demás aparatos y dispositivos:			
8511 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8511 80 90	— — Los demás	20	5,8	—
8511 90 00	— Partes	18	5,6	—
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida nº 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles:			
8512 10	— Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:			
8512 10 10	— — Conjuntos que comprendan una dinamo y un proyector	17	4,9	p/st
	— — Los demás:			
8512 10 91	— — — Dinamos	17	4,9	p/st
8512 10 99	— — — Los demás	17	4,9	—
8512 20 00	— Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual	17	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8512 30 00	— Aparatos de señalización acústica	14	5	—
8512 40 00	— Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	15	5	—
8512 90 00	— Partes	15	5	—
8513	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida nº 8512:			
8513 10 00	— Lámparas	18	7,2	—
8513 90 00	— Partes	18	7,2	—
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:			
8514 10	— Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):			
8514 10 10	— — Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	14	4,1	—
	— — Los demás hornos, de peso:			
8514 10 91	— — — No superior a 50 kg	14	4,1	—
8514 10 99	— — — Superior a 50 kg	14	4,1	—
8514 20	— Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas:			
8514 20 10	— — Que trabajen por inducción	14	4,1	—
	— — Que trabajen por pérdidas dieléctricas:			
8514 20 91	— — — Hornos de microondas, del tipo de los utilizados en hostelería	14	4,1	—
8514 20 99	— — — Los demás	14	4,1	—
8514 30	— Los demás hornos:			
8514 30 10	— — De rayos infrarrojos	14	4,1	—
8514 30 90	— — Los demás	14	4,1	—
8514 40 00	— Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	14	4,1	—
8514 90 00	— Partes	14	4,1	—
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gases calentados eléctricamente), de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados:			
	— Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515 11 00	— — Soldadores y pistolas par soldar	15	5,1	—
8515 19 00	— — Los demás	15	5,1	—
	— Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:			
8515 21 00	— — Total o parcialmente automáticos	15	5,1	—
8515 29	— — Los demás:			
8515 29 10	— — — Para soldar a tope	15	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8515 29 90	— — — Los demás	15	5,1	—
	— Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:			
8515 31 00	— — Total o parcialmente automáticos	15	5,1	—
8515 39	— — Los demás:			
	— — — Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:			
8515 39 11	— — — — Un generador o un convertidor rotativo	15	5,1	—
8515 39 13	— — — — Un transformador	15	5,1	—
8515 39 19	— — — — Un convertidor estático	15	5,1	—
8515 39 90	— — — Los demás	15	5,1	—
8515 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8515 80 10	— — Para el tratamiento de metales	15	5,1	—
8515 80 90	— — Los demás	15	5,1	—
8515 90 00	— Partes	15	5,1	—
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calienta-tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida nº 8545:			
8516 10	— Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:			
	— — Calentadores de agua:			
8516 10 11	— — — Instantáneos	20	5,3	p/st
8516 10 19	— — — Los demás	20	5,3	p/st
8516 10 90	— — Calentadores de inmersión	20	5,3	p/st
	— Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:			
8516 21 00	— — Radiadores de acumulación	21	5,6	p/st
8516 29	— — Los demás:			
8516 29 10	— — — Radiadores de circulación de líquido	21	5,6	p/st
8516 29 50	— — — Radiadores por convección	21	5,6	p/st
	— — — Los demás:			
8516 29 91	— — — — Con ventilador incorporado	21	5,6	p/st
8516 29 99	— — — — Los demás	21	5,6	p/st
	— Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516 31	— — Secadores para el cabello:			
8516 31 10	— — — Cascos secadores	19	6	p/st
8516 31 90	— — — Los demás	19	6	p/st
8516 32 00	— — Los demás aparatos para el cuidado del cabello	19	6	—
8516 33 00	— — Aparatos para secar las manos	19	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8516 40	— Planchas eléctricas:			
8516 40 10	— — De vapor	20	6	p/st
8516 40 90	— — Las demás	20	6	p/st
8516 50 00	— Hornos de microondas	19	(1)	p/st
8516 60	— Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516 60 10	— — Cocinas	19	5,1	p/st
	— — Calentadores (incluidas las mesas de cocción):			
8516 60 51	— — — Para empotrar	19	5,1	p/st
8516 60 59	— — — Los demás	19	5,1	p/st
8516 60 70	— — Parrillas y asadores	19	5,1	p/st
8516 60 80	— — Hornos para empotrar	19	5,1	p/st
8516 60 90	— — Los demás	19	5,1	p/st
	— Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516 71 00	— — Aparatos para la preparación de café o de té	19	5,1	p/st
8516 72 00	— — Tostadores de pan	19	5,1	p/st
8516 79	— — Los demás:			
8516 79 10	— — — Calentaplatos	19	5,1	p/st
8516 79 90	— — — Los demás	19	5,1	p/st
8516 80	— Resistencias calentadoras:			
8516 80 10	— — Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles (2)	18	exención	—
8516 80 90	— — Las demás	18	4,9	—
8516 90 00	— Partes	19	5,1	—
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:			
8517 10 00	— Teléfonos	15	7,5	p/st
8517 20 00	— Teleimpresores	15	7,5	—
8517 30 00	— Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	15	7,5	—
8517 40 00	— Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	16	4,6	—
	— Los demás aparatos:			
8517 81	— — Para telefonía:			
8517 81 10	— — — Interfonos	15	7,5	—
8517 81 90	— — — Los demás	15	7,5	—
8517 82 00	— — Para telegrafía	15	7,5	—
8517 90	— Partes:			
8517 90 10	— — De aparatos de la subpartida 8517 40 00	16	4,6	—

(1) A determinar.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Las demás:			
8517 90 91	— — — De aparatos de telefonía	15	7,5	—
8517 90 99	— — — De aparatos de telegrafía	15	7,5	—
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en las cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:			
8518 10	— Micrófonos y sus soportes:			
8518 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 10 90	— — Los demás	18	4,9	—
	— Altavoces, incluso montados en las cajas:			
8518 21	— — Cajas acústicas con un solo altavoz:			
8518 21 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 21 90	— — — Las demás	18	4,9	p/st
8518 22	— — Cajas acústicas con varios altavoces:			
8518 22 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 22 90	— — — Las demás	18	4,9	p/st
8518 29	— — Los demás:			
8518 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 29 90	— — — Los demás	18	4,9	p/st
8518 30	— Auriculares, incluso combinados con un micrófono:			
8518 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 30 90	— — Los demás	13	7	—
8518 40	— Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:			
8518 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
	— — Los demás:			
8518 40 30	— — — Que se utilicen en telefonía o para medir	18	4,9	—
	— — — Los demás:			
8518 40 91	— — — — De una sola vía	18	4,9	p/st
8518 40 99	— — — — Los demás	18	(2)	p/st
8518 50	— Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:			
8518 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
8518 50 90	— — Los demás	18	4,9	p/st
8518 90 00	— Partes	18	4,9	—
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:			
8519 10 00	— Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	19	9,5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás tocadiscos:			
8519 21 00	— — Sin altavoces	19	9,5	p/st
8519 29 00	— — Los demás	19	9,5	p/st
	— Giradiscos:			
8519 31 00	— — Con cambiador automático de discos	19	9,5	p/st
8519 39 00	— — Los demás	19	9,5	p/st
8519 40 00	— Aparatos para reproducir dictados	19	9,5	p/st
	— Los demás aparatos para la reproducción de sonido:			
8519 91	— — De casete:			
8519 91 10	— — — Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	19	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8519 91 91	— — — — Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	19	9,5	p/st
8519 91 99	— — — — Los demás	19	9,5	p/st
8519 99	— — Los demás:			
8519 99 10	— — — De sistema óptico de lectura por rayo láser	19	(1)	p/st
8519 99 90	— — — Los demás	19	9,5	p/st
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:			
8520 10 00	— Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	16	7	p/st
8520 20 00	— Contestadores telefónicos	16	7	p/st
	— Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:			
8520 31	— — De casete:			
	— — — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:			
8520 31 11	— — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	16	(1)	p/st
8520 31 19	— — — — Los demás	16	(1)	p/st
8520 31 30	— — — Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	16	(1)	p/st
8520 31 90	— — — Los demás	16	(1)	p/st
8520 39	— — Los demás:			
8520 39 10	— — — Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	16	4	p/st
8520 39 90	— — — Los demás	16	7	p/st
8520 90	— Los demás:			
8520 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (2)	19	exención	p/st
8520 90 90	— — Los demás	19	5,1	p/st

(1) A determinar.

(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8521	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos):			
8521 10	— De cinta magnética:			
8521 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	p/st
	— — Los demás:			
	— — — De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:			
8521 10 31	— — — — Que incorporen en la misma envoltura una cámara de televisión	14	14	p/st
8521 10 39	— — — — Los demás	14	14	p/st
8521 10 90	— — — Los demás	13	8	p/st
8521 90 00	— Los demás	14	14	p/st
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas nos 8519 a 8521:			
8522 10 00	— Cápsulas fonocaptoras	20	6,3	—
8522 90	— Los demás:			
8522 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles (1)	19	exención	—
	— — Los demás:			
8522 90 30	— — — Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	13	3,8	—
	— — — Los demás:			
8522 90 91	— — — — Conjuntos electrónicos	19	5,8	—
8522 90 99	— — — — Los demás	19	5,8	—
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37:			
	— Cintas magnéticas:			
8523 11 00	— — De anchura inferior o igual a 4 mm	17	4,9	—
8523 12 00	— — De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm	17	4,9	—
8523 13 00	— — De anchura superior a 6,5 mm	17	4,9	—
8523 20	— Discos magnéticos:			
8523 20 10	— — Rígidos	17	4,9	—
8523 20 90	— — Los demás	17	4,9	—
8523 90 00	— Los demás	17	4,9	—
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:			
8524 10 00	— Discos para tocadiscos	17	4,9	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Cintas magnéticas:			
8524 21	— — De anchura inferior o igual a 4 mm:			
8524 21 10	— — — Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información	exención	5,1	m
8524 21 90	— — — Las demás	19	5,1	m
8524 22	— — De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm:			
8524 22 10	— — — Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información	exención	5,1	m
8524 22 90	— — — Las demás	19	5,1	m
8524 23	— — De anchura superior a 6,5 mm:			
8524 23 10	— — — Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información	exención	5,1	m
8524 23 90	— — — Las demás	19	5,1	m
8524 90	— Los demás:			
8524 90 10	— — Discos compactos	17	4,9	—
	— — Los demás:			
8524 90 91	— — — Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información	exención	5,1	—
8524 90 99	— — — Los demás	19	5,1	—
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión:			
8525 10	— Emisores:			
8525 10 10	— — Para radiotelegrafía o radiotelefonía destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	p/st
8525 10 90	— — Los demás	18	4,9	p/st
8525 20	— Emisores-receptores:			
8525 20 10	— — Para radiotelegrafía o radiotelefonía destinados a aeronaves civiles (1)	20	exención	p/st
8525 20 90	— — Los demás	20	6,5	p/st
8525 30	— Cámaras de televisión:			
8525 30 10	— — Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	17	4,9	p/st
	— — Las demás:			
8525 30 91	— — — Que lleven en una misma envoltura un dispositivo de grabación o reproducción de imágenes y sonido	17	4,9	p/st
8525 30 99	— — — Las demás	17	4,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando:			
8526 10	— Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar):			
	— — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8526 10 11	— — — Radioaltímetros	16	exención	p/st
8526 10 13	— — — Radares meteorológicos	16	exención	p/st
8526 10 19	— — — Los demás	16	exención	—
8526 10 90	— — Los demás	16	6,2	—
	— Los demás:			
8526 91	— — Aparatos de radionavegación:			
	— — — Destinados a aeronaves civiles (1):			
8526 91 11	— — — — Receptores de radionavegación	16	exención	p/st
8526 91 19	— — — — Los demás	16	exención	—
8526 91 90	— — — Los demás	16	6,2	—
8526 92	— — Aparatos de radiotelemando:			
8526 92 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
8526 92 90	— — — Los demás	16	6,2	—
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:			
	— Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 11	— — Con grabadores o reproductores de sonido:			
8527 11 10	— — — De sistema de lectura óptica por rayos láser	22	14	p/st
8527 11 90	— — — Los demás	22	14	p/st
8527 19 00	— — Los demás	22	exención	p/st
	— Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527 21	— — Con grabadores o reproductores de sonido:			
8527 21 10	— — — De sistema de lectura óptica por rayos láser	22	14	p/st
8527 21 90	— — — Los demás	22	14	p/st
8527 29 00	— — Los demás	22	14	p/st
	— Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:			
8527 31	— — Con grabador o reproductor de sonido:			
8527 31 10	— — — Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura	22	14	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — Los demás:			
8527 31 91	— — — — Con sistema de lectura óptica por rayo láser	22	14	p/st
8527 31 99	— — — — Los demás	22	14	p/st
8527 32 00	— — Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido .	22	exención	p/st
8527 39	— — Los demás:			
8527 39 10	— — — Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura .	22	14	p/st
	— — — Los demás:			
8527 39 91	— — — — Sin amplificador incorporado	22	14	p/st
8527 39 99	— — — — Con amplificador incorporado	22	14	p/st
8527 90	— Los demás aparatos:			
8527 90 10	— — Para la radiotelefonía o la radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	22	exención	p/st
	— — Los demás:			
8527 90 91	— — — Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada o búsqueda de personas	22	12	p/st
8527 90 99	— — — Los demás	22	14	p/st
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen:			
8528 10	— En color:			
	— — Aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador):			
	— — — Que utilicen bandas magnéticas en bobinas o en cassetes:			
8528 10 11	— — — — De anchura no superior a 1,3 cm y con velocidad de avance no superior a 50 cm por segundo	14	14	p/st
8528 10 19	— — — — Los demás	13	8	p/st
8528 10 30	— — — Los demás	19	14	p/st
8528 10 40	— — Teleproyectores	22	14	p/st
8528 10 50	— — Aparatos combinados en una misma envoltura con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido	22	14	p/st
8528 10 60	— — Videomonitores	22	14	p/st
	— — Los demás:			
	— — — Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:			
8528 10 71	— — — — No superior a 42 cm	22	14	p/st
8528 10 73	— — — — Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	22	14	p/st
8528 10 79	— — — — Superior a 52 cm	22	14	p/st
	— — — Los demás:			
8528 10 91	— — — — Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)	22	14	p/st
8528 10 99	— — — — Los demás	22	14	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8528 20	— En blanco y negro u otros monocromos:			
	— — Con el tubo de imagen incorporado:			
8528 20 10	— — — Videomonitores	22	14	p/st
	— — — Los demás, con diagonal de pantalla:			
8528 20 71	— — — — No superior a 42 cm	22	14	p/st
8528 20 73	— — — — Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	22	14	p/st
8528 20 79	— — — — Superior a 52 cm	22	14	p/st
8528 20 90	— — Los demás	22	14	p/st
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n^{os} 8525 a 8528:			
8529 10	— Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:			
8529 10 10	— — Destinadas a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Antenas:			
8529 10 20	— — — — Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles	22	7,2	—
	— — — — Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:			
8529 10 31	— — — — — Para recepción por satélite	22	7,2	—
8529 10 39	— — — — — Las demás	22	7,2	—
8529 10 40	— — — — Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan	22	7,2	—
8529 10 50	— — — — Las demás	22	7,2	—
8529 10 70	— — — Filtros y separadores de antena	22	7,2	—
8529 10 90	— — — Los demás	22	7,2	—
8529 90	— Las demás:			
8529 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 11, 8526 10 13, 8526 10 19, 8516 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
	— — Las demás:			
	— — — Muebles y envolturas:			
8529 90 51	— — — — De madera	16	4,6	—
8529 90 59	— — — — De otras materias	20	5,3	—
8529 90 99	— — — Las demás	22	7,2	—
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida n^o 8608):			
8530 10 00	— Aparatos para vías férreas o similares	15	4,4	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8530 80 00	— Los demás aparatos	15	4,4	—
8530 90 00	— Partes	15	4,4	—
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas nos 8512 u 8530:			
8531 10	— Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:			
8531 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8531 10 90	— — Los demás	15	4,4	—
8531 20	— Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):			
8531 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8531 20 90	— — Los demás	15	4,4	—
8531 80	— Los demás aparatos:			
8531 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	—
8531 80 90	— — Los demás	15	4,4	—
8531 90 00	— Partes	15	4,4	—
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:			
8532 10 00	— Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia)	17	4,9	—
	— Los demás condensadores fijos:			
8532 21 00	— — De tántalo	17	7	—
8532 22 00	— — Electrolíticos de aluminio	17	7	—
8532 23 00	— — Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	17	4,9	—
8532 24	— — Con dieléctrico de cerámica, multicapas:			
8532 24 10	— — — Con los hilos de conexión	17	4,9	—
8532 24 90	— — — Los demás	17	4,9	—
8532 25 00	— — Con dieléctrico de papel o de plástico	17	4,9	—
8532 29 00	— — Los demás	17	4,9	—
8532 30	— Condensadores variables o ajustables:			
8532 30 10	— — Condensadores variables	17	7	—
8532 30 90	— — Los demás	17	7	—
8532 90 00	— Partes	17	6,1	—
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reostatos y potenciómetros):			
8533 10 00	— Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	5,3	—
	— Las demás resistencias fijas:			
8533 21 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W	16	5,3	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8533 29 00	— — Las demás	16	5,3	—
	— Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros:			
8533 31 00	— — De potencia inferior o igual a 20 W	16	5,3	—
8533 39 00	— — Las demás	16	5,3	—
8533 40	— Las demás resistencias variables, incluidos los reostatos y potenciómetros:			
8533 40 10	— — Para potencias no superiores a 20 W	16	5,3	—
8533 40 90	— — Las demás	16	5,3	—
8533 90 00	— Partes	16	5,3	—
8534 00	Circuitos impresos:			
	— Que sólo lleven elementos conductores y contactos:			
8534 00 11	— — Circuitos múltiples	15	6,2	—
8534 00 19	— — Los demás	15	6,2	—
8534 00 90	— Que lleven otros elementos pasivos	15	6,2	—
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:			
8535 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles	16	4,6	—
	— Disyuntores:			
8535 21 00	— — Para una tensión inferior a 72,5 kV	16	4,6	—
8535 29 00	— — Los demás	16	4,6	—
8535 30	— Seccionadores e interruptores:			
8535 30 10	— — Para tensiones inferiores a 72,5 kV	16	4,6	—
8535 30 90	— — Los demás	16	4,6	—
8535 40 00	— Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas	16	4,6	—
8535 90 00	— Los demás	16	4,6	—
8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:			
8536 10 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusible	16	4,6	—
8536 20	— Disyuntores:			
8536 20 10	— — Para intensidades no superiores a 63 A	16	4,6	—
8536 20 90	— — Para intensidades superiores a 63 A	16	4,6	—
8536 30	— Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:			
8536 30 10	— — Para intensidades no superiores a 13 A	16	4,6	—
8536 30 30	— — Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	16	4,6	—
	-- Relés:			
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536 41 10	-- -- Para intensidades no superiores a 2 A	16	4,6	—
8536 41 90	-- -- Para intensidades superiores a 2 A	16	4,6	—
8536 49 00	-- Los demás	16	4,6	—
8536 50 00	-- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	16	4,6	—
	-- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:			
8536 61	-- Portalámparas:			
8536 61 10	-- -- Portalámparas Edison	16	4,6	—
8536 61 90	-- -- Los demás	16	4,6	—
8536 69 00	-- Los demás	16	4,6	—
8536 90	-- Los demás aparatos:			
	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables:			
8536 90 11	-- -- Para cables coaxiales	16	4,6	—
8536 90 19	-- -- Los demás	16	4,6	—
8536 90 90	-- Los demás	16	4,6	—
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas nos 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida nº 8517:			
8537 10	-- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8537 10 10	-- -- Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos	14	4,1	—
	-- Los demás:			
8537 10 91	-- -- Aparatos de mando con memoria programable	14	4,1	—
8537 10 99	-- -- Los demás	14	4,1	—
8537 20	-- Para una tensión superior a 1 000 V:			
8537 20 10	-- -- Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos	14	4,1	—
	-- Los demás para tensiones:			
8537 20 91	-- -- Superiores a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV	14	4,1	—
8537 20 99	-- -- Superiores a 72,5 kV	14	4,1	—
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nos 8535, 8536 y 8537:			
8538 10 00	-- Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida nº 8537, sin los aparatos	14	4,1	—
8538 90	-- Los demás:			
8538 90 10	-- -- Ensamblados electrónicos	16	4,6	—
8538 90 90	-- -- Los demás	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 10	— Faros o unidades «sellados»:			
8539 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	15	exención	p/st
8539 10 90	— — Los demás	15	6	p/st
	— Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539 21	— — Halógenos de wolframio:			
8539 21 10	— — — Del tipo de los utilizados en proyectores	15	6	p/st
8539 21 30	— — — Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	15	6	p/st
	— — — Los demás, para tensiones:			
8539 21 91	— — — — Superiores a 100 V	15	6	p/st
8539 21 99	— — — — No superiores a 100 V	15	6	p/st
8539 22	— — Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:			
8539 22 10	— — — Reflectores	15	6	p/st
8539 22 90	— — — Las demás	15	6	p/st
8539 29	— — Los demás:			
8539 29 10	— — — Del tipo de los utilizados para proyectores	15	6	p/st
	— — — Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos:			
8539 29 31	— — — — Para faros	15	6	p/st
8539 29 39	— — — — Los demás	15	6	p/st
	— — — Los demás, para tensiones:			
8539 29 91	— — — — Superiores a 100 V	15	6	p/st
8539 29 99	— — — — No superiores a 100 V	15	6	p/st
	— Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539 31	— — Fluorescentes de cátodo caliente:			
8539 31 10	— — — De dos casquillos	18	4,9	p/st
8539 31 90	— — — Los demás	18	4,9	p/st
8539 39	— — Los demás:			
8539 39 10	— — — De luz mixta	18	4,9	p/st
	— — — Los demás:			
8539 39 30	— — — — De vapor de mercurio	18	4,9	p/st
	— — — — De vapor de sodio:			
8539 39 51	— — — — — Con tubo en forma de U	18	4,9	p/st
8539 39 59	— — — — — Los demás	18	4,9	p/st
8539 39 90	— — — — Los demás	18	4,9	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8539 40	– Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 40 10	– – De rayos ultravioletas	18	4,9	p/st
8539 40 30	– – De rayos infrarrojos	18	4,9	p/st
8539 40 90	– – De lámparas de arco	18	4,9	p/st
8539 90	– Partes:			
8539 90 10	– – Casquillos	15	5,1	—
8539 90 90	– – Las demás	15	5,1	—
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida nº 8539:			
	– Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:			
8540 11	– – En color:			
8540 11 10	– – – Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm	19	15	p/st
8540 11 30	– – – Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	19	15	p/st
8540 11 90	– – – Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm	19	15	p/st
8540 12	– – En blanco y negro u otros monocromos:			
8540 12 10	– – – Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm	19	15	p/st
8540 12 30	– – – Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	19	15	p/st
8540 12 90	– – – Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm	19	15	p/st
8540 20	– Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:			
8540 20 10	– – Tubos para cámaras de televisión	17	4,9	p/st
8540 20 30	– – Tubos convertidores o intensificadores de imagen	17	4,9	p/st
8540 20 90	– – Los demás tubos de fotocátodo	17	4,9	p/st
8540 30 00	– Los demás tubos catódicos	19	5,1	p/st
	– Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:			
8540 41 00	– – Magnetrones	19	5,1	p/st
8540 42 00	– – Klistrones	19	5,1	p/st
8540 49 00	– – Los demás	19	5,1	p/st
	– Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540 81 00	– – Tubos receptores o amplificadores	19	5,1	p/st
8540 89	– – Los demás:			
	– – – Tubos de visualización:			
8540 89 11	– – – – De vacío	19	5,1	p/st
8540 89 19	– – – – Los demás	19	5,1	p/st
8540 89 90	– – – – Los demás	19	5,1	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Partes:			
8540 91 00	– – De tubos catódicos	15	5,8	—
8540 99 00	– – Las demás	15	5,8	—
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:			
8541 10	– Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:			
8541 10 10	– – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
	– – Los demás:			
8541 10 91	– – – Diodos rectificadores de potencia	21	14	—
8541 10 99	– – – Los demás	21	14	—
	– Transistores, excepto los fototransistores:			
8541 21	– – Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:			
8541 21 10	– – – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
8541 21 90	– – – Los demás	21	14	—
8541 29	– – Los demás:			
8541 29 10	– – – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
8541 29 90	– – – Los demás	21	14	—
8541 30	– Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:			
8541 30 10	– – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
8541 30 90	– – Los demás	21	14	—
8541 40	– Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541 40 10	– – Diodos emisores de luz	21	14	—
	– – Los demás:			
8541 40 91	– – – Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles	16	4,6	—
8541 40 93	– – – Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos	16	4,6	—
8541 40 99	– – – Los demás	16	4,6	—
8541 50	– Los demás dispositivos semiconductores:			
8541 50 10	– – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
8541 50 90	– – Los demás	21	14	—
8541 60 00	– Cristales piezoeléctricos montados	20	8	—
8541 90 00	– Partes	15	5,8	—
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:			
	– Circuitos integrados monolíticos:			
8542 11	– – Numéricos o digitales:			
8542 11 10	– – – Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
	– – – Los demás:			
8542 11 30	– – – – Microplaquitas («chips»)	21	14	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
8542 11 71	— — — — Memorias	21	14	—
8542 11 75	— — — — Microprocesadores y microordenadores de una sola microplacuita («monochips»)	21	14	—
8542 11 91	— — — — Circuitos lógicos, circuitos de control y de mando, circuitos de interfaz	21	14	—
8542 11 99	— — — — Los demás	21	14	—
8542 19	— — Los demás:			
8542 19 10	— — — Discos (oblas) sin cortar todavía en microplaquitas	21	9	—
	— — — Los demás:			
8542 19 20	— — — — Microplaquitas («chips»)	21	14	—
	— — — — Los demás:			
8542 19 30	— — — — Amplificadores	21	14	—
8542 19 50	— — — — Reguladores de potencia o de tensión	21	14	—
8542 19 70	— — — — Circuitos de interfaz	21	14	—
8542 19 90	— — — — Los demás	21	14	—
8542 20 00	— Circuitos integrados híbridos	21	14	—
8542 80 00	— Los demás	21	14	—
8542 90 00	— Partes	15	5,8	—
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8543 10 00	— Aceleradores de partículas	13	7	—
8543 20 00	— Generadores de señales	13	7	—
8543 30 00	— Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	13	7	—
8543 80	— Las demás máquinas y aparatos:			
8543 80 10	— — Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
8543 80 90	— — Los demás	13	7	—
8543 90	— Partes:			
8543 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
8543 90 90	— — Las demás	13	7	—
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:			
	— Alambre para bobinar:			
8544 11	— — De cobre:			
8544 11 10	— — — Esmaltado o laqueado	17	6,5	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8544 11 90	— — — Los demás	17	6,5	—
8544 19	— — Los demás:			
8544 19 10	— — — Esmaltados o laqueados	17	6,5	—
8544 19 90	— — — Los demás	17	6,5	—
8544 20	— Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:			
8544 20 10	— — Preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas — — Los demás:	17	6,5	—
8544 20 91	— — — Para alta frecuencia	17	6,5	—
8544 20 99	— — — Los demás	17	6,5	—
8544 30	— Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:			
8544 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	17	exención	—
8544 30 90	— — Los demás	17	6,5	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:			
8544 41 00	— — Con piezas de conexión	17	6,5	—
8544 49	— — Los demás:			
8544 49 10	— — — Aislados con plástico	17	6,5	—
8544 49 90	— — — Los demás	17	6,5	—
	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:			
8544 51 00	— — Con piezas de conexión	17	6,5	—
8544 59	— — Los demás:			
8544 59 10	— — — Con cabos de diámetro superior a 0,51 mm — — — Los demás:	17	6,5	—
8544 59 91	— — — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	17	6,5	—
8544 59 93	— — — — Aislados con otras materias plásticas	17	6,5	—
8544 59 99	— — — — Aislados con otras materias	17	6,5	—
8544 60	— Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:			
	— — Con conductores de cobre:			
8544 60 11	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	17	6,5	—
8544 60 13	— — — Aislados con otras materias plásticas	17	6,5	—
8544 60 19	— — — Aislados con otras materias	17	6,5	—
	— — Con otros conductores:			
8544 60 91	— — — Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas	17	6,5	—
8544 60 93	— — — Aislados con otras materias plásticas	17	6,5	—

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8544 60 99	— — — Aislados con otras materias	17	6,5	—
8544 70 00	— Cables de fibras ópticas	17	8	—
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:			
	— Electrodos:			
8545 11 00	— — Del tipo de los utilizados en los hornos	12	5,3	—
8545 19	— — Los demás:			
8545 19 10	— — — Electroodos para instalaciones de electrólisis	9	5,8	—
8545 19 90	— — — Los demás	12	5,3	—
8545 20 00	— Escobillas	12	5,3	—
8545 90	— Los demás:			
8545 90 10	— — Resistencias calentadoras	14	4,1	—
8545 90 90	— — Los demás	12	5,3	—
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:			
8546 10 00	— De vidrio	19	6,2	—
8546 20	— De cerámica:			
8546 20 10	— — Sin partes metálicas	19	10	—
	— — Con partes metálicas:			
8546 20 91	— — — Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	19	10	—
8546 20 99	— — — Los demás	19	10	—
8546 90	— Los demás:			
8546 90 10	— — De plástico	19	7,7	—
8546 90 90	— — Los demás	19	6,2	—
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida nº 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:			
	— Piezas aislantes de cerámica:			
8547 10	— — Que contengan el 80% o más, en peso, de óxido metálico	17	10	—
8547 10 90	— — Las demás	17	10	—
8547 20 00	— Piezas aislantes de plástico	19	7,5	—
8547 90 00	— Los demás	16	6,2	—
8548 00 00	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	14	4,1	—

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas nºs 9501, 9503 ó 9508 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida nº 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016);
 - b) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida nº 8306;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas nºs 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas nºs 8481 u 8482 y los artículos de la partida nº 8483, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - ij) las armas (capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 9405;
 - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.
Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
 - a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Notas complementarias

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.*
2. *A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas n^{os} 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.*

CAPÍTULO 86**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES;
APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN
PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías-guía de aerotrenes (partidas n^{os} 4406 ó 6810);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida n^o 7302;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida n^o 8530.
2. Se clasifican en la partida n^o 8607, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) los chasis, bogies y «bissels»;
 - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida n^o 8608, principalmente:
 - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8601	Locomotoras y locotractores, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores):			
8601 10 00	– De energía eléctrica exterior	14	4,9	p/st
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos	14	4,9	p/st
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:			
8602 10 00	– Locomotoras diesel-eléctricas	13	3,8	—
8602 90 00	– Los demás	13	3,8	—
8603	Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida 8604:			
8603 10 00	– De energía eléctrica exterior	14	4,9	p/st
8603 90 00	– Los demás	13	4,6	p/st
8604 00 00	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones-taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas)	13	3,8	p/st
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida nº 8604)	13	5	p/st
8606	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:			
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares	14	5	p/st
8606 20 00	– Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10	14	5	p/st
8606 30 00	– Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606 10 u 8606 20	14	5	p/st
	– Los demás:			
8606 91	– – Cubiertos y cerrados:			
8606 91 10	– – – Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	3,8	p/st
8606 91 90	– – – Los demás	14	5	p/st
8606 92 00	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	5	p/st
8606 99 00	– – Los demás	14	5	p/st
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:			
	– Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607 11 00	– – Bojes y «bissels», de tracción	13	3,8	—
8607 12 00	– – Los demás bojes y «bissels»	13	3,8	—
8607 19	– – Los demás, incluidas las partes:			
	– – – Ejes montados o semimontados; ruedas y sus partes:			
8607 19 11	– – – De acero estampado	15	6	—
8607 19 19	– – – Los demás	15	6	—
8607 19 90	– – – Partes de bojes, «bissels» y similares	13	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Frenos y sus partes:			
8607 21 00	– – Frenos de aire comprimido y sus partes	11	4,5	—
8607 29 00	– – Los demás	11	4,5	—
8607 30	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:			
8607 30 10	– – De acero estampado	14	4,1	—
8607 30 90	– – Los demás	14	4,1	—
	– Los demás:			
8607 91	– – De locomotoras o de locotractores:			
8607 91 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	15	7,5	—
8607 91 90	– – – Los demás	14	4,1	—
8607 99	– – Los demás:			
8607 99 10	– – – Cajas de engrase y sus partes	15	7,5	—
8607 99 30	– – – Carrocerías y sus partes	14	4,1	—
8607 99 50	– – – Chasis y sus partes	14	4,1	—
8607 99 90	– – – Los demás	14	4,1	—
8608 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes:			
8608 00 10	– Material fijo y aparatos para vías férreas	14	4,4	—
8608 00 30	– Los demás aparatos	14	4,4	—
8608 00 90	– Partes	14	4,4	—
8609 00	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:			
8609 00 10	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	10	3,8	p/st
8609 00 90	– Los demás	15	4,4	p/st

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS
VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este capítulo, se entenderá por «tractores», los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas nºs 8702 a 8704 y no en la nº 8706.
4. La partida nº 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida nº 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8701	Tractores (excepto las carretillas-tractor de la partida nº 8709):			
8701 10	– Motocultores:			
8701 10 10	– – De potencia no superior a 4 kW	12	4,4	p/st
8701 10 90	– – De potencia superior a 4 kW	12	4,4	p/st
8701 20	– Tractores de carretera para semirremolques:			
8701 20 10	– – Nuevos	20	20	p/st
8701 20 90	– – Usados	20	20	p/st
8701 30 00	– Tractores de orugas	20	11	p/st
8701 90	– Los demás:			
	– – Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:			
	– – – Nuevos, con potencia del motor:			
8701 90 11	– – – – No superior a 18 kW	20	8,5	p/st
8701 90 15	– – – – Superior a 18 kW sin exceder de 25 kW	20	8,5	p/st
8701 90 21	– – – – Superior a 25 kW sin exceder de 37 kW	20	8,5	p/st
8701 90 25	– – – – Superior a 37 kW sin exceder a 59 kW	20	8,5	p/st
8701 90 31	– – – – Superior a 59 kW sin exceder a 75 kW	20	8,5	p/st
8701 90 35	– – – – Superior a 75 kW sin exceder a 90 kW	20	8,5	p/st
8701 90 39	– – – – Superior a 90 kW	20	8,5	p/st
8701 90 50	– – – Usados	20	8,5	p/st
8701 90 90	– – Los demás	20	11	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:			
8702 10	— Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
	— — De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8702 10 11	— — — Nuevos	29	20	p/st
8702 10 19	— — — Usados	29	20	p/st
	— — De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :			
8702 10 91	— — — Nuevos	29	11	p/st
8702 10 99	— — — Usados	29	11	p/st
8702 90	— Los demás:			
	— — Con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
	— — — De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8702 90 11	— — — — Nuevos	29	20	p/st
8702 90 19	— — — — Usados	29	20	p/st
	— — — De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :			
8702 90 31	— — — — Nuevos	29	11	p/st
8702 90 39	— — — — Usados	29	11	p/st
8702 90 90	— — Los demás	25	12,5	p/st
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:			
8703 10	— Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:			
8703 10 10	— — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa	29	10	p/st
8703 10 90	— — Con motor de otra clase	25	12,5	p/st
	— Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo, de encendido por chispa:			
8703 21	— — De cilindrada no superior a 1 000 cm³:			
8703 21 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 21 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 22	— — De cilindrada superior a 1 000 cm³, pero inferior o igual a 1 500 cm³:			
8703 22 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 22 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 23	— — De cilindrada superior a 1 500 cm³, pero inferior o igual a 3 000 cm³:			
8703 23 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 23 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 24	— — De cilindrada superior a 3 000 cm³:			
8703 24 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 24 90	— — — Usados	29	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8703 31	— — De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm³:			
8703 31 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 31 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 32	— — De cilindrada superior a 1 500 cm³, pero inferior o igual a 2 500 cm³:			
8703 32 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 32 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 33	— — De cilindrada superior a 2 500 cm³:			
8703 33 10	— — — Nuevos	29	10	p/st
8703 33 90	— — — Usados	29	10	p/st
8703 90	— Los demás:			
8703 90 10	— — Vehículos con motor eléctrico	25	12,5	p/st
8703 90 90	— — Los demás	29	10	p/st
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:			
8704 10	— Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
	— — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
8704 10 11	— — — Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³	28	17	p/st
8704 10 19	— — — Los demás	22	6	p/st
8704 10 90	— — Los demás	25	10	p/st
	— Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8704 21	— — De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:			
8704 21 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8704 21 31	— — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 21 39	— — — — Usados	28	22	p/st
	— — — — Con motor de cilindrada no superior a 2 500 cm ³ :			
8704 21 91	— — — — Nuevos	28	11	p/st
8704 21 99	— — — — Usados	28	11	p/st
8704 22	— — De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t:			
8704 22 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
8704 22 91	— — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 22 99	— — — — Usados	28	22	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8704 23	— — De peso total con carga máxima, superior a 20 t:			
8704 23 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
8704 23 91	— — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 23 99	— — — — Usados	28	22	p/st
	— Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:			
8704 31	— — De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:			
8704 31 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8704 31 31	— — — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 31 39	— — — — — Usados	28	22	p/st
	— — — — Con motor de cilindrada no superior a 2 800 cm ³ :			
8704 31 91	— — — — — Nuevos	28	11	p/st
8704 31 99	— — — — — Usados	28	11	p/st
8704 32	— — De peso total con carga máxima, superior a 5 t:			
8704 32 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
	— — — Los demás:			
8704 32 91	— — — — Nuevos	28	22	p/st
8704 32 99	— — — — Usados	28	22	p/st
8704 90 00	— Los demás	25	10	p/st
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones-grúa, camiones de bomberos, camiones-hormigonera, coches-barredera, coches esparcidores, coches-taller o coches radiológicos):			
8705 10 00	— Camiones-grúa	25	6,2	p/st
8705 20 00	— Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	25	6,2	p/st
8705 30 00	— Camiones de bomberos	25	6,2	p/st
8705 40 00	— Camiones-hormigonera	25	6,2	p/st
8705 90	— Los demás:			
8705 90 10	— — Coches para reparaciones	25	6,2	p/st
8705 90 30	— — Vehículos bomba para hormigón	25	6,2	p/st
8705 90 90	— — Los demás	25	6,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas nºs 8701 a 8705, con el motor:			
	— Chasis de tractores de la partida nº 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas nºs 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8706 00 11	— — De vehículos automóviles de la partida nº 8702, o de vehículos automóviles de la partida nº 8704	29	20	p/st
8706 00 19	— — Los demás	29	9,3	p/st
	— Los demás:			
8706 00 91	— — De vehículos automóviles de la partida nº 8703	29	6,5	p/st
8706 00 99	— — Los demás	29	11	p/st
8707	Carrocerías de vehículos de las partidas nºs 8701 a 8705, incluso las cabinas:			
8707 10	— De los vehículos de la partida nº 8703:			
8707 10 10	— — Que se destinen a la industria de montaje (1)	24	6,9	p/st
8707 10 90	— — Los demás	24	8,9	p/st
8707 90	— Los demás:			
8707 90 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	24	6,9	p/st
8707 90 90	— — Los demás	24	8,9	p/st
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas nºs 8701 a 8705:			
8708 10	— Paragolpes y sus partes:			
8708 10 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 10 90	— — Los demás	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):			
8708 21	— — Cinturones de seguridad:			
8708 21 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	p/st
8708 21 90	— — — Los demás	19	6,9	p/st
8708 29	— — Los demás:			
8708 29 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 29 90	— — — Los demás	19	6,9	—
	— Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708 31	— — Guarniciones de frenos montadas:			
8708 31 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
	— — — Los demás:			
8708 31 91	— — — — Para frenos de disco	19	6,9	—
8708 31 99	— — — — Los demás	19	6,9	—
8708 39	— — Los demás:			
8708 39 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 39 90	— — — Los demás	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 40	— Cajas de cambio:			
8708 40 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 40 90	— — Las demás	19	6,9	—
8708 50	— Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión:			
8708 50 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 50 90	— — Los demás	19	6,9	—
8708 60	— Ejes portadores y sus partes:			
8708 60 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
	— — Los demás:			
8708 60 91	— — — De acero estampado	19	6,9	—
8708 60 99	— — — Los demás	19	6,9	—
8708 70	— Ruedas y sus partes y accesorios:			
8708 70 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
	— — Los demás:			
8708 70 50	— — — Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	19 (2)	6,9	—
8708 70 91	— — — Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	19	4,9	—
8708 70 99	— — — Los demás	19	6,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Derecho reducido al 6% hasta el 31 de diciembre de 1990.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 80	— Amortiguadores de suspensión:			
8708 80 10	— — Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1) . .	19	4,9	—
8708 80 90	— — Los demás	19	6,9	—
	— Las demás partes y accesorios:			
8708 91	— Radiadores:			
8708 91 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 91 90	— — — Los demás	19	6,9	—
8708 92	— Silenciadores y tubos de escape:			
8708 92 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 92 90	— — — Los demás	19	6,9	—
8708 93	— Embragues y sus partes:			
8708 93 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
8708 93 90	— — — Los demás	19	6,9	—
8708 94	— Volantes, columnas y cajas, de dirección:			
8708 94 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8708 94 90	— — — Los demás	19	6,9	—
8708 99	— — — Los demás:			
8708 99 10	— — — Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida nº 8703, de los vehículos automóviles de la partida nº 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 8705 (1)	19	4,9	—
	— — — Los demás:			
8708 99 91	— — — — De acero estampado	19	6,9	—
8708 99 99	— — — — Los demás	19	6,9	—
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:			
	— Carretillas:			
8709 11	— — Eléctricas:			
8709 11 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	3,8	p/st
8709 11 90	— — — Las demás	22	6	p/st
8709 19	— — Las demás:			
8709 19 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	3,8	p/st
8709 19 90	— — — Las demás	22	6	p/st
8709 90 00	— Partes	20	5,3	—
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes .	10	3,8	—
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:			
8711 10 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ . .	26	9	p/st
8711 20	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ :			
8711 20 10	— — «Scooters»	26	9	p/st
	— — Los demás, de cilindrada:			
8711 20 91	— — — Superior a 50 cm ³ , sin exceder de 80 cm ³	26	9	p/st
8711 20 99	— — — Superior a 80 cm ³ , sin exceder de 250 cm ³	26	9	p/st
8711 30 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	26	9	p/st
8711 40 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³	26	9	p/st

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8711 50 00	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	26	9	p/st
8711 90 00	— Los demás	26	9	p/st
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:			
8712 00 10	— Sin rodamientos de bolas	21	17	p/st
8712 00 90	— Los demás	21	17	p/st
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:			
8713 10 00	— Sin mecanismo de propulsión	18	4,9	—
8713 90 00	— Los demás	18	4,9	—
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nos 8711 a 8713:			
	— De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):			
8714 11 00	— — Sillines	24	6	p/st
8714 19 00	— — Los demás	24	6	—
8714 20 00	— De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	20	8	—
	— Los demás:			
8714 91	— — Cuadros y horquillas y sus partes:			
8714 91 10	— — — Cuadros	20	8	p/st
8714 91 30	— — — Horquillas	20	8	p/st
8714 91 90	— — — Partes	20	8	—
8714 92	— — Llantas y radios:			
8714 92 10	— — — Llantas	20	8	p/st
8714 92 90	— — — Radios	20	8	—
8714 93	— — Bujes sin freno y piñones libres:			
8714 93 10	— — — Bujes sin freno	20	8	p/st
8714 93 90	— — — Piñones libres	20	8	—
8714 94	— — Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:			
8714 94 10	— — — Bujes con freno	20	8	p/st
8714 94 30	— — — Los demás frenos	20	8	—
8714 94 90	— — — Partes	20	8	—
8714 95 00	— Sillines	20	8	—
8714 96	— — Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:			
8714 96 10	— — — Pedales	20	8	pa
8714 96 30	— — — Bielas y platos con biela	20	8	—
8714 96 90	— — — Partes	20	8	—
8714 99	— — Los demás:			
8714 99 10	— — — Manillares	20	8	p/st
8714 99 30	— — — Portaequipajes	20	8	p/st
8714 99 50	— — — Cambios de marcha	20	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8714 99 90	— — — Los demás	20	8	—
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes:			
8715 00 10	— Coches, sillas y vehículos similares	18	4,9	p/st
8715 00 90	— Partes	18	4,9	—
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:			
8716 10	— Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:			
8716 10 10	— — Plegables	20	5,3	p/st
	— — Los demás de peso:			
8716 10 91	— — — No superior a 750 kg	20	5,3	p/st
8716 10 93	— — — Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	20	5,3	p/st
8716 10 99	— — — Superior a 3 500 kg	20	5,3	p/st
8716 20	— Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:			
8716 20 10	— — Esparcidores de abono	20	5,3	p/st
8716 20 90	— — Los demás	20	5,3	p/st
	— Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:			
8716 31 00	— — Cisternas	20	5,3	p/st
8716 39	— — Los demás:			
8716 39 10	— — — Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	10	5,3	p/st
8716 39 90	— — — Los demás	20	5,3	p/st
8716 40 00	— Los demás remolques y semirremolques	20	5,3	—
8716 80 00	— Los demás vehículos	14	4,1	—
8716 90 00	— Partes	15	4,4	—

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

Nota complementaria

1. Por «peso en vacío», a los efectos de la partida nº 8802 se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no se hayan proyectado para la propulsión con motor:			
8801 10	— Planeadores y alas delta:			
8801 10 10	— — Civiles ⁽¹⁾	18	exención	p/st
8801 10 90	— — Los demás	18	7	p/st
8801 90	— Los demás:			
8801 90 10	— — Civiles ⁽¹⁾	18	exención	—
	— — Los demás:			
8801 90 91	— — — Globos y dirigibles	18	9	—
8801 90 99	— — — Los demás	18	4,9	p/st
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:			
	— Helicópteros:			
8802 11	— — De peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg:			
8802 11 10	— — — Civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8802 11 90	— — — Los demás	15	15	p/st
8802 12	— — De peso en vacío, superior a 2 000 kg:			
8802 12 10	— — — Civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8802 12 90	— — — Los demás	12	5	p/st
8802 20	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg:			
8802 20 10	— — Civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8802 20 90	— — Los demás	15	12	p/st
8802 30	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:			
8802 30 10	— — Civiles ⁽¹⁾	12	exención	p/st
8802 30 90	— — Los demás	14	5,5	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8802 40	— Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 15 000 kg:			
8802 40 10	— — Civiles (1)	12	exención	p/st
8802 40 90	— — Los demás	12	5	p/st
8802 50 00	— Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento . . .	12	6,4	—
8803	Partes de los aparatos de las partidas n^{os} 8801 u 8802:			
8803 10	— Hélices y rotores, y sus partes:			
8803 10 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	—
8803 10 90	— — Los demás	12 (2)	5	—
8803 20	— Trenes de aterrizaje y sus partes:			
8803 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	—
8803 20 90	— — Los demás	12 (2)	5	—
8803 30	— Las demás partes de aviones o de helicópteros:			
8803 30 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	—
8803 30 90	— — Las demás	12 (2)	5	—
8803 90	— Las demás:			
8803 90 10	— — De cometas	12	3,8	—
	— — Las demás:			
8803 90 91	— — — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	12 (2)	exención	—
8803 90 99	— — — Las demás	12 (2)	5	—
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	15	5,8	—
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:			
8805 10	— Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:			
8805 10 10	— — Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes .	17	5,6	—
8805 10 90	— — Los demás	15	4,4	—
8805 20	— Simuladores de vuelo:			
8805 20 10	— — Que se destinen a aeronaves civiles (1)	13	exención	—
8805 20 90	— — Los demás	13	3,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

(2) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Nota complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasificarán únicamente los barcos, los diques flotantes y las plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida nº 8908 en la expresión «barcos destinados al desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
 - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:			
8901 10	— Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:			
8901 10 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	BRT
8901 10 90	— — Los demás	8	2,5	p/st
8901 20	— Barcos-cisterna:			
8901 20 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	BRT
8901 20 90	— — Los demás	8	2,5	Ct/1
8901 30	— Barcos-frigorífico, excepto los de la subpartida 8901 20:			
8901 30 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	BRT
8901 30 90	— — Los demás	8	2,5	Ct/1
8901 90	— Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:			
8901 90 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	BRT

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — Los demás:			
8901 90 91	— — — Sin propulsión mecánica	8	2,5	Ct/1
8901 90 99	— — — De propulsión mecánica	8	2,5	Ct/1
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca:			
	— Para la navegación marítima:			
8902 00 11	— — Con un arqueado bruto superior a 250 toneladas (BRT)	exención	exención	BRT
8902 00 19	— — Con un arqueado bruto no superior a 250 toneladas (BRT)	exención	exención	p/st
8902 00 90	— Los demás	8	2,5	p/st
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:			
8903 10	— Embarcaciones inflables:			
	— — De peso unitario no superior a 100 kg:			
8903 10 11	— — — De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m	13	3,8	p/st
8903 10 19	— — — Las demás	13	3,8	p/st
8903 10 90	— — Las demás	8	2,5	p/st
	— Los demás:			
8903 91	— — Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:			
8903 91 10	— — — Para la navegación marítima	exención	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8903 91 91	— — — — De peso unitario no superior a 100 kg	13	3,8	p/st
	— — — — Los demás:			
8903 91 93	— — — — De longitud no superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8903 91 99	— — — — De longitud superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8903 92	— — Barcos con motor, excepto con motores fuera borda:			
8903 92 10	— — — Para la navegación marítima	exención	exención	p/st
	— — — Los demás:			
8903 92 91	— — — — De longitud no superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8903 92 99	— — — — De longitud superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8903 99	— — Los demás:			
8903 99 10	— — — De peso unitario no superior a 100 kg	13	3,8	p/st
	— — — Los demás:			
8903 99 91	— — — — De longitud no superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8903 99 99	— — — — De longitud superior a 7,5 m	8	2,5	p/st
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:			
8904 00 10	— Remolcadores	exención	exención	—
	— Barcos empujadores:			
8904 00 91	— — Para la navegación marítima	exención	exención	—
8904 00 99	— — Los demás	8	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
8905	Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:			
8905 10	— Dragas:			
8905 10 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	p/st
8905 10 90	— — Las demás	8	3,2	p/st
8905 20 00	— Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	exención	exención	p/st
8905 90	— Los demás:			
8905 90 10	— — Para la navegación marítima	exención	exención	p/st
8905 90 90	— — Los demás	8	3,2	p/st
8906 00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:			
8906 00 10	— Barcos de guerra	exención	exención	—
	— Los demás:			
8906 00 91	— — Para la navegación marítima	exención	exención	p/st
	— — Los demás:			
8906 00 93	— — — De peso unitario no superior a 100 kg	13	3,8	p/st
8906 00 99	— — — Los demás	8	2,5	p/st
8907	Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):			
8907 10 00	— Balsas inflables	10	4,9	—
8907 90 00	— Los demás	10	4,9	—
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace (1)	exención	exención	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*SECCIÓN XVIII***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS***CAPÍTULO 90***INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016), de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 4204) o de materias textiles (partida nº 5911);
 - b) los productos refractarios de la partida nº 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 6909;
 - c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida nº 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 8306 o capítulo 71);
 - d) los artículos de vidrio de las partidas nºs 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 ó 7017;
 - e) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nº 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas nºs 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida nº 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida nº 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida nº 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 8481);
 - g) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida nº 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida nº 8522), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida nº 8526); los faros c unidades, «sellados» de la partida nº 8539; los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544;
 - h) los proyectores de la partida nº 9405;
 - ij) los artículos del capítulo 95;
 - k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
 - l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 3923 o sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquier de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nºs 8485, 8548 ó 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;

- b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nºs 9010, 9013 ó 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida nº 9033.
3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida nº 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida nº 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 9013 como en la nº 9031, se clasificarán en esta última partida.
6. La partida nº 9032 sólo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80 19, 9024 10 10, 9024 80 10, 9025 19 91, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 80 91, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 19, 9030 39 30, 9030 89 91, 9031 80 31, 9031 80 39 y 9032 10 30 se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas nºs 8540 ó 8541. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas nºs 8540 ó 8541 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida nº 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:			
9001 10	— Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:			
9001 10 10	— — Cables conductores de imágenes	17	7,5	p/st
9001 10 90	— — Los demás	17	7,5	p/st
9001 20 00	— Materias polarizantes en hojas o en placas	18	5,8	—
9001 30 00	— Lentes de contacto	17	7,5	p/st
9001 40	— Lentes de vidrio para gafas:			
	— — Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 40 10	— — — No correctoras	17	7,5	p/st
	— — — Correctoras:			
9001 40 31	— — — — Monofocales	17	7,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9001 40 39	— — — Las demás	17	7,5	p/st
9001 40 90	— — Las demás	17	7,5	p/st
9001 50	— Lentes de otras materias para gafas:			
	— — Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 50 10	— — — No correctoras	17	7,5	p/st
	— — — Correctoras:			
9001 50 31	— — — — Monofocales	17	7,5	p/st
9001 50 39	— — — — Las demás	17	7,5	p/st
9001 50 90	— — Las demás	17	7,5	p/st
9001 90	— Los demás:			
9001 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
9001 90 90	— — Los demás	17	7,5	—
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:			
	— Objetivos:			
9002 11 00	— — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	17	10	p/st
9002 19 00	— — Los demás	17	10	p/st
9002 20	— Filtros:			
9002 20 10	— — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	17	10	p/st
9002 20 90	— — Los demás	17	10	p/st
9002 90	— Los demás:			
9002 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	17	exención	—
	— — Los demás:			
9002 90 91	— — — Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	17	10	—
9002 90 99	— — — Los demás	17	10	—
9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes:			
	— Monturas:			
9003 11 00	— — De plástico	19	5,1	p/st
9003 19	— — De otras materias:			
9003 19 10	— — — De metales preciosos o de chapados de metales preciosos	19	5,1	p/st
9003 19 30	— — — De metales comunes	19	5,1	p/st
9003 19 90	— — — De otras materias	19	5,1	p/st
9003 90 00	— Partes	19	5,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:			
9004 10	— Gafas de sol:			
9004 10 10	— — Con cristales trabajados ópticamente	19	6	p/st
9004 10 90	— — Las demás	19	6	p/st
9004 90 00	— Las demás	19	6	—
9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía:			
9005 10	— Gemelos y prismáticos:			
9005 10 10	— — Con prisma	20	7,2	p/st
9005 10 90	— — Sin prisma	20	7,2	p/st
9005 80 00	— Los demás instrumentos	17	6,9	—
9005 90 00	— Partes y accesorios (incluidas sus armaduras)	17	6,9	—
9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 8539:			
9006 10 00	— Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	18	7,2	p/st
9006 20 00	— Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos	18	7,2	p/st
9006 30 00	— Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	18	7,2	p/st
9006 40 00	— Aparatos fotográficos con autorrevelado	18	7,2	p/st
	— Los demás aparatos fotográficos:			
9006 51 00	— — Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18	7,2	p/st
9006 52 00	— — Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18	7,2	p/st
9006 53 00	— — Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	18	7,2	p/st
9006 59 00	— — Los demás	18	7,2	p/st
	— Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:			
9006 61 00	— — Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos («flashes electrónicos»)	16	5,3	p/st
9006 62	— — Lámparas y cubos, de destello, y similares:			
9006 62 10	— — — Cubos de destello	16	5,3	p/st
9006 62 90	— — — Los demás	16	5,3	p/st
9006 69 00	— — Los demás	16	5,3	p/st
	— Partes y accesorios:			
9006 91	— — De aparatos fotográficos:			
9006 91 10	— — — Pies	18	7,2	p/st
9006 91 90	— — — Los demás	18	7,2	—
9006 99 00	— — Los demás	16	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:			
	– Cámaras:			
9007 11 00	– – Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm . . .	16	6,2	p/st
9007 19 00	– – Las demás	16	6,2	p/st
	– Proyectores:			
9007 21 00	– – Para filmes de anchura inferior a 16 mm	19	6,5	p/st
9007 29 00	– – Los demás	19	6,5	p/st
	– Partes y accesorios:			
9007 91	– – De cámaras:			
9007 91 10	– – – Pies	16	6,2	p/st
9007 91 90	– – – Los demás	16	6,2	—
9007 92 00	– – De proyectores	19	6,5	—
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:			
9008 10 00	– Proyectores de diapositivas	18	6,3	p/st
9008 20 00	– Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	18	6,3	p/st
9008 30 00	– Los demás proyectores de imagen fija	18	6,3	p/st
9008 40 00	– Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18	6,3	p/st
9008 90 00	– Partes y accesorios	18	6,3	—
9009	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:			
	– Fotocopiadoras electrostáticas:			
9009 11 00	– – Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	18	7,2	p/st
9009 12 00	– – Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	18	7,2	p/st
	– Las demás fotocopiadoras:			
9009 21 00	– – Ópticas	18	7,2	p/st
9009 22	– – Por contacto:			
9009 22 10	– – – Fotocalcadoras y diazocopiadoras	15	4,9	p/st
9009 22 90	– – – Las demás	15	4,9	p/st
9009 30 00	– Termocopiadoras	15	4,4	p/st
9009 90	– Partes y accesorios:			
9009 90 10	– – De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras	18	7,2	—
9009 90 90	– – Los demás	15	4,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:			
9010 10 00	— Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	15	4,9	—
9010 20 00	— Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	15	4,9	—
9010 30 00	— Pantallas de proyección	15	4,9	—
9010 90 00	— Partes y accesorios	15	4,9	—
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 10 00	— Microscopios estereoscópicos	18	10	p/st
9011 20 00	— Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	18	10	p/st
9011 80 00	— Los demás microscopios	18	10	p/st
9011 90 00	— Partes y accesorios	18	10	—
9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:			
9012 10 00	— Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	15	5,8	—
9012 90 00	— Partes y accesorios	15	5,8	—
9013	Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9013 10 00	— Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	18	6,5	—
9013 20 00	— Láseres, excepto los diodos láser	18	6,5	—
9013 80 00	— Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	18	6,5	—
9013 90 00	— Partes y accesorios	18	6,5	—
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:			
9014 10	— Brújulas, incluidos los compases de navegación:			
9014 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9014 10 90	— — Los demás	17	5	—
9014 20	— Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):			
9014 20 11	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾ : — — — Calculadores de aviso de pérdida	16	exención	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9014 20 13	— — — Sistemas de navegación inercial	16	exención	p/st
9014 20 15	— — — Sistemas de aviso de proximidad al suelo	16	exención	p/st
9014 20 19	— — — Los demás	16	exención	—
9014 20 90	— — Los demás	16	7,2	—
9014 80 00	— Los demás instrumentos y aparatos	16	7,2	—
9014 90	— Partes y accesorios:			
9014 90 10	— — De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	17	exención	—
9014 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:			
9015 10	— Telémetros:			
9015 10 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
9015 10 90	— — Los demás	17	5,6	—
9015 20	— Teodolitos y taquímetros:			
9015 20 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
9015 20 90	— — Los demás	17	5,6	—
9015 30	— Niveles:			
9015 30 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
9015 30 90	— — Los demás	17	5,6	—
9015 40	— Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			
9015 40 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
9015 40 90	— — Los demás	17	5,6	—
9015 80	— Los demás instrumentos y aparatos:			
	— — Electrónicos:			
9015 80 11	— — — De meteorología, de hidrología y de geofísica	16	7,2	—
9015 80 19	— — — Los demás	16	7,2	—
	— — Los demás:			
9015 80 91	— — — De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía	17	5,6	—
9015 80 93	— — — De meteorología, de hidrología y de geofísica	17	5,6	—
9015 80 99	— — — Los demás	17	5,6	—
9015 90 00	— Partes y accesorios	17	5,6	—
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:			
9016 00 10	— Balanzas	16	7,2	p/st
9016 00 90	— Partes y accesorios	16	7,2	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9017 10	— Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:			
9017 10 10	— — Aparatos para dibujar con sistema de paralelogramos y máquinas de dibujar con carrito	16	5,3	p/st
9017 10 90	— — Las demás	16	5,3	—
9017 20	— Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
	— — Instrumentos de dibujo:			
9017 20 11	— — — Estuches de dibujo	16	5,3	p/st
9017 20 19	— — — Los demás	16	5,3	—
9017 20 30	— — Instrumentos de trazado	16	5,3	p/st
9017 20 90	— — Instrumentos de cálculo	16	5,3	p/st
9017 30	— Micrómetros, calibradores y calibres:			
9017 30 10	— — Micrómetros y calibradores	15	5,8	p/st
9017 30 90	— — Los demás	15	5,8	p/st
9017 80	— Los demás instrumentos:			
9017 80 10	— — Metros y reglas divididas	15	5,8	—
9017 80 90	— — Los demás	15	5,8	—
9017 90 00	— Partes y accesorios	16	5,3	—
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:			
	— Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
9018 11 00	— — Electrocardiógrafos	16	5,3	—
9018 19 00	— — Los demás	16	5,3	—
9018 20 00	— Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	16	5,3	—
	— Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018 31	— — Jeringas, incluso con agujas:			
9018 31 10	— — — De plástico	16	5,3	—
9018 31 90	— — — De otras materias	16	5,3	—
9018 32	— — Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
9018 32 10	— — — Agujas tubulares de metal	16	5,3	—
9018 32 90	— — — Agujas de sutura	16	5,3	—
9018 39 00	— — Los demás	16	5,3	—
	— Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018 41 00	— — Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	17	5,1	—
9018 49 00	— — Los demás	16	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9018 50	— Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:			
9018 50 10	— — No ópticos	16	5,3	—
9018 50 90	— — Ópticos	16	5,3	—
9018 90	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9018 90 10	— — Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	16	5,3	—
9018 90 20	— — Endoscopios	16	5,3	—
9018 90 30	— — Riñones artificiales	16	5,3	—
	— — Aparatos de diatermia:			
9018 90 41	— — — De ultrasonidos	16	5,3	—
9018 90 49	— — — Los demás	16	5,3	—
9018 90 50	— — Aparatos de transfusión	16	5,3	—
9018 90 60	— — Instrumentos y aparatos de anestesia	16	5,3	—
9018 90 90	— — Los demás	16	5,3	—
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
9019 10	— Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:			
9019 10 10	— — Aparatos eléctricos de vibromasaje	16	4,6	—
9019 10 90	— — Los demás	16	4,6	—
9019 20 00	— Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	16	4,6	—
9020 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:			
9020 00 10	— Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9020 00 90	— Los demás	16	4,6	—
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:			
	— Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:			
9021 11 00	— — Prótesis articulares	16	6,2	—
9021 19	— — Los demás:			
9021 19 10	— — — Artículos y aparatos de ortopedia	15	5,8	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9021 19 90	— — — Artículos y aparatos para fracturas	15	5,8	—
	— Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021 21	— — Dientes artificiales:			
9021 21 10	— — — De plástico	17	4,9	100 p/st
9021 21 90	— — — Los demás	17	4,9	100 p/st
9021 29	— — Los demás:			
9021 29 10	— — — De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos .	17	4,9	—
9021 29 90	— — — Los demás	17	4,9	—
9021 30	— Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021 30 10	— — Ocular	14	4,1	—
9021 30 90	— — Los demás	16	6,2	—
9021 40 00	— Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	12	3,8	p/st
9021 50 00	— Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios	13	5,3	p/st
9021 90	— Los demás:			
9021 90 10	— — Partes y accesorios de audífonos	12	3,8	—
9021 90 90	— — Los demás	13	5,3	—
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento:			
	— Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:			
9022 11 00	— — Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	16	4,6	p/st
9022 19 00	— — Para otros usos	16	4,6	p/st
	— Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:			
9022 21 00	— — Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	16	4,6	p/st
9022 29 00	— — Para otros usos	16	4,6	p/st
9022 30 00	— Tubos de rayos X	16	4,6	p/st
9022 90	— Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022 90 10	— — Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras	16	4,6	—
9022 90 90	— — Los demás	16	4,6	—
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos:			
9023 00 10	— Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica	12	3,8	—
9023 00 30	— Modelos de anatomía humana o animal	12	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9023 00 90	— Los demás	12	3,8	—
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico):			
9024 10	— Máquinas y aparatos para ensayos de metales:			
9024 10 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
	— — Los demás:			
9024 10 91	— — — Universales y para ensayos de tracción	15	4,5	—
9024 10 93	— — — Para ensayos de dureza	15	4,5	—
9024 10 99	— — — Los demás	15	4,5	—
	— Las demás máquinas e aparatos:			
9024 80 10	— — Electrónicos	16	7,2	—
	— — Los demás:			
9024 80 91	— — — Para ensayos de textiles, papel y cartón	15	4,5	—
9024 80 99	— — — Los demás	15	4,5	—
9024 90 00	— Partes y accesorios	16	5,1	—
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:			
	— Termómetros sin combinar con otros instrumentos:			
9025 11	— — De líquido, con lectura directa:			
9025 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9025 11 91	— — — — Médicos o veterinarios	21	6,9	p/st
9025 11 99	— — — — Los demás	21	6,9	p/st
9025 19	— — Los demás:			
9025 19 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9025 19 91	— — — — Electrónicos	16	7,2	p/st
9025 19 99	— — — — Los demás	16	4,2	p/st
9025 20	— Barómetros sin combinar con otros instrumentos:			
9025 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	17	exención	p/st
9025 20 90	— — Los demás	17	4	p/st
9025 80	— Los demás instrumentos:			
9025 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — Los demás:			
9025 80 91	— — — Electrónicos	16	7,2	—
9025 80 99	— — — Los demás	16	4,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9025 90	— Partes y accesorios:			
9025 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
9025 90 90	— — Los demás	16	7	—
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas n^{os} 9014, 9015, 9028 ó 9032:			
9026 10	— Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:			
9026 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
9026 10 51	— — — — Caudalímetros	16	7,2	p/st
9026 10 59	— — — — Los demás	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9026 10 91	— — — — Caudalímetros	16	5,8	p/st
9026 10 99	— — — — Los demás	16	5,8	p/st
9026 20	— Para la medida o control de la presión:			
9026 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — Los demás:			
9026 20 30	— — — Electrónicos	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
	— — — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:			
9026 20 51	— — — — — Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos	18	5	p/st
9026 20 59	— — — — — Los demás	18	5	p/st
9026 20 90	— — — — Los demás	18	5	p/st
9026 80	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9026 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — Los demás:			
9026 80 91	— — — Electrónicos	16	7,2	—
9026 80 99	— — — Los demás	16	5,8	—
9026 90	— Partes y accesorios:			
9026 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
9026 90 90	— — Los demás	16	5,1	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos:			
9027 10	— Analizadores de gases o de humos:			
9027 10 10	— — Electrónicos	16	7,2	p/st
9027 10 90	— — Los demás	16	6,2	p/st
9027 20	— Cromatógrafos y aparatos de electroforesis:			
9027 20 10	— — Cromatógrafos	16	7,2	—
9027 20 90	— — Aparatos de electroforesis	16	7,2	—
9027 30 00	— Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	16	7,2	—
9027 40 00	— Exposímetros	16	7,2	—
9027 50 00	— Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	16	7,2	—
9027 80	— Los demás instrumentos y aparatos:			
	— — Electrónicos:			
9027 80 11	— — — Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	16	7,2	—
9027 80 19	— — — Los demás	16	7,2	—
	— — Los demás:			
9027 80 91	— — — Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	16	6,2	—
9027 80 99	— — — Los demás	16	6,2	—
9027 90	— Micrótomos; partes y accesorios:			
9027 90 10	— — Micrótomos	16	6,2	p/st
9027 90 90	— — Partes y accesorios	16	7,2	—
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:			
9028 10 00	— Contadores de gases	15	5	p/st
9028 20 00	— Contadores de líquidos	15	5	p/st
9028 30	— Contadores de electricidad:			
	— — Para corriente alterna:			
9028 30 11	— — — Monofásica	15	5	p/st
9028 30 19	— — — Polifásica	15	5	p/st
9028 30 90	— — Los demás	15	5	p/st
9028 90	— Partes y accesorios:			
9028 90 10	— — De contadores de electricidad	16	5,1	—
9028 90 90	— — Los demás	16	5,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas nos 9014 ó 9015; estroboscopios:			
9029 10	— Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			
9029 10 10	— — Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9029 10 90	— — Los demás	16	5,2	—
9029 20	— Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
	— — Velocímetros y tacómetros:			
9029 20 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9029 20 31	— — — — Velocímetros para vehículos terrestres	17	6,3	—
9029 20 39	— — — — Los demás	17	6,3	—
9029 20 90	— — Estroboscopios	14	5,6	—
9029 90	— Partes y accesorios:			
9029 90 10	— — De cuentarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9029 90 90	— — Los demás	16	7,2	—
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:			
9030 10	— Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:			
9030 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9030 10 90	— — Los demás	16	10,6	—
9030 20	— Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:			
9030 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9030 20 90	— — Los demás	16	11	—
	— Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:			
9030 31	— — Multímetros:			
9030 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9030 31 90	— — — Los demás	16	10,6	—
9030 39	— — Los demás:			
9030 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9030 39 30	— — — — Electrónicos	16	11	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— — — — Los demás:			
9030 39 91	— — — — Voltímetros	16	4,6	—
9030 39 99	— — — — Los demás	16	4,6	—
9030 40	— Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros):			
9030 40 10	— — Destinados a aeronaves-civiles (1)	16	exención	—
9030 40 90	— — Los demás	16	11	—
	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9030 81	— — Con dispositivo registrador:			
9030 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
9030 81 90	— — — Los demás	16	11	—
9030 89	— — Los demás:			
9030 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — — Los demás:			
9030 89 91	— — — — Electrónicos	16	11	—
9030 89 99	— — — — Los demás	16	4,6	—
9030 90	— Partes y accesorios:			
9030 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
9030 90 90	— — Los demás	16	7,2	—
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:			
9031 10 00	— Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	16	7,2	—
9031 20 00	— Bancos de pruebas	16	7,2	—
9031 30 00	— Proyectores de perfiles	15	5,8	p/st
9031 40 00	— Los demás instrumentos y aparatos, ópticos	15	5,8	—
9031 80	— Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
9031 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
9031 80 31	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas	16	7,2	—
9031 80 39	— — — — Los demás	16	7,2	—
	— — — Los demás:			
9031 80 91	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas	15	5,8	—
9031 80 99	— — — — Los demás	15	5,8	—
9031 90	— Partes y accesorios:			
9031 90 10	— — De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles (1)	16	exención	—
9031 90 90	— — Los demás	16	7,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:			
9032 10	— Termostatos:			
9032 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
	— — Los demás:			
9032 10 30	— — — Electrónicos	16	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9032 10 91	— — — — Con dispositivo de disparo eléctrico	15	5	p/st
9032 10 99	— — — — Los demás	15	5	p/st
9032 20	— Manostatos (presostatos):			
9032 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9032 20 90	— — Los demás	16	5,8	p/st
	— Los demás instrumentos y aparatos:			
9032 81	— — Hidráulicos o neumáticos:			
9032 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9032 81 90	— — — Los demás	16	5,8	—
9032 89	— — Los demás:			
9032 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9032 89 90	— — — Los demás	16	7,2	—
9032 90	— Partes y accesorios:			
9032 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	16	exención	—
9032 90 90	— — Los demás	16	7,2	—
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	16	5,6	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas n^{os} 7113 ó 7117, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general tal como se define en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida n^o 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida n^o 9114;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas n^{os} 7326 u 8482, según los casos);
 - e) los artículos de la partida n^o 8412 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida n^o 8482);
 - g) los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Solamente se clasifican en la partida n^o 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas sintéticas o reconstituidas de la partidas n^{os} 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida n^o 9102.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema adecuado para determinar intervalos de tiempo, con un indicador con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9101	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
	— Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
9101 11 00	— — Con indicador mecánico solamente	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9101 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9101 19 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
9101 21 00	-- Automáticos	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9101 29 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás:			
9101 91 00	-- De pilas o de acumulador	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9101 99 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida nº 9101:			
	-- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:			
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102 19 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:			
9102 21 00	-- Automáticos	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9102 29 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
	-- Los demás:			
9102 91 00	-- De pilas o de acumulador	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9102 99 00	-- Los demás	13 MIN 0,5 Ecu p/st	5,1 MIN 0,3 Ecu p/st MAX 0,8 Ecu p/st	p/st
9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:			
9103 10 00	-- De pilas o de acumulador	14	6,2	p/st
9103 90 00	-- Los demás	13	5,8	p/st
9104 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:			
9104 00 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	13	exención	p/st
9104 00 90	-- Los demás	13	5,8	p/st
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:			
	-- Despertadores:			
9105 11	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9105 11 10	-- Que funcionen solamente con pilas o acumulador	14	6,2	p/st
9105 11 90	-- Los demás	14	6,2	p/st
9105 19	-- Los demás:			
9105 19 10	-- Con el diámetro mayor o la diagonal de la esfera igual o superior a 7 cm	13	5,8	p/st
9105 19 90	-- Los demás	13	5,8	p/st
	-- Relojes de péndulo y de pared:			
9105 21	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9105 21 10	-- Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	14	6,2	p/st
9105 21 90	-- Los demás	14	6,2	p/st
9105 29	-- Los demás:			
9105 29 10	-- De cuco	13	5,8	p/st
9105 29 90	-- Los demás	13	5,8	p/st

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	– Los demás:			
9105 91	– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9105 91 10	– – – De distribución y unificación del tiempo	14	6,2	p/st
	– – – Los demás:			
9105 91 91	– – – – Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	14	6,2	p/st
9105 91 99	– – – – Los demás	14	6,2	p/st
9105 99	– – Los demás:			
9105 99 10	– – – Relojes de mesa o de chimenea	13	5,8	p/st
9105 99 90	– – – Los demás	13	5,8	p/st
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores o contadores):			
9106 10	– Registradores de asistencia; fechadores y contadores:			
9106 10 10	– – Registradores de asistencia	15	6,3	p/st
9106 10 90	– – Fechadores y contadores	15	6,3	p/st
9106 20 00	– Parquímetros	15	6,3	p/st
9106 90	– Los demás:			
9106 90 10	– – Contadores de minutos y de segundos	15	6,3	p/st
9106 90 90	– – Los demás	15	6,3	p/st
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico	14	6,2	p/st
9108	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados:			
	– De pilas o de acumulador:			
9108 11 00	– – Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo	14	6,2	p/st
9108 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente	14	6,2	p/st
9108 19 00	– – Los demás	14	6,2	p/st
9108 20 00	– Automáticos	14 MIN 0,4 Ecu p/st	6,2 MIN 0,1 Ecu p/st	p/st
	– Los demás:			
9108 91 00	– – Que midan 33,8 mm o menos	14 MIN 0,4 Ecu p/st	6,2 MIN 0,1 Ecu p/st	p/st
9108 99 00	– – Los demás	14 MIN 0,4 Ecu p/st	6,2 MIN 0,1 Ecu p/st	p/st
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:			
	– De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:			
9109 11 00	– – De despertadores	14	6,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9109 19	-- Los demás:			
9109 19 10	-- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	p/st
9109 19 90	-- Los demás	14	6,2	p/st
9109 90	-- Los demás:			
9109 90 10	-- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	14	exención	p/st
9109 90 90	-- Los demás	14	6,2	p/st
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»):			
	-- Pequeños mecanismos:			
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»):			
9110 11 10	-- De volante y espiral	14 MIN 0,40 Ecu p/st	6,2 MIN 0,17 Ecu p/st	p/st
9110 11 90	-- Los demás	14	6,2	p/st
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	11	5,1	—
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	11	7,5	—
9110 90 00	-- Los demás	11	5,1	—
9111	Cajas de los relojes de las partidas nos 9101 ó 9102 y sus partes:			
9111 10 00	-- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	9	4,6	p/st
9111 20	-- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas:			
9111 20 10	-- Doradas o plateadas	9	4,6	p/st
9111 20 90	-- Las demás	9	4,6	p/st
9111 80 00	-- Las demás cajas	9	4,6	p/st
9111 90 00	-- Partes	9	4,6	—
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes:			
9112 10 00	-- Cajas y similares de metal	14	5,1	p/st
9112 80 00	-- Las demás cajas y similares	14	5,1	p/st
9112 90 00	-- Partes	14	5,1	—
9113	Pulseras para relojes y sus partes:			
9113 10	-- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:			
9113 10 10	-- De metales preciosos	9	3,5	—
9113 10 90	-- De chapados de metales preciosos	12	5,8	—
9113 20 00	-- De metales comunes, incluso doradas o plateadas	22	8,5	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9113 90	— Las demás:			
9113 90 10	— — De cuero natural, artificial o regenerado	19	7	—
9113 90 30	— — De plástico	22	8,4	—
9113 90 90	— — Las demás	21	6,4	—
9114	Las demás partes de relojería:			
9114 10 00	— Muelles, incluidas las espirales	12	5,6	—
9114 20 00	— Piedras	8	4,1	—
9114 30 00	— Esferas o cuadrantes	11	5,1	—
9114 40 00	— Platinas y puentes	11	5,1	—
9114 90 00	— Las demás	11	5,1	—

CAPÍTULO 92

**INSTRUMENTOS DE MÚSICA;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS**

Notas

1. Esto capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida nº 9503);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 9603);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nos 9705 ó 9706);
- f) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo, partida nº 3924 o sección XV).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas nos 9202 ó 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9201	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:			
9201 10	— Pianos verticales:			
9201 10 10	— — Nuevos	22	5,8	p/st
9201 10 90	— — Usados	22	5,8	p/st
9201 20 00	— Pianos de cola	20	6,2	p/st
9201 90 00	— Los demás	18	4,9	—
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):			
9202 10 00	— De arco	21	6,3	p/st
9202 90	— Los demás:			
9202 90 10	— — Arpas	18	4,9	p/st
9202 90 30	— — Guitarras	21	6,3	p/st
9202 90 90	— — Los demás	21	6,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9203 00	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:			
9203 00 10	— Organos de tubos y teclado	20	5,3	—
9203 00 90	— Los demás	20	5,3	p/st
9204	Acordeones e instrumentos similares; armónicas:			
9204 10 00	— Acordeones e instrumentos similares	15	7,5	p/st
9204 20 00	— Armónicas	15	7,5	p/st
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas o gaitas):			
9205 10 00	— Instrumentos llamados «metales»	18	4,9	p/st
9205 90	— Los demás:			
9205 90 10	— — Flautas de pico (flauta dulce)	18	4,9	p/st
9205 90 90	— — Los demás	18	4,9	—
9206 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas):			
9206 00 10	— Timbales y tambores	18	6,3	—
9206 00 90	— Los demás	18	6,3	—
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras o acordeones):			
9207 10	— Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:			
9207 10 10	— — Órganos	19	(1)	p/st
9207 10 90	— — Los demás	19	6	—
9207 90	— Los demás:			
9207 90 10	— — Guitarras	19	6	p/st
9207 90 90	— — Los demás	19	6	—
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:			
9208 10 00	— Cajas de música	14	4,4	—
9208 90 00	— Los demás	14	4,9	—
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo:			
9209 10 00	— Metrónomos y diapasones	18	5	—
9209 20 00	— Mecanismos de cajas de música	18	3,2	—
9209 30 00	— Cuerdas armónicas	17	4,9	—

(1) A determinar.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	— Los demás:			
9209 91 00	— — Partes y accesorios de pianos	18	5	—
9209 92 00	— — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9202 .	18	5	—
9209 93 00	— — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9203 .	18	5	—
9209 94 00	— — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9207 .	18	5	—
9209 99	— — Los demás:			
9209 99 10	— — — Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 9204	18	5	—
9209 99 90	— — — Los demás	18	5	—

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 8710);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 9705 ó 9706).

2. En la partida nº 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9301 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas . . .	exención	exención	—
9302 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas nºs 9303 ó 9304:			
9302 00 10	— De calibre 9 mm o de calibres superiores	9	5,1	p/st
9302 00 90	— Los demás	16	6,7	p/st
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de fogeo y de matarife o cañones lanzacabos):			
9303 10 00	— Armas de avancarga	18	6,3	p/st
9303 20	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303 20 10	— — Con un cañón de ánima lisa	18	6,3	p/st
9303 20 30	— — Con dos cañones de ánima lisa	18	6,3	p/st
9303 20 90	— — Las demás	18	6,3	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9303 30	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo:			
	— — Con un cañón de ánima rayada:			
9303 30 11	— — — De percusión anular	18	6,3	p/st
9303 30 19	— — — Las demás	18	6,3	p/st
9303 30 90	— — Las demás	18	6,3	p/st
9303 90 00	— Las demás	16	5,3	p/st
9304 00 00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, o porras), excepto las de la partida nº 9307	16	6	—
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas nºs 9301 a 9304:			
9305 10 00	— De revólveres o de pistolas	15	5,1	—
	— De escopetas o rifles de caza de la partida nº 9303:			
9305 21 00	— — Cañones de ánima lisa	18	4,9	p/st
9305 29	— — Los demás:			
9305 29 10	— — — Cañones de ánima rayada	18	4,9	p/st
9305 29 30	— — — Esbozos de culatas	10	3,8	—
9305 29 50	— — — Culatas	18	4,9	p/st
9305 29 90	— — — Los demás	18	4,9	—
9305 90	— Los demás:			
9305 90 10	— — Para armas de guerra de la partida nº 9301	exención	exención	—
9305 90 90	— — Los demás	18	4,9	—
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:			
9306 10 00	— Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes	17	5,6	1 000 p/st
	— Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:			
9306 21 00	— — Cartuchos	19	6	1 000 p/st
9306 29	— — Los demás:			
9306 29 10	— — — Bolas, postas y perdigones para cartuchos de caza o de tiro deportivo	17	5,6	—
9306 29 30	— — — Vainas para cartuchos de caza o de tiro deportivo	17	5,6	1 000 p/st
9306 29 50	— — — Balines para rifles de aire comprimido	17	5,6	1 000 p/st
9306 29 90	— — — Los demás	17	5,6	—
9306 30	— Los demás cartuchos y sus partes:			
9306 30 10	— — Para revólveres y pistolas de la partida nº 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida nº 9301	13	4,6	—
	— — Los demás:			
9306 30 30	— — — Para armas de guerra	6	2,5	—
	— — — Los demás:			
9306 30 91	— — — — Cartuchos de caza o de tipo deportivo de percusión central	19	6	1 000 p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9306 30 93	— — — — Cartuchos de caza o de tipo deportivo de percusión anular	19	6	1 000 p/st
9306 30 95	— — — — Vainas	19	6	1 000 p/st
9306 30 99	— — — — Los demás	19	6	—
9306 90	— Los demás:			
9306 90 10	— — Municiones y proyectiles de guerra	9	3,5	—
9306 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas de demás armas blancas, sus partes y fundas	8	3,2	—

SECCIÓN XX**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****CAPÍTULO 94****MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS;
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS****Notas****1. Este capítulo no comprende:**

- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir móviles) (partida nº 7009);
- c) los artículos del capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida nº 8303;
- e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida nº 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida nº 8452;
- f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas nºs 8518 (partida nº 8518), 8519 a 8521 (partida nº 8522) o de las partidas nºs 8525 a 8528 (partida nº 8529);
- h) los artículos de la partida nº 8714;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida nº 9018, y las escupideras para clínicas dentales (partida nº 9018);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo : cajas de aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida nº 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida nº 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida nº 9505).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas nºs 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y las camas.

3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas nºs 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida nº 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas nºs 9401 a 9403.

4. En la partida nº 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:			
9401 10	— Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:			
9401 10 10	— — Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	12	exención	—
9401 10 90	— — Los demás	12	4,4	—
9401 20 00	— Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	18	5,6	—
9401 30	— Asientos giratorios de altura ajustable:			
9401 30 10	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	18	5,6	—
9401 30 90	— — Los demás	18	5,6	—
9401 40 00	— Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	18	5,6	—
9401 50 00	— Asientos de roton, mimbre, bambú o materias similares	18	5,6	—
	— Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401 61 00	— — Tapizados	18	5,6	—
9401 69 00	— — Los demás	18	5,6	—
	— Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401 71 00	— — Tapizados	18	5,6	—
9401 79 00	— — Los demás	18	5,6	—
9401 80 00	— Los demás asientos	18	5,6	—
9401 90	— Partes:			
9401 90 10	— — De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	12	4,4	—
9401 90 90	— — Los demás	18	5,6	—
9402	Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos o sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:			
9402 10 00	— Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	17	4,9	—
9402 90 00	— Los demás	17	4,9	—
9403	Los demás muebles y sus partes:			
9403 10	— Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:			
9403 10 10	— — Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017)	18	5,6	—
	— — Los demás, de altura:			
	— — — No superior a 80 cm:			
9403 10 51	— — — — Mesas	18	5,6	—
9403 10 59	— — — — Los demás	18	5,6	—
	— — — Superior a 80 cm:			
9403 10 91	— — — — Armarios con puertas, persianas o trampillas	18	5,6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9403 10 93	— — — — Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	18	5,6	—
9403 10 99	— — — — Los demás	18	5,6	—
9403 20	— Los demás muebles de metal:			
9403 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
	— — Los demás:			
9403 20 91	— — — Camas	18	5,6	—
9403 20 99	— — — Los demás	18	5,6	—
9403 30	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:			
	— — De altura no superior a 80 cm:			
9403 30 11	— — — Mesas	18	5,6	—
9403 30 19	— — — Los demás	18	5,6	—
	— — De altura superior a 80 cm:			
9403 30 91	— — — Armarios, clasificadores y ficheros	18	5,6	—
9403 30 99	— — — Los demás	18	5,6	—
9403 40 00	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	18	5,6	—
9403 50 00	— Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	18	5,6	—
9403 60	— Los demás muebles de madera:			
9403 60 10	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	18	5,6	—
9403 60 30	— — Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	18	5,6	—
9403 60 90	— — Los demás muebles de madera	18	5,6	—
9403 70	— Muebles de plástico:			
9403 70 10	— — Destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
9403 70 90	— — Los demás	18	5,6	—
9403 80 00	— Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	18	5,6	—
9403 90	— Partes:			
9403 90 10	— — De metal	18	5,6	—
9403 90 30	— — De madera	18	5,6	—
9403 90 90	— — De otras materias	18	5,6	—
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404 10 00	— Somieres	20	7	—
	— Colchones:			
9404 21 00	— — De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	22	6,5	—
9404 29	— — De otras materias:			
9404 29 10	— — — De muelles metálicos	20	7	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9404 29 90	— — — Los demás	20	7	—
9404 30	— Sacos de dormir:			
9404 30 10	— — Rellenos de plumas o de plumón	20	7	—
9404 30 90	— — Los demás	20	7	—
9404 90	— Los demás:			
9404 90 10	— — Rellenos de plumas o de plumón	20	7	—
9404 90 90	— — Los demás	20	7	—
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicadores, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
9405 10	— Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:			
9405 10 10	— — De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
9405 10 21	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	22	8,4	—
9405 10 29	— — — — Los demás	22	8,4	—
9405 10 30	— — — De cerámica	20	9	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
9405 10 50	— — — De vidrio	20	6,2	—
	— — — De otras materias:			
9405 10 91	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	18	5	—
9405 10 99	— — — — Los demás	18	5	—
9405 20	— Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:			
	— — De plástico:			
9405 20 11	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	22	8,4	—
9405 20 19	— — — Las demás	22	8,4	—
9405 20 30	— — De cerámica	20	9	—
		MIN 35 Ecu/ 100 kg/br		
9405 20 50	— — De vidrio	20	6,2	—
	— — De otras materias:			
9405 20 91	— — — Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	18	4,9	—
9405 20 99	— — — Las demás	18	4,9	—
9405 30 00	— Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	22	6,2	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9405 40	— Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405 40 10	— — Proyectores	18	6,5	—
	— — Los demás:			
	— — — De plástico:			
9405 40 31	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	22	8,4	—
9405 40 35	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	22	8,4	—
9405 40 39	— — — — Los demás	22	8,4	—
	— — — De otras materias:			
9405 40 91	— — — — Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	18	4,9	—
9405 40 95	— — — — Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	18	4,9	—
9405 40 99	— — — — Los demás	18	4,9	—
9405 50 00	— Aparatos de alumbrado no eléctricos	18	4,9	—
9405 60	— Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:			
9405 60 10	— — Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
	— — Los demás:			
9405 60 91	— — — De plástico	22	8,4	—
9405 60 99	— — — De otras materias	18	5,1	—
	— Partes:			
9405 91	— — De vidrio:			
	— — — Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):			
9405 91 11	— — — — Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	20	10	—
9405 91 19	— — — — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	20	9	—
9405 91 90	— — — Los demás	20	6,2	—
9405 92	— — De plástico:			
9405 92 10	— — — Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 ó 9405 60, destinadas a aeronaves civiles (1)	22	exención	—
9405 92 90	— — — Las demás	22	8,4	—
9405 99	— — Las demás:			
9405 99 10	— — — Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 ó 9405 60, de metales comunes destinadas a aeronaves civiles (1)	18	exención	—
9405 99 90	— — — Las demás	18	4,9	—
9406 00	Construcciones prefabricadas:			
9406 00 10	— De madera	14	6	—
9406 00 30	— De hierro o de acero	14	6	—
9406 00 90	— De otras materias	14	6	—

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones preliminares (NC).

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE;
SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 3406);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida nº 3604;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida nº 4206 ó de la sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 4202, 4303 ó 4304;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
 - g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 6602), así como sus partes (partida nº 6603);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida nº 7018;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 8306;
 - m) los motores eléctricos (partida nº 8501), los transformadores eléctricos (partida nº 8504) y los aparatos de radiotelemando (partida nº 8526);
 - n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, «bobsleighs» y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida nº 8712);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida nº 9004);
 - r) los reclamos y silbatos (partida nº 9208);
 - s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida nº 9405);
 - u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9501 00	Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes o coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas:			
9501 00 10	— Coches y sillas de ruedas para muñecas	21	10,5	—
9501 00 90	— Los demás	21	10,5	—
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos:			
9502 10	— Muñecas, incluso vestidas:			
9502 10 10	— — De plástico	25	8	—
9502 10 90	— — De otras materias	25	8	—
	— Partes y complementos:			
9502 91 00	— — Prendas y complementos, calzado y sombreros	21	6,9	—
9502 99 00	— — Las demás	21	6,9	—
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:			
9503 10	— Trenes eléctricos, incluidos los carriles, (rieles) señales y demás accesorios:			
9503 10 10	— — Modelos reducidos	24	8	—
9503 10 90	— — Los demás	24	8	—
9503 20	— Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10:			
9503 20 10	— — De plástico	24	8	—
9503 20 90	— — Los demás	24	8	—
9503 30	— Los demás surtidos y juguetes de construcción:			
9503 30 10	— — De madera	24	8,7	—
9503 30 30	— — De plástico	24	8	—
9503 30 90	— — De otras materias	24	8	—
	— Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503 41 00	— — Rellenos	24	8	—
9503 49	— — Los demás:			
9503 49 10	— — — De madera	24	8,7	—
9503 49 30	— — — De plástico	24	8	—
9503 49 90	— — — De otras materias	24	8	—
9503 50 00	— Instrumentos y aparatos de música, de juguete	24	8	—
9503 60	— Rompecabezas:			
9503 60 10	— — De madera	24	8,7	—
9503 60 90	— — Los demás	24	8	—
9503 70 00	— Los demás juguetes presentados en surtidos	24	8	—
9503 80	— Los demás juguetes y modelos, con motor:			
9503 80 10	— — De plástico	24	8	—
9503 80 90	— — De otras materias	24	8	—
9503 90	— Los demás:			
9503 90 10	— — Armas de juguete	24	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
	-- Los demás:			
9503 90 31	-- -- De plástico	24	8	—
9503 90 35	-- -- De caucho	24	8	—
9503 90 37	-- -- De tejidos	24	8	—
	-- -- De metal:			
9503 90 51	-- -- -- Modelos en miniatura obtenidos por moldeo	24	8	—
9503 90 55	-- -- -- Los demás	24	8	—
9503 90 99	-- -- De otras materias	24	8	—
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:			
9504 10 00	-- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	21	5,6	—
9504 20	-- Billares y sus accesorios:			
9504 20 10	-- -- Billares	21	5,6	—
9504 20 90	-- -- Los demás	21	5,6	—
9504 30 00	-- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos	21	5,6	—
9504 40 00	-- Naipes	23	5	—
9504 90	-- Los demás:			
9504 90 10	-- -- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	21	5,6	—
9504 90 90	-- -- Los demás	21	5,6	—
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:			
9505 10	-- Artículos para fiestas de Navidad:			
9505 10 10	-- -- De vidrio	22	6,2	—
9505 10 90	-- -- De otras materias	22	6,2	—
9505 90 00	-- Los demás	22	6,2	—
9506	Artículos y material para gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:			
	-- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:			
9506 11	-- -- Esquí:			
9506 11 10	-- -- -- Esquí de fondo	19	6	pa
9506 11 90	-- -- -- Otros esquís	19	6	pa
9506 12 00	-- -- Sujetadores para esquís	19	6	—
9506 19	-- -- Los demás:			
9506 19 10	-- -- -- Bastones para esquís	19	6	pa
9506 19 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
	-- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:			
9506 21 00	-- -- Deslizadores a vela	19	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9506 29	-- -- Los demás:			
9506 29 10	-- -- -- Esquí acuáticos	19	6	—
9506 29 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
	-- Palos y demás artículos para el golf:			
9506 31 00	-- -- Equipos completos de palos	19	6	p/st
9506 32 00	-- -- Pelotas	19	6	p/st
9506 39	-- -- Los demás:			
9506 39 10	-- -- -- Partes, de clubs	19	6	—
9506 39 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
9506 40	-- Artículos y material para tenis de mesa:			
9506 40 10	-- -- Raquetas, pelotas y redes	21	5	—
9506 40 90	-- -- Los demás	21	5,6	—
	-- Raquetas de tenis, de «badminton» o similares, incluso sin cordaje:			
9506 51 00	-- -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	19	7,3	—
9506 59	-- -- Las demás:			
9506 59 10	-- -- -- Raquetas de «badminton», incluso sin cordaje	19	6	—
9506 59 90	-- -- -- Las demás	19	6	—
	-- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:			
9506 61 00	-- -- Pelotas de tenis	19	6	—
9506 62	-- -- Inflables:			
9506 62 10	-- -- -- De cuero	19	6	—
9506 62 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
9506 69	-- -- Los demás:			
9506 69 10	-- -- -- Pelotas de cricket o de polo	19	exención	—
9506 69 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
9506 70	-- Patines de hielo y de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:			
9506 70 10	-- -- Patines de hielo	19	6	pa
9506 70 30	-- -- Patines de ruedas	19	6	pa
9506 70 90	-- -- Partes y accesorios	19	6	—
	-- Los demás:			
9506 91 00	-- -- Artículos y material para gimnasia o atletismo	19	6	—
9506 99	-- -- Los demás:			
9506 99 10	-- -- -- Artículos de cricket o de polo, excepto las pelotas	19	exención	—
9506 99 90	-- -- -- Los demás	19	6	—
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas n ^{os} 9208 ó 9705) y artículos de caza similares:			
9507 10 00	-- Cañas de pescar	17	6,9	—
9507 20	-- Anzuelos, incluso con brazolada:			
9507 20 10	-- -- Anzuelos sin brazolada	10	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9507 20 90	— — Los demás	17	6,9	—
9507 30 00	— Carretes de pesca	17	6,9	—
9507 90 00	— Los demás	17	6,9	—
9508 00 00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes	14	4,1	—

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
 - c) la bisutería (partida nº 7117);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas nºs 9601 ó 9602;
 - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas de gafas (anteojos) (partida nº 9003), tiralíneas (partida nº 9017) artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 9018)];
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
 - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida nº 9602, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o palmera-dum);
 - b) el ámbar (sucino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida nº 9603 se consideran «cabezas preparadas», los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas nºs 9601 a 9606 ó nº 9615, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas nºs 9601 a 9606 ó nº 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9601	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):			
9601 10 00	— Marfil trabajado y manufacturas de marfil	17	5,6	—
9601 90	— Los demás:			
9601 90 10	— — Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	7	2,5	—
9601 90 90	— — Los demás	17	5,6	—
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para moldear y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida n° 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer	12	4,4	—
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas:			
9603 10 00	— Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	18	5,8	—
	— Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603 21 00	— — Cepillos de dientes	25	6,2	p/st
9603 29	— — Los demás:			
9603 29 10	— — — Cepillos y brochas de afeitar	21	7,7	—
9603 29 30	— — — Cepillos para el cabello	21	7,7	—
9603 29 90	— — — Los demás	21	7,7	—
9603 30	— Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:			
9603 30 10	— — Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	21	7,7	—
9603 30 90	— — Pinceles para la aplicación de cosméticos	21	7,7	—
9603 40	— Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar:			
9603 40 10	— — Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares	21	7,7	—
9603 40 90	— — Muñequillas y rodillos para pintar	21	7,7	—
9603 50 00	— Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	17	4,9	—
9603 90	— Los demás:			
9603 90 10	— — Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor	15	4,4	—
	— — Los demás:			
9603 90 91	— — — Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	21	7,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9603 90 99	— — — Los demás	21	7,7	—
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	20	5,3	—
9605 00 00	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	19	8	—
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:			
9606 10 00	— Botones de presión y sus partes	18	7,2	—
	— Botones:			
9606 21 00	— — De plástico, sin forrar con materias textiles	18	7,2	—
9606 22 00	— — De metales comunes, sin forrar con materias textiles	18	7,2	—
9606 29 00	— — Los demás	18	7,2	—
9606 30 00	— Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	13	6,2	—
9607	Cierres de cremallera y sus partes:			
	— Cierres de cremallera:			
9607 11 00	— — Con dientes de metal común	16	11,5	m
9607 19 00	— — Los demás	20	14	m
9607 20	— Partes:			
	— — De metales comunes (incluso las cintas con grapas de metales comunes):			
9607 20 11	— — — Cintas con grapas	16	11,5	m
9607 20 19	— — — Las demás	16	11,5	—
	— — Las demás:			
9607 20 91	— — — Cintas con grapas	20	14	m
9607 20 99	— — — Las demás	20	14	—
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida nº 9609:			
9608 10	— Bolígrafos:			
9608 10 10	— — De tinta líquida	22	7,2	p/st
	— — Los demás:			
9608 10 30	— — — Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	22	7,2	p/st
	— — — Los demás:			
9608 10 91	— — — — Con cartucho recambiable	22	7,2	p/st
9608 10 99	— — — — Los demás	22	7,2	p/st
9608 20 00	— Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	22	7,2	p/st
	— Estilográficas y otras plumas:			
9608 31 00	— — Para dibujar con tinta china	22	7,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9608 39	— — Las demás:			
9608 39 10	— — — Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	22	7,2	p/st
9608 39 90	— — — Las demás	22	7,2	p/st
9608 40 00	— Portaminas	19	6	p/st
9608 50 00	— Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores	22	7,2	—
9608 60	— Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:			
9608 60 10	— — De tinta líquida	17	4,9	p/st
9608 60 90	— — Los demás	17	4,9	p/st
	— Los demás:			
9608 91 00	— — Plumillas y puntos para plumillas	16	4,6	—
9608 99	— — Los demás:			
9608 99 10	— — — Otros portaplumas; portalápices y similares	19	6	—
	— — — Los demás:			
9608 99 30	— — — — Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro	17	4,9	p/st
	— — — — Los demás:			
9608 99 91	— — — — — De metal	17	4,9	—
9608 99 99	— — — — — Los demás	17	4,9	—
9609	Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre:			
9609 10	— Lápices:			
9609 10 10	— — Con mina de grafito	17	5,6	—
9609 10 90	— — Los demás	17	5,6	—
9609 20 00	— Minas para lápices o para portaminas	14	4,9	—
9609 90	— Los demás:			
9609 90 10	— — Pasteles y carbonillos	14	4,9	—
9609 90 90	— — Los demás	10	3,8	—
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	17	5,6	—
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; compo- nedores e imprentillas, manuales	16	4,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:			
9612 10	– Cintas:			
9612 10 10	– – De plástico	16	5,3	—
9612 10 90	– – Las demás	16	5,3	—
9612 20 00	– Tampones	16	5,3	—
9613	Encendedores y mecheros (excepto los mecheros de la partida nº 3603), incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:			
9613 10 00	– Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	15	6,5	p/st
9613 20	– Encendedores de bolsillo recargables, de gas:			
9613 20 10	– – Con encendido eléctrico	15	6,5	p/st
9613 20 90	– – Con encendido de otro tipo	15	6,5	p/st
9613 30 00	– Encendedores de mesa	15	6,5	p/st
9613 80 00	– Los demás encendedores y mecheros	15	6,5	—
9613 90 00	– Partes	15	6,5	—
9614	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros y cigarrillos, y sus partes:			
9614 10 00	– Escalabornes de madera o de raíces	6	2,5	—
9614 20	– Pipas y cazoletas:			
9614 20 10	– – De madera o de raiz	18	6,2	—
9614 20 90	– – De otras materias	18	6,2	—
9614 90 00	– Las demás	18	6,2	—
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida nº 8516, y sus partes:			
	– Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615 11 00	– – De caucho endurecido o de plástico	22	5,8	—
9615 19 00	– – Los demás	22	5,8	—
9615 90 00	– Los demás	22	5,8	—
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:			
9616 10	– Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:			
9616 10 10	– – Pulverizadores de tocador	20	6,2	—
9616 10 90	– – Monturas y cabezas de monturas	20	6,2	—
9616 20 00	– Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	20	6,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):			
	– Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:			
9617 00 11	– – No superior a 0,75 litros	26	13	—
9617 00 19	– – Superior a 0,75 litros	26	13	—
9617 00 90	– Partes (excepto las ampollas de vidrio)	26	13	—
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	18	4,9	—

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 9706.
 - c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 7101 a 7103).
2. En la partida nº 9702, se consideran «grabados, estampas y litografías» originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No corresponden a la partida nº 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 9706 y en las partidas nºs 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas nºs 9701 a 9705.
5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida nº 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares:			
9701 10 00	– Cuadros, pinturas y dibujos	exención	exención	—
9701 90 00	– Los demás	exención	exención	—
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	exención	exención	—
9703 00 00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia . .	exención	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
9704 00 00	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	exención	exención	—
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	exención	exención	—
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	exención	exención	—

CAPÍTULO 98

CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) N° 518/79 DE LA COMISIÓN

Nota

El Reglamento (CEE) n° 518/79 de la Comisión del 19 marzo de 1979 (1), instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionada en el cuadro siguiente.

Estados miembros	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles Nationaal Instituut voor de Statistiek Leuvenseweg 44 B - 1000 Brussel
Dinamarca	Direktoratet for Toldvæsenet Amaliegade 44 DK - 1256 København K
R.F. de Alemania	Statistisches Bundesamt Gruppe VI C — Außenhandel Gustav-Stresemann-Ring 11 Postfach 5528 D - 6220 Wiesbaden 1
Grecia	Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδος (ΕΣΥΕ) Οδός Λυκούργου 14-16 GR - Αθήνα
España	Dirección general de aduanas e impuestos especiales Subdirección general de planificación informática aduanera C/Guzmán el Bueno, 137 E - 28071 Madrid
Francia	Direction générale des douanes et droits indirects Division de la réglementation des échanges Bureau E/5 93, rue de Rivoli F - 75001 Paris
Italia	Ministero delle finanze Direzione generale delle dogane e delle imposte indirette I - 00100 Roma-EUR
Irlanda	Central Statistics Office Earlsfort Terrace IRL - Dublin 2 Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IRL - Dublin 2
Luxemburgo	Institut national de statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles
Países Bajos	Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd
Portugal	Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Nomenclatura — Política Pautal Origens e Relações Externas — Rua da Alfândega, 2 P - 1194 Lisboa CODEX
Reino Unido	The Controller HM Customs and Excise Statistical Office Portcullis House 27 Victoria Avenue UK - Southend-on-Sea SS2 6AL

(1) DO n° L 69 de 20. 3. 1979, p. 10.

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	— clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	— clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	— clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	— clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	— clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	— clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	— clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	— clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	— clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 85	
9880 85 00	— clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	— clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	
9880 87 00	— clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	— clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	— clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	— sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	

ANEXO

PARTIDAS Y SUBPARTIDAS DE LAS QUE SOLO UNA PARTE ES OBJETO DE CONCESIONES AL GATT O PARA LAS QUE SE HA OTORGADO DISTINTAS CONCESIONES DENTRO DE LAS MISMAS

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
	— Congelados	
ex 0306 11 00	— — Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):	
	— Colas de langosta	25
	— Sin congelar:	
ex 0306 21 00	— — Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):	
	— Colas de langosta	25
0406	Quesos y requesón:	
0406 90	— Los demás quesos:	
	— — Los demás:	
ex 0406 90 13	— — — Emmental:	
	— Con un contenido mínimo de materia grasa del 45% en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (1):	
	— En ruedas normalizadas (2) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos:	
	— Igual o superior a 141,45 ECU e inferior a 171,37 ECU (3) (4)	24,18 Ecu/100 kg/net
	— Igual o superior a 171,37 ECU (3)	9,07 Ecu/100 kg/net

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Se considerarán ruedas normalizadas las de los siguientes pesos netos:

- Emmental: de 60 a 130 kg, inclusive,
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 45 kg, inclusive,
- Bergkäse: de 20 a 60 kg, inclusive,
- Appenzell: de 6 a 8 kg inclusive,

(3) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustará automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio de Emmental en la Comunidad.

Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ECU del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ECU por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(4) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ECU a 18,13 ECU los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ECU de los límites del valor.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 0406 90 13 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — En trozos envasados al vacío o en gas inerte: <ul style="list-style-type: none"> — Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ECU e inferior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (1) (2) — Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (1) — Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ECU por cada 100 kg netos (1) (3) . . 	<ul style="list-style-type: none"> 24,18 Ecu/100 kg/net 9,07 Ecu/100 kg/net 9,07 Ecu/100 kg/net
ex 0406 90 15	<ul style="list-style-type: none"> — — — Gruyère, sbrinz: <ul style="list-style-type: none"> — Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (4): <ul style="list-style-type: none"> — En ruedas normalizadas (5) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 141,45 ECU e inferior a 171,37 ECU (1) (2) — Igual o superior a 171,37 ECU (1) — En trozos envasados al vacío o en gas inerte: <ul style="list-style-type: none"> — Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ECU e inferior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (1) (2) — Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (1) — Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ECU por cada 100 kg netos (1) (3) . . 	<ul style="list-style-type: none"> 24,18 Ecu/100 kg/net 9,07 Ecu/100 kg/net 24,18 Ecu/100 kg/net 9,07 Ecu/100 kg/net 9,07 Ecu/100 kg/net
ex 0406 90 17	<ul style="list-style-type: none"> — — — Bergkäse y appenzell: <ul style="list-style-type: none"> — Con un contenido mínimo de materia grasa del 45% en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (4): <ul style="list-style-type: none"> — En ruedas normalizadas (5) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 141,45 ECU e inferior a 171,37 ECU (excepto el Appenzell) (1) (2) 	<ul style="list-style-type: none"> 24,18 Ecu/100 kg/net

(1) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Emmental en la Comunidad.

Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ECU del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ECU por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(2) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ECU a 18,13 ECU los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ECU de los límites del valor.

(3) Los trozos envasados al vacío de un peso neto inferior o igual a 450 g recibirán únicamente la concesión si en el envase figuran al menos las indicaciones siguientes:

- denominación del queso,
- contenido en materias grasas,
- envasador responsable,
- país de fabricación.

(4) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(5) Se considerarán ruedas normalizadas las de los siguientes pesos netos:

- Emmental: de 60 a 130 kg, inclusive,
- Gruyère y Sbrinz: de 20 a 45 kg, inclusive,
- Bergkäse: de 20 a 60 kg inclusive,
- Appenzell: de 6 a 8 kg, inclusive.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 0406 90 17 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 171,37 ECU (excepto el Bergkäse) (1)..... — En trozos envasados al vacío o en gas inerte: <ul style="list-style-type: none"> — Que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto: <ul style="list-style-type: none"> — Igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ECU e inferior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (excepto el Appenzell) (1) (2) — Igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ECU por cada 100 kg netos (excepto el Bergkäse) (1) — Los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ECU por cada 100 kg netos (excepto el Bergkäse) (1) (3) 	<p>9,07 Ecu/100 kg/net</p> <p>24,18 Ecu/100 kg/net</p> <p>9,07 Ecu/100 kg/net</p> <p>9,07 Ecu/100 kg/net</p>
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:	
	— Los demás:	
0511 91	— — Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	
ex 0511 91 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Huevas y lechas de pescado; huevas para cabo de pesca e invertebrados acuáticos excepto crustáceos y moluscos 	<p>exención</p>
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:	
0910 10 00	<ul style="list-style-type: none"> — Jengibre: <ul style="list-style-type: none"> — Raíces enteras, trozos o rodajas: <ul style="list-style-type: none"> — Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o resinoides (4) . . — Los demás — Los demás 	<p>exención</p> <p>17</p> <p>exención</p>
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 10 00	<ul style="list-style-type: none"> — Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713: <ul style="list-style-type: none"> — De guisantes, alubias o lentejas 	<p>12</p>

(1) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del Emmental en la Comunidad.

Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ECU del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ECU por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(2) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ECU a 18,13 ECU los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ECU de los límites del valor.

(3) Los trozos envasados al vacío de un peso neto inferior o igual a 450 g recibirán únicamente la concesión si en el envase figuran al menos las indicaciones siguientes:

- denominación del queso,
- contenido en materias grasas,
- envasador responsable,
- país de fabricación.

(4) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20 ex 1302 20 10	— Materias pécticas, pectinatos y pectatos: — — Secos: — — Pectina de manzana	24
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:	
1402 10 00	— Miraguano: — En bruto	exención
	— Los demás:	
	— En capas, con soporte de otras materias	1,5
	— Los demás	1
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	— Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 90	— — Los demás: — — De halibut	exención
	— — De otros pescados	6
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones:	
1512 11	— — Aceites en bruto:	
ex 1512 11 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1): — — — Aceite de girasol	5
1512 19	— — Los demás:	
ex 1512 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1): — — — Aceite de girasol	8
	— — — Los demás:	
ex 1512 19 99	— — — De cártamo: — — — Aceite de cártamo, con excepción del aceite de cártamo que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Aceite de palmiste y de babasú y sus fracciones:	
1513 29	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
ex 1513 29 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1)	
	— — — — — Aceite de babasú	8
	— — — — — Los demás:	
ex 1513 29 99	— — — — — Que se presenten de otro modo:	
	— — — — — De babasú:	
	— — — — — — Aceite de babasú, excepto el aceite de babasú que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1514 10	— Aceites en bruto:	
ex 1514 10 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	— — — Aceites de nabina y de colza	5
1514 90	— Los demás:	
ex 1514 90 10	— — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):	
	— — — Aceites de nabina y de colza	8
ex 1514 90 90	— — Los demás:	
	— — — Aceite de mostaza, excepto el aceite de mostaza que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	— Aceite de lino y sus fracciones:	
1515 19	— — Los demás:	
ex 1515 19 90	— — — Los demás:	
	— — — — Aceite de lino, excepto el aceite de lino que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15
	— Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 29	— — Los demás:	
ex 1515 29 90	— — — Los demás:	
	— — — — Aceite de maíz, excepto el aceite de maíz que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
1515 50	— Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
ex 1515 50 99	— — Los demás: — — — Los demás: — Aceite de sésamo, excepto el aceite de sésamo que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15
1515 90	— Los demás:	
ex 1515 90 10	— — Aceite de oleococa y de oiticia; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones: — Aceite de oleococa, de oiticia, en bruto; sus fracciones, en bruto	3
ex 1515 90 39	— — Aceite de oleococa, de oiticia, cera de mirica refinados o purificados; sus fracciones, refinadas o purificadas	3
ex 1515 90 39	— — Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones: — — — Los demás: — — — — Los demás: — Aceite de semilla de tabaco, excepto el aceite de semilla de tabaco que tenga un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso	15
ex 1515 90 40	— — Los demás aceites y sus fracciones: — — — Aceite en bruto: — — — — Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1): — Aceites de ilipé, de karité, de makoré o de tulucuná	5
ex 1515 90 60	— — — Los demás: — — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1): — Aceites de ilipé, de karité, de makoré o de tulucuná	8
ex 1515 90 99	— — — — Los demás: — — — — — Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos: — Los demás aceites, excepto los aceites que tengan un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso, excluidos los aceites de ilipé o de copaiba	15
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interestirificados, reestirificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 10	— Grasas y aceites, animales y sus fracciones:	
ex 1516 10 90	— — Que se presenten de otro modo: — Grasas y aceites hidrogenados de pescado o de mamíferos marinos	17
1516 20	— Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones:	
ex 1516 20 99	— — Los demás: — — — Que se presenten de otro modo: — Aceites de colza, de lino, de nabina, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú	8

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 1516 20 99 (suite)	— Aceites de cacahuete, de algodón, de soja o de girasol	15
	— Los demás aceites, excepto los que tengan un contenido en ácidos grasos libres del 50% o más en peso, excluidos los aceites de palmiste, de ilipé, de coco, de colza, de nabina o de copaiba	15
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 90	— Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	
	— — Las demás:	
	— — — Las demás:	
	— — — — Las demás:	
	— — — — — Las demás:	
	— — — — — — De ovinos o de caprinos:	
1602 90 71	— — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:	
	— — — — — — De ovinos	20
	— — — — — — De caprinos	26
1602 90 79	— — — — — — Los demás:	
	— — — — — — De ovinos	20
	— — — — — — De caprinos	26
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 20	— Piñas (ananás):	
	— — Sin alcohol añadido:	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg:	
	— — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
2008 30	— Agrios:	
	— — Sin alcohol añadido:	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 30 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg:	
	— — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
2008 50	— Albaricoques:	
	— — Sin alcohol añadido:	
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 50 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg:	
	— — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2008 60	— Cerezas: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto: — — — — Igual o superior a 4,5 kg:	
ex 2008 60 71	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>): — — — — — Superior a 4,5 kg, pero inferior a 5 kg	23
ex 2008 60 79	— — — — — Los demás : — — — — — Superior a 4,5 pero inferior a 5 kg	23
2008 70	— Melocotones: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 70 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg: — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
2008 80	— Fresas: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 80 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg: — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
	— Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	— Mezclas: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 92 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg: — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
2008 99	— Los demás: — — Sin alcohol añadido: — — — Sin azúcar añadido: — — — — Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:	
ex 2008 99 71	— — — — — Igual o superior a 4,5 kg: — — — — Superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	23
ex 2008 99 99	— — — — — Los demás: — — — — Las demás frutas en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 5 kg	23

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 50	— Gin y ginebra:	
	— — Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
ex 2208 50 91	— — — No superior a 2 litros:	
	— — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 50 99	— — — Superior a 2 litros:	
	— — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl
2208 90	— Los demás:	
	— — Las demás bebidas espirituosas que se presenten en recipientes de contenido:	
	— — — No superior a 2 litros:	
	— — — — Aguardientes:	
ex 2208 90 51	— — — — — De frutas:	
	— — — — — — Los demás, distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita, o de orujo de frutas de pepita, con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 53	— — — — — Los demás:	
	— — — — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 55	— — — — — Licores:	
	— — — — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
	— — — — Superior a 2 litros:	
	— — — — — Aguardientes:	
ex 2208 90 71	— — — — — De frutas:	
	— — — — — — Los demás, distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita o de orujo de frutas de pepita, con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl
ex 2208 90 73	— — — — — Los demás:	
	— — — — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl
ex 2208 90 79	— — — — — Licores y otras bebidas espirituosas:	
	— — — — — — Licores con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl
	— — — Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:	
ex 2208 90 91	— — — — No superior a 2 litros:	
	— — — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl + 10 Ecu/hl
ex 2208 90 99	— — — — Superior a 2 litros:	
	— — — — — Con un grado alcohólico volumétrico de 45,4% vol o menos	1,6 Ecu/% vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut-back», etc.):	
	— Mástiques-bituminosos	2,5
	— Las demás	0,9
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:	
2844 10 00	— Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (Euratom):	
	— Uranio natural:	
	— En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	—
	— Manufacturado:	
	— Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras (Euratom)	exención
	— Los demás (Euratom)	1,5
	— Ferrouranio	4,9
	— Los demás (Euratom)	—
2844 20	— Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (Euratom):	
	— — Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:	
2844 20 11	— — — Inferior al 20% en peso:	
	— — — Ferrouranio	4,9
	— — — Los demás (Euratom)	—
2844 20 19	— — — Igual o superior al 20% en peso:	
	— — — Ferrouranio	4,9
	— — — Los demás (Euratom)	—
	— — Plutonio y sus compuestos; aleaciones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:	
2844 20 91	— — — Mezclas de uranio y plutonio:	
	— — — Ferrouranio	4,9
	— — — Los demás	—
2844 20 99	— — — Los demás:	
	— — — Ferrouranio	4,9
	— — — Los demás	—